



**Gerencia Seccional IX
PGA 2020**

**Auditoría Especial a la Contraloría Departamental del Meta
Vigencia 2020**

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELASQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

NELSON DÍAZ RODRÍGUEZ
Gerente Seccional

Ingrih Mabel Cárdenas Arias - Profesional Universitario 02
Lina María García García - Profesional Universitario 01
Luz Aida Llano González - Profesional Especializado 03 (e)
Carlos Alberto Loaiza Toro - Profesional Especializado 04
Martha Liliana Londoño Rojas – Profesional Universitario 02
Vilma Cecilia Suárez Blanco – Profesional Especializado 03 (e)
Auditores

Villavicencio, 25 de marzo de 2021

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	GENERALIDADES.....	4
3.	RESULTADOS	5
3.1.	Resultados por proceso o tema evaluado.....	5
3.1.1.	<i>Proceso de participación ciudadana</i>	5
3.1.2.	<i>Proceso de control fiscal</i>	28
3.1.3.	<i>Proceso de responsabilidad fiscal</i>	33
3.1.4.	<i>Proceso administrativo sancionatorio fiscal</i>	37
3.1.5.	<i>Declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta</i>	37
3.1.6.	<i>Viáticos</i>	43
3.2.	Resultados por municipio y entidad	47
3.2.1.	<i>Gobernación del Meta - SIA ATC 012020000708</i>	47
3.2.2.	<i>Instituto de Turismo del Meta -ITM- SIA ATC 012020000764 - SIA ATC 012020000784</i>	52
3.2.3.	<i>Instituto de Deporte y Recreación del Meta -IDERMETA- SIA ATC 012020000795</i>	57
3.2.4.	<i>SIA ATC 012020000833</i>	59
3.2.5.	<i>Municipio de Acacías</i>	68
3.2.6.	<i>Municipio de Barranca de Upía</i>	68
3.2.7.	<i>Municipio de Cabuyaro</i>	69
3.2.8.	<i>Municipio de Castilla La Nueva</i>	69
3.2.9.	<i>Municipio de Cubarral</i>	71
3.2.10.	<i>Municipio de Cumaral</i>	72
3.2.11.	<i>Municipio de El Calvario</i>	72
3.2.12.	<i>Municipio de El Castillo</i>	73
3.2.13.	<i>Municipio de El Dorado</i>	73
3.2.14.	<i>Municipio de Fuente de Oro - SIA ATC 2020000666</i>	74
3.2.15.	<i>Municipio de Granada</i>	75
3.2.16.	<i>Municipio de Guamal</i>	77
3.2.17.	<i>Municipio de La Macarena</i>	78

3.2.18. Municipio de Lejanías	78
3.2.19. Municipio de Mapiripán.....	79
3.2.20. Municipio de Mesetas.....	79
3.2.21. Municipio de Puerto Concordia.....	83
3.2.22. Municipio de Puerto Gaitán	84
3.2.23. Municipio de Puerto Lleras.....	84
3.2.24. Municipio de Puerto López.....	85
3.2.25. Municipio de Puerto Rico SIA ATC 012020000593 - SIA ATC 012020000676	86
3.2.26. Municipio de Restrepo	91
3.2.27. Municipio de San Carlos de Guaroa	93
3.2.28. Municipio de San Juan de Arama.....	93
3.2.29. Municipio de San Juanito	94
3.2.30. Municipio de San Martín	94
3.2.31. Municipio de Uribe.....	95
3.2.32. Municipio de Vista Hermosa.....	96
4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN.....	98
5. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	224
6. ANEXOS	226
6.1. Anexo nro. 1: Tabla de reserva.....	226
6.2. Anexo nro. 2: Resumen de videos denuncia SIA ATC 012020000784	226

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el numeral 5.1 del Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 9.1 de la Auditoría General de la República -AGR-, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal autorizó la realización de una auditoría especial a la Contraloría Departamental del Meta, soportado en las peticiones ciudadanas radicadas en el SIA-ATC con los nro. 012020000593, 012020000666, 012020000676 acumulada a la 0120200000593, 012020000708, 012020000764, 012020000784, 012020000795 y 012020000833, vigencia 2020.

Comunicado el informe preliminar el 2 de marzo de 2021, la Contraloría Departamental del Meta allegó escrito de contradicción mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, con radicado 20212210004192 del 12 de marzo de 2021. A continuación, se presentan los resultados definitivos del ejercicio auditor adelantado.

2. GENERALIDADES

“La Contraloría Departamental del Meta es el órgano de control encargado de ejercer vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, en el Departamento del Meta y los municipios asignados conforme a la Constitución y la Ley; atendiendo los principios de eficiencia, economía, equidad, desarrollo sostenible y, el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.”¹

Conforme al artículo 2 de la Ordenanza 590 de 2005, el control fiscal es una función pública orientada a la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública, de sus entidades descentralizadas empresas de servicios públicos mixtas, privadas, y de los particulares que administren bienes y fondos del Estado. Dicho Control será ejercido en forma posterior y selectiva de conformidad con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Ley.²

La auditoría especial, se direccionó a dar trámite a las peticiones ciudadanas radicadas en el aplicativo SIA-ATC de la AGR, identificadas con los siguientes nro. 012020000593, 012020000666, 012020000676 acumulada a la 0120200000593, 012020000708, 012020000764, 012020000784, 012020000795 y 012020000833, vigencia 2020; las cuales refieren a presuntas actuaciones irregulares por parte de quién actualmente ejerce como Contralor Departamental del Meta.

¹ Misión de la Contraloría Departamental del Meta – Tomado de la página web www.contraloriamea.gov.co

² Función - www.contraloriamea.gov.co

Se evaluaron las líneas de Participación Ciudadana, Proceso Auditor, Indagaciones Preliminares, Responsabilidad Fiscal, Administrativo Sancionatorio y temas puntuales de Urgencia Manifiesta, Calamidad Pública y viáticos del Contralor Departamental del Meta, de acuerdo con los aspectos contemplados en las precitadas denuncias, con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones ciudadanas. Vale la pena destacar que, las actuaciones evaluadas en la presente auditoría corresponden a la vigencia 2020.

3. RESULTADOS

La Gerencia Seccional IX Villavicencio presenta los siguientes resultados de la auditoría especial adelantada:

3.1. Resultados por proceso o tema evaluado

3.1.1. Proceso de participación ciudadana

Para la atención de las denuncias presentadas en contra de la Contraloría Departamental del Meta, se evaluaron las siguientes peticiones tramitadas por el ente de control en la vigencia 2020:

Tabla nro. 01. Denuncias evaluadas

No.	Denuncia/Auditoría	Municipio/Entidad/Ciudadano	Fecha que se recibió la petición	Fecha respuesta de fondo	Estado del trámite a la fecha de inicio de la presente auditoría
1	9	Barranca de Upía	14/01/2020	13/07/2020	Con respuesta definitiva
2	64	Castilla la nueva	28/04/2020	09/10/2020	Con respuesta definitiva
3	51	Castilla la nueva	17/04/2020	11/12/2020	Con respuesta definitiva
4	14	Cubarral	18/02/2020	04/08/2020	Con respuesta definitiva
5	42	Cubarral	13/04/2020	09/12/2020	Con respuesta definitiva
6	53	Fuente de Oro	21/04/2020	30/09/2020	Con respuesta definitiva
7	6	Gobernación del Meta	18/12/2019	26/06/2020	Con respuesta definitiva
8	24	Gobernación del Meta	24/12/2020	24/08/2020	Con respuesta definitiva
9	49	Gobernación del Meta	20/04/2020	09/06/2020	Con archivo por traslado a Responsabilidad fiscal.
10	54	Gobernación del Meta	23/04/2020	26/05/2020	Con archivo por traslado a la CGR por Intervención funcional
11	12	Gobernación del Meta	17/02/2020	07/08/2020	Con respuesta definitiva
12	14	Gobernación del Meta	02/07/2020	30/10/2020	Con respuesta definitiva
13	70	Gobernación del Meta	26/05/2020	29/05/2020	Con archivo por traslado a Responsabilidad fiscal.
14	79	Gobernación del Meta	04/06/2020		En trámite con suspensión de términos
15	91	Gobernación del Meta	16/07/2020		En trámite con suspensión de términos
16	94	Gobernación del Meta	27/07/2020		En trámite con suspensión de términos
17	113	Gobernación del Meta	06/11/2020		En trámite
18	104	Gobernación del	07/09/2020		En trámite con suspensión de términos

No.	Denuncia/ Auditoría	Municipio/Entidad/ Ciudadano	Fecha que se recibió la petición	Fecha respuesta de fondo	Estado del trámite a la fecha de inicio de la presente auditoría
		Meta			
19	103	San Juanito	21/08/2020		En trámite con suspensión de términos
20	15	San Juanito	12/02/2020	28/08/2020	Con respuesta definitiva
21	44	San Martin	16/04/2020		En trámite
22	71	San Martin	18/05/2020		En trámite con suspensión de términos
23	48	San Martin	17/04/2020	27/08/2020	Con respuesta definitiva
24	28	San Martin	03/03/2020	29/10/2020	Con respuesta definitiva
25	81	San Martin	09/06/2020		En trámite con suspensión de términos
26	41	Restrepo	13/04/2020	15/10/2020	Con respuesta definitiva
27	50	Restrepo	17/04/2020	08/10/2020	Con respuesta definitiva
28	55	Restrepo	28/04/2020		En trámite
29	45	Granada	14/04/2020	20/05/2020	Con archivo por traslado a la CGR por Intervención funcional
30	95	Granada	31/07/2020		En trámite con suspensión de términos
31	40	Granada	13/04/2020	17/11/2020	Con respuesta definitiva
32	69	Granada	11/05/2020	29/10/2020	Con respuesta definitiva y traslado a la CGR por Intervención funcional
33	72	Granada	26/05/2020		En trámite
34	59	Mesetas	29/04/2020	14/08/2020	Con respuesta definitiva
35	86	Vista hermosa	24/06/2020		En trámite con suspensión de términos
36	57	Vista hermosa	27/04/2020	08/10/2020	Con respuesta definitiva - la CGR solicitó Intervención funcional
37	56	Puerto Concordia	27/04/2020		Con respuesta definitiva
38	39	Mapiripan	06/04/2020	24/08/2020	Con respuesta definitiva
39	7	Gustavo Jiménez - Instituto de Turismo del Meta	31/01/2020	02/10/2020	Con respuesta definitiva
40	17	Gustavo Jiménez - Instituto de Turismo del Meta	19/02/2020	15/10/2020	Con respuesta definitiva
41	23	Gustavo Jiménez - Instituto de Turismo del Meta	04/03/2020	07/10/2020	Con respuesta definitiva
42	11	IDERMETA	11/02/2020		En trámite
43	25	IDERMETA	28/02/2020		En trámite
44	46	Javier Gómez y Turismo del Meta	15/04/2020		Intervención CGR
45	34	Acacias	30/03/2020	14/10/2020	Con respuesta definitiva
46	60	Acacias	27/04/2020		En trámite
47	62	Acacias	30/04/2020		En trámite
48	63	Acacias	30/04/2020	26/10/2020	Con respuesta definitiva
49	73	Acacias	26/05/2020		En trámite
50	82	Acacias	03/04/2020		En trámite
51	1	Acacias	07/01/2020	07/07/2020	Con respuesta definitiva
52	102	Cabuyaro	20/08/2020		En trámite
53	2	Cabuyaro	15/01/2020	28/10/2020	Con respuesta definitiva
54	31	Cumaral	06/03/2020		En trámite
55	80	Cumaral	09/06/2020		En trámite
56	84	Cumaral	23/06/2020		En trámite
57	21	Cumaral	25/02/2020		En trámite
58	74	Turismo del Meta	05/06/2020		En trámite
59	93	Turismo del Meta	23/07/2020		En trámite
60	26	Turismo del Meta	26/02/2020	16/09/2020	Con respuesta definitiva
61	27	Turismo del Meta	04/03/2020		En trámite
62	19	Turismo del Meta	17/02/2020		En trámite
63	98	Turismo del Meta	12/08/2020		En trámite
64	111	Turismo del Meta	06/11/2020		En trámite
65	30	Puerto Gaitán	06/03/2020	09/10/2020	Con respuesta definitiva
66	92	Puerto Gaitán	10/07/2020		En trámite
67	88	Puerto Gaitán	17/06/2020		En trámite

No.	Denuncia/ Auditoría	Municipio/Entidad/ Ciudadano	Fecha que se recibió la petición	Fecha respuesta de fondo	Estado del trámite a la fecha de inicio de la presente auditoría
68	36	Puerto Gaitán	03/04/2020		Intervención CGR
69	52	Puerto Gaitán	16/04/2020		En trámite
70	109	Puerto Gaitán	27/07/2020		En trámite
71	97	Puerto Gaitán	03/08/2020		En trámite
72	68	Puerto Rico	13/05/2020	13/08/2020	Con respuesta definitiva
73	108	Puerto Rico	11/09/2020		En trámite
74	75	San Carlos de Guaroa	05/06/2020		En trámite
75	110	San Carlos de Guaroa	04/11/2020		En trámite
76	85	Puerto López	23/06/2020	17/11/2020	Con respuesta definitiva
77	100	Puerto López	19/08/2020		En trámite
78	38	Puerto López	06/04/2020	13/10/2020	Con respuesta definitiva
79	37	Puerto López	03/04/2020	27/10/2020	Con respuesta definitiva
80	16	Puerto López	20/02/2020	25/01/2021	Con respuesta definitiva
81	47	Puerto López	20/04/2020	23/11/2020	Con respuesta definitiva
82	66	Puerto López	05/05/2020		En trámite
83	101	Puerto López	19/08/2020		En trámite

Fuente: Papeles de trabajo PC y documentos entregados por la CDM.

Las anteriores denuncias fueron revisadas en su totalidad hasta la etapa en que se encontraban al momento de la evaluación y los resultados fueron los siguientes:

Procedimiento interno para la atención de peticiones en la Contraloría

La Contraloría atendió las denuncias presentadas durante el primer trimestre del año 2020, con el procedimiento para la atención de denuncias versión 15.0; procedimiento que fue actualizado el 30 de abril y el 24 de agosto de 2020, con las versiones 16.0 y 17.0; respectivamente.

El procedimiento contempla un plazo máximo de cinco (5) meses para el trámite de las denuncias, contados desde la radicación en el Ente de control, el cual podrá prorrogarse por 15 días calendario más. Este procedimiento inicia desde la recepción de la denuncia y termina con la comunicación del resultado al denunciante y los traslados a que haya lugar, y se desarrolla en cinco (5) fases: Recepción, Planeación, Ejecución, Informe y Resultados.

En su contenido establece las etapas de evaluación y determinación de competencia, atención inicial y recaudo de pruebas, traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente y respuesta al ciudadano. Observándose que hace referencia a los términos para traslado por competencia a otras entidades de cinco (5) días, para dar respuesta al peticionario quince (15) días y para contestar de fondo al peticionario en denuncia fiscal, seis (6) meses, en cumplimiento a lo establecido en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 artículos 69 y 70.

3.1.1.1 Hallazgo administrativo, por falta de claridad en el procedimiento interno

para el trámite de denuncias.

El procedimiento establecido por la Contraloría Departamental del Meta en las versiones 15.0, 16.0 y 17.0, no referencia con claridad el literal c) del artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, es decir, no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente.

Además, se observó que la respuesta de atención inicial al ciudadano en las denuncias evaluadas indica que «...el resultado final se comunicará cuando se haya generado decisión de fondo...».

De esta manera, la Contraloría no establece en el procedimiento que la respuesta al ciudadano contenga el trámite adoptado para la atención de su petición ni el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

En este mismo sentido, se encontró que el procedimiento menciona la configuración de hallazgos y tabla consolidada de los mismos para ser incluidos en el informe preliminar, lo cual es contrario a lo dispuesto en la guía de auditoría territorial, en el entendido que en el informe preliminar se constituyen observaciones y en el informe definitivo o final se configuran hallazgos.

Lo anterior ocasionado por falta de aplicación normativa al momento de redactar los procedimientos, lo que puede conllevar a que los ciudadanos desconozcan el trámite y la oportunidad con que se atenderá su petición, generando confusiones tanto para los funcionarios como para los peticionarios, afectando la credibilidad de la Entidad.

Trámite y gestión de las denuncias evaluadas

Como resultado de la verificación de denuncias evaluadas, en cuanto a la gestión y trámite adelantado por la Contraloría, se encontró lo siguiente:

3.1.1.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por falta de competencia en la expedición de los actos administrativos para la suspensión y reanudación de términos en la atención de denuncias.

Se encontró en la documentación de las denuncias 38, 47, 66, 100, 101, 51, 79, 91, 94, 104, 103, 71, 81, 95, 86, 01, 02, 07, 11, 17, 23, 26, 27, 31, 34, 46, 74, 75, 80, 82, 84, 93, 97, 98, 102, 108 y 109, autos de suspensión y reanudación de términos para la atención de las mismas, firmados por la Contralora Auxiliar de

Auditorías y Control Fiscal Participativo, cuando estos actos administrativos por competencia deben ser suscritos por el Contralor Departamental de acuerdo con lo señalado en el mismo auto.

Además, se evidenció falta de control en la revisión de los autos de suspensión y/o reanudación de términos en las denuncias 07, 17, 11, 02, 21, 26, 27, 46, 51, 79, 91, 94, 104, 103, 71, 81, 95 y 86, toda vez que el artículo tercero establece «La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición» cuando en realidad no se trata de resoluciones sino de autos.

Lo anterior, incumpliendo el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, afectando posiblemente la buena marcha de la administración dado que el funcionario que expide los actos administrativos no tenía la competencia para ello.

Esta situación se produce por falta de control, lo que podría conllevar a incumplimientos normativos y posibles faltas disciplinarias.

3.1.1.3 Hallazgo administrativo, por falta de publicación de los autos de suspensión y reanudación de términos en las denuncias.

En las denuncias 01, 02, 07, 17, 26, 31, 34, 46, 74, 75, 80, 82, 84, 93, 97, 98, 102, 108 y 109, no se encontró la publicación en el sitio web de los autos de suspensión y reanudación, mientras que en las siguientes denuncias fueron publicados de manera extemporánea:

Tabla nro. 02. Autos publicados en web

Denuncia	Auto de suspensión	Fecha	Firma	Publicación en web	Tiempo para publicación
07	0004	01/08/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	50
11	001	30/04/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	117
17	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
19	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
23	001	26/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	99
25	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
27	01	30/04/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	117
44	001	02/06/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	94
37	001	24/04/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	121
38	01	26/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	99
40	001	27/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	98
42	001	26/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	99
16	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100

Fuente: Papeles de trabajo PC 2020.

Estas situaciones denotan el incumplimiento del principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Lo anterior, causado por falta de control y seguimiento, lo que podría conllevar a incumplimientos

normativos.

3.1.1.4 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por vulneración del debido proceso en denuncias ciudadanas.

En el trámite de la denuncia 9 de 2020, no se cumplió el procedimiento de denuncias versión 15.0 numeral 5.42, pues como resultado se consolidó un hallazgo con incidencia disciplinaria, y este no fue comunicado a los presuntos responsables para que ejercieran la contradicción.

En la denuncia 53 de 2020, no se tuvo en cuenta la contradicción ejercida por uno de los implicados, ni el pago que este realizó del presunto detrimento, para proferir el informe final de auditoría. Igualmente, se evidenció que la Contraloría publicó en Facebook el boletín de prensa nro.11, el 29 de septiembre de 2020, donde informa los resultados del ejercicio del control fiscal realizado al contrato 057 de 2020. Situación que desconoce el procedimiento de denuncias de la Contraloría, ya que se publicaron los resultados de la investigación un día antes de darse a conocer a las partes involucradas el informe final de auditoría.

En la denuncia 30 de 2020, fue recibida una solicitud de prórroga de parte del Alcalde de Puerto Gaitán el día 4 de septiembre de 2020 y en el análisis de respuesta al informe preliminar de fecha 1° de octubre de 2020, la Contraloría informa que fue decidida como no procedente sin sustentar esa decisión. Se observó, que la Alcaldía estaba dentro del término de dos días concedido por la Contraloría para presentar la respuesta, al evidenciar que la comunicación del informe preliminar fue realizada en horario no hábil (02/09/2020 a las 7:58 p.m.).

En la denuncia 16 de 2020, el hallazgo nro. 1 se comunicó en el informe preliminar como administrativo y en el informe final como administrativo con connotación disciplinaria, el sujeto de control y las partes involucradas presentaron contradicción sobre un hallazgo administrativo y no sobre un disciplinario.

En la denuncia 38 de 2020, se comunicó el informe preliminar-definitivo al sujeto de control con un hallazgo administrativo, sobre el cual le indicó que debía presentar el plan de mejoramiento, no se le dio la posibilidad de ejercer la contradicción sobre el mismo.

Es importante resaltar que la administración pública actúa a través de procesos reglados y motivados, ello en procura de evitar la materialización de vías de hecho. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Violación del debido proceso- La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito

de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, las entidades públicas tienen la obligación de actuar conforme a las leyes y reglamentos internos con el fin de evitar que se produzcan vías de hecho, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales.

Las conductas descritas anteriormente transgreden lo consagrado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política e incurrió presuntamente en lo descrito en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, afectando el debido proceso al no permitir ejercer el derecho a la defensa; ocasionado por la ausencia de un control efectivo sobre las actuaciones surtidas en la atención a los requerimientos ciudadanos, por parte de la Contraloría Departamental del Meta.

3.1.1.5 Hallazgo administrativo, por falta de información al peticionario sobre el trámite inicial de su requerimiento.

Al evaluar la documentación allegada de 14 denuncias ciudadanas que fueron recibidas anónimamente, o por redes sociales o que proceden de oficio por parte de la Contraloría Departamental del Meta, se evidenció, que en la denuncia 64 y 70 no se realizaron las constancias de fijación de apertura; además, se encontró que las constancias publicadas en las denuncias 39, 41, 42, 44, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 66, 69 y 91, describen términos y numerales que no corresponden a lo establecido en el procedimiento de denuncias de la Contraloría, así:

En la constancia fijación de apertura indica que realiza la publicación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5.17; sin embargo, en el procedimiento señala que es el numeral 5.22 que trata de la constancia de fijación de la denuncia no el numeral 5.17; sumado a que las mencionadas constancias las publica por 10 días hábiles y es por el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Indistintamente del tipo de petición que se haya radicado en la Contraloría, es obligación de la misma cumplir con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y con el procedimiento interno de la Entidad.

Circunstancia que se generó por el deficiente control interno de la entidad en el trámite de los requerimientos ciudadanos y en la revisión de los actos que se publican, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que el ciudadano desconoce el procedimiento que adelanta el órgano de control y no tiene certeza del término en que podrá obtener respuesta de su denuncia; contraviniendo los principios de la función administrativa consagrados

en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de eficacia y transparencia.

3.1.1.6 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por el incumplimiento de términos legales para atender los requerimientos ciudadanos.

Analizada la gestión de la Contraloría Departamental del Meta en la atención de los requerimientos ciudadanos, se evidenció que el ente de control emitió la respuesta de trámite al ciudadano, aproximadamente 30 días hábiles después de haberlas recibido o no las realizó, por lo que no se resolvieron dentro del término legal, es decir, dentro de los 15 y 30 días siguientes a su recepción, desatendiendo lo instituido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020, para resolver la petición, como se describe a continuación:

Tabla nro. 03. Denuncias con incumplimiento en respuesta de trámite

No.	Denuncia	Fecha de recepción	Respuesta de trámite	Tiempo entre el recibo de la denuncia y la Respuesta de apertura (días hábiles)
1	09-2020	14/01/2020	17/02/2020	24
2	64-2020	28/04/2020	No se realizó	--
3	06-2020	18/12/2019	03/02/2020	30
4	24-2020	24/12/2020	06/03/2020	50
5	14-2020	02/07/2020	No se realizó	--
6	70-2020	26/05/2020	No se realizó	--

Fuente: Información entregada por la CDM.

En cinco denuncias que fueron trasladadas por competencia a la Contraloría General de la República-CGR y a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, se observó que superaron el término de 5 días señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para remitir la petición al competente, como se ilustra a continuación:

Tabla nro. 04. Denuncias con incumplimiento en traslado por competencia

No.	Denuncia	Fecha de recepción	Fecha de traslado por no competencia	Días hábiles desde la radicación hasta el traslado por no competencia
1	28	25/02/2020	29/10/2020 (suspendida términos en 64 días)	176
2	48	20/04/2020	14/05/2020	18
3	53	21/04/2020	04/05/2020	8
4	69	11/05/2020	06/11/2020	179
5	39	13/04/2020	25/04/2020	10

Fuente: Información entregada por la CDM.

Así mismo, se evidenció en siete denuncias, el incumplimiento de términos para dar respuesta definitiva al ciudadano, pues exceden los seis meses establecidos en el parágrafo 1° artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, para dar respuesta a la denuncia en proceso auditor, como se relaciona a continuación:

Tabla nro. 05. Denuncias con incumplimiento en respuesta definitiva

No.	Denuncia	Fecha de recepción	Fecha respuesta definitiva	Días desde la recepción hasta la respuesta definitiva
1	24	24/12/2019	24/08/2020	244 (8 meses, 4 días)
2	40	13/04/2020	17/11/2020 (suspendida términos en 28 días)	190 (6 meses, 10 días)
3	41	13/04/2020	15/10/2020	185 (6 meses, 5 días)
4	42	13/04/2020	09/12/2020	240 (8 meses)
5	25	28/02/2020	27/11/2020	8 meses
6	27	04/03/2020	21/12/2020	7 meses y 3 días
7	16	20/02/2020	25/01/2021	11 meses 4 días

Fuente: Información entregada por la CDM.

Lo descrito, vulneró los principios superiores de la función administrativa a los que se refieren el artículo 209 Constitucional, y el artículo 3º del CPACA, tales como eficacia, moralidad, celeridad, debido proceso y responsabilidad, además del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y el Parágrafo 1º artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, e hizo que la entidad presuntamente incurriera en la conducta descrita en los numerales 1, 2 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando la buena marcha de la administración en tanto que desconoció el derecho fundamental de petición que le asistía a los ciudadanos que acudieron a esa entidad en virtud del artículo 23 Constitucional.

Esta situación se presenta por la falta de un seguimiento efectivo por parte de la alta dirección sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos, lo que conlleva al incumplimiento sin justificación alguna de los deberes funcionales del ente de control y al mismo tiempo, podría generar posibles procesos judiciales en contra de la entidad.

3.1.1.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por ineficiente gestión y vulneración del debido proceso.

En las denuncias 50, 55 y 69, se evidenció que la Contraloría Departamental del Meta, continuó con el trámite de las mismas, consolidando hallazgos, emitiendo informe final de auditoría, a pesar de tener conocimiento que la Contraloría General de la República-CGR en uso de la función prevalente, había iniciado o decidido en ejercicio de control fiscal las mencionadas denuncias.

Contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política; transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.

Constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1º y 2º de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al desconocer el trámite que le impone el Decreto 403 de 2020; y en una extralimitación de funciones

según el artículo 6° de la Constitución Política.

Lo anterior, causado por la ausencia de un control efectivo de la alta dirección y de un análisis adecuado en la competencia para seguir con el trámite en la atención de estas denuncias, lo que conllevó a una gestión ineficiente y a la afectación de los derechos de los ciudadanos denunciados, al seguir con investigaciones que ya tenían decisión definitiva por el máximo órgano de control.

3.1.1.8 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por el insuficiente análisis para determinar presuntos sobrecostos en las denuncias tramitadas.

Se observó en las denuncias 40, 41, 42, 51, 53, 56, 57, 59, 64 y 68, que las cotizaciones realizadas por la Contraloría Departamental del Meta para determinar presuntos sobrecostos, carecen de valor probatorio, ya que no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, pues no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se adquirieron.

No se observa en el análisis realizado por la Contraloría, algunas variables que pueden incidir en los precios, como lo es el IPC, la variación de la tasa de cambio y el cambio en los precios de materias primas, vinculados estos últimos en alta demanda y escasez; las perspectivas de cambio de los precios, hacen parte del análisis del mismo en los estudios de mercado en materia contractual; tampoco tuvo en cuenta gastos de transporte, cargue, descargue de la mercancía, logística, embalaje, pólizas, el margen de utilidad del contratista y la época prevista para la ejecución del contrato como lo fue la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID 19; aspectos que determinarían el valor real de los precios de mercado contratados por los diferentes Municipios del Meta.

Sumado a que las cotizaciones allegadas por los establecimientos comerciales, y que soportan el presunto sobrecosto no tienen condiciones de producción similares (capacidad económica, financiera, técnica y de experiencia) con las que se pueda obtener un precio de mercado.

Lo anterior, vulnera los principios de la función administrativa, especialmente el principio de moralidad, buena fe, eficacia, imparcialidad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Situación que obedece a la falta de diligencia de los funcionarios sustanciadores de las diferentes denuncias, a un control efectivo por parte de la alta dirección y a que el ente de control no cuenta con un procedimiento para realizar el análisis, y establecer los presuntos sobrecostos en los contratos estatales; lo que conlleva a

que los estudios de mercado que realiza la Contraloría en los diferentes ejercicios auditores, carezcan del valor probatorio conducente o no contienen los elementos de juicio suficientes que permitan determinar presuntos sobrecostos en los contratos estatales auditados; así mismo, transgrede presuntamente lo descrito en el numeral 1 y 2 de los artículos 34, y 35 de la Ley 734 de 2002, lo que impacta negativamente la gestión misional y la buena marcha de la administración pública, afectando el derecho al buen nombre y a la honra de los denunciados, en el entendido de que es el servidor público auditado, en el que recae la acusación por parte de la Contraloría.

3.1.1.9 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por notificar informes preliminares, expedir actos administrativos o solicitar información en horas o días no hábiles.

En la denuncia 53, se evidenció que la Contraloría solicitó información el lunes 18 de mayo de 2020 a las 6:06 a.m., horas; igualmente, el informe preliminar fue notificado vía electrónica el 31 de agosto de 2020, a las 9:30 p.m., esto es, por fuera del horario de atención de la Contraloría³, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -1 de septiembre de 2020-, con el fin de que la parte interesada pueda ejercer el derecho de contradicción en el término de dos días concedido por el ente de control.

- El 1 de septiembre a las 11:45, el interesado solicita vía electrónica ampliación del término por dos días hábiles para ejercer la contradicción.
- El 2 de septiembre de 2020, a las 20:27 p.m., el encartado presenta la contradicción al correo despacho@contraloriameta.gov.co.
- El 3 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico: nohora.garnica@contraloriameta.gov.co y controlfiscal@contraloriameta.gov.co, a las 2:47 p.m. y 10:14 p.m., horas, la Contraloría otorgó la prórroga solicitada hasta el 4 de septiembre de 2020 inclusive; es decir, concedió la prórroga cuando ya se había ejercido el derecho de contradicción.

En la denuncia 48, notifica el informe preliminar vía electrónica el 7 de agosto de 2020, a las 8:11 p.m., viernes festivo; es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.

En la denuncia 40, el informe preliminar fue notificado el miércoles 14 de octubre de 2020, concediendo dos días para allegar la contradicción. El jueves 15 de octubre de 2020, el investigado solicita prórroga por tres días. El lunes, 19 de octubre de 2020, la Contraloría da respuesta a la solicitud, concediendo los tres días solicitados. Sin embargo, se evidencia que la solicitud es atendida dos días después, es decir, cuando ya se había vencido el término inicial (dos días) para

³ Horario de Atención de la Contraloría Departamental del Meta: lunes a viernes: de 7:30 am a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm

ejerger la contradicción.

En la denuncia 59, el 30 de junio de 2020 la Contraloría comunica el informe preliminar, concediendo dos días para allegar la contradicción. El 30 de junio de 2020 (martes a las 17:19 pm), el investigado solicita prórroga para ejercer contradicción. El viernes, 3 de julio de 2020 a las 11:16 horas, la CDM le dio respuesta otorgándole un día más de los dos días concedidos. Sin embargo, la solicitud de prórroga no fue atendida en oportunidad, ya que se le dio respuesta cuando se había vencido el término inicial para contradecir. Igualmente, se evidenció que comunicó el informe definitivo de la denuncia al investigado, el 18 de agosto de 2020 a las 20:26 p.m., horas, es decir, lo realizó fuera del horario hábil del ente de control.

En la denuncia 69, comunicó el informe preliminar el 8 de octubre de 2020, concediéndole dos días improrrogables a partir del recibo de esta comunicación para ejercer la contradicción, desestimando el término de hasta 10 días de plazo, prorrogables a solicitud del interesado hasta por un término igual, para ejercer la contradicción, implícito en el procedimiento de denuncias del Ente de Control.

En la denuncia 12, comunicó el resultado de la denuncia al peticionario el viernes 7 de agosto de 2020 a las 12:38 p.m., día festivo. También, se evidenció que comunicó el informe definitivo de la denuncia al investigado, el 31 de agosto de 2020 a las 9:57 p.m., horas, es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.

En la denuncia 42, comunicó el informe definitivo de la denuncia, el 4 de diciembre de 2020 a las 06:17p.m., horas.

En la denuncia 71, el martes 22 de septiembre de 2020, a las 10:18 p.m., solicitó información vía electrónica a la Entidad investigada, para que se allegará en el término de dos días. -el jueves, 24 de septiembre se requirió prórroga por dos días para adjuntar lo solicitado. -el lunes 28 de septiembre se allega la información. El miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 9:57 p.m., horas, la Contraloría concede la prórroga, es decir, por fuera del horario laboral y dos días después de haberse recibido la información solicitada.

En la denuncia 72, informa mediante correo electrónico el inicio de la misma en contra de la entidad, el día sábado 6 de junio de 2020, a las 0:19 horas, día que según el horario de atención al ciudadano no labora la Contraloría.

En la denuncia 79, mediante correo electrónico informa el inicio de la misma en contra de la entidad, el lunes 15 de junio de 2020, a las 11:09 p.m., día festivo, es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.

En la denuncia 30, el informe preliminar fue comunicado a los auditados en horario no hábil (miércoles 2 de septiembre de 2020 a las 7:58 p.m.), es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.

En la denuncia 36, la Contraloría solicita información al alcalde de Puerto Gaitán el 19 de abril de 2020 a las 9:39 p.m. (domingo) para ser entregada al día siguiente lunes a las 12 m.

En la denuncia 46, la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo expidió el 20 de julio de 2020 (lunes festivo) el Auto 01 por medio del cual se reanudan los términos para la atención de una denuncia.

En la denuncia 68, la Contraloría comunica el informe el día 29 de julio de 2020 a las 10:47 pm, en horario no hábil.

En la denuncia 73, la Contraloría realiza solicitud de información con radicado 330.03.05.0169 del 29 de junio de 2020 (lunes festivo).

En la denuncia 74, la Contraloría reitera una solicitud de información al auditado el día 7 de agosto de 2020 (viernes festivo) y remite una solicitud de concepto técnico a la Sociedad de Ingenieros del Meta el mismo día.

En la denuncia 75, la Contraloría comunica la apertura al denunciante el día 15 de junio de 2020 11:28 p.m. (lunes festivo) con oficio 330.03.04/151 del 12/06/2020.

En la denuncia 27, el oficio de comunicación de acumulación de denuncia con radicado 330.03.5/217 del 3 de agosto de 2020, dirigido al concejal denunciante fue enviado por correo electrónico el 7 de agosto de 2020 (viernes festivo).

En las denuncias 17, 19 y 25, el Contralor Departamental expidió Auto 001 del 25 de mayo de 2020 (lunes festivo), por medio del cual se suspenden los términos para la atención de una denuncia por motivos de aislamiento preventivo obligatorio establecidas por el Gobierno Nacional hasta el 30 de junio de 2020.

En la denuncia 47, a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co del 27 de mayo de 2020 a las 10:37 p.m., la Contraloría solicitó información a los siguientes correos: juridica@puertolopez-meta.gov.co, contratacion@puertolopez-meta.gov.co, Contraloría Departamental del Meta carlos.lopez@contraloriameta.gov.co, lina.gaitan@contraloriameta.gov.co, caldos29@yahoo.es, es decir, por fuera del horario de atención del Ente de Control.

De igual forma, el 3 de septiembre, mediante el correo

<controlfiscal@contraloriameta.gov.co>, a las 9:36 p.m. (horas no hábiles de atención del Ente de Control) se solicitó información a los correos jurídica@puertolopez-meta.gov.co, contratacion@puertolopez-meta.gov.co y jodatoracdm@gmail.com. La respuesta al ciudadano se comunicó el 23 de noviembre a las 6:20 p.m.

En la denuncia 66 de 2020, mediante correo del sábado 6 de junio de 2020, mediante el correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo alcaldia@puertolopez-meta.gov.co. El 25 de mayo a las 7:30 p.m., fuera del horario del Ente de Control, mediante el correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo alcaldia@puertolopez-meta.gov.co, el sábado 21 de noviembre de 2020, se solicita información del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co al email alcaldia@puertolopez-meta.gov.co.

Tales circunstancias se presentaron por la ausencia de un control efectivo en el trámite de las denuncias ciudadanas, lo que conllevó a que la Contraloría no fuera oportuna en la solicitud de información, en la notificación del informe preliminar y final, en la respuesta donde comunica los resultados de la denuncia, ni en la expedición de actos administrativos, pues estas actuaciones las realizó fuera del horario hábil de la Entidad; sumado a que no atendió con la celeridad requerida las solicitudes de prórroga del interesado para atender la réplica a la que tenía derecho.

Contraviniendo los principios de la función administrativa, especialmente el principio del debido proceso, eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; e incurriendo presuntamente en lo descrito en el numeral 1 y 2 del artículo 34, y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al transgredir el derecho a la defensa de los implicados.

3.1.1.10 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas del comité de vigilancia fiscal.

Se observó que, en las actas del Comité de vigilancia fiscal que se relacionan a continuación, no quedó sustentada la decisión para confirmar, modificar o retirar hallazgos ni la tipificación de los mismos, así:

Denuncia 02 de 2020, en el Acta 01 del Comité de vigilancia fiscal del 21 de agosto de 2020, se observa que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 1 y 2 deben ser disciplinarios y el hallazgo 5 indica que se debe incluir la

tipificación penal, quedando así en el informe preliminar.

Denuncia 07 de 2020, en el Acta 56 de Comité de vigilancia fiscal del 10 de julio de 2020, para la evaluación del informe preliminar, no quedó incluido el sustento jurídico para tipificar el alcance penal en los hallazgos 1, 2, 3 y 5, los cuales confirmaron de acuerdo con el Acta 100 de Comité de vigilancia fiscal del 25 de septiembre de 2020.

Denuncia 11 de 2020, en el Acta 121 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, se muestra que, a criterio del auditor, no evidenció ningún mal manejo del anticipo ni presunto detrimento patrimonial en cuanto al contrato evaluado, sin embargo, el Contralor Departamental expone su punto de vista y decide reasignar la denuncia para reevaluarla, con los términos ya vencidos (8 meses) y procede a suspender el comité.

Denuncia 17 de 2020, en el Acta 67 del Comité de vigilancia fiscal del 27 de julio de 2020, no existe coherencia entre la tabla de hallazgos y el análisis de cada uno de ellos para el retiro, modificación o confirmación de los siete hallazgos que fueron presentados por el auditor.

Denuncia 21 de 2020, en el Acta 84 del comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, el auditor presentó cuatro hallazgos administrativos, un disciplinario y 2 fiscales y el comité indica que se debe incluir la tipificación penal en los hallazgos 2 y 3 sin evidenciarse el sustento para esto.

Denuncia 23 de 2020, en el Acta 76 del Comité de vigilancia fiscal del 3 de agosto de 2020, no quedó consignada la decisión de incluir un nuevo hallazgo diferente a los presentados por el auditor y que pasó a ser el núm. 2, el cual fue modificado con tipificación disciplinaria, penal y fiscal por el valor del contrato evaluado, a criterio del Contralor Departamental quien manifiesta que la entidad auditada «...debió priorizar el mantenimiento de las obras antes de celebrar un contrato para diseñar y construir un monumento...». En el Acta 108 de Comité de vigilancia fiscal del 5 de octubre de 2020, no existe análisis o sustento para confirmar los hallazgos configurados en el informe preliminar.

Denuncia 25 de 2020, en el Acta 95 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 29 de septiembre de 2020, modificaron la tipificación del hallazgo nro. 1 a fiscal y el hallazgo nro. 8 deciden dejarlo como hallazgo administrativo y fiscal, en razón a que el contrato está en ejecución.

Denuncia 27 de 2020, en el Acta 96 del comité de vigilancia fiscal de fecha 24 de septiembre de 2020, el comité concluye incluir un nuevo hallazgo administrativo con incidencias disciplinaria y penal por \$1.040.739.156, sin considerar la

normatividad aplicable a la entrega de anticipos.

Denuncia 30 de 2020, en el Acta 86 del comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, se muestra que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo configurado en el informe preliminar debe tipificarse como penal y así es confirmado por los demás miembros.

Denuncia 46 de 2020, en el Acta 104 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, se muestra que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 1 constituye una conducta penal por configurarse un posible delito y manifiesta que se debe incluir un nuevo hallazgo administrativo disciplinario, penal y fiscal en cuantía de \$83.883.100, con ocasión al contrato 093 de 2020, contrario a lo presentado por el auditor.

Denuncia 68 de 2020, en el Acta 47 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 30 de junio de 2020, se evidencia que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 2 tendría alcance penal y suspende el comité para que el auditor dé a conocer el complemento del informe. En el Acta 70 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 29 de julio de 2020, la tabla de hallazgos tiene error en la cantidad de hallazgos fiscales y penales, además totalizan sumando incidencias.

Estas situaciones contrarían los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución política y presuntamente, lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración, al tipificar hallazgos en las actas del comité de vigilancia fiscal sin sustentar el criterio normativo, lo cual conlleva a que no sean un buen insumo para el inicio de los procesos correspondientes y genera un desgaste innecesario de la administración.

Lo anterior, causado por falta de control que puede generar posibles demandas en contra de la entidad.

3.1.1.11 Hallazgo administrativo, por no aplicar la figura del desistimiento tácito en denuncia ciudadana.

La Contraloría archivó la denuncia 14 (Gobernación del Meta), dando respuesta a dos de las tres solicitudes que hizo el denunciante, amparándose en que solicitó al peticionario realizar alguna gestión de trámite a su cargo, sin que éste atendiera la solicitud.

Sin embargo, no hay soportes de que el ente de control haya decretado el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, desconociendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Conllevando a que se puedan presentar consecuencias de orden legal por no atender adecuadamente las peticiones ciudadanas; lo que denota falta de control por parte de los funcionarios responsables.

3.1.1.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por configurar hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias.

En las denuncias 42 y 64, se evidenció que a pesar de que los implicados en el ejercicio de la contradicción manifestaran que los contratos objeto de las respectivas denuncias aún no se habían pagado o no se habían liquidado, la Contraloría Departamental del Meta procedió a configurar hallazgos con incidencia fiscal aclarando en el cuerpo del informe final que a la fecha del presente informe los contratos no tienen acta de liquidación y que se configurara un presunto detrimento cuando el Municipio realice el pago.

Igualmente, se evidenció en el informe preliminar de la denuncia 39, donde aclara: que el contrato no se revisó en su totalidad por no encontrarse liquidado, y que una vez se realice dicha liquidación debe verificarse esta irregularidad que causa daño al patrimonio del estado, vista en el primer reporte de pago. Y en el informe final concluye: que como no encontró en la contradicción soportes que controvirtieran lo expuesto por el órgano de control, determinó trasladar a la Contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva al confirmarse el presunto daño patrimonial de \$1.580.815, este presunto detrimento decanta del primer desembolso realizado al contratista.

Asimismo, en la denuncia 25 de 2020 configuraron cinco hallazgos fiscales en cuantía de \$8.509.803.300 sobre un contrato de obra y el de interventoría que estaban en ejecución, tal como quedó consignado en el Informe Preliminar y en el Acta 95 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 14 de septiembre de 2020; en la denuncia 21 de 2020, la Contraloría estima un presunto detrimento patrimonial por calidad de la obra y funcionalidad de la red eléctrica en \$79.541.334,56, y señala en el informe del 5 de noviembre de 2020, que el contrato LP-003-2019 no se ha finalizado.

Las circunstancias descritas anteriormente, contravienen lo preceptuado en el artículo 267 y 272 de la Carta magna, y presuntamente, el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al transgredir los principios de la función administrativa del debido proceso y el de eficacia; situación que refleja ausencia de un control efectivo en el trámite de las denuncias ciudadanas por parte de la alta dirección de la

Contraloría.

Lo que conllevó a que en los ejercicios auditores se configuraran hallazgos fiscales sin los soportes o las evidencias necesarias, que permitieran determinar la existencia y la cuantía del daño, teniendo en cuenta que estos hallazgos son el resultado de un presunto sobrecosto y que los contratos no se habían liquidado en el momento en que se comunicaron los informes finales de auditoría, por lo que no servirían de insumo para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

3.1.1.13 Hallazgo administrativo, por inoportunidad en el análisis de la respuesta al informe preliminar.

En la denuncia 016 de 2020, el sujeto de control y demás personas interesadas presentaron la respuesta al informe preliminar el 19 y 28 de agosto de 2020, el análisis a dicho documento fue efectuado por la Contraloría el 25 de enero de 2021 (cinco meses después); de tal situación no se evidenció justificación alguna, en los documentos aportados por el ente de control.

La anterior situación incumple el principio de celeridad consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y los principios de la vigilancia y el control fiscal (Eficacia y economía) contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020, lo cual se pudo presentar por falta de controles en el proceso de participación ciudadana, lo que generó que se emitiera la respuesta de fondo al ciudadano en forma extemporánea.

3.1.1.14 Hallazgo administrativo, por la falta de control y seguimiento en el trámite de las peticiones ciudadanas.

Las denuncias 6, 9, 15, 24, 28, 64, 71, 94, 103, 113, 60, 73, 82, 102, 26, 19, 98, 92, 109, 97 y 108 del 2020, superaron el término de tres (3) días hábiles de recibida, para asignar al funcionario responsable para tramitarla. Además, se encontró más de una asignación dentro de un mismo expediente en las denuncias 11, 17, 30, 52, 62, 73 y 92.

No hay control en la asignación del número consecutivo en las denuncias, pues existen dos registradas con el No. 14.

En la denuncia 07 de 2020, los oficios de comunicación del informe preliminar hacen mención que el contenido del mismo tiene dos hallazgos cuando en realidad son seis.

En la denuncia 11 de 2020, la constancia de fijación se realizó el 5 de febrero de 2020, fecha anterior al recibo de la misma que fue el 11 de febrero de 2020.

En la denuncia 23 de 2020, se encontró que el informe definitivo se comunicó a la entidad auditada con radicado 310.01.07.293/18 del 9 de julio de 2020, anexando informe definitivo (29 folios) y análisis respuesta al informe preliminar (30 folios), fecha que no es coherente con la realización del Acta 108 de Comité de vigilancia fiscal del 5 de octubre de 2020 con la cual se aprobó el mencionado informe.

En la denuncia 34 de 2020, se encontró papel de trabajo elaborado de marzo a agosto de 2020, sin firma del auditor y relacionando una denuncia diferente a la evaluada (027 de 2020).

En la denuncia 60 de 2020, en el Acta 118 de Comité de vigilancia fiscal del 9 de octubre de 2020 para evaluar el informe preliminar, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron la incidencia disciplinaria como otro hallazgo.

En la denuncia 21 de 2020, en el Acta 84 de comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, en el informe de denuncias de la misma fecha y en el Acta 90 comité de vigilancia fiscal del 31 de agosto de 2020, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron las incidencias como otros hallazgos. Además, la Contraloría dio alcance al informe preliminar con radicados 330.03.03/485, 330.03.03/484, 330.03.03/483, 330.03.03/486 del 27 de agosto de 2020, indicando que por error le fue notificado informe que no corresponde, solicitan hacer caso omiso y que en próximos días remitirán el correcto.

En la denuncia 26 de 2020, abierta con ocasión de hechos manifestados por el Contralor Departamental del Meta ante la Fiscalía General de la Nación, el Contralor fue tomado como denunciante sin dar apertura al trámite de oficio y no se observó documento de exposición de hechos denunciados, por lo tanto, no se logró determinar la coherencia entre las actividades y documentos requeridos por la Contraloría para la atención de la misma.

En la denuncia 46 del 2020, se encontró constancia de fijación a denunciante anónimo para informar la apertura de la misma, aunque la mencionada apertura fue de oficio a solicitud del Contralor Departamental. De igual manera, se encontraron tres autos con numeración 01 dentro del expediente denotando falta de control, así: el primero del 14 de mayo de 2020 para suspender términos; el segundo del 20 de julio de 2020 (día festivo) para reanudar; y, el tercero del 29 de octubre del 2020 para decretar pruebas.

En la denuncia 68 de 2020, en el Acta 70 del Comité de vigilancia fiscal del 29 de julio de 2020 para evaluar el informe preliminar, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron las incidencias como otros hallazgos.

En la denuncia 16, el hallazgo nro. 1 se comunicó en el informe preliminar como administrativo y en el informe final como disciplinario, también se evidencia falta de coherencia entre el informe preliminar, el análisis a la contradicción y el informe final, toda vez que el oficio de traslado expresa el traslado de un hallazgo, pero en el análisis y el informe final describen dos hallazgos disciplinarios. En el formato del hallazgo trasladado relacionan el hallazgo nro. 1 y no del nro. 2 que desde el informe preliminar fue configurado Presunto disciplinario.

En la denuncia 69 no se verificó la fuente de financiación de los recursos del contrato denunciado, y fue hasta en el análisis de la contradicción, que el ente de control se percató de la falta de competencia para ejercer el control fiscal, ya que el contrato fue ejecutado con recursos de la Nación.

En la denuncia 09 el encartado no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción, ya que no se le comunicó el informe preliminar sino el final.

En la denuncia 41, al comunicar el resultado del informe preliminar de la denuncia; concede 2 días para ejercer la contradicción, desatendiendo el término de 5 días establecidos por el Comité de vigilancia fiscal el 11 de agosto de 2020, reflejando la falta de control y seguimiento en el trámite de las denuncias por parte de la alta dirección del Ente de control.

En la denuncia 14 no aplicó la figura legal del desistimiento, teniendo en cuenta que solicitó al peticionario realizar gestión de trámite a su cargo, sin que éste atendiera la solicitud.

En la denuncia 59, se evidenció falta de oportunidad en la comunicación del informe final, pues se realizó 20 días hábiles después de haberse aprobado el acta del comité que validó el informe.

En tres denuncias, donde la Contraloría General de la República-CGR, decretó la intervención funcional oficiosa, el Ente de control continuó con su trámite, teniendo conocimiento de la mencionada intervención.

En 18 denuncias se encontró que, en tres se comunicó el informe preliminar en días y horas no laborables; se evidenció que cuando el investigado solicitó prórroga para ejercer la contradicción, la respuesta de la Contraloría no era oportuna. Así mismo, se evidenció que requirió información, y que el resultado de la denuncia o la comunicación del informe final se realizó por fuera del horario de atención de la Contraloría.

En cuatro denuncias se configuraron hallazgos fiscales, sin haberse liquidado el contrato objeto de la denuncia, es decir, sin los soportes necesarios, que

permitieran determinar la existencia y la cuantía del daño, por lo que no servirían de insumo para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

En las denuncias 1, 17, 23, 25, 34, 36 y 63, se encontraron documentos sin firma ni anotación que fueron firmados digitalmente.

En las denuncias revisadas no se evidenció la evaluación de satisfacción al ciudadano señalada en el numeral 5.10.5 del Manual de Participación, Atención y Servicio al Ciudadano versión 2.0 de la Contraloría Departamental del Meta.

Lo anterior, ocasionado por la falta de control y seguimiento sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos y a la desarticulación de la dependencia con la gestión de calidad de la Entidad. Situación que afecta la credibilidad de la ciudadanía en la Contraloría, y desatiende los principios de eficacia y celeridad que deben regir en toda actuación administrativa e incumple el procedimiento de denuncias del Ente de control.

Divulgación y publicación de información de las denuncias

En los procedimientos de la Contraloría, se encontró el denominado divulgación y publicación con código 600.01.69 y versión 13.0, el cual tiene el objetivo de «Establecer los parámetros de divulgación y publicación de piezas tanto impresas como virtuales, referentes a los contenidos propios de la Contraloría Departamental del Meta que se emitan tanto para clientes internos, externos y partes interesadas».

El alcance de este procedimiento aplica para todo tipo de información (interna y externa) que la Contraloría Departamental del Meta realiza en cumplimiento del principio constitucional de publicidad y la figura de rendición de cuentas a la sociedad.

En este mismo sentido, el procedimiento para la atención de denuncias versión 16.0 numeral 5.47 del 30 de abril de 2020, versión 17.0 del 24 de agosto de 2020, en el capítulo 11 Desarrollo de la Denuncia Fiscal, Fase de Resultados, en el paso 36, establece:

Una vez aprobada el acta de Comité, cada funcionario proyecta las comunicaciones a que haya lugar (comunicación del resultado al denunciante) y traslados correspondientes para la firma del Contralor (a) Departamental. El funcionario designado para hacer seguimiento a las denuncias revisa previamente dichas comunicaciones. En caso que el Comité de Vigilancia Fiscal haya solicitado plan de mejoramiento a la entidad investigada, o de haberse configurado hallazgos fiscales en el informe definitivo de la denuncia, se enviará copia del mismo a la entidad implicada.

En el paso 37, señala: “El Asesor de la CAA y CFP, junto con el Asesor de Planeación de la CDM elabora el boletín de prensa cuando se establezcan hallazgos o cuando el comité así lo determine. Actividad que se realiza dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha del comité de vigilancia fiscal.”

El Contralor Departamental del Meta incumplió estos procedimientos al realizar pronunciamientos en las redes sociales Facebook, YouTube, tal como se muestra en el siguiente numeral:

3.1.1.15 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación.

Analizadas las denuncias objeto de esta auditoría se encontró que el Contralor Departamental del Meta no cumplió con el procedimiento Divulgación y publicación código 600.01.69 versión 13.0, así:

Denuncia 07 de 2020: se entregó información de la denuncia por YouTube el día 14 de julio de 2020 (Video: Hallazgos por más de 100 millones en obra de embellecimiento de peotanal (Sic) cielos abiertos en V/cio (Sic)) y el informe definitivo fue comunicado a la entidad auditada el 2 de octubre de 2020.

Denuncia 17 de 2020: se entregó información de la denuncia por YouTube el día 30 de julio de 2020 (Video: Denuncia de Puerto Rico se ha cerrado con Hallazgos fiscales) y el informe definitivo fue comunicado a la entidad auditada el 15 de octubre de 2020.

Denuncia 19 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube los días 14 de julio de 2020 (Video: Hallazgos por más de 100 millones en obra de embellecimiento de peotanal (Sic) cielos abiertos en V/cio (Sic)), 30 de julio de 2020 (Video: Denuncia de Puerto Rico se ha cerrado con Hallazgos fiscales), 21 de agosto de 2020 (Video: Concepto favorable de la Sociedad Ingenieros del Meta con referencia al mirador Mata Palo), 16 de septiembre de 2020 (Video: Avance de investigaciones como resultado de la gestión de denuncia en Granada y Puerto López), 24 de septiembre de 2020 (Video: Personas inescrupulosas están pidiendo dádivas económicas a nombre de la CDM) y 6 de noviembre de 2020 (Video: 06112020. ESTUVIMOS EN PUERTO LÓPEZ), sin tener informe definitivo.

Denuncia 21 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 18 de agosto de 2020 (Video: Se determinaron hallazgos fiscales por más \$1.200 millones en Cumaral, Puerto Gaitán y ESE

Departam (Sic)), sin tener informe definitivo teniendo en cuenta que, a fecha 12 de noviembre de 2020, se comunicaron alcances al informe preliminar.

Denuncia 23 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 3 de agosto de 2020 (Video: Hallazgo fiscal por \$175.000.000 en obra realizado por el Instituto de Turismo del Meta), sin tener informe definitivo, toda vez que el mismo tiene fecha 6 de octubre de 2020.

Denuncia 25 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 4 de septiembre de 2020 (Video: Hacer control social es la invitación de la Contraloría en la Villa y piscina olímpicas.), sin tener informe definitivo, toda vez que el Acta 95 del Comité de vigilancia fiscal para revisión de dicho informe fue realizada el 14 de septiembre de 2020.

Denuncia 30 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube los días 13 de agosto de 2020 (Video: Hallazgos fiscales por más de \$90.000.000 en Puerto López, Restrepo y San Martín), 18 de agosto de 2020 (Video: Se determinaron hallazgos fiscales por más \$1.200 millones en Cumaral, Puerto Gaitán y ESE Departam (Sic)), sin tener informe definitivo teniendo en cuenta que el mismo, se comunicó al alcalde del municipio de Puerto Gaitán en fecha 9 de octubre de 2020.

Denuncia 34 de 2020: se entregó información y resultados de la denuncia por YouTube los días 13 de agosto de 2020 (Video: Hallazgos fiscales por más de \$90.000.000 en Puerto López, Restrepo y San Martín), 14 de octubre de 2020 (Video: Con decisiones implacables la CDM ejerce su función las cuales las ejecuta ajustado a derecho), sin haber notificado el informe final ya que el Acta 120 de Comité de vigilancia fiscal para el análisis final de la respuesta al informe preliminar, tiene fecha de elaboración 14 de octubre de 2020 con hora de inicio a las 12 m, lo que significa que aún no se había comunicado al auditado ni al denunciante.

Denuncia 98 de 2020: se entregó información por YouTube el día 30 de julio de 2020 (Denuncia de Puerto Rico se ha cerrado con Hallazgos fiscales), sin haber iniciado la investigación, teniendo en cuenta que la denuncia fue iniciada de oficio a solicitud del Contralor Departamental el día 12 de agosto de 2020.

El Contralor Departamental del Meta incumplió estos procedimientos al realizar pronunciamientos en las redes sociales Facebook, YouTube, los cuales, al ser de viva voz del Contralor, se entienden como comunicados de prensa para la ciudadanía.

Se observa que el Contralor expone resultados de denuncias que apenas cuentan

con informe preliminar, como él mismo lo menciona en los videos en los cuales informa sobre su gestión y puntualiza sobre el resultado de las denuncias y valor de los hallazgos encontrados, cuando los boletines de prensa, según el procedimiento sólo son posibles cuando se establezcan los hallazgos como paso subsiguiente a la comunicación al denunciante o de haberse configurado hallazgos en el informe definitivo de la denuncia.

Estas situaciones denotan el incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, contrario a lo evidenciado en las denuncias antes señaladas. Igualmente, incumplen los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0, pasos 36 y 37.

Lo anterior, causado por falta de aplicación y desconocimiento de los procedimientos internos de la Entidad y que puede conllevar a posibles violaciones procesales y recusaciones por los futuros investigados, además, puede estar incurso en las sanciones que al respecto establece el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al divulgar información en contra del procedimiento.

3.1.2. Proceso de control fiscal

La evaluación del proceso se encuentra enfocada a determinar el cumplimiento de los procedimientos adoptados por la Contraloría Departamental del Meta para la ejecución del ejercicio del control fiscal en la vigencia 2020, en atención de las denuncias presentadas en contra del referido organismo de control, para lo cual se tomó una muestra conformada por 18 ejercicios auditores, como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla nro. 06. Procesos auditores evaluados

Nº	Auditoría	Municipio/Entidad	Nº	Auditoría	Municipio/Entidad
1	Especial	Puerto López	10	Regular	Cubarral
2	Especial	San Martín	11	Deuda Pública	Gob. Meta
3	Regular	Turismo del Meta	12	Especial	Gob. Meta
4	Regular	IDERMETA	13	Estados contables	Gob. Meta
5	Regular	Acacías	14	Plan de desarrollo	Gob. Meta
6	Regular	Cumaral	15	Acuerdo de paz	Gob. Meta
7	Financiera y de gestión	Granada	16	Especial	Puerto Rico
8	Regular	La Macarena	17	Especial	Puerto Gaitán
9	Regular	Castilla la nueva	18	Especial ambiente	Puerto Gaitán

Fuente: Papeles de trabajo PC y documentos entregados por la CDM.

Las anteriores auditorías fueron revisadas en su totalidad en forma virtual, hasta la etapa en que se encontraban al momento de la evaluación. A continuación, se presentan los resultados obtenidos:

Procedimiento interno de auditoría

Los procedimientos aplicables a las auditorías tomadas como muestra son:

- Procedimiento de auditoría versión 5.0 del 22 de noviembre de 2018.
- Procedimiento de auditoría versión 6.0 del 15 de mayo de 2020.

Estos documentos inician con la elaboración del Plan de General de Auditorías y terminan con la aprobación del plan de mejoramiento, contemplan dos modalidades de auditoría, regular y especial, incluyen las fases de planeación, ejecución, informe, aprobación del plan de mejoramiento y los controles del proceso, no obstante, no contemplan términos ni detallan el protocolo que se debe llevar a cabo en desarrollo de los ejercicios auditores, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los objetivos del proceso y permita efectuar control efectivo.

Gestión de las auditorías evaluadas

Fase de planeación

Verificadas las auditorías de la muestra, se evidenció que estas fueron ejecutadas acorde con los procedimientos establecidos; cada ejercicio auditor se formalizó con el memorando de asignación con el que se dio inicio a la fase de planeación; en los memorandos de planeación plasmaron los objetivos y alcance de la auditoría, la estrategia, criterios y selección de muestras, y el cronograma de auditoría; estos fueron aprobados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo.

Elaboraron los programas de auditoría por cada línea a auditar, en los que definieron los objetivos de las pruebas de cumplimiento y de las pruebas sustantivas, criterios de evaluación y procedimientos.

Fase de ejecución

En la ejecución de las auditorías revisadas, se observó el desarrollo de los programas de auditoría, elaboraron mesas de trabajo para validación de hallazgos, lo cual se encuentra documentado en actas de mesas de trabajo y del Comité de Vigilancia Fiscal.

Los tiempos programados en los cronogramas de auditoría, fueron prorrogados previa autorización del Contralor, lo cual quedó evidenciado en actas de mesas de trabajo, no obstante, se detectaron auditorías en las que no se cumplieron los tiempos programados sin mediar autorización.

3.1.2.1 Observación administrativa, por incumplimiento de los cronogramas de auditorías.

Se acepta la respuesta del sujeto de control y por lo tanto se desvirtúa la observación.

3.1.2.2 Hallazgo administrativo, por no revisar de fondo y forma los informes de auditoría.

Las tablas de hallazgos contenidas en los informes preliminares y finales fueron aprobadas en mesas de trabajo, no obstante, no se evidenció que el contenido de los informes hubiera sido socializado y revisado de forma y de fondo con el objeto de verificar que se hubieran cumplido los objetivos y actividades registrados en la fase de planeación, con el fin de realizar los ajustes a que haya lugar, tal situación incumple lo contemplado en las páginas 66 “Revisión y validación del informe preliminar” y 67 “Revisión del informe definitivo” de la guía de auditoría territorial.

Lo anterior se dio por falta de controles establecidos en el proceso, generando que la Contraloría libere informes sin la debida verificación de su contenido, prueba de ello, son las incoherencias encontradas en los siguientes ejercicios auditores:

Auditoría especial a la administración central de Puerto Gaitán - gestión ambiental vigencia 2019: La tabla de hallazgos registra 15 hallazgos administrativos con diferentes connotaciones y totaliza 34, lo cual no es coherente.

Auditoría regular al Instituto de Turismo del Meta: En la tabla de hallazgos registraron 21 hallazgos administrativos y totaliza 22, lo cual no guarda coherencia, y genera confusión al sujeto de control.

Es importante precisar que, si no se realizan acciones para el cumplimiento de los procesos en la revisión de los informes, tanto de fondo como de forma, podría generar afectarse a futuro el deber funcional de la Entidad.

Contradicción al informe preliminar

Los plazos concedidos para que los sujetos de control presentaran las respuestas a los informes preliminares estuvieron en promedio de cinco días, a excepción de la auditoría especial ambiental realizada al Municipio de Puerto Gaitán, en la cual

otorgó dos días para que la entidad realizara contradicción sobre 15 hallazgos administrativos, dos con presunta incidencia disciplinaria, dos fiscales y dos penales, situación que evidencia que a pesar de tener reglado el término máximo para que lo sujetos ejerzan este derecho, no existe un criterio definido, fundamentado y uniforme al momento de conceder los plazos para la realización de esta actividad.

Los escritos de contradicción fueron discutidos y analizados en mesas de trabajo del Comité de Vigilancia Fiscal, quedando la evidencia en las respectivas actas.

3.1.2.3 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del procedimiento y vulneración del debido proceso en ejecución de una auditoría.

En la auditoría regular al Municipio de Cumaral, el 11 de mayo de 2020 se comunicó el informe preliminar con 11 hallazgos (1 con presunta connotación disciplinaria y 1 penal); el 6 de julio de 2020, se comunica un segundo informe preliminar con connotación fiscal al hallazgo nro. 6, el cual había sido aprobado en mesas de trabajo como administrativo y comunicado en el primer informe preliminar en este mismo sentido, además había sido controvertido por el sujeto de control y las partes interesadas como administrativo.

De igual forma, en el análisis a la contradicción configuraron dos nuevos hallazgos, el nro. 12 (con presunta connotación disciplinaria, penal y fiscal) y el nro. 13 (con presunta connotación disciplinaria y fiscal), los cuales no fueron comunicados al sujeto de control para que ejerciera el derecho a la contradicción, sino que fueron comunicados directamente en el informe final, actividades que no se encuentran descritas en los procedimientos de auditoría versiones 5.0 y 6.0, tal conducta vulnera lo consagrado en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Lo anterior, se pudo presentar por deficiencias en los controles, generando riesgo al organismo de control al no permitir que el sujeto de control y demás partes interesadas ejercieran el derecho a controvertir los nuevos hallazgos configurados, teniendo en cuenta que las entidades públicas están en la obligación de actuar conforme a las leyes y reglamentos internos con el fin de evitar que se produzcan vías de hecho, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales. Con este hecho también se genera incertidumbre y falta de credibilidad por parte de los sujetos auditados.

3.1.2.4 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por la vulneración del debido proceso, debido a la asignación de plazos cortos para la presentación de información por parte del sujeto vigilado.

Se acepta la respuesta del sujeto de control y por lo tanto se desvirtúa la

observación.

3.1.2.5 Hallazgo administrativo, por solicitar información y comunicar informes de auditoría en días no hábiles.

En las auditorías objeto de estudio, se evidenció que la Contraloría envió comunicaciones e informes de auditoría a los sujetos de control, en horas o días no hábiles, como se describe a continuación:

El sábado 8 de agosto de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, fue comunicado el informe preliminar de auditoría regular al Instituto de Deporte del Meta – IDERMETA, línea plan de mejoramiento.

El sábado 24 de octubre de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, fue comunicado el informe preliminar de la auditoría especial a la administración central de Puerto Gaitán gestión ambiental.

El 1 de abril de 2020 a las 9:15 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información al correo gobernador@meta.gov.co.

El sábado 4 de abril a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información al correo gobernador@meta.gov.co.

El 14 de abril de 2020 a las 11:21 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información al correo fes@meta.gov.co.

El 16 de abril de 2020, a las 7:11 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información al correo organosdecontrol@meta.gov.co.

El domingo 19 de abril de 2020, a las 11:42 p.m., a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co. y fes@meta.gov.co.

El sábado 2 de mayo 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co. y fes@meta.gov.co.

El 15 de octubre de 2020 a las 6:49 p.m., a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co. y fes@meta.gov.co.

Tales conductas vulneran las jornadas laborales establecidas tanto por la Contraloría Departamental del Meta, como por los sujetos vigilados a los cuales les fueron comunicados los informes (Numeral 2 de la Circular 41 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo), incurriendo en lo contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política.

Lo anterior, se pudo presentar por falta de planeación y organización de las actividades que involucran el proceso auditor, ocasionando que no se respetaran los horarios establecidos tanto por la Contraloría, como de los sujetos de control.

3.1.2.6 Observación administrativa, por ausencia de términos para el traslado de hallazgos con presunta connotación disciplinaria y penal.

Se acepta la respuesta del sujeto de control y por lo tanto se desvirtúa la observación.

3.1.2.7 Observación administrativa, por no presentar en forma completa la información solicitada lo que puede generar el inicio de un proceso sancionatorio.

Se acepta la respuesta del sujeto de control y por lo tanto se desvirtúa la observación.

3.1.3. Proceso de responsabilidad fiscal

En el presente ejercicio de control, se evaluaron las actuaciones correspondientes a la vigencia 2020 de los siguientes procesos de responsabilidad fiscal en atención a las denuncias ciudadanas allegadas a la AGR:

Tabla nro. 07. Procesos ordinarios auditados en atención a denuncias

Entidad Afectada	Nro. Proceso	Entidad Afectada	Nro. Proceso
Municipio de San Martín	4019	Municipio de Puerto López	6519
	1319		6619
	1119		1120
	2116		3914
	3319		4014
	3419		4214
	3519		011-20
	3619	Municipio Fuente de Oro	720
	3719	Municipio de Cubarral	414
	3819		114
Administración Central del Departamento del Meta	4914		514
	715	Municipio Barranca de Upía	3714
	815	Municipio de La Macarena	2214
	915	E.S.P. de Lejanías	4116
	1316	Idermeta	2820
	1516		615
	1019	Llanopetrol	417

Entidad Afectada	Nro. Proceso	Entidad Afectada	Nro. Proceso
	2720		517
	2820		5217
	1015		1218
	1616		04-20,
	1814	Puerto Gaitán	05-20,
	1019		06-20,
	5219		08-20,
	6219		IP 04-20
	IP-0220	Acacias	5219

Fuente: Papeles de trabajo RF y documentos entregados por la CDM

Tabla nro. 08. Procesos verbales auditados en atención a denuncias

Entidad Afectada	Nro. proceso
Municipio de Granada (Institución Educativa Dosquebradas)	4619
	4719
	4819
	4919
	5019
	6319
Administración Central del Departamento del Meta	819
	120
	1519
Universidad de los Llanos	
Municipio Fuente de Oro	0320 y 0220 acumulados
Concejo Municipal de Mesetas	6118
	6618
	6918
Municipio de Puerto Rico	2220

Fuente: Papeles de trabajo RF y documentos entregados por la CDM

De la revisión de los anteriores procesos se generaron los siguientes resultados:

3.1.3.1 Hallazgo administrativo, por no determinar con claridad la cesación de la acción fiscal.

El proceso de Responsabilidad Fiscal de trámite ordinario identificado en tabla de reserva, código de reserva 1, terminó por pago de \$2.493.079, según soporte allegado al proceso el 27 de febrero de 2020, y en Auto No.020-20 en la parte resolutive artículo primero se determina “archivar el proceso de responsabilidad fiscal” sin determinar que efectivamente lo que corresponde es la cesación de la acción fiscal de acuerdo a lo que establece el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior ocasionado al parecer, por falta de técnica jurídica, en la elaboración de este tipo de decisiones, lo que puede generar imprecisión en la decisión del proceso de responsabilidad fiscal cuando se realiza por pago del valor del detrimento patrimonial.

3.1.3.2 Hallazgo administrativo, por no acumulación de procesos en pro de la economía procesal.

Los procesos de responsabilidad fiscal de trámite verbal y de trámite ordinario, identificados en tabla de reserva código de reserva (Verbales 1, 2, 3, 4, 5) y (Ordinarios 9, 10) que se tramitan contra una misma persona, aunque en algunos de ellos figuren otros implicados y tratándose de la misma entidad afectada, pudieron acumularse en uno solo en pro de la economía procesal y dado que el proceso identificado en tabla de reserva código de reserva (Verbal 3), su cuantía es de \$200.000.

Lo anterior, en contraposición a lo estipulado en lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, ocasionado al parecer por no aplicar estrictamente lo que establece el artículo en mención y puede generar un mayor costo beneficio en el trámite procesal.

3.1.3.3 Observación administrativa, por falta de oportunidad en la notificación.

Se retira la observación toda vez que se aceptaron los argumentos presentados por la Entidad.

3.1.3.4 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por no resolver un recurso de apelación.

Se retira la observación toda vez que se aceptaron los argumentos presentados por la Entidad

3.1.3.5 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por la práctica de pruebas fuera del término legal.

Se retira la observación toda vez que se aceptaron los argumentos presentados por la Entidad

3.1.3.6 Hallazgo administrativo, por inactividad procesal.

De los procesos que fueron revisados, de acuerdo a las denuncias ciudadanas interpuestas que son objeto de este ejercicio de control se observó en los que se relacionan a continuación, conforme con la información allegada por la entidad, evidencia de inactividad procesal así:

Tabla nro. 9. Procesos con inactividad procesal

Ordinario		
Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020
48	Auto de apertura del 03/03/2020	9 meses
49	Auto de apertura del 31/03/2020	9 meses
50	Auto de apertura del 03/03/2020	9 meses
51	Auto de apertura del 05/03/2020	9 meses

Ordinario		
Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020
34	Auto de apertura del 31/03/2020	9 meses
9	Auto de apertura del 05/03/2020	9 meses
10	Auto de aceptación de impedimento 18/05/2020	7 meses
28	Notificación de auto de apertura 30/01/2020	11 meses
47	Solicitud y aporte de pruebas 16/03/2020	9 meses
8	La CDM allega certificación calendada 18/12/2020 en la que manifiesta que durante la vigencia 2020 la entidad no realizó ninguna actuación dentro del proceso	12 meses
5		
17		
53		
25		
24		
Verbales		
Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020
7	Comunicación de visita especial 06/03/2020	9 meses

Fuente: Papeles de trabajo RF y documentos entregados por la CDM.

El incumplimiento de términos procesales contradice los principios de función administrativa de celeridad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

Lo anterior, pudo ocasionarse por falta de control del responsable del proceso y falta de impulso de los operadores fiscales que instruyen los procesos, demorando la adopción de las decisiones dentro del mismo.

Con relación a la gestión realizada por la CDM, a los procesos de responsabilidad fiscal de trámite verbal con código de reserva 1, 2, 3, 4 y 6, han tenido la programación de audiencias en lo corrido del año 2020, con los aplazamientos solicitados por apoderados e implicados en garantía del derecho de defensa, sin que se observe falta de gestión del organismo de control fiscal. Las decisiones tomadas se han observado ajustadas a las pruebas existentes en los procesos, sin embargo, se evidenció lo siguiente:

3.1.3.7 Hallazgo administrativo, por no determinar con claridad la hora para audiencia y número de proceso.

En el proceso de responsabilidad fiscal identificado con código de reserva 2 el auto del 7 de mayo de 2020, mediante el cual se fija fecha para audiencia de descargos a realizar el 14 de mayo de 2020 indica en la hora “LAS NUEVE Y MEDIA DE LA TARDE” (9:30 p.m.) hora no hábil para realizar dicha diligencia y en el cuerpo del texto se indica “proceso fiscal 4818V” sin que corresponda al proceso que se está tramitando.

Lo anterior en contraposición del artículo 29 de la Constitución Política, ocasionado al parecer por utilizar modelos preestablecidos sin el debido control de calidad, lo que puede generar confusión para el implicado y violación al debido

proceso.

3.1.4. Proceso administrativo sancionatorio fiscal

Durante la vigencia 2020 la CDM inició los siguientes procesos administrativos sancionatorios fiscales, los cuales tuvieron origen en las denuncias, procesos auditores y no procedencia de urgencias manifiestas y que se encuentran en la siguiente etapa:

Tabla nro. 10. Procesos administrativos sancionatorios iniciados en la vigencia 2020

Entidad afectada	Número del proceso	Estado del proceso
Municipio Fuente de Oro	021-20	En averiguación preliminar
Idermeta	022-20	En averiguación preliminar
Municipio de Lejanías	015-20	En averiguación preliminar
Municipio de Puerto Lleras	001-20	Con resolución de archivo
Municipio de Puerto Rico	017-20	En averiguación preliminar
	007-20	archivada averiguación preliminar
	018-20	En averiguación preliminar
Municipio de San Juan de Arama	019-20	En averiguación preliminar
Municipio de San Martín	008-2020	Archivada averiguación preliminar
Municipio de Cumaral	020-20	En averiguación preliminar
Municipio de Puerto Gaitán	006-20	Auto del 09/07/2020 con el cual se abstiene de iniciar proceso sancionatorio
Municipio de Restrepo	018-20	En averiguación preliminar

Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la CDM.

De la tabla anterior, se puede observar que nueve procesos se encuentran en trámite, es decir, en etapa de averiguación, y tres fueron archivados en dicha etapa. En las actuaciones revisadas hasta el 31 de diciembre de 2020, no se evidenciaron irregularidades, en todo caso, la AGR realizará seguimiento a los procesos en trámite durante esta vigencia.

3.1.5. Declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta

Dentro de las denuncias allegadas por los alcaldes del Departamento del Meta, fue una constante el tema del pronunciamiento de la Contraloría frente a la improcedencia de calamidad pública y urgencia manifiesta. A continuación, se detallan los actos administrativos revisados y las irregularidades detectadas:

Tabla nro. 11. Muestra declaraciones de calamidad pública, urgencia manifiesta y resoluciones expedidas por la CDM

Municipio o entidad	Decreto que declara Calamidad Pública	Decreto que Declara Urgencia Manifiesta	Resolución para pronunciamiento sobre declaratoria de calamidad pública y Urgencia Manifiesta. CDM	Resolución aclaratoria de la CDM	Recurso Reposición resuelto con Resolución
Barranca de Upía	048 del 25/03/2020	049 del 26/03/2020	188 de 2020	209 del 27/07/2020	282 de 2020

Municipio o entidad	Decreto que declara Calamidad Pública	Decreto que Declara Urgencia Manifiesta	Resolución para pronunciamiento sobre declaratoria de calamidad pública y Urgencia Manifiesta. CDM	Resolución aclaratoria de la CDM	Recurso Reposición resuelto con Resolución
Cubarral	014 del 6/03/2020	022 del 14/04/2020	179 de 2020 del 01/06/2020 y Resolución 184 del 04/06/2020		227 de 14/07/2020, 264 del 14/08/2020, 272 de 2020
Castilla La Nueva	070 del 17/03/2020	071 del 17/03/2020	186 de 2020		
Fuente de Oro	037 del 21/03/2020	038 del 22/03/2020	195 de 2020 del 11 de junio de 2020		
Gobernación del Meta					
Granada	051 del 17/03/2020	059 del 26/03/2020	183 del 03/06/2020		267 del 18/08/2020
Lejanías	040 del 20/03/2020	Resolución No.088 del 27/03/2020, Resolución Nos.100 y 101 del 15/04/20, Resolución No.102 del 22/04/2020.	163 del 22/05/2020		
Mesetas	044 del 25/03/2020	045 del 25/03/2020	183 del 4 de junio de 2020		274 del 24/08 de 2020.
Puerto López	050 del 16/03/2020	056 del 22/03/2020	164 del 22 de mayo de 2020		
Puerto Lleras	033 del 24/03/2020	034 del 24/03/2020	182 del 2020		271 del 18/08/2020
Puerto Rico	050 y 051 del 17/03/2020	053 del 19/03/2020	206 del 17 de junio de 2020.		284 del 28/08/2020
Restrepo	028 del 19/03/2020	031 del 24/03/2020	176 del 28/05/20		257 del 12/08/2020
Idermeta		045 del 24/03/2020	198 del 11/06/2020		280 del 26/08/2020
San Juan de Arama	018 del 24/03/2020	019 del 24/03/2020	185 del 04/06/2020		273 del 18/08/2020
San Martín		042 del 22/03/2020	180 del 01/06/2020		255 del 11/08/2020
Visa Hermosa	036 del 24/03/2020	037 del 24/03/2020	170 del 22/05/2020		254 del 10/08/2020
Acacias	056 del 16/03/2020	043 del 18/02/2020 060 del 20/03/2020	104 del 20/04/2020 171 del 26/05/2020		215 del 26/05/2020 264 del 26/05/2020
Guamal	064 del 16/03/2020	070 del 19/03/2020	161 del 19/05/2020		245 del 03/08/2020
La Macarena	021 del 17/03/2020	023 del 16/02/2020 026 del 22/02/2020 035 del 21/03/2020	101 del 14/04/2020 101 del 14/04/2020 173 del 26/05/2020		226 del 09/07/2020 07/09/2020
Puerto Gaitán	036 del 23/03/2020	038 del 26/03/2020	182 del 02/06/2020		270 del 18/08/2020

Fuente: documentos allegados por la CDM.

3.1.5.1 Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria, por extemporaneidad en el pronunciamiento sobre actos administrativos de declaratoria de urgencia manifiesta.

La CDM incumplió el término para pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración de urgencia manifiesta en los siguientes municipios:

Tabla nro. 12. Extemporaneidad en el pronunciamiento sobre actos administrativos de declaratoria de calamidad pública o urgencia manifiesta

Municipio	Decreto Alcaldía urgencia manifiesta	Resolución Contraloría Departamental del Meta	Recibido en la CDM	Fecha expedición Resolución	Extemporaneidad
Municipio de Restrepo	31	176	24/03/2020	28/05/2020	3 días hábiles
Municipio de San Martín	42	180	27/03/2020	01/06/2020	3 días hábiles
Municipio de la Macarena	035	173	21/03/2020	26/05/2020	3 días hábiles
Barranca de Upía	49	188	27/03/2020	08/06/2020	8 días hábiles
Fuente de Oro	38	195		11/06/2020	13 días hábiles

Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la CDM.

Lo anterior incumple lo que al respecto consagra el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estando incurrido al parecer en las faltas que contempla la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que puede generar acciones de nulidad por tales hechos; ocasionado presuntamente por no seguir con rigurosidad los términos establecidos.

3.1.5.2 Hallazgo administrativo, por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM.

La Contraloría Departamental del Meta declaró improcedente el decreto de urgencia manifiesta expedido por las alcaldías de los municipios que se relacionan a continuación, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la Contraloría en sus actos administrativos que las mencionadas entidades no cumplieron con el traslado de los documentos contractuales inmediatamente después de celebrados los contratos, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, teniendo como sustento jurídico el Concepto nro. 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Tabla nro. 13. Tiempo traslado documentación contractual

Municipio	Nro. contrato	Fecha suscripción	Fecha remisión a la Contraloría	Lapso transcurrido
San Juan de Arama	060 de 2020	15/04/2020 (miércoles)	17/04/2020 (viernes)	1 día
	061 y 062 de 2020	16/04/2020 (jueves)	20/04/2020 (lunes)	1 día
	064 de 2020	20/04/2020 (lunes)	22/04/2020 (miércoles)	1 día
Vista Hermosa	077 de 2020	20/04/2020 (lunes)	22/04/2020 (miércoles)	1 día
Granada	210.29.19.191 de 2020	30/03/2020 (lunes)	03/04/2020 (viernes)	3 días
Lejanías	065	27/03/2020 (viernes)	28/03/2020 (sábado)	1 día
	069	03/04/2020 (viernes)	08/04/2020 (miércoles)	3 días
	071	15/04/2020 (miércoles)	20/04/2020 (lunes)	3 días
	072	15/04/2020 (miércoles)	20/04/2020 (lunes)	3 días
	076	23/04/2020 (jueves)	27/04/2020 (lunes)	2 días
	082	20/05/2020 (miércoles)	22/05/2020 (viernes)	2 días
Mesetas	076	01/04/2020 (miércoles)	04/04/2020 (sábado)	2 días

Municipio	Nro. contrato	Fecha suscripción	Fecha remisión a la Contraloría	Lapso transcurrido
	077	02/04/2020 (jueves)	04/04/2020 (sábado)	1 día
Puerto Lleras	056, 057, 058, 059	03/04/2020 (sábado)	08/04/2020 (jueves)	3 días

Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la CDM.

Analizados los argumentos presentados por las mencionadas Alcaldías al recurso de reposición interpuesto a las resoluciones que declararon la improcedencia de las urgencias manifiestas, sin embargo, la Contraloría al tomar como referencia el mencionado concepto del Consejo de Estado no tuvo en cuenta el principio de ponderación y razonabilidad y aplica rigurosamente dicho concepto a pesar de las consecuencias que generó.

De otra parte, la Contraloría exigió incluir en el acto administrativo que decreta la urgencia manifiesta el detalle o señalamiento de manera específica de los contratos que se van a suscribir en torno de la misma, para lo cual basó dicha decisión de igual forma en el Concepto 587 de 1994 del 4 de marzo de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De los recursos de reposición revisados se evidencia que la Contraloría manifiesta lo siguiente:

(...) De lo revisado no observamos que este contemplado normativamente la exigencia de detallar los contratos a suscribir (...)", acto seguido la Entidad indica: "(...) sin embargo en la motivación si debe estar detallada las —necesidades a satisfacer como finalidad misma de la declaratoria. Adicionalmente, debe indicarse que, para la Contraloría Departamental, es necesaria la justificación de los bienes y servicios a contratar, toda vez que la contratación por urgencia manifiesta no cubre de manera general a todos los contratos que celebre la entidad (...)

De lo anterior, se desprende que la misma Contraloría es consciente que la ley no exige detallar las relaciones contractuales que las Alcaldías iban a legalizar, sin embargo, la Contraloría insiste y adicional requiere que se debe motivar la necesidad de los contratos, situación que está debidamente demostrada en los decretos expedidos por las alcaldías.

Respecto de lo anterior, el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "(...) *Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario (...)*", así las cosas considera la AGR que la Entidad aplicó el término de inmediatez a las Alcaldías para el envío de la información contractual y solicitó detallar en el acto administrativo de urgencia manifiesta la relación de los contratos bajo un concepto que no es vinculante, pues no existe ley que así lo disponga, sancionando a los alcaldes.

Las circunstancias descritas ocurrieron por aplicar un concepto equiparándolo a

una norma, lo que puede generar posibles sanciones sin soporte legal.

3.1.5.3 Hallazgo administrativo, por falsa motivación.

El Contralor Departamental del Meta se pronunció declarando improcedente la declaratoria de urgencia manifiesta en los municipios:

Tabla nro. 14. Municipios con declaratoria de improcedencia de urgencia manifiesta en los que la contraloría se pronunció con falsa motivación

Alcaldía	Resolución CDM	Fecha expedición	Resolución reposición CDM	Fecha expedición
Barranca de Upía	188 de 2020	08/06/2020	282 de 2020	22/08/2020
Lejanías	163 de 2020	22/05/2020		
Granada	183 de 2020	03/06/2020	267 de 2020	18/08/2020
Catilla La Nueva	186 de 2020	02/06/2020		
Puerto Lleras	182 de 2020	04/06/2020	271 de 2020	18/08/2020
Puerto López	164 de 2020	22/05/2020		
Fuente de Oro	195 de 2020	11/06/2020		
Mesetas	183 de 2020	04/06/2020	274 de 2020	24/08/2020
Municipio de Restrepo	176 de 2020	28/05/2020	257 de 2020	12/08/2020
Municipio San Juan de Arama	185 de 2020	04/06/2020	273 de 2020	18/08/2020
Municipio de Acacias	171 de 2020	26/05/2020	264 de 2020	14/08/2020
Municipio de Guamal	161 de 2020	19/05/2020	245 de 2020	03/08/2020
Municipio de la Macarena	173 de 2020	26/05/2020	298 de 2020	07/09/2020
Municipio de Puerto Gaitán	182 de 2020	02/06/2020	270 de 2020	18/08/2020

Fuente: Papeles de trabajo información suministrada por CDM.

Teniendo en cuenta que en sus actos administrativos las mencionadas entidades no cumplieron con el traslado de los documentos contractuales inmediatamente después de celebrados los mismos, utilizando como sustento jurídico el Concepto nro. 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Analizados los argumentos presentados por las mencionadas Alcaldías en recurso de reposición interpuesto a las resoluciones que declararon la improcedencia de las urgencias manifiestas, se puede observar que la CDM se sostiene en su soporte jurídico, sin que los conceptos sean obligatorios según lo establece el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo además, el principio de ponderación y razonabilidad para evaluar los términos de remisión de la información, igualmente, aplica con rigurosidad dicho concepto a pesar de las consecuencias penales y disciplinarias que tal negativa generó.

De otra parte, la Contraloría exigió incluir en el acto administrativo que decreta la urgencia manifiesta el detalle o señalamiento de manera específica de los contratos que se van a suscribir en torno de la misma, para lo cual basó dicha decisión de igual forma en el concepto 587 de 1994 del 4 de marzo de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los recursos de reposición revisados la Contraloría manifiesta lo siguiente: “(...) De lo revisado no observamos que este contemplado normativamente la exigencia de detallar los contratos a suscribir (...)”, acto seguido la Entidad indica: “(...) sin embargo en la motivación si debe estar detallada las —necesidades a satisfacer como finalidad misma de la declaratoria”.

Adicionalmente, debe indicarse que, para la Contraloría Departamental, es necesaria la justificación de los bienes y servicios a contratar, toda vez que la contratación por urgencia manifiesta no cubre de manera general a todos los contratos que celebre la entidad (...)”, de lo anterior se desprende que la misma Contraloría es consciente que la ley no exige detallar las relaciones contractuales que las Alcaldías iban a legalizar, sin embargo, la Contraloría insiste y adicional requiere que se debe motivar la necesidad de los contratos, situación que está debidamente demostrada en los decretos expedidos por las alcaldías.

Respecto de lo anterior, el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario (...)”, así las cosas, considera la AGR que la Entidad aplicó el término de inmediatez a las Alcaldías para el envío de la información contractual y solicitó detallar en el acto administrativo de urgencia manifiesta la relación de los contratos bajo un concepto que no es vinculante pues no existe ley que así lo disponga, sancionando a los alcaldes.

Las circunstancias descritas ocurrieron por aplicar un concepto equiparándolo a una norma, lo que puede generar posibles sanciones sin soporte legal.

3.1.5.4 Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y penal, por emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia.

El Contralor Departamental del Meta, emitió pronunciamiento declarando improcedente mediante Resolución 170 del 22 de mayo de 2020, la declaratoria de calamidad pública número 036 expedida el 24 de marzo de 2020 por el señor alcalde del municipio de Vista Hermosa. Dicha decisión es confirmada por la Contraloría mediante la Resolución 254 del 10 de agosto de 2020, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución 170.

Al respecto vale precisar, que la revisión de dicho acto administrativo es del resorte del Contencioso Administrativo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, puesto que el control que ejerce la CDM es sobre los contratos que se realicen amparados en dicha figura, la competencia de la

Contraloría se limita a realizar el control fiscal posterior a la suscripción de los contratos ya sea que se originen de la calamidad pública o de la urgencia manifiesta.

Lo anterior, ocasionado al parecer por desconocer el límite de las competencias de que tienen las contralorías territoriales, pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto estipula el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración porque se pueden generar sanciones injustas para los afectados que conlleven a procesos más largos en contra de la entidad y presuntamente, se enmarca en las conductas del artículo 413 del Código Penal.

3.1.6. Viáticos

Con el fin de evaluar la finalidad y soportes de las visitas e inspecciones realizadas por parte del Contralor y funcionarios que realizaron gestión fiscal según las denuncias recibidas, donde se mencionan que incurrieron en viáticos y gastos de viaje que afectaron el presupuesto público, se tomaron como base los documentos: Instructivo Administración del Talento Humano versión 13.0 con fecha de actualización 2 de agosto de 2020 punto 5.1. viáticos, manual de funciones, Resolución nro. 287 de 2019 y Resolución nro. 337 de 2020 según corresponda, movimiento de cuenta contable a 30 de noviembre 2020, cuenta de anticipo y gastos de viaje y viáticos, soportes de legalización, actos administrativos y resoluciones expedidas por la CDM de autorización de las comisiones, encontrando:

3.1.6.1. Hallazgo administrativo, por no expedir acto administrativo para el desplazamiento en atención a las actividades del cargo de Contralor.

Revisados los viáticos del desplazamiento del señor contralor de la CDM realizados en función de sus actividades, las cuales se mencionan en el Manual de funciones ítem 14. Realizar visitas, inspecciones e investigaciones y el ítem 15. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelantan dentro del territorio del Departamento del Meta, y analizadas las fechas y soportes de las denuncias objeto de esta auditoría, se encontró:

Tabla nro. 15. Cumplimiento acto administrativo desplazamiento

Lugar	Fecha Visita y/o inspección	Acto Administrativo
Municipio de Restrepo	9 de noviembre de 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Torre Mirador Matapalo Municipio de Puerto López.	6 noviembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio de Macarena	3 noviembre 2020	Resolución nro.349 de 2020(30/10/2020) Generó viáticos
Municipio la Uribe	26 octubre 2020	Resolución nro.341 de 2020 (23/10/2020)

Lugar	Fecha Visita y/o inspección	Acto Administrativo
		Generó viáticos
Municipio de Restrepo	16 de octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental del Meta se refiere al Municipio de Acacias	14 octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental del Meta se refiere a Torre Mirador Matapalo	14 Octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Granada Meta -Manifiesta Torre Mata Palo	16 septiembre 2020	Resolución 305 revisión denuncia Generó viáticos
Villavicencio - río Guatiquía.	7 septiembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Villa Olímpica	4 septiembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Monumento Cristo Rey	21 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental Meta	18 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental Meta	13 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Bogotá	7 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio	3 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental Meta	30 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
No informa	25 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Granada	24 julio 2020	Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio de Restrepo	20 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Bogotá -	17 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Instituto de Turismo del Meta	14 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Guacavía – Cumaral	9 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Puerto López – Torre Mirador Matapalo	3 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Acacias	12 junio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Cabuyaro	4 junio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Puerto Rico	16 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Dorado	14 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Castillo	14 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio de Puerto Rico	15 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Granada	8 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Barranca de Upía	4 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Puerto López	12 febrero 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos

Fuente: Papeles de trabajo información suministrada por CDM.

Además, en la revisión general de las liquidaciones de viáticos, la Resolución nro.

205 de 2020, con la cual se autoriza la visita al Municipio del Calvario, se encontró que dicha visita se prolongó medio día del 21 de junio de 2020, según certificaciones, de lo anterior no se encontró acto administrativo ni resolución, al igual no se generaron viáticos.

Por lo anteriormente relacionado en la tabla y de la revisión general a la documentación entregada por la CDM, se evidenció que no todos los desplazamientos realizados, fueron soportados mediante acto administrativo o resolución, que permitan conocer el objetivo de dichas inspecciones.

Lo anterior, omite lo estipulado en el Decreto nro. 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.21 Comisión, artículo 2.2.5.5.24 Contenido del acto administrativo y el Decreto ley 1042 de 1978 artículo 65. De la duración de las comisiones, la anterior situación se presentó por omisión de la norma al efectuar desplazamiento sin acto administrativo que lo autorice ocasionando incumplimientos normativos, además de exponer a la entidad en situaciones de responsabilidad en el caso de que eventualmente se presenten situaciones de riesgo de accidente laboral durante un desplazamiento no informado, con un posible no reconocimiento por parte de la aseguradora.

Por otro lado, realizadas las revisiones de soportes de las Resoluciones para la liquidación de viáticos y gastos de viaje e informes de comisión diferentes a las manifestadas en la denuncia se encontró:

3.1.6.2. Hallazgo administrativo, por inconsistencia en la Resolución nro. 287 de 2019 y nro. 337 de 2020, al exceptuar al Secretario General, los Contralores Auxiliares y Asesores de la presentación de informes de comisión.

Realizada la revisión de los soportes de viáticos y gastos de viaje, se pudo determinar que en la comisión según Resolución nro. 305 de 2020 del día 15 de septiembre de 2020, no fueron presentados los informes de comisión de los funcionarios Contralor Departamental del Meta, Contralora Auxiliar y Asesor, lo anterior debido a que la Resolución nro. 287 de 2019 en su artículo 11 documentos para la legalización de la comisión, en su numeral 1 exceptúa de presentación de informe o desplazamiento de las actividades desarrolladas al Secretario General, los Contralores Auxiliares y Asesores.

Situación que contraviene el Decreto nro.1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, modificado y adicionado por el Decreto nro. 648 de 2017, que señala en su artículo 2.2.5.5.29 Informe de la comisión de servicios. “Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en

desarrollo de la misma”, lo anterior no exceptúa a ningún funcionario público de presentarlo, además el incumplimiento del artículo 2.2.5.5.30 De las prohibiciones. No se podrán expedir decretos o resoluciones para autorizar comisiones sin el cumplimiento total de los requisitos legales señalados. El desconocimiento de esta prohibición hará incurrir al empleado en falta disciplinaria.

Lo anterior se presentó por interpretación errada de la norma, al excluir a funcionarios no autorizados por el Gobierno Nacional a no presentar informe de comisión en las resoluciones de reglamentación de viáticos y gastos de viaje, lo que conllevó a que se legalizaran los viáticos sin el cumplimiento total de requisitos, además de lo anterior, no permite tener claridad de las labores desempeñadas en las comisiones asignadas.

3.1.6.3. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la expedición de la Resolución nro. 287 de 2019 y Resolución nro. 337 de 2020.

Revisada la Resolución nro. 287 de 2019 y nro. 337 de 2020 “mediante las cuales se reglamentan el otorgamiento, pago de viáticos y gastos de viaje para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Meta” se encontró que el artículo 1 fija la escala a utilizar para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Meta a excepción del Contralor, lo anterior debido a que según Ordenanza nro. 590 de 2005 en su artículo 21, los viáticos del Contralor Departamental del Meta se estipuló que serán iguales a los asignados al Gobernador del Meta, igualmente sujetos a los límites establecidos por el Gobierno Nacional, que una vez revisadas las comisiones correspondientes se encontró que le fueron liquidados los viáticos al 50% del valor autorizado.

De acuerdo con el Decreto nro. 1013 del 6 de junio de 2019, se estableció la escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a) b) y c) del artículo 1 de la Ley 4 de 1992, menciona en su artículo 2 la Determinación del valor de los viáticos de igual manera dicho Decreto no excluye de aplicación a los funcionarios del art. 1 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior obedece posiblemente a una errada interpretación de la normatividad, en consecuencia, la entidad podría estar incurriendo en el incumplimiento de lo relacionado con la aplicación de la misma Ordenanza nro. 590 en su artículo 17. Garantías de los Servidores de la Contraloría Departamental del Meta: Los servidores de la Contraloría Departamental del Meta no serán desmejorados, ni salarial, ni prestacional, con motivo de la presente Ordenanza y tendrán los mismos derechos y las mismas garantías sociales, prestacionales y económicas que rijan para los empleados de las entidades territoriales, atendiendo a la disponibilidad presupuestal”.

3.2. Resultados por municipio y entidad

A continuación, se da respuesta a cada denuncia e ítem de la misma discriminado por municipio y entidad que presentó petición ante la Auditoría General de la República.

3.2.1. Gobernación del Meta - SIA ATC 012020000708

Denuncia presentada ante la Auditoría General de la República el 19 de octubre de 2020, por el Gobernador del Meta y firmada además por los Alcaldes de Acacias, Barranca de Upía, Cabuyaro, Castilla La Nueva, Cubarral, Cumaral, El Calvario, El Castillo, El Dorado, Fuente de oro, Granada, Guamal, La Macarena, Lejanías, Mapiripán, Mesetas, Puerto Concordia, Puerto Gaitán, Puerto Lleras, Puerto López, Puerto Rico, Restrepo, San Carlos de Guaroa, San Juan de Arama, San Juanito, San Martín, Uribe y Vistahermosa, solicitando la intervención y vigilancia en el marco de las competencias que «permita evaluar las actuaciones que de manera sistemática y progresiva se han venido desplegando por quien en la actualidad ejerce como Contralor Departamental del Meta...».

Con el fin de atender esta petición y tener suficientes elementos para evaluar la denuncia, la AGR envió solicitud de ampliación a cada alcaldía y a la gobernación del Meta, mediante oficios del 10 de noviembre de 2020.

Se recibió respuesta de la Gobernación del Meta y de las alcaldías de Vistahermosa, San Martín, San Juanito, Restrepo, Puerto Rico, Puerto López, Granada, San Juan de Arama, Mesetas, Uribe, Cubarral, Puerto Lleras, Lejanías, Fuente de oro, Barranca de Upía, Castilla La Nueva, El Calvario, El Dorado, Guamal y San Carlos de Guaroa.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la verificación de la información entregada por la Contraloría Departamental del Meta, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

Actuaciones de la Contraloría en el proceso de atención de peticiones ciudadanas.

Luego de la verificación de 83 denuncias seleccionadas como muestra, se encontraron las siguientes irregularidades en la gestión y trámite del proceso de

participación ciudadana de la Contraloría Departamental del Meta, así:

- Falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de las denuncias, ya que la Contraloría no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y no se indica en las respuestas de trámite el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, tal como quedó contemplado en el numeral **3.1.1.1** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación de actuaciones firmados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, sin tener la competencia para ello, incumpliendo el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, lo cual quedó consignado en el numeral **3.1.1.2** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación que no fueron publicados en la página web de la Contraloría o hicieron la publicación de manera extemporánea, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.3** del presente informe, incumpliendo el principio de publicidad incluido en el artículo 209 de la Constitución Política.
- Vulneración al debido proceso en las denuncias 9, 53 y 30 de 2020, que transgreden lo consagrado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política e incurrió presuntamente en lo descrito en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, tal como quedó descrito en el numeral **3.1.1.4** del presente informe.
- Falta de información al peticionario sobre el trámite de su requerimiento, contraviniendo los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, según lo señalado en el numeral **3.1.1.5** del presente informe.
- Incumplimiento de términos legales para atender los requerimientos ciudadanos, desconociendo el derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitucional), vulneró los principios superiores de la función administrativa a los que se refieren el artículo 209 Constitucional y el artículo 3° del CPACA, tales como eficacia, moralidad, celeridad, debido proceso y responsabilidad, además del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y el Parágrafo 1° artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, e hizo que la entidad

presuntamente incurriera en la conducta descrita en los numerales 1, 2 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como se detalló en el numeral **3.1.1.6** del presente informe.

- Ineficiente gestión y vulneración del debido proceso en las denuncias ciudadanas, contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020. Constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1° y 2° de la Ley 734 de 2002 y en una extralimitación de funciones según el artículo 6° de la Constitución Política, de acuerdo con lo establecido en el numeral **3.1.1.7** del presente informe.
- Análisis insuficiente para determinar presuntos sobrecostos en las denuncias tramitadas, como quedó expresado en el numeral **3.1.1.8** del presente informe, vulnerando los principios de la función administrativa, especialmente el principio de moralidad, buena fe, eficacia, imparcialidad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, transgrede presuntamente lo descrito en el numeral 1 y 2 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.
- Notificación de informes, expedición de actos administrativos y solicitud de información en horas o días no hábiles, según lo descrito en el numeral **3.1.1.9** del presente informe, contraviniendo los principios de la función administrativa, especialmente el principio del debido proceso, eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e incurriendo presuntamente en lo descrito en el numeral 1 y 2 del artículo 34, y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.
- Falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas de comité de vigilancia fiscal, contrariando los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución política y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **3.1.1.10** del presente informe.
- No aplicación de la figura del desistimiento tácito en la denuncia ciudadana nro. 14 de 2020, desconociendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, incluido

en el numeral **3.1.1.11** del presente informe.

- Configuración de hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.12** del presente informe, que contraviene lo preceptuado en el artículo 267 y 272 de la Carta magna, transgreden los principios de la función administrativa del debido proceso y el de eficacia, y presuntamente, el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
- En una denuncia el sujeto de control y demás personas interesadas presentaron la respuesta al informe preliminar y el análisis a dicho documento fue efectuado por la Contraloría cinco meses después; de tal situación no se evidenció justificación alguna, en los documentos aportados por el ente de control, lo cual quedó incluido en el numeral **3.1.1.13** del presente informe.
- Denuncias que superaron el término de tres (3) días hábiles de recibida para asignar al funcionario responsable para tramitarla, documentos sin firma, entre otras situaciones, que demuestran la falta de control y seguimiento en el trámite de peticiones ciudadanas, según lo registrado en el numeral **3.1.1.14** del presente informe.
- Incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Actuaciones de la Contraloría en el proceso auditor.

En el escrito de ampliación de la denuncia, se expresa que ha sido una constante por parte de la Contraloría Departamental del Meta, las radicaciones de peticiones en días y horas no hábiles, inobservando los procedimientos internos y los horarios laborales de los funcionarios de la Contraloría y de los sujetos de control.

Con el fin de verificar las actuaciones antes descritas por parte del organismo de control, se seleccionó una muestra de 18 auditorías realizadas en la vigencia 2020, evidenciando comunicaciones de informes de auditoría y solicitudes de información en horas y días no hábiles, lo cual generó la siguiente observación

administrativa con presunta connotación disciplinaria, que se desarrolla en numeral **3.1.2.5**.

Actuaciones de la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal.

Luego de revisadas las actuaciones desarrolladas en la vigencia 2020 a 66 procesos de responsabilidad fiscal ordinarios y verbales objeto de las denuncias efectuadas ante la AGR, se encontraron las siguientes irregularidades en la gestión y trámite de los mismos, así:

De los procesos de responsabilidad ordinarios se observó lo siguiente:

- No se determinó con claridad la cesación de la acción fiscal, según lo registrado en el numeral **3.1.3.1**.
- No acumulación de procesos en pro de economía procesal, de acuerdo a lo consignado en el numeral **3.1.3.2**.
- No dar respuesta a un recurso de apelación, situación que se consignó en el numeral **3.1.3.4**.
- Inactividad procesal de acuerdo a lo consignado en el numeral **3.1.3.6**.

De los procesos de responsabilidad verbales se encontró lo siguiente:

- No se determinó con claridad la hora para audiencia y número de proceso, incluido en el numeral **3.1.3.7**.

Actuaciones de la Contraloría en el proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Se revisaron 12 procesos iniciados en la vigencia 2020, de los cuales nueve procesos se encuentran en trámite, es decir, en etapa de averiguación, y tres fueron archivados en dicha etapa, lo anterior se puede evidenciar en el numeral **3.1.4**. del presente informe.

Actuaciones de la Contraloría en cuanto a las resoluciones de declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

Se revisaron 83 actos administrativos emanados por la Contraloría y las alcaldías municipales, producto del análisis se originaron observaciones por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación en la expedición de actos administrativos y por emitir pronunciamientos sobre declaratoria de calamidad pública, sin competencia las cuales se consolidaron en los numerales **3.1.5.2**, **3.1.5.3**, **3.1.5.4** del presente informe.

Actuaciones de la Contraloría en cuanto al trámite y reconocimiento de viáticos.

Verificados los viáticos y gastos de viaje de los días 16 de octubre y 9 de noviembre de 2020, no se encontró liquidación alguna, Acto Administrativo o Resolución que indique que se realizaron las visitas mencionadas, situación que se consolidó en los numerales **3.1.6.1** y **3.1.6.2** del presente informe.

Lo expresado en párrafos precedentes, demuestran una gestión y trámite irregular por parte de la Contraloría Departamental del Meta, por lo que, el Ente de control deberá presentar ante la AGR, las acciones pertinentes para subsanarlas. De las situaciones identificadas con incidencia presuntamente disciplinaria, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

3.2.2. Instituto de Turismo del Meta -ITM- SIA ATC 012020000764 - SIA ATC 012020000784

SIA ATC 012020000764

Denuncia presentada el 9 de noviembre de 2020, en contra de la Contraloría Departamental Del Meta y el Contralor Departamental del Meta, señalando que «...en virtud de la expedición de la Resolución N° 334 de 2020 conculcó mis derechos fundamentales al exigir la suspensión provisional de mi cargo como Asesor Jurídico código 105 grado 02 del Instituto de Turismo del Meta, ordenada a su vez por ésta entidad en cumplimiento de ésta exigencia, mediante Resolución No. 236 del 08 de octubre de 2020, suscrita por la señora Directora General, con las cuales se materializó la falta a los deberes funcionales y responsabilidad del Contralor Departamental del Meta en el ejercicio del control fiscal en el Departamento del Meta...».

Mediante oficio 20202210032761 del 10 de noviembre de 2020, la AGR a través de la Gerencia Seccional IX dio respuesta de trámite y solicitó ampliación de la denuncia. Se recibió respuesta del denunciante el 12 de noviembre de 2020.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210032801 del 11 de noviembre de 2020 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la verificación de la información entregada por la Contraloría Departamental del Meta, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

Gestión y trámite de la denuncia 46 de 2020

De la verificación de las actuaciones realizadas por la Contraloría en atención a la denuncia 46 de 2020, iniciada a solicitud del Contralor Departamental y basada en denuncia interpuesta por un ciudadano vía WhatsApp en la que solicita se revisen presuntas irregularidades en los contratos 093 de 2020 y 102 de 2020 realizados por el Instituto de Turismo del Meta (ITM) para servicios profesionales de abogado y asesor jurídico, se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de las denuncias, ya que la Contraloría no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y no se indica en las respuestas de trámite el plazo estimado para dar respuesta de fondo, lo que quedó contemplado en el numeral **3.1.1.1** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación de actuaciones firmados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, sin tener la competencia para ello y falta de control en la revisión de los mismo, lo cual quedó consignado en el numeral **3.1.1.2** del presente informe. Además, autos de suspensión y reanudación que no fueron en la página web, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.3** del presente informe.
- La Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo expidió el 20 de julio de 2020 (lunes festivo), el Auto 01 por medio del cual se reanudan los términos para la atención de una denuncia, lo cual quedó incluido en el numeral **3.1.1.9** del presente informe, referente a la expedición de actos administrativos en horas o días no hábiles.
- En el Acta 104 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, se muestra que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 1 constituye una conducta penal por configurarse un posible delito y manifiesta que se debe incluir un nuevo hallazgo administrativo disciplinario, penal y fiscal en cuantía de \$83.883.100, con ocasión al contrato 093 de 2020, contrario a lo presentado por el auditor, lo cual quedó consolidado en el numeral **3.1.1.10** del presente informe, relacionado con la falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas de comité de vigilancia fiscal.
- Falta de control y seguimiento en el trámite de peticiones ciudadanas, según lo registrado en el numeral **3.1.1.14** del presente informe, toda vez que se encontraron documentos sin firma ni anotación de que fueron firmados digitalmente, así:

- Constancia de fijación de publicación a denunciante anónimo para informar la apertura de la misma, aunque la mencionada apertura fue de oficio a solicitud del Contralor Departamental (fijado 24/04/2020, desfijado 11/05/2020).
 - Tres autos con numeración 01 dentro del expediente denotando falta de control, así: el primero del 14 de mayo de 2020 para suspender términos; el segundo del 20 de julio de 2020 (día festivo) para reanudar; y, el tercero del 29 de octubre del 2020 para decretar pruebas.
- Incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), toda vez que el Contralor Departamental del Meta entregó información y avances en la evaluación de denuncias, tal como se encuentra señalado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Lo expresado en párrafos precedentes, demuestran una gestión y trámite irregular por parte de la Contraloría Departamental del Meta, por lo que, el Ente de control deberá presentar ante la AGR, las acciones pertinentes para subsanarlas. De las situaciones identificadas con incidencia presuntamente disciplinaria, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Actos administrativos de suspensión de empleados públicos.

Respecto de la suspensión de empleados públicos, la AGR con oficio del 18 de febrero de 2020 con radicado 20212210003731, realizó el traslado a la Procuraduría General de la Nación solicitando la intervención acción preventiva toda vez que existe duda sobre la objetividad e imparcialidad del Contralor Departamental del Meta, frente a los actos administrativos de suspensión de funcionarios públicos de las Alcaldías de Acacías, Mesetas, Vista Hermosa, Instituto de Turismo del Meta, IDERMETA, Alcaldía de Guamal.

SIA ATC 012020000784

Denuncia presentada el 13 de noviembre de 2020 ante la Auditoría General de la República, con el asunto de «instaurar queja en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, en razón a promulgación de hallazgos

injustificados, divulgación de información reservada, desatención en respuestas allegadas y otras irregularidades en los procedimientos de control fiscal a cargo de la entidad».

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210033481 del 18 de noviembre de 2020 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Como resultado de la verificación de la información entregada por la Contraloría Departamental del Meta relacionada con las denuncias 07, 17, 19 y 23 de 2020, mencionadas por el denunciante en su escrito, se da respuesta en los siguientes términos:

Divulgación de información reservada y extralimitación de funciones: sobre este particular se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210033481 del 18 de noviembre de 2020.

No obstante, se verificaron las actuaciones del Contralor Departamental frente al procedimiento interno para la divulgación y publicación, y se encontró que incumplió los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), contrario a lo evidenciado en las denuncias incluidas en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Términos procesales para contestar informes: los términos para respuesta al informe preliminar son definidos en el Comité de vigilancia fiscal -Denuncias, de acuerdo con el concepto que éste emita, siguiendo el procedimiento interno de la Contraloría que establece hasta diez (10) días.

Se encontró que la Contraloría notificó informes, expidió actos administrativos y solicitó información en horas o días no hábiles, así como quedó contenido en el numeral **3.1.1.9** del presente informe, en el cual se condensó lo evidenciado en las denuncias 17, 19 y 25, en las que el Contralor Departamental expidió Auto 001 del 25 de mayo de 2020 en horario no hábil (lunes festivo).

Actuaciones presuntamente irregulares: se encontró falta de claridad en el

procedimiento interno para el trámite de las denuncias, ya que la Contraloría no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y no se indica en las respuestas de trámite el plazo estimado para dar respuesta de fondo, lo que quedó contemplado en el numeral **3.1.1.1** del presente informe.

En las denuncias señaladas en el numeral **3.1.1.2** del presente informe, se encontraron autos de suspensión y reanudación de actuaciones firmados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, sin tener la competencia para ello. Además, autos de suspensión y reanudación que no fueron publicados en página web o se realizó de manera extemporánea, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.3** del presente informe.

Además, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **3.1.1.14** del presente informe, se encontró falta de control y seguimiento en el trámite de peticiones ciudadanas, en situaciones tales como: en la denuncia 07 de 2020 los oficios de comunicación del informe preliminar hacen mención que el contenido del mismo tiene dos hallazgos cuando en realidad son seis; se encontró más de una asignación en la denuncia 17 de 2020; en la denuncia 23 de 2020 el informe definitivo se comunicó a la entidad auditada en fecha que no es coherente con la realización del Acta de Comité de vigilancia fiscal con la cual se aprobó el mencionado informe; en las denuncias 17 y 23 de 2020, se encontraron documentos sin firma ni anotación de que fueron firmados digitalmente; y en las denuncias revisadas no se encontró la evaluación de satisfacción al ciudadano señalada en el numeral 5.10.5 del Manual de Participación, Atención y Servicio al Ciudadano versión 2.0.

Argumentos de la Contraloría: se observaron inconsistencias en el análisis de los informes llevados al Comité de vigilancia fiscal que dieron origen a lo señalado en el numeral **3.1.1.10** del presente informe, tales como:

- Denuncia 07 de 2020, en el Acta 56 de Comité de vigilancia fiscal del 10 de julio de 2020, para la evaluación del informe preliminar, no quedó incluido el sustento jurídico para tipificar el alcance penal en los hallazgos 1, 2, 3 y 5, los cuales confirmaron de acuerdo con el Acta 100 de Comité de vigilancia fiscal del 25 de septiembre de 2020.
- Denuncia 17 de 2020, en el Acta 67 del Comité de vigilancia fiscal del 27 de julio de 2020, no existe coherencia entre la tabla de hallazgos y el análisis de cada uno de ellos para el retiro, modificación o confirmación de los siete hallazgos que fueron presentados por el auditor.
- Denuncia 23 de 2020, en el Acta 76 del Comité de vigilancia fiscal del 3 de agosto de 2020, no quedó consignada la decisión de incluir un nuevo

hallazgo diferente a los presentados por el auditor y que pasó a ser el núm. 2, el cual fue modificado con tipificación disciplinaria, penal y fiscal por el valor del contrato evaluado, a criterio del Contralor Departamental quien manifiesta que la entidad auditada «...debió priorizar el mantenimiento de las obras antes de celebrar un contrato para diseñar y construir un monumento...». En el Acta 108 de Comité de vigilancia fiscal del 5 de octubre de 2020, no existe análisis o sustento para confirmar los hallazgos configurados en el informe preliminar.

Lo expresado en párrafos precedentes, demuestran una gestión y trámite irregular por parte de la Contraloría Departamental del Meta, por lo que, el Ente de control deberá presentar ante la AGR, las acciones pertinentes para subsanarlas. De las situaciones identificadas con incidencia presuntamente disciplinaria, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

3.2.3. Instituto de Deporte y Recreación del Meta -IDERMETA- SIA ATC 012020000795

Denuncia trasladada por competencia por la Contraloría General de la República y recibida en la Auditoría General de la República el 18 de noviembre de 2020, mediante el Gobernador del Departamento del Meta, solicita la Intervención Funcional Excepcional respecto de la Contraloría Departamental del Meta, por presunta falta de imparcialidad en la investigación fiscal — informe preliminar — adelantada por la Contraloría Departamental del Meta con base en la denuncia 025-2020 sobre los contratos 351 y 422 de 2019.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la verificación de la información entregada por la Contraloría Departamental del Meta, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

Verificación de la denuncia 25 de 2020

De la verificación de las actuaciones realizadas por la Contraloría en atención a la denuncia 25 de 2020, basada en un reporte de Facebook y del sitio web Nuestro Llano TV, en el que se exponen presuntas irregularidades en la construcción y mejoramiento de los escenarios deportivos de la villa olímpica mediante contratos celebrados por el Instituto de Deporte y Recreación del Meta -IDERMETA, se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de las denuncias, ya que la Contraloría no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y no se indica en las respuestas de trámite el plazo estimado para dar respuesta de fondo, lo que quedó contemplado en el numeral **3.1.1.1** del presente informe.
- Incumplimiento de términos para dar respuesta definitiva al ciudadano, pues exceden los 6 meses establecidos en el parágrafo 1º artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, para dar respuesta a la denuncia en proceso auditor, como se detalló en el numeral **3.1.1.6** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación de actuaciones firmados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, sin tener la competencia para ello, lo cual quedó consignado en el numeral **3.1.1.2** del presente informe. Además, autos de suspensión y reanudación que no fueron publicados en página web o se realizó de manera extemporánea, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.3** del presente informe.
- El Contralor Departamental expidió Auto 001 del 25 de mayo de 2020 (lunes festivo), lo cual quedó incluido en el numeral **3.1.1.9** del presente informe, referente a la expedición de actos administrativos en horas o días no hábiles.
- En el Acta 95 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 29 de septiembre de 2020, modificaron la tipificación del hallazgo nro. 1 a fiscal y el hallazgo nro. 8 deciden dejarlo como hallazgo administrativo y fiscal, en razón a que el contrato está en ejecución, lo cual quedó consolidado en el numeral **3.1.1.10** y **3.1.1.12** del presente informe, relacionados con la falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas de comité de vigilancia fiscal y la configuración de hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias.
- Falta de control y seguimiento en el trámite de peticiones ciudadanas, según lo registrado en el numeral **3.1.1.14** del presente informe, toda vez que se encontraron documentos sin firma ni anotación de que fueron firmados digitalmente, así:
 - o Constancia de fijación de publicación de acto mediante el cual se apertura la denuncia sin firma de desfijación (fijado 05/03/2020, desfijado 19/03/2020).
 - o Auto 001 del 25 de mayo de 2020, sin firma del Contralor ni

- anotación que fue firmado digitalmente.
- Oficio 330.03.05.162 de fecha 25 de junio de 2020, de reiteración de solicitud de información, sin firma del Contralor ni anotación que fue firmado digitalmente.
 - Memorando de asignación de auditoría línea participación ciudadana de fecha 1° de julio de 2020, sin firma del Contralor ni anotación que fue firmado digitalmente.
 - Acta 95 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 14 de septiembre de 2020, sin firma del Contralor ni anotación que fue firmado digitalmente.
- Incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), toda vez que el Contralor Departamental del Meta entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 4 de septiembre de 2020 (Video: Hacer control social es la invitación de la Contraloría en la Villa y piscina olímpicas.), sin tener informe definitivo, toda vez que el Acta 95 de Comité de vigilancia fiscal para revisión de dicho informe fue realizada el 14 de septiembre de 2020. Lo anterior, se encuentra señalado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Lo expresado en párrafos precedentes, demuestran una gestión y trámite irregular por parte de la Contraloría Departamental del Meta, por lo que, el Ente de control deberá presentar ante la AGR, las acciones pertinentes para subsanarlas. De las situaciones identificadas con incidencia presuntamente disciplinaria, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

3.2.4. SIA ATC 012020000833

Denuncia presentada el 2 de diciembre de 2020, ante la Auditoría General de la República, en la que el peticionario manifiesta «Preocupación en el Meta por presuntas actuaciones irregulares y extralimitación del contralor departamental».

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035791 del 7 de diciembre de 2020 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la verificación de la información entregada por la Contraloría Departamental del Meta, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«1. Extralimitación en las decisiones que ha tomado el contralor departamental del Meta frente a la urgencias manifiestas y calamidades por la pandemia de covid 19».

Se revisaron 83 actos administrativos emanados por la Contraloría y las alcaldías municipales, producto del análisis se originaron observaciones por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación en la expedición de actos administrativos y por emitir pronunciamientos sobre declaratoria de calamidad pública, sin competencia las cuales se consolidaron en los numerales **3.1.5.2, 3.1.5.3, 3.1.5.4** del presente informe.

«3. No atención oportuna de las solicitudes y derechos de petición que se hacen a la contraloría del Meta, particularmente a la contraloría de responsabilidad fiscal».

De la verificación de las actuaciones realizadas por la Contraloría en atención a los derechos de petición (denuncias) de la muestra, se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de las denuncias, ya que la Contraloría no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y no se indica en las respuestas de trámite el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, tal como quedó contemplado en el numeral **3.1.1.1** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación de actuaciones firmados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, sin tener la competencia para ello, incumpliendo el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, lo cual quedó consignado en el numeral **3.1.1.2** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación que no fueron publicados en la página web de la Contraloría o hicieron la publicación de manera extemporánea,

- de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.3** del presente informe, incumpliendo el principio de publicidad incluido en el artículo 209 de la Constitución Política.
- Vulneración al debido proceso en las denuncias 9, 53 y 30 de 2020, que transgreden lo consagrado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política e incurrió presuntamente en lo descrito en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, tal como quedó descrito en el numeral **3.1.1.4** del presente informe.
 - Falta de información al peticionario sobre el trámite de su requerimiento, contraviniendo los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, según lo señalado en el numeral **3.1.1.5** del presente informe.
 - Incumplimiento de términos legales para atender los requerimientos ciudadanos, desconociendo el derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitucional), vulneró los principios superiores de la función administrativa a los que se refieren el artículo 209 Constitucional y el artículo 3° del CPACA, tales como eficacia, moralidad, celeridad, debido proceso y responsabilidad, además del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y el Parágrafo 1° artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, e hizo que la entidad presuntamente incurriera en la conducta descrita en los numerales 1, 2 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como se detalló en el numeral **3.1.1.6** del presente informe.
 - Ineficiente gestión, vulneración del debido proceso y limitación al derecho de defensa en las denuncias ciudadanas, contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020. Constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1° y 2° de la Ley 734 de 2002 y en una extralimitación de funciones según el artículo 6° de la Constitución Política, de acuerdo con lo establecido en el numeral **3.1.1.7** del presente informe.
 - Análisis insuficiente para determinar presuntos sobrecostos en las denuncias tramitadas, como quedó expresado en el numeral **3.1.1.8** del presente informe, vulnerando los principios de la función administrativa, especialmente el principio de moralidad, buena fe, eficacia, imparcialidad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política

de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, transgrede presuntamente lo descrito en el numeral 1 y 2 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

- Notificación de informes, expedición de actos administrativos y solicitud de información en horas o días no hábiles, según lo descrito en el numeral **3.1.1.9** del presente informe, contraviniendo los principios de la función administrativa, especialmente el principio del debido proceso, eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e incurriendo presuntamente en lo descrito en el numeral 1 y 2 del artículo 34, y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.
- Falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas de comité de vigilancia fiscal, contrariando los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución política y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **3.1.1.10** del presente informe.
- No aplicación de la figura del desistimiento tácito en la denuncia ciudadana nro. 14 de 2020, desconociendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, incluido en el numeral **3.1.1.11** del presente informe.
- Configuración de hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.12** del presente informe, que contraviene lo preceptuado en el artículo 267 y 272 de la Carta magna, transgreden los principios de la función administrativa del debido proceso y el de eficacia, y presuntamente, el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
- En una denuncia el sujeto de control y demás personas interesadas presentaron la respuesta al informe preliminar y el análisis a dicho documento fue efectuado por la Contraloría cinco meses después; de tal situación no se evidenció justificación alguna, en los documentos aportados por el ente de control, lo cual quedó incluido en el numeral **3.1.1.13** del presente informe.
- Denuncias que superaron el término de tres (3) días hábiles de recibida para asignar al funcionario responsable para tramitarla, documentos sin firma, entre otras situaciones, que demuestran la falta de control y seguimiento en el trámite de peticiones ciudadanas, según lo registrado en el numeral **3.1.1.14** del presente informe.

- Incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

«4. Violaciones al debido proceso, avalancha de tutelas. Solicitamos revisión de todas las acciones de tutela que a la fecha se hayan interpuesto contra la Contraloría Departamental del Meta en el 2020 y las decisiones de los jueces sobre ellas para determinar cuales han prosperado. Solicitamos que en los casos donde se evidencien vulneraciones al debido proceso se tomen las decisiones contra los funcionarios responsables» (Sic).

Se solicitó información acerca de las tutelas interpuestas contra la CDM, evidenciando las siguientes:

Tabla nro. 16. Relación de tutelas contra la CDM

Radicado	Juzgado o tribunal	Derecho fundamental	Decisión de primera instancia	Decisión de segunda instancia	Actuación de la CDM ante el fallo
5001-4003-002-2020-00390-00	Juzgado 02 de Pequeñas Causas Competencias Múltiples Villavicencio	Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia	NEGADA por Improcedente el 28 de octubre de 2020	El 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio CONFIRMA la Sentencia Impugnada.	Se envió como Prueba Documental, Copia del Fallo de Primera y Segunda Instancia a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que Obre Dentro del Proceso Conflicto de Competencia Administrativa Radicado N° 11001-03-06-0002020-000251-00
50001-40-03-006-2020-00557-00	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META	Debido Proceso Administrativo, a Desempeñar Cargos Públicos, al Trabajo y al Buen Nombre.	NEGADA por Improcedente el 3 de noviembre de 2020	El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio CONFIRMÓ la Sentencia Impugnada.	Se envió como Prueba Documental, Copia del Fallo de Primera y Segunda Instancia a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que Obre Dentro del Proceso Conflicto de Competencia Administrativa Radicado N° 11001-03-06-0002020-

Radicado	Juzgado o tribunal	Derecho fundamental	Decisión de primera instancia	Decisión de segunda instancia	Actuación de la CDM ante el fallo
					000251-00
50001-23-33-000-2020-00949-00	Tribunal Administrativo del Meta Sala Cuarta Oral	Derecho de Petición instaurado a la Agencia para la Infraestructura del Meta.	NEGAR el amparo deprecado respecto de la Contraloría Departamental del Meta y el CONSORCIO DESARROLLO META.	No se tiene conocimiento de impugnación.	Ninguna
507114089001-2020-00042-00	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA META	Debido Proceso, al Trabajo entre otros.	NEGADA por Improcedente el 3 de noviembre de 2020	El 7 de diciembre de 2020, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO San Martin de los Llanos, Meta, CONFIRMA la Sentencia Impugnada.	Se envió como Prueba Documental, Copia del Fallo de Primera y Segunda Instancia a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que Obre Dentro del Proceso Conflicto de Competencia Administrativa Radicado N° 11001-03-06-0002020-000239-00
50001310700120200010900	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO - META	Derecho de Petición Instaurado al Ministerio de Educación Nacional	AMPARAR el derecho fundamental de petición y DESVINCULAR del presente trámite a la Contraloría Departamental del Meta, el 10 de diciembre de 2020.	No se tiene conocimiento de impugnación.	Ninguna
50-001-40-09-003-2020-00257-00	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO - META	Derecho de Petición contra la Contraloría Departamental del Meta.	NEGADA por Improcedente el 27 de noviembre de 2020.	No se tiene conocimiento de impugnación.	Ninguna
50006-4089-001-2020-00167-01	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS-META	Department o del Meta	NEGADA por Improcedente el 04 de mayo de 2020.	El 10 de junio de 2020, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, Meta, CONFIRMA la Sentencia Impugnada.	Ninguna
50330-4089-001-2020-00049-000	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MESETAS-META	Department o del Meta	DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela, el 28 de julio de	El 01 de agosto de 2020, se archiva fallo de tutela.	Ninguna

Radicado	Juzgado o tribunal	Derecho fundamental	Decisión de primera instancia	Decisión de segunda instancia	Actuación de la CDM ante el fallo
			2020		
500016000564202000 17700	Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio	Debido Proceso	10/09/2020. Negar la acción de tutela.	N/A	N/A
500014009003202000 18700	Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio	Debido proceso y trabajo	Negada por improcedente	N/A	N/A
505684089001202000 20500	JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META	Petición	En términos. No se conoce aún el fallo. La petición no era competencia de la CDM y en su momento se trasladó al competente	N/A	N/A
500014003002202000 31000	Juzgado Segundo Civil Municipal	Debido proceso y Defensa	29/07/2020 No Tutelar	N/A	N/A
500014071002202000 10700	Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías de Villavicencio	Debido proceso	25/08/2020. Negar por carencia actual de objeto por hecho superado	N/A	N/A
500014003007202000 23100	Juzgado Séptimo civil Municipal de Villavicencio	Debido proceso y defensa	04/06/2020 Negar por carencia actual de objeto por hecho superado	N/A	N/A
50001 4105 001 2020 00480 00	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO	Debido Proceso	En términos	N/A	N/A
50001 4003 007 2020 00424 00	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	Derecho a trabajo	15/09/2020, Negar por improcedente	26/10/2020, Confirmar en su totalidad la providencia	N/A
50001 3118 002 2020 00087 00	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO	Derecho de petición	16/10/2020, Negar por carencia actual del objeto por hecho superado	N/A	N/A
50001 400 4005 2020 00224 00	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTO	Debido proceso	23/10/2020 niega por improcedente	N/A	N/A
50001 1400 3001 2020 00531 00	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	Debido proceso	23/10/2020. Negar por improcedente	N7A	N/A
50001 4003 004 2020	JUZGADO CUARTO	Debido proceso	22/10/2020.	En términos. El	La contraloría

Radicado	Juzgado o tribunal	Derecho fundamental	Decisión de primera instancia	Decisión de segunda instancia	Actuación de la CDM ante el fallo
00534 000	CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO		Concede el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso	pasado 30 de octubre de 2020, la cual fue concedida el 27 de noviembre de 2020, y remitida al superior.	Auxiliar de responsabilidad fiscal, expide auto de obediencia, acatando la orden constitucional, aunque ya había carencia de objeto material para amparar, sin embargo ejerce su derecho a impugnar la decisión.
50001 4003 008 2020 00579 00	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	Debido proceso y defensa	06/11/2020, ampara el derecho fundamental al debido proceso	18/12/2020 revoca íntegramente el fallo de tutela del 6/11/2020	N/A
50001 4003 002 2020 00620 00	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	Debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia	20/11/2020. Negar por improcedente	N/A	N/A
50001 3110 003 2020 00257 000	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO, META	Debido proceso	27/11/2020. Negar por improcedente	N/A	N/A
50001 4009 003 2020 00256 00	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO	Debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia	27/11/2020. Negar por improcedente	N/A	N/A
50001 4004 004 2020 00251 00	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO	Debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia	02/12/2020. Negar por improcedente	N/A	N/A

Fuente: Información entregada por la CDM.

Respecto de este punto, en la evaluación que se realice en la vigencia 2021 a las controversias judiciales, se efectuará el análisis puntual sobre el resultado de las mismas.

«5. En todas las circulares del 2020 emitidas por la pandemia covid 19, el contralor Carlos López informo a la comunidad que en la Contraloría del Meta no se suspendían términos en ninguna de sus áreas o procesos, pero es curioso que el 09 de octubre de 2020 se subieron a la pagina de internet de la Contraloría Departamental del Meta mas de 15 autos de suspensión de términos en denuncias de competencia de la Contraloría Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo de la Contraloría Departamental del Meta...» (Sic).

De acuerdo con el trámite de las denuncias evaluadas en la presente auditoría especial, se comprobó la existencia de autos de suspensión y reanudación que no fueron notificados a los denunciados ni a las entidades sujetos de vigilancia, igualmente, no fueron publicados en la página web de la Contraloría Departamental del Meta o la publicación fue realizada de manera extemporánea, así como quedó descrito en el numeral **3.1.1.3** del presente informe.

«6. Mala atención al público (Sic) por no brindar respuesta oportuna a las solicitudes de copias de los procesos».

La Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

«8. Actuaciones irregulares y vulneraciones al debido proceso en los procesos de responsabilidad fiscal de los años 2015, 2016 y 2019, especialmente de la Gobernación del Meta, entidades departamentales, municipio de San Martín, Acacias y Puerto López. Falta de valoración de pruebas en los fallos con responsabilidad fiscal emitidos en el 2020, no se da traslado de pruebas, no se conceden recursos, no se resuelven los recursos en el término (Sic) legal. Incumplimiento de términos para práctica de pruebas. Se solicita revisar los procesos que durante el 2020 terminaron con fallo con responsabilidad fiscal y cuántos han sido demandados o se han presentado conciliaciones».

De la revisión de los procesos se evidenciaron las siguientes circunstancias: No se determinó con claridad la cesación de la acción fiscal, no se acumularon procesos en pro de economía procesal, falta de oportunidad en la notificación, no se dio respuesta a un recurso de apelación, se practicaron pruebas fuera del término legal, se presentó inactividad procesal, no se determinó con claridad la hora para audiencia y número de proceso, lo anterior quedó incluido en el numeral **3.1.3.1, 3.1.3.2, 3.1.3.3, 3.1.3.6** y **3.1.3.7**.

«9. Graves errores procesales y procedimentales en las audiencias de los procesos verbales de responsabilidad fiscal, inexperiencia de los funcionarios y de la contralora auxiliar, violaciones al debido proceso y derecho de defensa».

En la ejecución de la auditoría se encontró lo siguiente: No se determinó con claridad la cesación de la acción fiscal, no se acumularon procesos en pro de

economía procesal, falta de oportunidad en la notificación, no se dio respuesta a un recurso de apelación, se practicaron pruebas fuera del término legal, se presentó inactividad procesal, no se determinó con claridad la hora para audiencia y número de proceso, lo anterior quedó incluido en el numeral **3.1.3.1**, **3.1.3.2**, **3.1.3.6** y **3.1.3.7**.

«10. A la fecha la comunidad no tiene conocimiento de decisiones impecables e implacables, solo sabemos que el contralor ... (...) ... prometió grandes resultados e imparcialidad en su gestión, pero eso no se ha visto. Hay procesos de impacto que la comunidad esperaba que se decidieran con prontitud, por lo que solicitamos se investigue que actuaciones ha adelantado la contraloría del Meta en el año 2020 sobre los procesos de responsabilidad fiscal relacionados con Llanopetrol y de mas elefantes blancos» (Sic).

En este ejercicio de control se verificaron los procesos de responsabilidad fiscal con código de reserva 44, 45, 46 y 47, cuya entidad afectada es LLANOPETROL.

Tabla nro. 17. Procesos auditados de LLANOPETROL

Código reserva	Última actuación
44	El 5/9/2017 se cerró el proceso, resolviendo grado de consulta el 24/9/2020, con constancia de ejecutoria del 28/9/2020
45	Cuenta con auto de pruebas del 15/4/2020, realizando auto aclaratorio el 11/6/2020
46	El 5/6/2020 se resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas, el 9/12/2020 se profirió auto de embargo, debidamente notificado, el 10 de diciembre de 2020 se profiere auto aclaratorio de auto de embargo
47	Se solicitaron y aportaron pruebas el 16/3/2020

Fuente: Procesos allegados por la CDM.

El PRF 47, con hallazgo trasladado el 29 de enero de 2018, se encuentra actualmente en trámite y la última actuación se realizó el 16 de marzo de 2020, sin que se observe actuación irregular en el trámite del mismo hasta el momento, a excepción de la observación establecida en el numeral 3.1.3.6 por inactividad procesal.

Los procesos con código 44, 45 y 46 no presentan anomalía alguna en el trámite que han surtido durante la vigencia 2020.

3.2.5. Municipio de Acacías

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral 3.2.1 *Gobernación del Meta*.

3.2.6. Municipio de Barranca de Upía

La Alcaldía de Barranca de Upía se allanó a la suscripción de la denuncia SIA

ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032681 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio con radicado 100-410 del 17 de noviembre de 2020.

En la respuesta la alcaldesa del municipio manifiesta que se estudien las Resoluciones nro. 188, 209 y 282 de 2020, expedidas por la Contraloría Departamental del Meta, producto de la revisión a la declaratoria de urgencia manifiesta y calamidad pública decretadas en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del coronavirus COVID 19.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

Actos administrativos de improcedencia expedidos por el Contralor Departamental del Meta.

Al respecto, se revisaron entre otras, las Resoluciones 188, 209 y 282 de 2020 expedidas por la Contraloría Departamental del Meta, producto del análisis se evidenció posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falta de motivación en la expedición de actos administrativos y por emitir pronunciamientos sobre declaratoria de calamidad pública sin competencia, los cuales se consolidaron en los numerales **3.1.5.2**, **3.1.5.3** y **3.1.5.4**.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.7. Municipio de Cabuyaro

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral **3.2.1 Gobernación del Meta**.

3.2.8. Municipio de Castilla La Nueva

La Alcaldía de Castilla La Nueva se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032391 del 10 de noviembre de 2020, la

Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio con radicado 100.09.01-272 del 17 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que «...queremos aportar información útil que permita determinar posibles fallas en la función de control fiscal de dicho órgano de control...».

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«1. Las solicitudes de información realizada por el ente de control no respetan el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015 petición entre autoridades que contemplan término de 10 días, indicando que se concedan términos poco razonables y que generan un riesgo de no entregar la información de manera completa u oportuna. Ya que se solicitó dar respuesta a información a solicitud de información en dos días, invocando las sanciones que al respecto consagra la Constitución en el artículo 268 y el decreto ley 403 de 2020...».

Dentro de la ejecución de la auditoría se observó una ineficiente gestión y vulneración del debido proceso en las denuncias ciudadanas, deficiencia que se encuentra referida en el numeral 3.1.1.7 del presente informe.

«2. Desconocimiento de los soportes y razones entregadas por la Alcaldía a los hallazgos preliminares».

En atención a lo manifestado por el denunciante, se evidenció en la presente auditoría que la Contraloría tanto en el informe preliminar, como en el informe final de auditoría, aclara que “el acta de liquidación a la fecha del presente informe aún no se ha realizado” y que se configura un presunto detrimento cuando el Municipio de Castilla La Nueva realice el pago.

Lo que conllevó a que en el ejercicio auditor de la Contraloría se configurara un hallazgo fiscal sin los soportes o las evidencias necesarias, que permitieran determinar la existencia y la cuantía del daño, teniendo en cuenta que este hallazgo son el resultado de un presunto sobrecosto y que el contrato aún no se

había liquidado en el momento en que se comunicó el informe final de auditoría, por lo que no servirían de insumo para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal, deficiencia que se encuentra referida en el numeral **3.1.1.12** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

Aunado a lo anterior y como resultado de la evaluación de las denuncias 51 y 64 de 2020, contra el Municipio de Castilla La Nueva, se encontró que las cotizaciones realizadas por la Contraloría Departamental del Meta para determinar presuntos sobrecostos, carecen de valor probatorio, ya que no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, pues no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se adquirieron, lo cual quedó incluido en el numeral **3.1.1.8** del presente informe.

Asimismo, no se evidenció en la documentación allegada por la CDM la Constancia de fijación de apertura de la denuncia 64, ni la Constancia de resultado de la misma. Desatendiendo los numerales 5.22 y 5.48 del procedimiento de Denuncias, circunstancias señaladas en los numerales **3.1.1.5** y **3.1.1.6** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

«3. Aparente incumplimiento de términos en las actuaciones de la Contraloría Departamental del Meta, en referencia al pronunciamiento sobre la declaración de la urgencia manifiesta y calamidad pública».

Con relación a este punto se revisaron, entre otras, la Resolución 186 de 2020, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2**, **3.1.5.3** y **3.1.5.4** del presente informe.

3.2.9. Municipio de Cubarral

La Alcaldía de Cubarral se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032511 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio de fecha 13 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que «...lo que se advierte como irregular, es la forma como se utiliza en **medios Públicos y masivos institucionales** (Facebook link, <http://m.facebook.com/ContraloriaMeta/>), información y frases desentonadas y fuera de tono que hacen parte de procesos Contractuales y que enlodan en buen nombre y garantía del servicio público, pues

se utilizan manifestaciones que conllevan a generar desinformación y caos en la comunidad utilizando términos intrigantes y desobligantes sinónimos de actos de corrupción o de indebida gestión y administración, considera que son publicaciones indebidas, considera que las visitas y comentarios generan daño y comprometen la buena imagen y el buen nombre de la administración entre otros...».

Frente al particular esta investigación permitió determinar que se presentó incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación, situación que se describe en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.10. Municipio de Cumaral

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral **3.2.1 Gobernación del Meta**.

3.2.11. Municipio de El Calvario

La Alcaldía de El Calvario se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico del 23 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que:

... Envío uno de varios videos hechos y publicados en redes sociales por el señor contralor departamental, éste del 04 de junio, argumenta que ha recibido mensajes e invita a que me denuncien y que denuncie al centro de salud, nunca me escribieron o llamo a rendir alguna versión, lo más seguro es que es falso de que haya recibido dichos mensajes, pues lo que dice de la maquinaria, no es cierto, nunca ha estado inactiva y en nuestra jurisdicción no ha estado bloqueada las vías, por lo tanto no hay razón alguna para darle credibilidad a unos mensajes de WhatsApp y menos para hacerlo en redes sociales, muchas personas me llamaron y hasta me señalaron por los supuestos hechos que nunca son verdad...

Frente al particular esta investigación permitió determinar que se presentó incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación, situación que se describe en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.12. Municipio de El Castillo

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral *3.2.1 Gobernación del Meta*.

3.2.13. Municipio de El Dorado

La Alcaldía de El Dorado se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032521 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio de fecha 13 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que:

... llama la atención para este despacho es que en la página pública de FACEBOOK de la “Contraloría Departamental del Meta”, el propio Contralor viene realizando publicaciones indebidas cuando se TRASLADA a este municipio (y así ha sido de manera general en los demás municipios del Departamento), colocando en riesgo y perjuicio el BUEN NOMBRE, SEGURIDAD Y DIGNIDAD HUMANA DEL SERVIDOR PÚBLICO y de esta ADMNISTRACIÓ (Sic) MUNICIPAL...

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da

respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«1. Se extralimita en el cumplimiento de sus funciones al irrumpir al Municipio sin que medie ningún proceso administrativo o judicial y/o notificación alguna previa, que permita ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción, y así evite publicar comentarios que vayan en contravía del Buen nombre de una Administración»

«2. Realiza juicios de reproche y ataques sin justificación “probatoria” alguna al Mandatario y Secretarios de despacho sin que se cuenten con los elementos materiales probatorios que lo lleven a tales apreciaciones»

«3. Realiza la visita al Municipio si que medie un auto de inspección judicial Y70 visita Técnica y sin que se encuentre el Municipio en un proceso administrativo o judicial (Sic).»

Respecto de estos tres puntos, en ejecución de la auditoría se observó que se presentó el incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación, tal como quedó consolidado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

«4. Vulnera el debido proceso al publicar información en medios masivos institucionales (Facebook link, <https://m.facebook.com/ContraloriaMeta/>) sin siquiera notificar previamente a la Administración Municipal de la apertura de los presuntos procesos que ventila en los medios de comunicación.»

Con relación a este punto de la denuncia, esta investigación permitió determinar que se presentó incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación, situación que se describe en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

3.2.14. Municipio de Fuente de Oro - SIA ATC 2020000666

La Alcaldía de Fuente de oro se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la señora alcaldesa amplió denuncia a la AGR el 17 de noviembre de 2020.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos

que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«De la Resolución no. 195 de 2020 expedida por la Contraloría Departamental del Meta»

«Del análisis de la Contraloría Departamental del Meta al Decreto No. 038 de 2020 calamidad pública.

«Del análisis de la Contraloría Departamental del Meta al Decreto 037 de 2020 urgencia manifiesta»

La Alcaldía manifestó que decretó la calamidad pública y urgencia manifiesta, amparada en esta última celebró el contrato 057 de 2020 celebrado el 21 de marzo de 2020, que fue enviado a la contraloría el 8 de abril de 2020, por las situaciones que generó la emergencia, aspectos que la mandataria refirió en recurso de reposición a la CDM contra la resolución 195 de 2020, e indica que no se sabe el resultado aún, indica que no se violaron normas superiores.

Con relación a este punto se revisaron, entre otras, la Resolución 195 de 2020, la calamidad pública 038 de 2020 y la urgencia manifiesta 037 de 2020, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación en la expedición de actos administrativos y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2., 3.1.5.3 y 3.1.5.4** del presente informe

«Es lamentable que vía páginas de internet o similares, el Señor Contralor con tono amenazante y actitudes retadoras rinda informaciones que deben ser ventiladas por los canales institucionales y del debido proceso»

Frente al particular esta investigación permitió determinar que se presentó incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación, situación que se describe en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

3.2.15. Municipio de Granada

La Alcaldía de Granada se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032461 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio de fecha 12 de noviembre de

2020.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«... da a conocer los presuntos hallazgos como actos de corrupción, sobrecostos, y en general ciertas circunstancias que sólo atañen a la investigación, y la retransmite por las redes sociales y los diferentes medios de comunicación ...»

Frente al particular esta investigación permitió determinar que se presentó incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación, situación que se describe en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

«... Argumenta que el Contralor no tiene competencia para pronunciarse sobre la declaratoria de calamidad pública y procedió en mi municipio, al igual que en los demás, a declarar improcedente la urgencia manifiesta, convirtiendo está situación en un show mediático...»

Respecto a la no competencia del Contralor la AGR comparte este tema, sin embargo, visto que el Contralor a través de recursos de reposición dejó sin efectos tales pronunciamientos para este municipio, considera que la situación fue subsanada y no generó consecuencias jurídicas por tal hecho.

Con relación a este punto se revisaron, las resoluciones expedidas por la CDM, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2, 3.1.5.3 y 3.1.5.4** del presente informe.

En lo que concierne con la continua y reiterada suspensión de funcionarios públicos

Respecto de la suspensión de empleados públicos, la AGR con oficio del 18 de febrero de 2020 con radicado 20212210003731, realizó el traslado a la Procuraduría General de la Nación solicitando la intervención acción preventiva

toda vez que existe duda sobre la objetividad e imparcialidad del Contralor Departamental del Meta, frente a los actos administrativos de suspensión de funcionarios públicos de las Alcaldías de Acacías, Mesetas, Vista Hermosa, Guamal, Instituto de Turismo del Meta, IDERMETA.

«... la Contraloría General de la Nación (Sic), por competencia, ha asumido la investigación, y pese a ello hace caso omiso y continua solicitando información...»

En cuanto a este punto de la denuncia, se evidenció que la Contraloría Departamental continuó con la investigación de la denuncia 69 de 2020, teniendo conocimiento de la decisión tomada por la Contraloría General de la República, transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020; y vulnerando los derechos de los ciudadanos denunciados, al seguir una investigación que ya tenía decisión por el órgano de control superior. Deficiencia señalada en el numeral **3.1.1.7** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

En cuanto a lo que manifiesta sobre la utilización inadecuada en las redes sociales y los medios de comunicación

Sobre este tema la AGR, incluyó la situación que se describe en el numeral **3.1.1.15**.

3.2.16. Municipio de Guamal

La Alcaldía de Guamal se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032471 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio de fecha 2 de diciembre de 2020.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«... su declaratoria de improcedencia de la Urgencia Manifiesta se basó en

aspectos, apreciaciones, subjetivas, de forma y no de fondo...»

Con relación a este punto se revisaron, entre otras, las Resoluciones 161 y 245 de 2020, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2.**, **3.1.5.3** y **3.1.5.4** del presente informe.

3.2.17. Municipio de La Macarena

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral **3.2.1 Gobernación del Meta**.

3.2.18. Municipio de Lejanías

La Alcaldía de Lejanías se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032541 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio con radicado OF-DA-443-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que:

... me dirijo a ustedes con el fin de ampliar denuncia dado que el Contralor del Meta, mediante la resolución N° 163 de 22 de mayo y en resolución 247 de 06 de agosto de 2020, declaró improcedente la Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta en mi Municipio de Lejanías, con alcance disciplinario, penal y proceso administrativo sancionatorio fiscal ... (...) ... estudien y verifiquen las actuaciones desbordadas del Contralor Departamental del Meta ...

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

Complementa el señor alcalde, falta de objetividad en la actuación irrazonable, desproporcionada, desbordada y carente de argumentos

jurídicos logrando una incertidumbre en proceder de la contratación, en el sentido de apreciar presión y persecución por parte del ente de control departamental.

Lo manifestado se consideran apreciaciones subjetivas que realiza el denunciante, sin embargo a través de esta investigación se generaron los hallazgos **3.1.1.15**, **3.1.5.1**, **3.1.5.2**, **3.1.5.3**, **3.1.5.4**, que serán trasladados a la Procuraduría General de la Nación, entidad encargada de determinar si existen conductas disciplinables al respecto, dado que el control que ejerce la AGR se circunscribe a la gestión fiscal de los entes de control.

Resoluciones nro. 163 y 247 de 2020. Indica el señor alcalde que presentó recurso frente al pronunciamiento del Contralor, indicando entre otras cosas, que solo hizo alusión al decreto de calamidad pública para decretar la urgencia manifiesta pero que el mismo no fue su sustento, que frente a la inmediatez se está teniendo en cuenta un término que no ha sido definido por el legislador

Con relación a este punto se revisaron, entre otras, la Resolución 163 de 2020 y 247 de 2020, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2**, **3.1.5.3** y **3.1.5.4** del presente informe.

3.2.19. Municipio de Mapiripán

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral **3.2.1 Gobernación del Meta**.

3.2.20. Municipio de Mesetas

La Alcaldía de Mesetas se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032561 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió oficio de fecha 13 de noviembre de 2020.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y

al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«... mediante DECRETO No. 044 y 045 del 25 de marzo de 2020 se declaró la situación de Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta en el Municipio de Mesetas, actos administrativos declarados por la CDM inicialmente como IMPROCEDENTES mediante RESOLUCION 183 del 4 de junio de 2020, decisión revocada mediante RESOLUCION No. 274 24 de agosto de 2020...»

Con relación a este punto se revisaron, entre otras, la Resolución 183 de 2020 y 274 de 2020, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2. y 3.1.5.4** del presente informe.

Sobre el traslado disciplinario y penal que se realiza por declarar improcedente la urgencia manifiesta la Ley 80 de 1993 lo ordena en el artículo 43, por lo que es una medida consecuente con la declaratoria de improcedencia de la urgencia manifiesta sin embargo a través de esta investigación se pudo establecer la observación que se describe en el numeral **3.1.5.3** de este informe.

Verificación de la denuncia 59 de 2020.

En atención a la solicitud de vigilancia por el denunciante, se requirió a la Contraloría Departamental del Meta, las actuaciones realizadas en la **denuncia 059 de 2020**, y una vez efectuado el análisis correspondiente, se encontró lo siguiente:

El 29 de abril de 2020, la CDM recibió vía electrónica denuncia por “presuntos sobrecostos e irregularidades en la entrega de mercados y sobrecostos en implementos de equipos adquiridos en los contratos 076 y 077 de 2020”.

El 14 de mayo de 2020, comunica a los peticionarios el recibido de la denuncia y que se trasladó a la Contraloría Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo; sin embargo, la Contraloría en la primera respuesta no les indica el trámite adoptado para la atención de su petición, ni el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015. Tal situación es referenciada en el numeral **3.1.1.1** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

La Contraloría solicitó cotizaciones para valorar los sobrecostos denunciados; las cotizaciones las realizó en diferentes establecimientos comerciales y por separado, ya que no conseguía algunos productos en el mismo establecimiento, por lo que también cotizó en Mercado Libre. Las cotizaciones fueron allegadas con fecha del mes de mayo y junio, por Ferreplásticos y Variedades La MACARENA; Ferretería el Zurdo; Asadero el Campeón; Restaurante Maderos; Surtitodos Mesetas; Surtiaseo y Víveres; DISTRICONSULT del Llano SAS; Clinisuministros SAS; Cootransmesestas SAS; WAB Servicios de perifoneo, sonido & animación; Radio Star 101.1 FM; Se evidenció que algunas cotizaciones no tenían fecha de expedición, no estaban diligenciadas completamente o se encuentran sin firma, y presentan es un listado de precios de los bienes de consumo consultados; no incluyen impuestos del Municipio, ni transporte, ni embalaje, cargue, descargue; por lo que advertimos que estas cotizaciones no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, ya que no contienen los mismos criterios al momento del contrato (22 de abril/2020), esto es, los de modo, tiempo y lugar.

La CDM adicionó el valor de los impuestos y retenciones del municipio a las cotizaciones allegadas, sacó un promedio y determinó el presunto sobrecosto, pero no tuvo en cuenta algunas variables que pueden incidir en los precios del mercado, como lo es el IPC, la variación de la tasa de cambio y el cambio en los precios de materias primas, vinculados estos últimos en alta demanda y escasez; Tampoco tuvo en cuenta gastos de transporte, el margen de utilidad del contratista y la época prevista para la ejecución del contrato como lo fue la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID 19; aspectos que determinarían el valor real de los precios de mercado contratados por el Municipio de Granada. Sumado a que las cotizaciones allegadas por los establecimientos comerciales, y que soportan el presunto sobrecosto no tienen condiciones de producción similares (capacidad económica, financiera, técnica y de experiencia) con las que se pueda obtener un precio de mercado. Por lo que el análisis de mercado realizado por la CDM carece de valor probatorio para determinar posibles sobrecostos en el contrato objeto de la presente denuncia. Circunstancia referida en el numeral **3.1.1.8** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

El 30 de junio de 2020, la CDM comunica a los implicados, el informe preliminar de la denuncia que contienen 2 hallazgos administrativos con incidencia fiscal, disciplinaria y penal, así: 1. Sobrecosto por \$12.125.936 en los productos adquiridos en el Contrato 076/2020. 2. Sobrecosto por \$30.182.159, en el contrato 077/2020; en el oficio de comunicación les manifiesta que cuentan con 2 días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación para ejercer la contradicción.

El martes 30 de junio de 2020 a las 17:19 p.m., los implicados solicitan prórroga para ejercer la contradicción. El viernes 03 de julio de 2020 a las 11:16 horas, la CDM le dio respuesta otorgándole 1 día más de los 2 días concedidos. Sin embargo, la solicitud de prórroga no fue atendida en oportunidad, ya que se le dio respuesta cuando se había vencido el término inicial para contradecir. Situación señalada en el numeral **3.1.1.9** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

El 06 de julio de 2020 se recibe la contradicción. El comité de Vigilancia Fiscal con acta No.59 del 16 de julio de 2020, aprobó 2 hallazgos administrativos con incidencia disciplinaria y penal. Por lo tanto, decide remitir el informe final de la denuncia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, confirmó los beneficios de denuncia presentados por un valor de \$48.058.675, validando como material probatorio las consignaciones realizadas por valor de \$12.125.936 en el contrato 076/2020 y \$5.186.459, que sumado con el valor de \$24.995.700 que el contratista renuncia recibir expresado en la contradicción se cubre el total del presunto detrimento.

El 22 de julio de 2020, la Contraloría General de la República- CGR, le comunica a la CDM, que mediante Resolución Ordinaria 0956-2020 del 15 de julio de 2020, decretó la Intervención Funcional Excepcional sobre los recursos endógenos de la Alcaldía de mesetas y ordena, envió de las diligencias respectivas en los plazos dispuestos en el artículo 28 del Decreto Ley 403 de 2020. El 03 de agosto de 2020, la CDM da respuesta a la CGR con oficio No.100.07.02/714 respecto a la denuncia 059/2020, manifestándole que la denuncia ya término con hallazgos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos; que se abstuvo de trasladar el hallazgo fiscal ya que se pagaron los recursos del presunto detrimento.

Se da respuesta definitiva a los denunciantes el 14 de agosto de 2020. Dentro del término de 6 meses señalado en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

El lunes 18 de agosto de 2020 a las 20:26 horas, comunica el informe final de auditoría al alcalde del Municipio de Mesetas, manifestando que debe suscribir el plan de mejoramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación. Evidenciándose, falta de oportunidad en la comunicación del informe final, ya que se realizó por fuera del horario de atención de la Contraloría. Situación señalada en el numeral **3.1.1.9** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

Argumenta el denunciante "(...) el informe definitivo Denuncia No. 059 de fecha 16 de julio de 2020, fue notificado vía correo electrónico al Municipio con oficio 330.03.05/236 calendarado el día 12 de agosto de 2020, el día 18 de agosto de

2020, 20:26 horas, es decir, más de un mes después de su fecha de expedición”.

En atención a lo manifestado por el denunciante se evidenció que, entre el acta de comité No. 59, del 16 de julio de 2020 hasta la comunicación del informe final al Municipio, transcurrieron 20 días hábiles, por lo que no es oportuno en esta etapa; también se advierte que el procedimiento de denuncias de la Contraloría no establece un término para realizar la comunicación del informe final al denunciado. Situación referida en el numeral **3.1.1.14** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

El 18 agosto de 2020 traslada los hallazgos a la Fiscalía Seccional del Meta y al Procurador Provincial de Villavicencio. Dando cumplimiento al término de 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acta de comité, señalado en el numeral 5.51 del procedimiento de denuncias de la Contraloría.

El 31 de agosto de 2020 se recibe plan de mejoramiento. No se evidenció la evaluación de satisfacción al ciudadano denunciante, señalado en el numeral 5.10.5 del Manual de Participación, Atención y Servicio al Ciudadano versión 2.0 de la Contraloría Departamental del Meta. Situación señalada en el numeral **3.1.1.14** en el Proceso de Participación Ciudadana del presente informe.

«... la decisión del señor Contralor de suspenderme y de suspender a los Secretario de Desarrollo Social y Secretario de Planeación e Infraestructura fue irregular e innecesaria...»

Al haberse levantado la medida de suspensión de oficio como fue observado por la AGR, esta no generó situaciones jurídicas adversas en contra del suspendido, por lo que no requiere más análisis y de haberse producido un perjuicio el mismo puede ser reclamado por la vía judicial

Vale la pena resaltar que respecto de la suspensión de empleados públicos, la AGR con oficio del 18 de febrero de 2020 y radicado 20212210003731, realizó el traslado a la Procuraduría General de la Nación solicitando la intervención, acción preventiva, toda vez que existe duda sobre la objetividad e imparcialidad del Contralor Departamental del Meta, frente a los actos administrativos de suspensión de funcionarios públicos de las Alcaldías de Acacias, Mesetas, Vista Hermosa, Guamal, Instituto de Turismo del Meta, IDERMETA.

3.2.21. Municipio de Puerto Concordia

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral 3.2.1 *Gobernación del Meta*.

3.2.22. Municipio de Puerto Gaitán

Esta administración municipal no presentó ampliación sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708, por lo tanto, se da respuesta en el numeral 3.2.1 *Gobernación del Meta*.

3.2.23. Municipio de Puerto Lleras

La Alcaldía de Puerto Lleras se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032721 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020.

Es preciso señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

Dado que el señor gobernador del Meta denuncia sobre la falta de imparcialidad y objetividad del señor Contralor del Meta, indicando que las actuaciones del funcionario se han apartado de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al conceder términos absurdos, dificultando el ejercicio del derecho de defensa, remitiendo comunicaciones en días y horas no hábiles, así mismo publicando por redes sociales y medios de comunicación los resultados de actuaciones preliminares sin que se hubiese notificado o comunicado de manera oficial, las repetidas exigencias de suspensión de funcionarios sin cumplir con los requisitos de precedentes jurisprudenciales.

Frente a lo denunciado sobre la suspensión de funcionarios, la Auditora General de la República solicitó a la señora Procuradora General de la Nación, la solicitud de acción preventiva a través de oficio 2021210993731 el 18 de febrero de 2021, frente a las suspensiones de algunos servidores públicos, iniciada por el Contralor Departamental del Meta, puesto que el pronunciamiento al respecto, corresponde a esa entidad.

Resoluciones nro. 182 y 271 de 2020 expedidas por la CDM

Con relación a este punto se revisaron, entre otras, la Resolución 182 de 2020 y 271 de 2020, obteniendo como resultado posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación y emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia, tal como quedó consolidado en los numerales **3.1.5.2**, **3.1.5.3** y **3.1.5.4** del presente informe.

3.2.24. Municipio de Puerto López

La Alcaldía de Puerto López se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento.

Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta el señor alcalde de Puerto López argumenta en su ampliación de denuncia: expedición de actos administrativos con falsa motivación y expedición irregular en desarrollo del control de la contratación derivada de la urgencia manifiesta, fundada en la calamidad pública, desconociendo el ordenamiento jurídico y las orientaciones de la Agencia Colombia Compra eficiente, relaciona los actos administrativos de declaratoria de calamidad pública, urgencia manifiesta y pronunciamiento de la Contraloría.

Indica que la Alcaldía de Puerto López interpuso recurso de reposición, en el cual explicó que existía falsa motivación en el análisis efectuado para la expedición de la decisión administrativa. Indica que atendió lo dispuesto en el artículo 440 de marzo 20 de 2020 que permitía la declaratoria de urgencia manifiesta para mitigar efectos del COVID-19, en Resolución No.248 de agosto 6 de 2020 declara procedente la calamidad pública y confirmó improcedente la urgencia manifiesta

Sobre lo denunciado la AGR ha planteado en el numeral **3.1.5.3** descrito en el presente informe.

El alcalde considera que en otros municipios como San Carlos de Guaroa Resolución 266 de agosto 18 de 2020 con argumentos similares el Contralor concluyó que era procedente la declaratoria de urgencia manifiesta. Considera que el Contralor desconoce principios de la función pública, como el debido proceso, asignando cortos plazos para dar respuesta, desconociendo el cúmulo de trabajo diario de la alcaldía, el limitado número de funcionarios, la extensión y complejidad de la información solicitada. Algunos requerimientos se efectúan en horario no hábil. Relaciona los términos otorgados de 2 días, 1 día, 5 días

Las situaciones descritas por el denunciante fueron analizadas por la AGR y se observó lo descrito en el numeral **3.1.1.7** del presente informe.

Revisadas las denuncias tomadas en la muestra, se evidenciaron solicitudes de información por parte de la Contraloría en días y horas no hábiles, presunta vulneración al debido proceso, situaciones que se desarrollan en el numeral **3.1.1.4, 3.1.1.7 y 3.1.1.9.**

En cuanto a la evaluación del proceso auditor, en las auditorías de la muestra se evidenció que la Contraloría comunicó informes de auditoría en los cuales no permitió que el sujeto de control presentara los argumentos de defensa sobre algunos hallazgos, de igual forma, se observó en otros ejercicios auditores concedieron 2 días para que la presentación de la respuesta al informe preliminar, sobre esta situación descrita, se desarrollan en el numeral **3.1.2.4 y 3.1.2.5** del presente informe.

3.2.25. Municipio de Puerto Rico SIA ATC 012020000593 - SIA ATC 012020000676

La denuncia SIA ATC 012020000593 fue trasladada por competencia por la Contraloría General de la República -CGR- y recibida en la Auditoría General de la República el 16 de septiembre de 2020, mediante la cual la Alcaldesa de Puerto Rico Meta solicita a la CGR «... intervención funcional. Proceso de responsabilidad fiscal No. 2220V y procesos contractuales covid No. 03, 05, 07, 59, Decreto de urgencia manifiesta No 053 de 2020, y calamidad pública No. 050 de 2020».

La denuncia SIA ATC 012020000676 fue recibida en la Auditoría General de la República el 7 de octubre de 2020, mediante la cual la Alcaldesa de Puerto Rico Meta, pone en conocimiento una presunta falta de objetividad e imparcialidad del Contralor del Meta en cuanto a la apertura y trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 2220V, y manifiesta:

«...obtener una respuesta seria, razonada, fundamentada que explícitamente contradiga lo que considero y demuestro ser una falta de objetividad e imparcialidad del Contralor Departamental del Meta, o que indique que la conducta del contralor se ajusta a su manual de procedimiento de quejas y denuncias, o que fue debidamente ejecutada las funciones de policía judicial o que las mismas resultaron necesarias y útil para el ejercicio de control y vigilancia fiscal, incluso para el proceso de responsabilidad en el que se echan de menos pesquisas del contralor... ».

Es preciso señalar que, estas denuncias fueron acumuladas al tener mismo denunciante y temas afines; la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos

que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, como resultado de la verificación de la información entregada por la Contraloría Departamental del Meta, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«a) Desconocimiento del procedimiento de Quejas y denuncias...»

En cuanto a este punto, luego de la verificación de 83 denuncias, se encontraron las siguientes irregularidades en la gestión y trámite del proceso de participación ciudadana de la Contraloría Departamental del Meta, así:

- Falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de las denuncias, ya que la Contraloría no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y no se indica en las respuestas de trámite el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, tal como quedó contemplado en el numeral **3.1.1.1** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación de actuaciones firmados por la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, sin tener la competencia para ello, incumpliendo el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, lo cual quedó consignado en el numeral **3.1.1.2** del presente informe.
- Autos de suspensión y reanudación que no fueron publicados en la página web de la Contraloría o hicieron la publicación de manera extemporánea, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.3** del presente informe, incumpliendo el principio de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política.
- Vulneración al debido proceso en las denuncias 9, 53 y 30 de 2020, que transgreden lo consagrado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política e incurrió presuntamente en lo descrito en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, tal como quedó descrito en el numeral **3.1.1.4** del presente informe.
- Falta de información al peticionario sobre el trámite de su requerimiento,

contraviniendo los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, según lo señalado en el numeral **3.1.1.5** del presente informe.

- Incumplimiento de términos legales para atender los requerimientos ciudadanos, desconociendo el derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitucional), vulneró los principios superiores de la función administrativa a los que se refieren el artículo 209 Constitucional y el artículo 3° del CPACA, tales como eficacia, moralidad, celeridad, debido proceso y responsabilidad, además del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y el Parágrafo 1° artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, e hizo que la entidad presuntamente incurriera en la conducta descrita en los numerales 1, 2 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como se detalló en el numeral **3.1.1.6** del presente informe.
- Ineficiente gestión y vulneración del debido proceso en las denuncias ciudadanas, contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020. Constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1° y 2° de la Ley 734 de 2002 y en una extralimitación de funciones según el artículo 6° de la Constitución Política, de acuerdo con lo establecido en el numeral **3.1.1.7** del presente informe.
- Análisis insuficiente para determinar presuntos sobrecostos en las denuncias tramitadas, como quedó expresado en el numeral **3.1.1.8** del presente informe, vulnerando los principios de la función administrativa, especialmente el principio de moralidad, buena fe, eficacia, imparcialidad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, transgrede presuntamente lo descrito en el numeral 1 y 2 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.
- Notificación de informes, expedición de actos administrativos y solicitud de información en horas o días no hábiles, según lo descrito en el numeral **3.1.1.9** del presente informe, contraviniendo los principios de la función administrativa, especialmente el principio del debido proceso, eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e incurriendo presuntamente en lo descrito en el numeral 1 y 2 del artículo 34, y numeral

1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

- Falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas de comité de vigilancia fiscal, contrariando los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución política y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **3.1.1.10** del presente informe.
- No aplicación de la figura del desistimiento tácito en la denuncia ciudadana nro. 14 de 2020, desconociendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, incluido en el numeral **3.1.1.11** del presente informe.
- Configuración de hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias, de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.12** del presente informe, que contraviene lo preceptuado en el artículo 267 y 272 de la Carta magna, transgreden los principios de la función administrativa del debido proceso y el de eficacia, y presuntamente, el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
- En una denuncia el sujeto de control y demás personas interesadas presentaron la respuesta al informe preliminar y el análisis a dicho documento fue efectuado por la Contraloría cinco meses después; de tal situación no se evidenció justificación alguna, en los documentos aportados por el ente de control, lo cual quedó incluido en el numeral **3.1.1.13** del presente informe.
- Denuncias que superaron el término de tres (3) días hábiles de recibida para asignar al funcionario responsable para tramitarla, documentos sin firma, entre otras situaciones, que demuestran la falta de control y seguimiento en el trámite de peticiones ciudadanas, según lo registrado en el numeral **3.1.1.14** del presente informe.
- Incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), de acuerdo con lo señalado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

«b) Indebido uso del recurso público...», indica que debe ser revisado incluso fiscalmente, argumentando que el desplazamiento pudo haber generado viáticos

Verificada la documentación y auxiliares contables entregados por la CDM, se corroboró si se realizó la liquidación de viáticos y gastos de viaje para el día 15 de mayo 2020, que permitan reconocer un indebido uso del recurso, de lo anterior, se determinó que no se expidió ningún acto administrativo o resolución que dé a conocer dicho desplazamiento, pagos de viáticos y gastos de viaje, análisis que se encuentra en el numeral **3.1.6.1** del presente informe.

«c) La parcialidad de las preguntas en las insulsas visitas a Puerto Rico que luego publica en Facebook»

Se verificaron las actuaciones del Contralor Departamental frente al procedimiento interno para la divulgación y publicación, y se encontró que incumplió los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias, del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), contrario a lo evidenciado en las denuncias incluidas en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

«d) La realización de conductas prohibidas disciplinariamente y que constituyen causal de impedimento o recusación»

Este aspecto también puede ser discutido como mecanismo de defensa una vez se actúe en el proceso de responsabilidad consecuente, en el momento procesal oportuno.

«e) Quebranto del plazo razonable como núcleo del derecho al debido proceso administrativo ...»

En atención a este punto de la denuncia, de la verificación de los derechos de petición revisados, se encontró ineficiente gestión y vulneración del debido proceso en las denuncias ciudadanas evaluadas, de acuerdo con lo contemplado en el numeral **3.1.1.7** del presente informe.

«f) Aplicación de medidas cautelares injustificadas»

Este aspecto puede ser discutido como mecanismo de defensa una vez se actúe

en el proceso de responsabilidad consecuente, en el momento procesal oportuno.

«g) Lesión al derecho al buen nombre con la publicidad de hechos que no revisten la calidad de información»

En este punto, se trae a colación nuevamente las actuaciones del Contralor Departamental frente al procedimiento interno para la divulgación y publicación, así como, los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0 (Pasos 36 y 37), lo cual quedó evidenciado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Solicita inspección al proceso de Responsabilidad Fiscal 2220V. Se realizó la revisión del proceso 2220 V observando que en el mismo se profirió auto de apertura e imputación el 3 de agosto de 2020 sin que se observe anomalía alguna, en el cual se fijó fecha para audiencia de descargos el 27 de agosto de 2020, las audiencias de descargos han tenido los aplazamientos de manera justificada, sin que al respecto se haya observado anomalía alguna en este proceso.

3.2.26. Municipio de Restrepo

La Alcaldía de Restrepo se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020 interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto a través del oficio con radicado 20202210032721 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, como resultado de la ampliación allegada por la Alcaldía, se da respuesta al denunciante en los siguientes términos:

«PRIMERO. El señor Contralor Departamental ha realizado en forma repetitiva y recurrente videos en los que presenta con velo de duda la transparente gestión de la administración que represento, ejercicios que hace antes de iniciar el procedimiento preliminar y por ende antes de constatar y contrastar la información como acontece con los videos adjuntos de fechas 24 de abril, 16 de mayo, julio y 13 de agosto (sic)»

Frente al particular esta investigación permitió observar lo consignado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

«SEGUNDO. El contralor sin programar fechas, de forma intempestiva realiza visitas a la sede de la administración municipal, donde de forma inquisidora, en actitud amedrentadora cuestiona la debida gestión de la administración.»

Entre las visitas que ha ejecutado el contralor se encuentra las del 16 de octubre y 9 de noviembre del presente año, en la que fue atendido por la doctora YANETH ROA, Secretaría de Despacho, quien puede dar fe de esta situación y de la actitud en la que el señor Contralor llega y se desempeña».

Sobre esta petición por no ser competencia de la AGR, determinar posible falta disciplinaria frente a estos hechos será el órgano de control competente el que determine la viabilidad de tal testimonio, dado que los hechos aquí denunciados fueron trasladados a la Procuraduría General de la Nación.

Solicita inspección al proceso de Responsabilidad Fiscal 063, 065 y 066. En cuanto a los procesos de responsabilidad fiscal 063, 065 y 066, sobre los cuales solicita inspección, éstos no figuran en trámite en la Contraloría Departamental del Meta.

«TERCERO. Las visitas al municipio de Restrepo Meta, han sido realizadas por el contralor sin estar ante situaciones urgentes o especiales que ameritaban que por fuera del marco de un proceso ordinario, se recauden pruebas, y sin que se requieran pruebas para el análisis e investigación técnica y especializada de conductas en contexto que permitan hacer seguimiento del recurso público, identificar organizaciones, dinámicas o comportamientos recurrentes que ocasionen pérdida y menoscabo del patrimonio público. De esta forma el Contralor actúa por fuera del marco de un procedimiento ordinario de control fiscal micro o macro, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal. En síntesis, sin atender los procedimientos y protocolos establecidos por el Contralor General de la República, el Contralor hace diligencias propias de policía judicial».

Frente al particular, se le aclara a la denunciante que todas las pruebas que sean recaudadas de manera ilegal en el proceso en el momento de su contravención es posible solicitar su exclusión o la consecuente nulidad, en el momento que se tomen decisiones amparadas en las misma, por lo que se tendrá la oportunidad para ello en el trámite del proceso correspondiente, aspecto en el que se podrá pronunciar la AGR de verificarlo inconsistente puesto que en la revisión que se realizará para el trámite de esta denuncia no se han proferido decisiones que pudieran ser analizadas y que nos permitieran verificar este hecho.

«CUARTO. El Contralor Departamental, ... (...)..., usurpó funciones de los funcionarios y profesionales investigadores a quienes por manual de procedimientos de quejas y denuncias le corresponden la labor de recaudo probatorio, usurpando las funciones de éstos, pues él no el funcionario investigador que tiene a su cargo el recaudo de pruebas y cotizaciones».

Frente al particular, se le aclara a la denunciante que todas las pruebas que sean recaudadas de manera ilegal en el proceso en el momento de su contravención es posible solicitar su exclusión o la consecuente nulidad, en el momento que se tomen decisiones amparadas en las misma, por lo que se tendrá la oportunidad para ello en el trámite del proceso correspondiente, aspecto en el que se podrá pronunciar la AGR de verificarlo inconsistente puesto que en la revisión que se realizará para el trámite de esta denuncia no se han proferido decisiones que pudieran ser analizadas y que nos permitieran verificar este hecho.

3.2.27. Municipio de San Carlos de Guaroa

Esta administración municipal mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, sobre los hechos expuestos en la denuncia SIA ATC 012020000708 manifestó que «... no le acontece interés de hacer ampliación de la respectiva denuncia elevada...», por lo tanto, se da respuesta en el numeral 3.2.1 *Gobernación del Meta*.

3.2.28. Municipio de San Juan de Arama

La Alcaldía de San Juan de Arama se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico del 13 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta la inconformidad con algunas de las decisiones de la CDM, relacionadas con las actuaciones de la alcaldía con ocasión de las medidas adoptadas para mitigar los efectos del Coronavirus-Covid 19, es decir, la declaratoria de urgencia manifiesta y calamidad pública.

Al respecto, se revisaron entre otras, las Resoluciones 185 y 273 de 2020 expedidas por la Contraloría, producto del análisis se originaron observaciones por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, por falsa motivación en la expedición de actos administrativos y por emitir pronunciamientos sobre declaratoria de calamidad pública, sin competencia las cuales se consolidaron en los numerales **3.1.5.2, 3.1.5.3, 3.1.5.4**, del presente informe.

Es preciso también señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.29. Municipio de San Juanito

La Alcaldía de San Juan Juanito se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico del 12 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que:

(...) como alcalde Municipal del Municipio de San Juanito señalo que en visita efectuada al municipio que regento por parte de la Contraloría Departamental del Meta el 20 de junio el 2020, se realizó un video, y que fuera subido por parte del Contralor Departamental del Meta a la Red Social Youtube, en el que señala, que, de acuerdo a comentarios sin corroborar, sin observancia técnica, ni confrontación fáctica una suerte de irregularidades (...)

De lo revisado por el grupo auditor, se evidenció que el Contralor Departamental del Meta incumplió estos procedimientos al realizar pronunciamientos en las redes sociales Facebook, YouTube, tal como quedó consolidado en el numeral **3.1.1.15** del presente informe.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.30. Municipio de San Martín

La Alcaldía de San Martín de los Llanos se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico del 12 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que:

Mi queja está relacionada con el ejercicio irregular del control a la declaratoria de urgencia manifiesta en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19 en la república de Colombia.

En efecto de la revisión efectuada en la ejecución de la auditoría, se evidenció que la Contraloría mediante Resolución 189 del 1 de junio de 2020 declaró improcedente la declaración de urgencia manifiesta emanada por el alcalde del municipio de San Martín, situación que fue confirmada mediante Resolución 255 del 1 de agosto de 2020, teniendo como sustento los conceptos 677 del 25 de marzo de 1995 y 587 del 4 de marzo de 1994 del concepto del Consejo de Estado.

Conforme con lo anterior, se configuró observación por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM, tal como quedó consolidado en el numeral **3.1.5.2** del presente informe.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.31. Municipio de Uribe

La Alcaldía de San Martín de los Llanos se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico del 12 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifiesta que:

...respecto a la gestión del señor Contralor Departamental de Meta, este funcionario solo puede agregar que el ente territorial que represento ha recibido dos solicitudes de información desde su despacho las cuales otorgan términos entre tres (3) a cinco (5) días para emitir la respuesta correspondiente.

De la revisión de los documentos allegados por la CDM se evidenciaron deficiencias por notificar informes preliminares, expedir actos administrativos o solicitar información en horas o días no hábiles, tal como quedó consolidado en el numeral **3.1.1.9** del presente informe.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se

atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

3.2.32. Municipio de Vista Hermosa

La Alcaldía de Vista Hermosa se allanó a la suscripción de la denuncia SIA ATC 012020000708 del 19 de octubre de 2020, interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta y los alcaldes del mencionado departamento. Al respecto, a través del oficio con radicado 20202210032431 del 10 de noviembre de 2020, la Auditoría General de la República solicitó la ampliación de la mencionada denuncia, en respuesta la Entidad remitió correo electrónico del 12 de noviembre de 2020.

En la respuesta el alcalde del municipio manifestó las siguientes inconformidades:

«En efecto, el control fiscal que venía ejerciendo el contralor departamental en este caso, tiene como antecedente el estudio que hizo de los decretos municipales 038 de 2020 por el cual se declaró la calamidad pública en el municipio y el 037 de 2020 por el cual se declaró la urgencia manifiesta. El contralor inicialmente declaró improcedentes los dos decretos a través de la Resolución No. 170 de 2020. Luego, al resolver la resolución que contra ella se interpuso, repuso lo relacionado con la urgencia manifiesta y dejó incólume la improcedencia de la declaratoria de la calamidad pública, ordenando de paso la compulsión de copias contra el alcalde para que fuera Investigado penal, disciplinaria y administrativamente, ésta última ante su propio despacho por lo que ex ante, el alcalde ya está condenado».

La anterior situación fue analizada evidenciando que el Contralor no tenía competencia para pronunciarse sobre la declaración de calamidad pública, situación que se puede evidenciar en el numeral 3.1.5.4 del presente informe.

«No obstante lo anotado respecto a la evidente incompetencia de la Contraloría para tomar las determinaciones de declarar las "improcedencias previas" que decreto es claro que la declaratoria de 'Calamidad Pública' que hizo el municipio, fue legal y transparente y además estaba en el deber Jurídico de declararla, pues las dos figuras esto es la "Calamidad Pública" y la "Urgencia Manifiesta" no son excluyentes o incompatibles, sino concurrentes y complementarias».

Con relación a este punto se efectuó el respectivo análisis y se concretó el resultado del mismo en el numeral 3.1.5.3. del presente informe.

«Su actividad ha sido francamente desbordada, solicita información que debe ser allegada en términos Irrazonables, de apenas horas y aunque en todos

ellos se pudo cumplir llamo la atención sobre el plazo que dio para el cumplimiento de la Resolución 280 del 2020. "Por medio de la cual se exige la suspensión inmediata de dos empleados públicos de la administración municipal de Vista Hermosa Meta para lo que otorgó una hora».

En atención a este tema en el transcurso de la auditoría se evidenció que la Contraloría notificó informes preliminares, expidió actos administrativos y solicitó información en horas o días no hábiles, resultado que se concretó en el numeral **3.1.1.9** del presente informe.

Respecto de la suspensión de empleados públicos, la AGR con oficio del 18 de febrero de 2020 con radicado 20212210003731 realizó el traslado a la Procuraduría General de la Nación solicitando la intervención acción preventiva toda vez que existe duda sobre la objetividad e imparcialidad del Contralor Departamental del Meta, frente a los actos administrativos de suspensión de funcionarios públicos de las Alcaldías de Acacías, Mesetas, Vista Hermosa, Instituto de Turismo del Meta, IDERMETA, Alcaldía de Guamal.

«el Contralor Departamental sustenta los hallazgos y la forma como llega a conclusiones sobre los mismos sin tomar en cuenta el procedimiento real que agotó el municipio para establecer los precios de referencia, sino que acude a una realidad paralela creada a partir de la consulta que hace a grandes plataformas, en las que por supuesto los precios no se corresponden con la realidad del municipio, no solo por la distancia, sino por los serios problemas de orden público que aún sufrimos. Sobre este particular me permito adjuntar el escrito de observaciones al informe preliminar respecto a la Denuncia No 57/2020 en Ejercicio del Derecho de Contradicción».

Con relación a este punto en desarrollo de la auditoría se observó que las cotizaciones realizadas por la CDM para determinar presuntos sobrecostos, carecen de valor probatorio, ya que no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, pues no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se adquirieron, situación que se concretó en el numeral **3.1.1.8** del presente informe.

En lo que menciona el Alcalde en su denuncia relacionado con la intervención e influencia del Señor Personero Municipal en la decisión tomada en la Resolución 280 de 2020 por medio de la cual se exige la suspensión inmediata de dos empleados públicos de la administración municipal de Vista Hermosa, Meta, nos permitimos informarle que dicha situación será puesta en conocimiento de la Procuraduría Regional del Meta, por ser la entidad competente para dar trámite al asunto.

Es preciso también señalar que, la Auditoría General de la República dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, mediante radicado 20202210035801 y a través de esta auditoría especial se atenderán los puntos que son de competencia, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019 y al artículo 274 de la Constitución Política de 1991.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 18. Respuesta apreciaciones generales

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p>«Primero: Tipología o línea de auditoría.</p> <p><i>Desde la instalación de esta, se nos informó que se trataba de una auditoría especial con ocasión a unas denuncias ciudadanas.</i></p> <p><i>Sin embargo, esta en el desarrollo no solo no tuvo en cuenta los tiempos y el cronograma que se nos informó, sino que además abarcó diferentes aspectos que de bulto estaban por fuera de las denuncias, tal como deja ver el mismo informe.</i></p> <p><i>Llama poderosamente la atención, lo que el manual del proceso auditor de la AGR, señala en el numeral 5.1., así:</i></p> <p><i>Se ve entonces tres aspectos: 1. Es sobre temas específicos, - denuncias o peticiones ciudadanas, 2. Tiene un término de duración de 30 días, prorrogables por otros treinta (30) días. 3. Su propósito es emitir un concepto u opinión sobre el tema auditado.</i></p> <p><i>Así entonces, se plantea desde ya, el siguiente cuestionamiento respetuoso. ¿Se violó el debido proceso?»</i></p>	<p>La Contraloría indica tres aspectos que presuntamente pudieron vulnerar el debido proceso respecto de esta auditoría así:</p> <p>Es sobre temas específicos, - denuncias o peticiones ciudadanas.</p> <p>El presente informe da respuesta a las siguientes peticiones de ciudadanos del Departamento del Meta 2020000593, 2020000676, 2020000666, 2020000708, 20202210024453, 2020000764, 2020000784, 2020000795 y 2020000833, por tanto, en la auditoría especial no se atendieron aspectos diferentes a los allí denunciados.</p> <p>1. Tiene un término de duración de 30 días, prorrogables por otros treinta (30) días.</p> <p>Respecto de este punto es necesario resaltar que la auditoría especial inició el 11 de noviembre de 2020 con la etapa de planeación, momento en el cual se incluyeron las denuncias 2020000593, 2020000676, 2020000666 y 2020000708. En este orden de ideas, la culminación de la misma estaba programada para el 22 de diciembre de 2021.</p> <p>Sin embargo, en la AGR fueron radicadas posterior a la fecha de inicio de la misma las siguientes denuncias:</p> <p>SIA ATC 2020000784 el 13 de noviembre de 2020</p> <p>SIA ATC 2020000795 – 18 de noviembre de 2020</p> <p>SIA ATC 2020000833 – 03 de diciembre de 2020</p> <p>En esta última, el denunciante solicita respuesta a 13 puntos dentro de los cuales se destaca la verificación de presuntas irregularidades en el trámite de los PRF de las vigencias 2015, 2016 y 2019 de los Municipios de San Martín, Acacias,</p>

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
	<p>Puerto López y LLANOPETROL.</p> <p>En este orden de ideas y en atención al artículo 228 de la Constitución Política en cuanto a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al principio de ponderación el cual permite sacrificar la ley, por esta razón y en aras de atender el derecho fundamental de petición y al excesivo volumen de información para revisar por parte del equipo auditor, la AGR procedió a ampliar el término establecido en el numeral 5.1. del MPA para la ejecución de la auditoría especial.</p> <p>2. Su propósito es emitir un concepto u opinión sobre el tema auditado.</p> <p>Respecto de este punto se aclara que en la auditoría especial, se dio atención a múltiples denuncias y por tanto a diversos temas expuestos por la ciudadanía que la AGR no podía desconocer de los cuales tiene la obligación y deber legal de revisar de fondo con el fin de suministrar la respuesta correspondiente.</p> <p>Conforme a lo explicado anteriormente, se evidencia que no existió vulneración del debido proceso.</p>
<p><u>«Segundo: Confusión entre la función pública de fiscalización y la función administrativa.»</u></p> <p><i>Reiteradamente en el texto del informe, se predica la desatención de los principios o postulados de la función administrativa e incluso en sede de denuncias o auditorías, se predica el no atender las normativas propias del primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; eso sí haciendo salvedad que en el caso de denuncias solo existe una remisión normativa específica contenida en el parágrafo 1 del artículo 70 la ley 1757 de 2015.</i></p> <p><i>Sea este el momento oportuno de ilustrarnos, lo que al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-716/02, cuando recordó:</i></p> <p><i>Sobre este particular dijo la Corporación:</i></p> <p><i>“Por ello, tal y como esta Corporación ya lo había señalado, la Constitución quiso “distinguir nitidamente la función propiamente administrativa del Ejecutivo de la función fiscalizadora de la Contraloría, pues consideró que la confusión de tales funciones comportaba efectos perjudiciales para la marcha del Estado” [20]. Esto se desprende con nitidez no sólo del texto constitucional, que explicita que la tarea propia de estas entidades es la vigilancia y el control fiscal de la</i></p>	<p>Respecto de este tema es preciso señalar que la AGR en este ejercicio de control no ejerció actividades de coadministración como lo pretende hacer ver la Contraloría, dado que el proceso auditor ejecutado correspondió a actuaciones realizadas por la Entidad en la vigencia 2020, es decir, se trata de un control posterior.</p> <p>De otra parte, recalcamos que esta auditoría se desarrolló en atención a los requisitos que para cada caso tiene establecida la ley como bien lo menciona la Contraloría en su escrito y los procedimientos al interior de la Entidad.</p> <p>Con relación a que a la CDM no le es aplicable el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la AGR no comparte esta apreciación puesto que los organismos de control hacen parte de las entidades autónomas, tanto así que gozan de independencia presupuestal y administrativa.</p> <p>Finalmente, precisamos que, para medir los resultados de la gestión, se hizo necesario profundizar en cada uno de los aspectos contenidos en las denuncias, evaluación que se efectuó contrastando el ser versus el deber ser.</p>

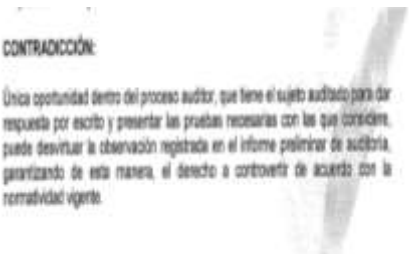
Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p><i>administración (CP arts 119 y 267) sino, además, del examen de los debates constituyentes, en donde claramente se señaló que "no se debe confundir la función fiscalizadora con la función administrativo o gubernativa, pues son de naturaleza totalmente distinta y se ejerce por actos también diferentes"[21] (Sentencia C-189 de 1998 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)</i></p> <p><i>En la sentencia C-189/98, la honorable Corte Constitucional, cito con total claridad lo siguiente:</i></p> <p><i>Para la Corte es claro que cuando el artículo 267 de la Constitución establece que las contralorías sólo ejercen aquellas funciones administrativas inherentes a su organización, la norma constitucional se refiere a la administración activa, esto es al desarrollo de labores de ejecución propias para el cumplimiento de los fines de la entidad. En efecto, un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y de los propios debates en la Asamblea muestra que la voluntad del Constituyente fue evitar ante todo la coadministración por los órganos de control, por lo cual quiso distinguir, sobre todo en materia de gasto, la función ejecutiva administrativa (ordenación del gasto) de la función de control (verificación de su legalidad y eficacia y eficiencia de gestión). Así, no sólo el artículo 119 atribuye a esa entidad la "vigilancia de la gestión fiscal" sino que, además, el citado informe ponencia sobre la estructura del Estado, luego de señalar que los actos de la Contraloría no deberían ser calificados de "administrativos", se aclara el sentido de esa precisión.</i></p> <p><i>Por otra parte, debemos de citar lo que la ley 1437 de 2011, señala en su artículo segundo:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.</i></p> <p><i>Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para</i></p>	

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p>ejerger la facultad de libre nombramiento y remoción.</p> <p>...</p> <p>Ahora, como es ampliamente conocido por Ustedes, dentro de la estructura del Estado, las contralorías, pertenecemos a los Órganos de control y no a alguna de los que cita inciso primero del artículo 2 del CPACA; así las cosas, a no dudar de su buena fé, creemos que se está confundiendo la naturaleza la función pública fiscalizadora, con la función administrativa, claro está que como ustedes bien lo saben la vigilancia y el control fiscal, tienen unos regentes constitucionales señalados en el artículo 267 de la carta magna y en el desarrollo normativo, contenido en la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y el decreto ley 403 de 2020.</p> <p>Finalmente, hacemos la siguiente pregunta: ¿Al no ser una función administrativa sino una función pública fiscalizadora, las observaciones que se nos endilga por esta apreciación, estarán falsamente motivadas?»</p>	
<p><u>«Tercero: Del criterio subjetivo y la calificación de conductas.»</u></p> <p>Consideramos en nuestro humilde entender, que se denota un ambiente de subjetividad en la valoración de cada observación y más aún al calificar o adecuar típicamente las conductas tanto disciplinarias como penales.</p> <p>Y hacemos esta respetuosa aseveración por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inexistencia de hechos. 2. Indebida interpretación normativa. 3. Desconocimiento de la totalidad de los procedimientos aplicables. 4. Desconocimiento de los pronunciamientos judiciales sobre nuestras actuaciones. 5. Señalamiento constante de ser arbitrarios y de generar vías de hecho administrativas. 6. Señalamientos reiterados de falsa motivación en nuestras actuaciones o decisiones sin ser valorado objetivamente el material recaudado. 7. Desatención de la atípica situación de la pandemia que genero toda una serie de traumatismos y hechos atípicos. 8. Desatención a la cantidad desbordada de denuncias por la misma pandemia, las cuales por orden de la misma AGR tenían que se priorizadas. <p>De igual manera consideramos que se desborda y de paso se prejuzga al señalar constantemente los responsables de las observaciones y el tipo de comportamiento, al señalar, acción, omisión, extralimitación o en algunos casos falta de control de la alta dirección, lo cual entre otras desconoce su propio manual de auditoría, en cuanto a lo que es la determinación de la causa, cuando dice lo siguiente:</p>	<p>En este punto es necesario indicar que la AGR no es operador disciplinario ni penal y en ese sentido, las observaciones que se plantearon se describen con presunta incidencia disciplinaria o penal, para que sean esos órganos competentes quienes la determinen.</p> <p>Por tanto, al no ser operadores disciplinarios ni penales en ninguna medida podríamos prejuzgar, pues como es bien conocido por la Contraloría como ente de control los procesos auditores son procesos de trámite para el inicio de actuaciones administrativas como los diferentes procesos (PRF, PASF, penal o disciplinario) en los que de resultar implicados se ejercerá el correspondiente derecho de defensa.</p>

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p>- Causa: razones por las cuales, a juicio del equipo auditor y del Director de Control Fiscal o Gerente Seccional respectivo, ocurrió la condición. Este elemento es de obligatoria determinación por el equipo auditor al estructurar observaciones y hallazgos, independientemente que deba ser preciado por el sujeto de control en el plan de mejoramiento que para el efecto se suscriba.</p> <p>...»</p>	
<p><u>«Cuarto: De la ilicitud sustancial y de la ausencia de tipicidad y antijuridicidad penal.»</u></p> <p><i>De hecho, nos sorprendió a todos la calificación ligera de las conductas disciplinarias que se predicaban en las observaciones pero más aún las penales.</i></p> <p><i>Y lo anterior lo afirmamos en nuestro humilde entender y a no dudar de su buena fe, pues lo que nos es cuestionado en el informe, lo evidenciamos con claridad en sus observaciones, pues no entendemos como un yerro de redacción, un lapsus calami, una falta de transcripción de hechos que si ocurrieron o decisiones que si se debatieron o falta de soportes o material probatorio que si esta, llegan a configurarse conductas disciplinarias o penales; mas sorprende aun, el desconocer el principio del derecho del que puede lo más, puede lo menos, para predicar una presunta falta de competencia o, incluso exigir expresas normas funcionales para actuar en el seno de nuestras competencias.</i></p> <p><i>Vale la pena recordar que se ha dicho en materia disciplinaria sobre la ilicitud sustancial, como elemento para poder calificar la falta:</i></p> <p><i>Honorable Corte Constitucional, sentencia C-452/16:</i></p> <p><i>Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico “[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia^[13] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una</i></p>	<p>Los argumentos mencionados en el punto tres aplican también para este punto.</p> <p>Respecto de la ilicitud sustancial en múltiples oportunidades la Procuraduría le ha aclarado a la AGR que no es órbita de su competencia, por lo que no le compete a esta Entidad analizar tal situación, por tanto, en las observaciones de la auditoría se indicó que se trataba de presuntas conductas disciplinarias o penales dado que como ya se dijo no somos operadores en esos temas.</p>

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p><i>adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”</i></p> <p><i>Frente a las observaciones con alcance penal, nos sorprende en especial por que se eleve a conducta penal la no inclusión textual de los hallazgos disciplinarios, penales o fiscales, cuando hay modificaciones; lo cual entre otras causa asombro por que nuestro ente de vigilancia de la gestión fiscal, no se detiene en determinar si son o no validos esos hallazgos, pues de lo contrario habrían establecido que estos hallazgos si son ciertos y que la situación no paso a ser más que un lapsus en la transcripción de las actas o de los informes, cuando en estos no estaban.</i></p> <p><i>Si entonces, no entiende como se adecua típicamente estos hechos a la conducta penal que se predica como presuntamente violada y en el muy hipotético caso, como esta presunta conducta trasgrede el bien jurídico tutelado y por ende entra a la órbita de la antijuridicidad, para que exista tal comportamiento penal, más aun, la ausencia de un dolo como ingrediente subjetivo para la existencia y consumación de esta.</i></p> <p><i>Asi entonces, siendo sensatos, que el auditor desborda al calificar y de paso señalar, no solo presuntas conductas sino los presuntos autores, vale la pena señalar lo que la honorable Corte Constitucional ha citado respecto de la tipicidad de la conducta penal y de la antijuridicidad.</i></p> <p><i>Sentencia C-181/16:</i></p> <p><i>Así, la tipicidad es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en si misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.</i></p> <p><i>.....</i></p> <p><i>Verificada la tipicidad, corresponde ahora estudiar el concepto de antijuridicidad de la conducta, para luego analizar la culpabilidad y luego la punibilidad. La antijuridicidad o injusto penal implica la contradicción jurídica del acto objeto de</i></p>	

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p><i>reproche, es decir, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en los delitos culposos, lo que genera el “injusto típico”.</i></p> <p><i>16. En la legislación colombiana, la antijuridicidad esta consagrada en el artículo 11 del Código Penal del año 2000, que establece: “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal.”</i></p> <p><i>La norma trascrita permite entender que en el país se acepta una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), porque para que la conducta típica sea antijurídica se requiere que sea contraria a derecho, y además, lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la norma penal.</i></p> <p><i>17. La antijuridicidad no es un principio con expresa regulación constitucional, sin embargo, esta Corporación ha establecido que guarda una íntima conexión con el principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso” el cual se deduce jurisprudencialmente de los postulados de Estado Social de Derecho, la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, los derechos inalienables de la persona, prohibición de la pena de muerte y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el principio de igualdad y de la proporcionalidad de las medidas excepcionales³³¹.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, la responsabilidad de los particulares por la infracción a las leyes, especialmente las penales, requiere la verificación de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no la simple valoración de una intención que se juzga lesiva, solo esta última condición justifica la restricción de los derechos y libertades, que gozan igualmente de protección constitucional³⁴¹.</i></p> <p><i>18. En síntesis, aunque la antijuridicidad no tiene rango de principio constitucional, guarda una estrecha relación con el principio de proporcionalidad, puesto que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de derechos fundamentales como la libertad personal.</i></p>	

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p><i>Preocupante esto, pues se desconoce el deber de denunciar y de paso en el caso del Contralor, la facultad constitucional consagrada en el inicio del numeral 8 del artículo 268 de la carta magna.»</i></p> <p>«Quinto: Del derecho a la defensa y la garantía de procesal de contradicción.»</p> <p>Constantemente se nos puso de presente que se desconoció en diferentes escenarios el derecho a la defensa y el de contradicción.</p> <p>Al respecto vale precisar que el derecho a la defensa, se consagra como uno fundamental predicable en todas las actuaciones y, la contradicción como una garantía procesal que permite controvertir hechos y pruebas, de tal suerte incluso, que el mismo manual de auditoria de la AGR, la define así:</p>  <p>Ahora bien, se denota entonces que el derecho de defensa es transversal en todo momento y estadio, mientras que el de contradicción es preclusivo y obedece a etapas o momentos, por lo que incluso este ente de control ha sido tan garantista que a pesar de que el procedimiento nuestro no lo contemple, se ha adoptado y así está probado, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trasladarle los informes, de manera directa o indirecta a todos los presuntos gestores fiscales involucrados. 2. Valoramos todas las contradicciones y las pruebas que con estas se allegan, incluso si estas se presentan extemporáneos. 3. Los jueces de tutela, han sido unisonos en sus pronunciamientos, los cuales ya reposan en la AGR en esta auditoria especial, señalando ante las acusaciones de violaciones al debido proceso y a las garantías de defensa y contradicción, que son idénticas en las que se nos predicen por parte de la AGR, que no existen tales vulneraciones, por lo que al parecer estas sentencias no se tuvieron en cuenta, pero solicito se valoren y se tengan también como elemento para desestimar las observaciones que predicen dichas presuntas vulneraciones. <p>Frente a la razonabilidad de los términos, que se dan, vale la pena mencionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento de los plazos para contradicción, e incluso el del envío de la 	<p>La AGR en ningún momento ha desconocido el derecho de defensa de la Contraloría pues se concedieron los plazos a la respuesta del informe preliminar y la ampliación de los mismos cuando fue solicitada.</p> <p>De otra parte, la solicitud de información se efectuó atendiendo los términos cortos y multiplicidad de denuncias atendidas en este proceso auditor. De igual forma la AGR desestimó las observaciones lo cuestionado de términos de días que hubiese ofrecido la contraloría para el derecho de defensa de sus sujetos de control.</p> <p>Los términos determinados legalmente son de obligatorio cumplimiento para la administración en aras de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción, dichos plazos pueden ser extendidos por la administración cuando las circunstancias en atención al principio de proporcionalidad así lo requieran.</p> <p>Cuando la Contraloría en su escrito afirma que el derecho de defensa es transversal en todo momento y estadio, la AGR comparte esta apreciación pues consideramos que hace parte del derecho fundamental y en ese sentido se cuestiona que los términos se hayan limitado desconociendo otorgar el máximo frente a circunstancias que la AGR observó que eran justificadas.</p>

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p>respuesta a la solicitud de información, dentro del trámite de la denuncia, se ajusta a lo establecido en nuestro procedimiento de denuncias, el cual contempla en ambos casos el plazo “HASTA DE DIEZ DIAS”, lo cual de contera queda a la autonomía de la Contraloría fijar este, en cada caso en concreto y, contrario a la apreciación sesgada de la Auditoría, tenemos para ello lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El plazo es “hasta”, lo cual delimita el máximo para fijar. b. Se dio clara y univoca instrucción de que toda denuncia relacionada con covid-19, los días para el envío de la solicitud de información y la respectiva contradicción del informe preliminar, serian dos en cada caso, pues ello atendiendo las mismas instrucciones que en comunicación de la Señora Auditora General de la República nos dio a todas las contralorías territoriales; la cual se anexa. c. Es más, si cada vigilado o presunto gestor fiscal involucrado, estaba en la libertad de pedir prorrogas, que por cada caso en concreto se revisaría y resolvería, teniendo en especial cuidado con los plazos o vencimientos de términos del proceso en general. d. Para ser más contundente, en lo que tiene que ver con el establecimiento de plazos, vale la pena traer a colación casos en otros entes de control, en donde estos son similares: <ul style="list-style-type: none"> - Contraloría General de la República: Según comunicación 2020EE0156748, de fecha 07 de diciembre de 2020, que aquí se anexa, esta le solicita al señor Gobernador del departamento del Meta, que se entregue información en un tiempo prudencial de dos (2) días hábiles. - Contraloría General de la República: Según comunicación del fecha 13 de enero de 2021, nos solicita una cantidad extensa de información para ser entregada al día siguiente, es decir el 14 de enero de 2021. - Auditoría General de la República, en el desarrollo de esta auditoría, 	

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p>nos ha solicitado varias veces, información con plazos de días e incluso horas, lo cual Ustedes pueden corroborar perfectamente. <u>Para corroborar esta afirmación, solicito se decrete la prueba de revisar todas las comunicaciones de solicitud de información realizadas por la AGR en el desarrollo de esta auditoría especial.</u></p> <p>e. En comunicación 20212210005861 del 03 de marzo de 2021, la Auditoría General de la República nos contesta al respecto lo siguiente:</p> <p><i>Frente a la segunda solicitud: “(...) 2. Fundamentación jurídica en la que de ahíncan los plazos (días y posiblemente horas) que se nos ha otorgado para el envío o cargue de la información en esta auditoría, al igual que para establecer el plazo de cuatro (4) días para el ejercicio de contradicción(...)”, es necesario precisar, que la Auditoría General de la República, es autónoma frente a la facultad para determinar los tiempos en el cargue y respuesta de solicitudes de información, en aras de dar cumplimiento a la programación de los ejercicios de auditorías contemplados en el PGA para cada vigencia, de otro lado, mediante la Resolución Orgánica N° 002 de 2019, se adoptó el Manual del Proceso Auditor MPA versión 9.1, en el que se contempla en el numeral 4.3.1.2 “(...) El término para hacer uso del derecho de contradicción será hasta por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del mismo (...)”, de lo anterior, se han concedido 4 días para ejercer su derecho de contradicción.»</i></p>	
<p><u>«Sexto: Otras apreciaciones erradas.</u></p> <p><i>Se confunde la prevalencia con la concurrencia y de esta vale la pena mencionar que se han dejado sendas evidencias del yerro en el que se está incurriendo por parte de la AGR.</i></p> <p><i>De igual manera se desborda la AGR en mencionar la imposibilidad de que la CDM se pronuncie dentro de su competencia sobre situaciones que en concurrencia ya lo hizo la CGR, cuando es claro que no existe decisión</i></p>	<p>Es importante, precisarle a la Contraloría Departamental del Meta que en las denuncias 50, 55 y 69, la Contraloría General de la República, ya había tomado una decisión sobre los mismos hechos, y que el Ente de control departamental, si tenía conocimiento de las decisiones tomadas por la CGR, ya que los sujetos vigilados de la Contraloría investigados, lo manifestaron y soportaron antes o con la contradicción del informe preliminar comunicado por la CDM, como</p>

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
<p><i>alguna, salvo el fallo con responsabilidad que hoy en día es sujeto de control automático de legalidad, que haga tránsito a cosa juzgada, por lo que no está vedado y mal se hace en pretender hacerlo ver la AGR como tal, cuando está de por medio el patrimonio público.</i></p> <p><i>De otra parte, se hace imperativo recordar que con una contada excepción, nuestras actuaciones no gozan de reserva legal, por lo que es necesario reprochar el alcance que no tiene la norma y que le quiere dar la AGR, al pretender cercenar la posibilidad de que el Contralor Departamental del Meta, pueda mantener informada a la comunidad en general de los avances y la gestión que se adelanta por parte de la entidad en el cumplimiento de la función pública de la vigilancia y el control fiscal, pues debemos recordar todos que en materia fiscal o en sede nuestra, la única información que goza de reserva legal es la que hable el artículo 20 de la ley 610 de 2000 y, que en ninguna parte de los procedimientos, manuales o el instrumento de potenciadores de la estrategia se limita la divulgación de la información, más allá de la que goza de reserva legal. Esta estrategia se funda en el marco constitucional y legal, en especial en el artículo 106 de la ley 42 de 1993, el literal i) del artículo 3 del decreto ley 403 de 2020 y no raya con comportamiento alguno contrario a derecho, por el contrario, si se hace una comparación con los que a diario difunde el señor Contralor General de la República guardan consonancia.</i></p> <p><i>Para finalizar y como un elemento de enorme preocupación, nos encontramos que el informe preliminar, trae inconsistencias tales como: Repetición de hallazgos 3.1.1.14, 3.1.2.5, 3.1.1.15, observaciones que no señalan sobre que se está evidenciando y en donde, particularmente si se da lectura a la página 26 y 27 del informe en mención.»</i></p> <p><u>Como petitum especial, solicitamos se realice una mesa de trabajo conjunta donde se nos permita exponer cada una de las contradicciones a las observaciones que contiene el informe preliminar.</u></p>	<p>se indicó anteriormente en cada denuncia, es más, en la denuncia 069 al comunicarle de esta situación, la Contraloría responde puntualmente que seguirá investigando y que es la Contraloría Departamental quien tiene la competencia.</p> <p>Por lo que la observación se refiere, es a la prevalencia que tiene la Contraloría General de la República, respecto de las contralorías territoriales, cuando la primera inicie un ejercicio de control fiscal; la segunda debe abstenerse de actuar en el mismo caso; no es confusión o simple capricho de la AGR, esta reglado y es uno de los principios fundamentales de la vigilancia y el control fiscal, consagrado en el artículo 3 del Decreto 403 de 2020, así:</p> <p>(...)</p> <p>o) Prevalencia. En virtud de este principio, las competencias de la Contraloría General de la República primarán respecto de las competencias de las contralorías territoriales, en los términos que se definen en el presente Decreto Ley y demás disposiciones que lo modifiquen o reglamenten. <u>En aplicación de este principio, cuando la Contraloría General de la República inicie un ejercicio de control fiscal, la contraloría territorial debe abstenerse de actuar en el mismo caso; así mismo, si la contraloría territorial inició un ejercicio de control fiscal y la Contraloría General de la República decide intervenir de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Decreto Ley, desplazará en su competencia a la contraloría territorial, sin perjuicio de la colaboración que las contralorías territoriales deben prestar en estos eventos a la Contraloría General de la República.(subrayado nuestro).</u></p> <p>No hacía referencia la observación a decisiones en fallos de responsabilidad fiscal, a la intervención funcional o a la pérdida de competencia de la Contraloría territorial, sino a la aplicación del principio de prevalencia.</p> <p>Ahora bien, todos los principios de la vigilancia y el control fiscal son importantes y esenciales para el logro de los fines del Estado, pero es primordial darles la correcta aplicación.</p> <p>En cuanto a la repetición de hallazgos 3.1.1.14, 3.1.2.5, 3.1.1.15, es preciso aclarar que se trata de condiciones diferentes; la observación 3.1.1.14 hace referencia a falta de control y seguimiento en las denuncias mientras que la 3.1.1.15 es</p>

Apreciaciones de la Contraloría	Respuesta del equipo auditor
	<p>sobre incumplimiento del procedimiento interno de divulgación y publicación, estas observaciones se configuraron en el numeral del proceso de participación ciudadana; a su vez, la observación 3.1.2.5 se trata de solicitar información y comunicar informes en días no hábiles, la cual fue configurada dentro del numeral de proceso auditor. Como se puede observar, no existe repetición de observaciones en el informe preliminar.</p> <p>Finalmente, respecto a la solicitud de una mesa de trabajo, con oficio radicado bajo el NUR 20212210007731 del 18/03/2021 se dio respuesta a su petición.</p>

Tabla nro. 19. Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>3.1.1.1 Observación administrativa, por falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de denuncias.</i></p> <p>El procedimiento establecido por la Contraloría Departamental del Meta en las versiones 15.0, 16.0 y 17.0, no referencia con claridad el literal c) del artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, es decir, no determina si la denuncia será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente.</p> <p>Además, se observó que la respuesta de atención inicial al ciudadano en las denuncias evaluadas indica que «...el resultado final se comunicará cuando se haya generado decisión de fondo...».</p> <p>De esta manera, la Contraloría no establece en el procedimiento que la respuesta al ciudadano contenga el trámite adoptado para la atención de su petición ni el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.</p> <p>En este mismo sentido, se encontró que el procedimiento menciona la configuración de hallazgos y tabla consolidada de los mismos para ser incluidos en el informe preliminar, lo cual es contrario a lo dispuesto en la guía de auditoría territorial, en el entendido que en el informe preliminar se constituyen observaciones y en el informe definitivo o final se configuran hallazgos.</p> <p>Lo anterior ocasionado por falta de aplicación normativa al momento de redactar los procedimientos, lo que puede conllevar a que los ciudadanos desconozcan el trámite y la oportunidad con que se atenderá su petición, generando confusiones tanto para los funcionarios como para los peticionarios, afectando la credibilidad de la Entidad.</p>	<p>Respecto a lo argumentado por la Contraloría, es de aclarar que las denuncias analizadas por la AGR, se gestionaron por el Ente de control durante la vigencia 2020, por lo que estas se atendieron con el procedimiento establecido en sus versiones aprobadas 15.0 (22 de febrero de 2019), 16.0 (30 de abril de 2020) y 17.0 (14 de agosto de 2020). Encontrándose que las versiones anteriormente mencionadas no hacen alusión de manera clara y precisa, el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal, señalado en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, que</p>
<p><i>«En lo que corresponde al literal c) del artículo 70 de la ley 1757 de 2015, el traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente; es necesario precisar que la CDM, tiene establecido el Procedimiento de Denuncias Versión 17.0, en el que dispone el trámite de la denuncia fiscal de competencia de la CAAYCFP, una vez ha sido evaluada y clasificada la competencia por el funcionario de ventanilla única, donde se recibe toda la correspondencia allegada a la entidad, surtiéndose allí lo establecido en el literal c), es decir que dicho funcionario es quien remite a cada una de las áreas (auditor y responsabilidad fiscal o entidad externa) de acuerdo a su</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>competencia para su respectivo trámite, por lo que el procedimiento de denuncias no enuncia cuándo será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente. Adicionalmente, la CDM en la Circular Interna N° 26 del 29 de julio de 2020(anexo copia), expedida por el Contralor Departamental del Meta da instrucciones sobre el proceso de recepción, registro, asignación, tratamiento y control de la correspondencia recibida y generada en las diferentes áreas de la entidad, así como la contestación en términos de las solicitudes, reafirmando que el trámite de clasificación de las comunicaciones recibidas en la CDM se realiza en la ventanilla única conforme al procedimiento.</p> <p>Ahora respecto a la comunicación del resultado final al peticionario, el procedimiento versión 17.0 establecido por la CDM determina claramente que las denuncias se tramitan dentro del marco normativo de 6 meses, tiempo en el cual los peticionarios son notificados y comunicados del estado actual de la denuncia, dejando así claro el término para el trámite al funcionario y con respecto a los ciudadanos, en el oficio de comunicación de apertura al denunciante se le indica que el resultado final de la denuncia se le comunicará cuando se haya generado decisión de fondo y su seguimiento lo puede consultar en la estadística que se reporta trimestralmente en la página web de este ente de control, así las cosas, no se afecta la credibilidad de la entidad ni se genera confusiones frente al término del trámite de dichas peticiones.</p> <p>Por otra parte, es de mencionar que el Procedimiento de Denuncias Versión 17.0 se encuentra en revisión y aprobación de su modificación bajo los parámetros de la nueva guía de auditoría territorial GAT, donde se han tenido en cuenta las observaciones aquí plasmadas.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, la CDM solicita que se retire esta observación del informe preliminar por las razones expuestas.»</p>	<p>reza:</p> <p>Artículo 70. La atención de las denuncias de control fiscal seguirá un proceso común, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evaluación y determinación de competencia. Atención inicial y recaudo de pruebas Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente. Respuesta al ciudadano <p>En su contradicción, la Contraloría afirma que el procedimiento de denuncias no enuncia cuándo será atendida a través del proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, y menciona que el Procedimiento de Denuncias Versión 17.0 se encuentra en revisión y aprobación de su modificación bajo los parámetros de la nueva guía de auditoría territorial GAT, donde se han tenido en cuenta las observaciones aquí plasmadas.</p> <p>Ahora bien, aunque en el oficio de comunicación de apertura se le indica al denunciante que «...el resultado final de la denuncia se le comunicará cuando se haya generado decisión de fondo y su seguimiento lo puede consultar en la estadística que se reporta trimestralmente en la página web de este ente de control...», al revisar el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, es claro que se le informe al peticionario sobre el plazo razonable para darle respuesta de fondo, lo cual no está contenido ni en el procedimiento ni en las respuestas de trámite emitidas en las denuncias evaluadas.</p> <p>Por lo anterior, no se encuentran argumentos que permitan desvirtuar la observación, por lo que se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.1.2 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por falta de competencia en la expedición de los actos administrativos para la suspensión y reanudación de términos en la atención de denuncias.</p> <p>Se encontró en la documentación de las denuncias 38, 47, 66, 100, 101, 51, 79, 91, 94, 104, 103, 71, 81, 95, 86, 01, 02, 07, 11, 17, 23, 26, 27, 31, 34, 46, 74, 75, 80, 82, 84, 93, 97, 98, 102, 108 y 109, autos de suspensión y reanudación de términos para la atención de las mismas, firmados por la Contralora Auxiliar de Auditorías y Control Fiscal Participativo, cuando estos actos administrativos por competencia deben ser suscritos por el Contralor Departamental de acuerdo con lo señalado en el mismo auto.</p> <p>Además, se evidenció falta de control en la revisión de los autos de suspensión y/o reanudación de términos en las denuncias 07, 17, 11, 02, 21, 26, 27, 46, 51, 79, 91, 94, 104, 103, 71, 81, 95 y 86, toda vez que el artículo tercero establece «La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición» cuando en realidad no se trata de resoluciones sino de autos.</p> <p>Lo anterior, incumpliendo el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015 y presuntamente, el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 del 2002, afectando posiblemente la buena marcha de la administración dado que el funcionario que expide los actos administrativos no tenía la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>competencia para ello.</p> <p>Esta situación se produce por falta de control, lo que podría conllevar a incumplimientos normativos y posibles faltas disciplinarias.</p> <p>«Establece la AGR, la falta de competencia de la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo para expedir los actos administrativos de suspensión y reanudación de términos en el trámite de las denuncias, para lo cual adjuntamos el manual de funciones de dicho cargo, en el que se establece como propósito principal “Dirigir y formular conjuntamente con el despacho del Contralor Departamental del Meta (subrayado nuestro), políticas para la creación, diseño e implementación de modelos uniformes para el ejercicio del control fiscal y garantizar la vigilancia de la gestión fiscal en las entidades públicas (subrayado nuestro) de su competencia y fomentar los diferentes mecanismos de participación ciudadana como una forma democrática del ejercicio del control fiscal”</p> <p>Así mismo en los numerales 5 y 6 de dicho manual se tiene:</p> <p>5. Coordinar la aplicación de los diferentes procesos, procedimientos y sistemas de control fiscal a las entidades sujetas de control de conformidad con la normatividad y metodologías aprobados por la entidad y adoptar acciones de mejora cuando el caso lo amerite.</p> <p>6. Garantizar el trámite oportuno y adecuado de las quejas y reclamos que presenta la ciudadanía en coordinación con el área de participación ciudadana.</p> <p>De lo anterior se establece que, la Contralora Auxiliar goza de competencia para la expedición de dichos actos administrativos y recordando que se trata de actuaciones fiscales y no administrativas, en ningún momento se transgredió lo establecido en el artículo 31 de la ley 1437 de 2011, ni ello generó falta de atención a las denuncias, desconocimiento de los derechos de los denunciantes, desatención de términos ni afectó la buena marcha de la administración.</p> <p>Ahora bien, frente al artículo tercero de los autos de suspensión donde por error de digitación se indicó “resolución”, es de indicar que se trató de un lapsus calami, que no transgrede la normatividad ni genera nulidad de dichos autos, que afecten el debido proceso de las denuncias.</p> <p>Finalmente nótese que la suspensión de términos se validó conforme a lo señalado en el artículo 6 del decreto ley 491 de 2020.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no vulnerar derecho alguno de los peticionarios, toda vez que se tramitaron sus denuncias conforme al procedimiento y normatividad aplicable.»</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto por la Contraloría, no se observó en las funciones de la Contraloría Auxiliar de Auditorías y Control Fiscal Participativo, la expedición de actos administrativos o la designación que hubiere realizado el Contralor Departamental. Además, el acto de suspensión indica que es el mismo Contralor quien tiene la facultad, es por esto que se configuró la observación.</p> <p>En cuanto a la explicación que debido a un “lapsus calami” se indicó la palabra “resolución” en vez de auto, la cantidad observada de esta inconsistencia denota falta de control en la revisión de los mismos.</p> <p>En ningún momento, se está cuestionando la facultad del Contralor de suspender términos conforme a lo señalado en el Decreto Ley 491 de 2020, se evidenció la falta de competencia de la Contralora Auxiliar de Auditorías y Control Fiscal Participativo, tal como quedó en la redacción de la observación.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>
<p>3.1.1.3 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por falta de notificación de los autos de suspensión y reanudación de términos en las denuncias.</p>	

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor		
<p>En las denuncias 01, 02, 07, 11, 17, 19, 23, 25, 26, 27, 31, 34, 46, 74, 75, 80, 82, 84, 93, 97, 98, 102, 108, 109, 44, 37, 38, 40, 42 y 16 no se evidenció la notificación de los autos de suspensión y reanudación a los denunciados ni a las entidades vigiladas.</p> <p>Asimismo, en las denuncias 01, 02, 07, 17, 26, 31, 34, 46, 74, 75, 80, 82, 84, 93, 97, 98, 102, 108 y 109, no se encontró la publicación en el sitio web de los autos de suspensión y reanudación, mientras que en las siguientes denuncias fueron publicados de manera extemporánea: Ver Tabla nro. 02. Autos publicados en web</p>					
Denuncia	Auto de suspensión	Fecha	Firma	Publicación en web	Tiempo para publicación
07	0004	01/08/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	50
11	001	30/04/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	117
17	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
19	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
23	001	26/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	99
25	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
27	01	30/04/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	117
44	001	02/06/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	94
37	001	24/04/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	121
38	01	26/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	99
40	001	27/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	98
42	001	26/05/2020	Contralora Aux de Auditoría y CFP	09/10/2020	99
16	001	25/05/2020	Contralor Departamental	09/10/2020	100
<p>Fuente: Papeles de trabajo PC 2020.</p> <p>Estas situaciones denotan el incumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley 1437 del 2011 y presuntamente, del numeral 2 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, afectando la buena marcha de la administración toda vez que la falta de notificación transgrede el principio de publicidad.</p> <p>Lo anterior, causado por falta de control y seguimiento, lo que podría conllevar a incumplimientos normativos y posibles faltas disciplinarias.</p>					
<p>«Al respecto, es importante traer a colación lo reiterado en la jurisprudencia sobre la clasificación de las providencias:</p> <p>“..Tanto el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, "son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." y, "son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias". Por otro lado, la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que deciden de manera definitiva sobre las</p>			<p>Teniendo en cuenta lo expuesto por la Contraloría en cuanto a que los autos de suspensión son actos de trámite los cuales no es necesario notificar, se retira el párrafo primero de la observación, al igual que el presunto alcance disciplinario.</p> <p>Sin embargo, no queda claro el criterio que la Contraloría utilizó para publicar algunos autos de suspensión en la página web, no estando dentro de su procedimiento, ni por qué fueron publicados meses después de su expedición.</p>		

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>pretensiones de las partes resolviendo la demanda[1] o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes[2]. Chiovenda la define como "la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien"[3]</i></p> <p><i>Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda".</i></p> <p><i>Con referencia a las actuaciones administrativas se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00: "La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo"</i></p> <p><i>De lo anterior se concluye, que los autos de suspensión y reanudación expedidos con ocasión al trámite de las denuncias fiscales, son meros actos de trámite, que dan impulso al proceso y que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, ni producen efectos jurídicos definitivos.</i></p> <p><i>Frente a su notificación, la norma prevé que los actos de trámite no se notifican personalmente de conformidad al artículo 106 de la ley 1474 de 2011, es decir, para el caso en concreto, no se deben notificar al denunciante ni a la entidad vigilada.</i></p> <p><i>En cuanto a la violación del artículo 65 y 66 de la ley 1437 de 2011, es de recordar: 1. En sede de vigilancia fiscal y control fiscal, tal como se anuncio al inicio de este documento, la honorable Corte Constitucional ha señalado que no se trata de una función administrativa. 2. El artículo 2 de la ley 1437 de 2011, señala que la primera parte del CPACA no se nos aplica. 3. Que si a pesar de lo anterior se insiste en que si es aplicable, según el criterio de la AGR, dicha normatividad es aplicable para los actos administrativos de carácter general, particular y concreto, no aplicable a los autos de suspensión y reanudación como quiera,</i></p>	<p>Por lo anterior, y en atención al principio de publicidad consagrado en la Constitución Política, se modifica la redacción, tal como quedó en el contenido del presente informe, se retira la presunta incidencia disciplinaria, configurando un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que son actos de mero trámite como ya se indicó.</p> <p>Es de anotar que, nuestro procedimiento de denuncias versión 17.0 no establece la forma de notificación de dichos actos de trámite, sin embargo en aras de la transparencia y principio de publicidad se publicaron algunos en la página web, como así se refleja en su informe, razón por la cual no se vislumbra la publicación de todos los autos expedidos.</p> <p>Igual ocurre en el caso con Ustedes, cuando se preguntó a la AGR el por qué no se nos había comunicado, las prórrogas y demás en el desarrollo de esta auditoría especial, la respuesta fue, que no está dentro del manual o procedimiento. Se anexa respuesta.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no transgredir el principio de publicidad ni afectar la buena marcha de la administración.»</p>	
<p>3.1.1.4 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por vulneración del debido proceso en denuncias ciudadanas.</p> <p>En el trámite de la denuncia 9 de 2020, no se cumplió el procedimiento de denuncias versión 15.0 numeral 5.42, pues como resultado se consolidó un hallazgo con incidencia disciplinaria, y este no fue comunicado a los presuntos responsables para que ejercieran la contradicción.</p> <p>En la denuncia 53 de 2020, no se tuvo en cuenta la contradicción ejercida por uno de los implicados, ni el pago que este realizó del presunto detrimento, para proferir el informe final de auditoría. Igualmente, se evidenció que la Contraloría publicó en Facebook el boletín de prensa nro.11, el 29 de septiembre de 2020, donde informa los resultados del ejercicio del control fiscal realizado al contrato 057 de 2020. Situación que desconoce el procedimiento de denuncias de la Contraloría, ya que se publicaron los resultados de la investigación un día antes de darse a conocer a las partes involucradas el informe final de auditoría.</p> <p>En la denuncia 30 de 2020, fue recibida una solicitud de prórroga de parte del Alcalde de Puerto Gaitán el día 4 de septiembre de 2020 y en el análisis de respuesta al informe preliminar de fecha 1° de octubre de 2020, la Contraloría informa que fue decidida como no procedente sin sustentar esa decisión. Se observó, que la Alcaldía estaba dentro del término de dos días concedido por la Contraloría para presentar la respuesta, al evidenciar que la comunicación del informe preliminar fue realizada en horario no hábil (02/09/2020 a las 7:58 p.m.).</p> <p>En la denuncia 16 de 2020, el hallazgo nro. 1 se comunicó en el informe preliminar como administrativo y en el informe final como administrativo con connotación disciplinaria, el sujeto de control y las partes involucradas presentaron contradicción sobre un hallazgo administrativo y no sobre un disciplinario.</p> <p>En la denuncia 38 de 2020, se comunicó el informe preliminar-definitivo al sujeto de control con un hallazgo administrativo, sobre el cual le indicó que debía presentar el plan de mejoramiento, no se le dio la posibilidad de ejercer la contradicción sobre el mismo.</p> <p>Es importante resaltar que la administración pública actúa a través de procesos reglados y motivados, ello en procura de evitar la materialización de vías de hecho. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:</p> <p>VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Violación del debido proceso- La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.</p>	
<p>En consecuencia, las entidades públicas tienen la obligación de actuar conforme a las leyes y reglamentos internos con el fin de evitar que se produzcan vías de hecho, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales.</p>	
<p>Las conductas descritas anteriormente transgreden lo consagrado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política e incurrió presuntamente en lo descrito en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, afectando el debido proceso al no permitir ejercer el derecho a la defensa; ocasionado por la ausencia de un control efectivo sobre las actuaciones surtidas en la atención a los requerimientos ciudadanos, por parte de la Contraloría Departamental del Meta.</p>	
<p>OBSERVACIÓN:</p> <p><i>“En el trámite de la denuncia 9 de 2020, no se cumplió el procedimiento de denuncias versión 15.0 numeral 5.42, pues como resultado se consolidó un hallazgo con incidencia disciplinaria, y este no fue comunicado a los presuntos responsables para que ejercieran la contradicción”.</i></p> <p>CONTRADICCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN:</p> <p><i>Además de lo señalado en la parte general de esta contradicción, solicitamos se tenga presente lo que a continuación se menciona.</i></p> <p><i>Revisado el expediente, se denota que se estableció un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, la cual se comunicó a la entidad vigilada mediante oficio 330.03.05/176 de fecha 13 de julio de 2020, quien con ocasión de ello suscribió plan de mejoramiento, mediante oficio 100-94 de fecha 17 de julio de 2020, sin manifestar inconformidad alguna sobre el informe notificado.</i></p> <p><i>Es de precisar que nuestra competencia está instituida en el artículo 267 y ss., de la Constitución Política correspondiendo a las Contralorías la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, la cual ejercerá de forma posterior y selectiva, Así mismo, la Procuraduría General de la Nación es el órgano competente para vigilar las actuaciones u omisiones de los servidores públicos. Así las cosas, este ente de control no puede abrogarse facultades distintas a las instituidas en nuestra carta magna, razón por la cual no endilga responsables disciplinarios por las violaciones o infracciones a la normatividad aplicable a los sujetos vigilados, por tal motivo, únicamente procedió a notificar el informe presentado por el auditor y hacer el traslado a la entidad competente, siendo esta la Procuraduría Provincial, mediante oficio 330.03.02./032 de fecha 10 julio de 2020, para que dicha entidad fuese la que determinará responsabilidades a que hubiesen lugar.</i></p> <p><i>Si bien es cierto que, no se cumplió el procedimiento, no se vulneró el derecho de defensa del sujeto vigilado, toda vez que, este tiene su oportunidad de defensa ante el ente disciplinario, quien determinara por competencia si existe o no mérito para adelantar la acción disciplinaria con ocasión de la observación del informe. Es decir el escenario más que natural para ello, es el</i></p>	<p>Lo expresado por la Contraloría Departamental del Meta, no controvierte lo observado por la AGR, lo confirma; en los argumentos de contradicción de la denuncia 9, la Contraloría acepta que no cumplió el procedimiento de denuncias versión 15.0 numeral 5.42, y manifiesta que no se le vulneró el derecho de defensa al sujeto vigilado, ya que este tiene la oportunidad de defensa ante la Procuraduría; desconociéndole evidentemente al sujeto vigilado denunciado, la oportunidad que tenía de defenderse de las situaciones que se le señalaban, pues solo tuvo conocimiento que se le instauró una denuncia y después se le comunicó el informe final, advirtiéndole que debería allegar un plan de mejoramiento.</p> <p>En la denuncia 53, la Contraloría acepta que no se tuvo en cuenta la Contradicción ejercida por el contratista y el pago realizado, por yerro de correspondencia..., y que no se vulneró el derecho de defensa toda vez, que mediante acta de comité No.132 del 30 de octubre de 2020, decidieron que se aportará el pago, por lo que no se dio traslado para el inicio de un proceso fiscal. Sin embargo, no atendió el trámite interno y el debido proceso, pues al denunciante y al sujeto vigilado denunciado se les comunicó el informe final, el 30 de septiembre de 2020, (oficios No.330.03.04/240 y No.330.03.05/494, respectivamente), es decir, un mes antes del acta No.132 que menciona el Ente de control; fue hasta el 29 de octubre de 2020, que con la comunicación vía telefónica por parte de la supervisora del contrato objeto de la denuncia, que alertó a la Contraloría, de la contradicción presentada por el contratista y el pago realizado; y que esta contradicción, no le fue entregada al auditor para incorporarse en el análisis de respuesta de la entidad y proceder al retiro del hallazgo fiscal, antes de dar a conocer el informe final. Por lo que es importante atender las leyes y los reglamentos internos, para evitar la materialización de vías de hecho.</p> <p>Dentro de la documentación aportada por la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>competente, es decir ante la Procuraduría.</p> <p>No se ha vulnerado derecho fundamental alguno y menos los principios de la función administrativa, que como ya se mencionó en la contradicción general, no hacen parte de nuestro resorte en este estadio, ya que se trata de la función pública de fiscalización, que como se ha mencionado por la honorable Corte Constitucional, dista notoriamente la una de la otra.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación con presunta incidencia disciplinaria.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>“En la denuncia 53 de 2020, no se tuvo en cuenta la contradicción ejercida por uno de los implicados, ni el pago que este realizó del presunto detrimento, para proferir el informe final de auditoría. Igualmente, se evidenció que la Contraloría publicó en Facebook el boletín de prensa nro.11, el 29 de septiembre de 2020, donde informa los resultados del ejercicio del control fiscal realizado al contrato 057 de 2020. Situación que desconoce el procedimiento de denuncias de la Contraloría, ya que se publicaron los resultados de la investigación un día antes de darse a conocer a las partes involucradas el informe final de auditoría”.</p> <p>CONTRADICCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN:</p> <p>En el trámite de la denuncia fiscal 53 de 2020, se notificó el informe preliminar a todos los presuntos responsables el 25 de agosto de 2020, mediante oficios 330.03.05/444 y 330.03.05/445, recibiendo este ente de control respuesta el 2 de septiembre de 2020 por parte del Municipio y Supervisora del Contrato. En la misma fecha, la contratista dio respuesta adjuntando el pago de lo señalado como presunto daño patrimonial.</p> <p>Es de anotar que, la situación acaecida por la Pandemia del Covid 19, alteró todos los procedimientos internos, conllevando a un trabajo virtual y trabajo en casa, lo que generó cúmulo de correspondencia y colapso de correos, por lo que como riesgos del proceso documental se evidenció errores humanos por el exceso de información a clasificar y tramitar, por parte de las funcionarias de Ventanilla Única y Secretarías de Dependencias.</p> <p>Las respuestas de contradicción fueron allegadas al correo de despacho@contraloriamea.gov.co, siendo remitidas a ventanilla única para su radicación y posterior reparto a la dependencia correspondiente, en el caso concreto, a la Contraloría Auxiliar de Auditoría a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co. La funcionaria de ventanilla únicamente radicó el 2 de septiembre de 2020 al área de control fiscal una respuesta, siendo esta la del municipio y supervisor, por lo que el auditor solo tuvo para hacer análisis la documentación recibida en ese momento.</p> <p>Posteriormente, el 30 de octubre mediante radicado 6098 le es</p>	<p>Contraloría para la revisión de la denuncia 30 de 2020, no se encontró la respuesta del 23 de septiembre de 2020, que señala en la contradicción, además, indica que «...en su oportunidad no se respondió y al evaluarse el análisis de contradicción, se percata la auditora de ello...» lo cual evidencia falta de control en la documentación y seguimiento de la denuncia. Igualmente, en el análisis de contradicción no se encontró la valoración de los descargos al informe preliminar presentados por el Alcalde de Puerto Gaitán tal como lo menciona la Contraloría, en dicho análisis se observó la transcripción de la respuesta del Consorcio de Interventoría Estación Puerto Gaitán, del Secretario de Infraestructura y del comandante del departamento de Policía del Meta. En cuanto a que el auditor a cargo de la denuncia laboró hasta el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con la documentación aportada por la Contraloría, el análisis de contradicción fue realizado el 1 de octubre de 2020, lo cual muestra una falta de competencia y de supervisión, pues según lo expuesto por el Ente de Control, la auditora firmó dicho análisis y ya no laboraba para la Entidad y la reasignación al otro auditor fue el 2 de octubre de 2020, posterior al análisis de contradicción.</p> <p><u>Denuncia 16 de 2020:</u> El debido proceso en las actuaciones administrativas es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, el cual es entendido como la oportunidad que se debe reconocer a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, actuación judicial o administrativa a ser escuchada y dar a conocer sus argumentos de defensa, contradecir u objetar lo que se le indilga.</p> <p>En el caso que nos ocupa, para una entidad no es lo mismo presentar argumentos de defensa sobre un hallazgo administrativo, que sobre uno con presunta incidencia disciplinaria. Además, el sujeto de control, tiene derecho a conocer las posibles incidencias de los hallazgos y las normas que presuntamente está infringiendo, dado que las consecuencias son muy diferentes en un hallazgo administrativo que en uno disciplinario.</p> <p>Atendiendo lo expuesto en su escrito de contradicción, y de acuerdo con lo expresado en el expediente D-6909 de la Corte Constitucional, por usted mencionado, el control fiscal es posterior y selectivo y está llamado a realizarse en dos momentos, las prácticas de las auditorías las cuales generan unas observaciones, y</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>remitada por parte del funcionario a cargo de ventanilla única, la respuesta de la contratista, quien en la misma había anexado el pago señalado como presunto detrimento, de lo cual adjunto copia. Dicha situación fue plasmada en el acta de comité No. 132 del 30 de octubre de 2020, donde se tomó la decisión de no hacer traslado a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del hallazgo tres (3) en razón al resarcimiento del daño patrimonial.</p> <p>Si bien es cierto, por un yerro de correspondencia no se logró tener de primera mano la respuesta de la contratista para la contradicción, también lo es, que no se vulneró el derecho de defensa toda vez que se aportó el pago, por lo cual, no se dio traslado para el inicio de un proceso fiscal ante la CARFJC, tal como se vislumbra dentro del expediente.</p> <p>Con respecto a los boletines de prensa, de acuerdo al paso 37 del numeral 11. DESARROLLO DE LA DENUNCIA FISCAL del PROCEDIMIENTO DENUNCIAS V.17. Reseña "El Asesor de la CAAyCFP, junto con el Asesor de Planeación de la CDM elabora el boletín de prensa cuando se establezcan hallazgos o cuando el comité así lo determine. Actividad que se realiza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del comité de vigilancia fiscal"; y visto los antecedentes, se tiene que el comité de vigilancia fiscal se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2020 y el boletín de prensa N° 11 se publicó el 29 de septiembre de 2020, estando dentro de los términos señalados en el procedimiento, situación que no contraría lo estipulado en este, ni infringe los derechos de las partes involucradas.</p> <p>Súmese a lo anterior, la publicación de videos por parte del señor Contralor Departamental del Meta, se estableció como una estrategia para aumentar la visibilidad de la gestión de la entidad, potenciador de la estrategia, aprobado por el comité directivo de la entidad, mediante acta N° 04 del 30 de marzo de 2020, que es consonante con el artículo 106 de la ley 42 de 1993 y el literal i) del decreto ley 403 de 2020.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no transgredir el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, pues no se vulneró derecho alguno.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>"En la denuncia 30 de 2020, fue recibida una solicitud de prórroga de parte del Alcalde de Puerto Gaitán el día 4 de septiembre de 2020 y en el análisis de respuesta al informe preliminar de fecha 1° de octubre de 2020, la Contraloría informa que fue decidida como no procedente sin sustentar esa decisión. Se observó, que la Alcaldía estaba dentro del término de dos días concedido por la Contraloría para presentar la respuesta, al evidenciar que la comunicación del informe preliminar fue realizada en horario no hábil (02/09/2020 a las 7:58 p.m.)".</p> <p>CONTRADICCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN:</p>	<p>Conclusiones y el segundo momento la iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad, el cual precede el primer momento, estos procedimientos se desarrollan de esta forma en los organismos de control fiscal, no obstante, la observación se refiere a las actividades que deben realizarse en desarrollo de un proceso auditor, que es el primer momento de acuerdo con lo indicado en el citado expediente.</p> <p>La Guía de Auditoría Territorial GAT versión 2012, en las páginas 64 y 65 contempla los procedimientos o actividades a seguir para la elaboración de informes, entre los cuales incluye el análisis a la respuesta del ente auditado, como actividad previa a la elaboración del informe final.</p> <p>Igual situación se presentó en la denuncia 38, donde el sujeto auditado no tuvo la oportunidad de controvertir un hallazgo administrativo, por lo que se evidencia claramente la violación del derecho a la defensa.</p> <p>La Contraloría en su respuesta, argumenta que el numeral 5.42 del procedimiento de denuncias, No establece que cuando se generen hallazgos administrativos se dé traslado para réplica, por tal razón, se comunicó el informe como definitivo. En este sentido, es importante mencionar, que el procedimiento no se encuentra armonizado con el artículo 29 de la Constitución Política y con la Guía de Auditoría Territorial versión 2012, siendo esta la causa para que se presentara la situación que generó la observación en esta denuncia.</p> <p>Respecto a la naturaleza de la función pública fiscalizadora y que esta no es una función administrativa, es preciso señalar que la AGR en este ejercicio de control no ejerció actividades de coadministración como lo pretende hacer ver la Contraloría, dado que el proceso auditor ejecutado correspondió a actuaciones realizadas por la Entidad en la vigencia 2020, es decir, se trata de un control posterior.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Con el fin de aclarar lo concerniente a la Denuncia 30-20 se transcribió la trazabilidad de la misma así:</p> <p>El día 2 de septiembre de 2020 se notificó el informe preliminar a los presuntos responsables a fin de que tuvieran la oportunidad de controvertir los hallazgos enunciados, dicho plazo era hasta el 7 de septiembre de 2020.</p> <p>El día 4 de septiembre de 2020, mediante radicado 4832 emanado de la Alcaldía de Puerto Gaitán, solicita prórroga para dar respuesta al informe preliminar de la Denuncia 30-20, el cual en su oportunidad no se respondió y al evaluarse el análisis de contradicción, se percató la auditora de ello, dando respuesta el 23 de septiembre de 2020, no concediéndola, aduciendo que extender los términos retrasa de manera sustancial el proceso de denuncia de conformidad al artículo 70 de la ley 1757 de 2015, que establece que se debe resolver de fondo dentro de los seis meses a su recepción.</p> <p>Es de anotar, que el día 8 de septiembre de 2020, un día posterior al plazo concedido para la contradicción, la Alcaldía de Puerto Gaitán allega descargos al informe preliminar y a pesar de la extemporaneidad, es valorado por el auditor. También es importante mencionar que dicha denuncia se trasladó como Auditoría de Participación Ciudadana el día 24 de septiembre de 2020, así mismo que, el auditor a cargo laboró en este ente de control hasta el día 30 de septiembre de 2020, siendo reasignada a otro auditor. Por las anteriores razones, el análisis a la contradicción fue presentado hasta el 1 de octubre de 2020.</p> <p>Además de lo señalado en la parte genérica de esta contradicción, frente a la naturaleza de la función pública fiscalizadora y la claridad que esta no es una función administrativa; téngase que de lo enunciado, no se vislumbra transgresión del artículo 29 y 209 de la Constitución Política, a pesar que no se concedió la prórroga, la respuesta de la administración fue extemporánea, pero fue evaluada y valorada por los auditores en el análisis a la contradicción.</p> <p>Solicitamos se retire esta observación.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>“En la denuncia 16 de 2020, el hallazgo nro. 1 se comunicó en el informe preliminar como administrativo y en el informe final como administrativo con connotación disciplinaria, el sujeto de control y las partes involucradas presentaron contradicción sobre un hallazgo administrativo y no sobre un disciplinario”.</p> <p>CONTRADICCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN:</p> <p>A la postre, es importante traer a colación lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad de fecha 23 de abril de 2008, expediente D-6909, Demandante: Hilian Edilson Ovalle Celis, Magistrado Ponente: Dr Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-382/08</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>“El control fiscal, posterior y selectivo, está llamado a desarrollarse en dos momentos. En un primer momento, las contralorías llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control selectivo, procediendo después a formular las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. Si como resultado de esa labor de vigilancia, en forma inmediata o posterior, surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, procede el segundo momento en el ejercicio del control fiscal: la iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad fiscal”.</i></p> <p><i>De lo anterior se concluye que, de la labor de vigilancia fiscal y de control fiscal, a través de la práctica de auditoría (denuncia) es una etapa del control fiscal y de sus resultados puede surgir el proceso de responsabilidad fiscal y traslados para los entes competentes por detección de irregularidades disciplinarias y vulneración al ordenamiento penal, entidades a las que les corresponde determinar si existe o no mérito para adelantar las correspondientes actuaciones, dentro de las cuales se les otorgara la oportunidad para controvertir las observaciones trasladadas por este ente de control.</i></p> <p><i>En reiteradas oportunidades se ha referido que la función de las contralorías es la vigilancia de los recursos públicos de conformidad al artículo 267 y ss de la Constitución Política, por lo que este ente de control no puede abrogarse facultades distintas a las instituidas en nuestra carta magna, reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C735-03 “:</i></p> <p><i>a) La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación”.</i></p> <p><i>Ahora bien, frente al caso en concreto, en el informe definitivo se determinó un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por presunta vulneración al estatuto de contratación, de la cual no se había tipificado en el informe preliminar como disciplinario, pero ello no indica que se haya vulnerado el derecho de defensa, toda vez que, no se modificó el texto del hallazgo, siendo conocido por los presuntos responsables al trasladarse el informe preliminar para su contradicción, del cual hicieron uso todos los referidos, como consta en los radicados 4395 del 19 de agosto y 4669 del 28 de agosto de 2020.</i></p> <p><i>Además por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y, por lo acá particularmente expuesto, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no transgredir el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, pues no se vulnera derecho alguno.</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>OBSERVACIÓN:</p> <p><i>“En la denuncia 38 de 2020, se comunicó el informe preliminar-definitivo al sujeto de control con un hallazgo administrativo, sobre el cual le indicó que debía presentar el plan de mejoramiento, no se le dio la posibilidad de ejercer la contradicción sobre el mismo”.</i></p> <p>CONTRADICCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN:</p> <p><i>De conformidad al procedimiento de denuncias al numeral 5.42, cuando el resultado de la denuncia arroje hallazgos fiscales se remite el informe del resultado de la denuncia a los presuntos responsables de los hallazgos fiscales; de igual forma cuando arroje hallazgos disciplinarios o penales. No establece el procedimiento que cuando se establezcan hallazgos administrativos se dé traslado para réplica, por tal razón, se comunicó el informe como definitivo, de lo cual, el sujeto vigilado presentó plan de mejoramiento sin manifestar inconformidad alguna sobre el informe notificado.</i></p> <p><i>Sumado a lo dicho en la contradicción genérica y, conforme a las consideraciones acá expuestas, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no transgredir el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, pues no se vulnera derecho alguno y mucho menos hubo una actuación grosera y contraria a derecho que configure una vía de hecho, como lo menciona la AGR.</i></p>	
<p>3.1.1.5 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por falta de información al peticionario sobre el trámite inicial de su requerimiento.</p> <p>Al evaluar la documentación allegada de 14 denuncias ciudadanas que fueron recibidas anónimamente, o por redes sociales o que proceden de oficio por parte de la Contraloría Departamental del Meta, se evidenció, que en la denuncia 64 y 70 no se realizaron las constancias de fijación de apertura; en las denuncias 49 y 54 no se realizaron las constancias de conclusiones; además, se encontró que las constancias publicadas en las denuncias 39, 41, 42, 44, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 66, 69 y 91, describen términos y numerales que no corresponden a lo establecido en el procedimiento de denuncias de la Contraloría, así:</p> <p>En la constancia fijación de apertura indica que realiza la publicación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5.17; sin embargo, en el procedimiento señala que es el numeral 5.22 que trata de la constancia de fijación de la denuncia no el numeral 5.17; sumado a que las mencionadas constancias las publica por 10 días hábiles y es por el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Por lo que no se le informó al peticionario anónimo el término en el que se le daría respuesta de fondo y la determinación de los argumentos legales que sustentaran la competencia de la entidad; sumado a que en las denuncias donde se realizó las mencionadas constancias, no referían los numerales correspondientes o aludía situaciones que no se ajustan a las circunstancias actuales, como por ejemplo -que se publicaba en la cartelera de la entidad del primer piso (Recepción), ya que debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, causada por el virus COVID 19, la notificación o comunicación de los actos administrativos debe hacerse por medios electrónicos, como lo señala el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.</p> <p>Indistintamente del tipo de petición que se haya radicado en la Contraloría, es obligación de la misma cumplir con lo señalado en el párrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015; y el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Circunstancia que se generó por el deficiente control interno de la entidad en el trámite de los requerimientos ciudadanos y en la revisión de los actos que se publican. Incurriendo presuntamente en lo descrito en el numeral 1 y 2 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que el ciudadano desconoce el procedimiento que adelanta el órgano de control y no tiene certeza del término en que podrá obtener respuesta de su denuncia; contraviniendo los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de igualdad, eficacia, transparencia y publicidad.</p>	<p>En su contradicción, la Contraloría no soportó la constancia de fijación de apertura de la denuncia 64 y 70; denuncias de las cuales, una fue trasladada por la Contraloría General de la República-CGR y la otra impetrada por un ciudadano en el Facebook de la Contraloría; trámite establecido en el procedimiento de denuncias del ente de control, cuando se inician de oficio. La observación se mantiene para estas denuncias.</p> <p>Respecto a la constancia de conclusiones en las denuncias 49 y 54, la Contraloría las adjuntó con la contradicción, por lo que se retira la observación para estas denuncias, ya que dio respuesta definitiva a los peticionarios; aclarando que no fueron allegadas en su momento al proceso auditor adelantado por la AGR.</p> <p>En cuanto a la reseña equivocada de los numerales en las constancias referidas anteriormente y la mención de que se publicarán en la cartelera de la entidad, estando en presencia del virus COVID 19, acepta que se trató de error de digitación y de un lapsus calami. También, manifiesta que cumplió con lo señalado en el procedimiento de publicar durante el término de diez (10) días hábiles las constancias, y acepta que al no publicar durante el término de 5 días señalados por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fue garante de los principios de la función administrativa e insiste que la parte primera del CPACA no se le aplica conforme lo señala el artículo 2 ibidem; confirmando con estos argumentos la debilidad en la interpretación de la norma, la falta de claridad y precisión de los manuales de procedimiento de la Contraloría, y la ausencia de control y calidad a las denuncias anónimas o recibidas por las redes sociales de la Contraloría.</p> <p>En consecuencia, se reitera la observación con incidencia disciplinaria para las denuncias 49 y 54, toda vez que la Contraloría adjuntó las constancias de conclusiones con la contradicción, demostrando que dio respuesta definitiva al peticionario en estas denuncias; y se mantiene para las denuncias 64, 70, 39, 41, 42, 44, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 66, 69 y 91, por lo que se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><i>Con referencia a la denuncia 64-20 es de manifestar que se trata de una denuncia trasladada por competencia por la Dirección de información, análisis y reacción inmediata (DIARI) de la Contraloría General de la República, en la cual indica que “..no ejercerá sus facultades de intervención funcional sobre el mencionado objeto de control, razón por la cual remite la presente información para que, se a bien se tiene, se efectúe su revisión dentro del marco de la autonomía y competencias del órgano de control territorial”. Su historial relata que se comunicó su apertura a dicha Dirección mediante oficio No. 330.03.04/132 de fecha 15 de mayo de 2020 al correo mariaf.rangel@contraloria.gov.co, razón por la cual, no requiere notificación por constancia de fijación.</i></p>	
<p><i>Con referencia a la denuncia 70-20, es de manifestar que se trata de una denuncia de oficio interpuesta por el Contralor Departamental (subrayado nuestro) con ocasión a una noticia interpuesta por un ciudadano vía Facebook. Su historial relata que se radicó en ventanilla única el 26 de mayo de 2020, que fue asignada el 27 de mayo de 2020 a la auditora a quien se le hace entrega de la misma el día 28 de mayo de 2020. Posteriormente, el 29 de mayo de 2020 se convoca a comité por directriz del Contralor Departamental a fin de conocer el avance de la investigación, reunión en la cual este solicita que se traslade a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para apertura de Indagación Preliminar por ser los hechos de gran trascendencia, tal como quedó plasmado en el acta de comité de vigilancia fiscal.</i></p>	
<p><i>Frente a la notificación de la apertura de la denuncia conforme al procedimiento, indicó la auditora que no se realizó por el llamado a comité y la instrucción dada en este. Es de mencionar que hace parte del mismo, el Contralor Departamental, denunciante en esta investigación, conociendo en el Comité y dando instrucción sobre el trámite de dicha denuncia, Por lo anterior, no se transgredió derecho alguno al denunciante.</i></p>	
<p><i>Con referencia a las denuncias 49 y 54 es de manifestar que se tratan de denuncias de oficio interpuesta por el Contralor Departamental (subrayado nuestro) con ocasión a una noticia interpuesta por un ciudadano vía Facebook. Su historial relata que, según acta N° 25 de fecha 21 de mayo de 2019 de comité de vigilancia fiscal, se convoca a comité por directriz del Contralor Departamental a fin de conocer el avance de la investigación, reunión en la cual este solicita que se traslade a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para apertura de Indagación Preliminar por ser los hechos de gran trascendencia. El contralor como denunciante se dio por notificado, las constancias de fijación de las conclusiones si</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>existen y aquí se anexan.</p> <p>Frente a la notificación de las conclusiones de la denuncia conforme al procedimiento, es de mencionar que hace parte del comité, el Contralor Departamental, denunciante en esta investigación, conociendo por estrado y dando instrucción sobre el trámite de dicha denuncia, por lo anterior, no se transgredió derecho alguno al denunciante.</p> <p>Sobre la observación de descripción de términos y numerales que no corresponden a lo establecido en el procedimiento en las constancias de fijación publicadas en diversas denuncias, se tiene que si bien se reseñó el numeral 5.17 y no el 5.22, se trató de un error de digitación que no transgrede norma alguna y se cumplió con lo señalado en el procedimiento de publicar durante el término de diez (10) días hábiles. Sin embargo, el no publicar por el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, no se infringió dicha norma, al contrario se fue garante frente a los principios de la función administrativa, estatuidos en el artículo 209 de la Constitución Política, lo anterior a pesar de que se es insistente en que no se trata de actuaciones administrativas sino de fiscalización y que la parte primera del CPACA no se nos aplica conforme lo señala el artículo 2 ibídem.</p> <p>En las constancias de fijación se indicó que el seguimiento, estado y resultados de estas denuncias podrían ser consultados en la estadística que se reporta trimestralmente en la página web de la entidad, lo que permite al ciudadano conocer el procedimiento que adelanta el órgano de control frente a su petición. De esta manera, se garantiza el principio de publicidad y transparencia.</p> <p>Dichas denuncias, en su mayoría fueron interpuestas de oficio por el Contralor Departamental, como son 42, 49, 54, 48, 44, 55, 56, 66 y 91 por publicaciones en las redes sociales, las demás denuncias corresponden a denunciantes anónimos y en cumplimiento al procedimiento se comunicó su apertura mediante constancias de fijación, la cuales fueron publicadas en la página web, como se evidencia en los pantallazos que se anexan y que obran dentro de los expedientes.</p> <p>Si bien en algunas se referenció que se publicará en cartelera, se trata de un lapsus calami, pues se publicaron en página web, por lo que se ajustó al artículo 4 y 5 del decreto 491 de 2020.</p> <p>Conforme a lo anterior, además de las consideraciones expuestas en la parte genérica de esta contradicción, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no transgredir el artículo 29 y 209 de la Constitución Política y la ley 1437 de 2011, pues no se vulneró derecho alguno.</p>	
<p>3.1.1.6 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por el incumplimiento de términos legales para atender los requerimientos ciudadanos.</p> <p>Analizada la gestión de la Contraloría Departamental del Meta en la atención de los requerimientos</p>	

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor		
ciudadanos, se evidenció que el ente de control emitió la respuesta de trámite al ciudadano, aproximadamente 30 días hábiles después de haberlas recibido o no las realizó, por lo que no se resolvieron dentro del término legal, es decir, dentro de los 15 y 30 días siguientes a su recepción, desatendiendo lo instituido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020, para resolver la petición, como se describe a continuación: Ver Tabla nro. 03. Denuncias con incumplimiento en respuesta de trámite				
No.	Denuncia	Fecha de recepción	Respuesta de trámite	Tiempo entre el recibo de la denuncia y la Respuesta de apertura (días hábiles)
1	09-2020	14/01/2020	17/02/2020	24
2	64-2020	28/04/2020	No se realizó	--
3	06-2020	18/12/2019	03/02/2020	30
4	24-2020	24/12/2020	06/03/2020	50
5	14-2020	02/07/2020	No se realizó	--
6	70-2020	26/05/2020	No se realizó	--
7	108-2020	11/09/2020	08/10/2020	20
8	109-2020	27/07/2020	02/10/2020	50

Fuente: Información entregada por la CDM.

En cinco denuncias que fueron trasladadas por competencia a la Contraloría General de la República-CGR y a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, se observó que superaron el término de 5 días señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para remitir la petición al competente, como se ilustra a continuación: Ver **Tabla nro. 04. Denuncias con incumplimiento en traslado por competencia**

No.	Denuncia	Fecha de recepción	Fecha de traslado por no competencia	Días hábiles desde la radicación hasta el traslado por no competencia
1	28	25/02/2020	29/10/2020 (suspendida términos en 64 días)	176
2	48	20/04/2020	14/05/2020	18
3	53	21/04/2020	04/05/2020	8
4	69	11/05/2020	06/11/2020	179
5	39	13/04/2020	25/04/2020	10

Fuente: Información entregada por la CDM.

En la denuncia 82 de 2020, la Contraloría excedió en 11 días el término para solicitar ampliación toda vez que el oficio de comunicación fue remitido el 14 de mayo de 2020 y la denuncia fue recibida el 14 de abril de 2020, es decir, 21 días hábiles después, contrario a lo definido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 «... requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes...» Subrayado nuestro.

Así mismo, se evidenció en 20 denuncias, el incumplimiento de términos para dar respuesta definitiva al ciudadano, pues exceden los seis meses establecidos en el párrafo 1° artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, para dar respuesta a la denuncia en proceso auditor, como se relaciona a continuación: Ver **Tabla nro. 05. Denuncias con incumplimiento en respuesta definitiva**

No.	Denuncia	Fecha de recepción	Fecha respuesta definitiva	Días desde la recepción hasta la respuesta definitiva
1	6	18/12/2019	26/06/2020	191 (6 meses, 11 días)
2	24	24/12/2019	24/08/2020	244 (8 meses, 4 días)
3	40	13/04/2020	17/11/2020 (suspendida términos en 28 días)	190 (6 meses, 10 días)
4	41	13/04/2020	15/10/2020	185 (6 meses, 5 días)
5	42	13/04/2020	09/12/2020	240 (8 meses)
6	56	27/04/2020	25/01/2021	274 (9 meses y 4 días)
7	44	16/04/2020	El 03/11/2020 reasigna la denuncia a otro funcionario (la última actuación reportada por el ente de control, a la fecha de inicio de la presente auditoría).	Han transcurrido 201 (6 meses, 21 días) y no se ha dado respuesta definitiva al ciudadano, se encuentra en trámite
8	55	28/04/2020	El 03/11/2020 reasigna la denuncia a otro funcionario (la última actuación reportada por el ente de control, a la fecha de inicio de la presente auditoría).	Han transcurrido 189 días (6 meses, 9 días) y no se ha dado respuesta definitiva al ciudadano, se encuentra en trámite
9	7	31/01/2020	02/10/2020	176 (8 meses y 2 días)

Argumentos del auditado				Conclusiones del equipo auditor	
10	17	19/02/2020	15/10/2020	172 (7 meses y 26 días)	
11	23	04/03/2020	07/10/2020	156 (7 meses y 3 días)	
12	11	11/02/2020	En trámite	Al 17/11/2020 fecha de última actuación revisada habían transcurrido 201 (9 meses y 6 días)	
13	25	28/02/2020	En trámite	A noviembre de 2020 habían transcurrido más de 9 meses	
14	2	15/01/2020	28/10/2020	206 (9 meses y 13 días)	
15	31	06/03/2020	En trámite	A noviembre de 2020 habían transcurrido más de 8 meses	
16	27	04/03/2020	En trámite	A noviembre de 2020 habían transcurrido más de 8 meses	
17	19	17/02/2020	En trámite	A noviembre de 2020 habían transcurrido más de 9 meses	
18	30	06/03/2020	09/10/2020	156 (7 meses y 3 días)	
19	52	16/04/2020	En trámite	A noviembre de 2020 habían transcurrido más de 8 meses	
20	16	20/02/2020	25/01/2021	11 meses 4 días	

Fuente: Información entregada por la CDM.

Lo descrito, vulneró los principios superiores de la función administrativa a los que se refieren el artículo 209 Constitucional, y el artículo 3º del CPACA, tales como eficacia, moralidad, celeridad, debido proceso y responsabilidad, además del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y el Parágrafo 1º artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, e hizo que la entidad presuntamente incurriera en la conducta descrita en los numerales 1, 2 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando la buena marcha de la administración en tanto que desconoció el derecho fundamental de petición que le asistía a los ciudadanos que acudieron a esa entidad en virtud del artículo 23 Constitucional.

Esta situación se presenta por la falta de un seguimiento efectivo por parte de la alta dirección sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos, lo que conlleva al incumplimiento sin justificación alguna de los deberes funcionales del ente de control y al mismo tiempo, podría generar posibles procesos judiciales en contra de la entidad.

«DENUNCIA 09-2020

Visto el historial se observa lo siguiente:

Radicado 62 de fecha 14 de enero de 2020 - Traslado derecho de petición por parte de la CGR, denuncia interpuesta por María Lilia Rivera Santos vía web, oficio 100.07.02/015 dirigido a la CGR radicado el 17 de enero de 2021 solicitando derecho de petición de María Lilia Rivera.

Radicado 137 de fecha 21 de enero de 2020 - Respuesta al requerimiento 100.07.02./015 emanado de la CDM, solicitando petición de la señora María Lilia Rivera Oficio 100.07.02/031 dirigido a la CGR radicado el 24 de enero de 2020 informando que se requirió a la peticionaria ampliación de denuncia. Dicho oficio da respuesta a los radicados 62 y 137.

Oficio 100.07.02/033 de fecha 23 de enero de 2020 - Requerimiento de ampliación de denuncia a la señora María Lilia Rivera.

Radicado 314 de fecha 05 de febrero de 2020 - Respuesta de María Lilia Rivera al requerimiento de ampliación de denuncia.

Oficio 330.03.04/015 de fecha 17 de febrero de 2020 - Dirigido a María Lilia Rivera informando la apertura de la denuncia.

En la Contradicción la Contraloría argumenta para cada denuncia lo siguiente:

Denuncia 09: Esta denuncia se recibió el 14 de enero de 2020. El ente de control describe las acciones realizadas en el trámite de la denuncia y que dio respuesta dentro del término, ya que desde que recibió la ampliación de la denuncia (5 de febrero/2020) a la comunicación de la apertura transcurrieron 9 días (17 de febrero de 2020).

Sin embargo, la Contraloría no atiende lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que reza "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Y desconoce, el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que explica la respuesta que interrumpe términos en los casos de este artículo, es "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley (15 días), expresando los

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta dentro de los términos, aperturando la denuncia, una vez recibida la ampliación, transcurriendo tan solo 9 días desde su recepción.</p> <p>DENUNCIA 64-2020</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente:</p> <p>Radicado 1801 de fecha 28 de abril de 2020 - Comunicación de Alerta por competencia emanado de la CGR - informando que no ejercerá sus facultades de intervención funcional.</p> <p>Oficio 330.03.04.132 radicado el 15 de mayo de 2020 al correo mariaf.rangel@contraloria.gov.co informando la apertura de la denuncia.</p> <p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta dentro de los términos aperturando la denuncia, transcurriendo 13 días desde su recepción.</p> <p>DENUNCIA 06-2020</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente:</p> <p>Radicado 4184 de fecha 18 de diciembre de 2019 - Traslado derecho de petición por parte de la CGR, denuncia interpuesta por Luis Humberto Valencia.</p> <p>Oficio 100.07.02/1143 dirigido al señor Luis Humberto Valencia radicado el 24 de diciembre de 2019 solicitando ampliación de denuncia.</p> <p>Oficio 100.07.02/1143 dirigido al Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación del Meta, radicado el 26 de diciembre de 2019 solicitando información del contrato denunciado.</p> <p>Oficio 100.07.02/1145 dirigido a la CGR radicado el 26 de diciembre de 2019, informando que se requirió al peticionario ampliación de denuncia. Dicho oficio da respuesta a los radicados 4184.</p> <p>Radicado 4235 de fecha 27 de diciembre de 2019 - Respuesta Secretario de Agricultura al requerimiento de información.</p> <p>Oficio 330.03.04/007 dirigido al señor Luis Humberto Valencia radicado el 03 de febrero de 2021, informando la Apertura de la denuncia.</p> <p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta dentro de los términos, aperturando la denuncia, una vez transcurrido el vencimiento del término de ampliación siendo este el 24 de enero de 2020, transcurriendo tan solo 6 días. Si bien no hubo respuesta de la solicitud de ampliación del peticionario, la entidad afectada a quien se requirió dio respuesta,</p>	<p>motivos de la demora y señalando a la vez el <u>plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta</u>, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subrayado fuera del texto).</p> <p>Pues en la primera respuesta que da al ciudadano, le informa que se trasladó a la Contraloría Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo; también le indica que puede hacerle seguimiento al reporte que hace la entidad en la página web del estado de las denuncias trimestralmente, pero no le explica porque no le puede dar respuesta en los 15 días señalados por la Ley y no le señala el tiempo razonable en que le dará respuesta. Por lo que se mantiene la observación.</p> <p>Denuncia 64. Esta denuncia se recibió el 28 de abril de 2020. En su contradicción, la Contraloría no soportó la constancia de fijación de apertura, trámite establecido en el procedimiento de denuncias del ente de control, cuando se inician de oficio. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 6. Esta denuncia se recibió el 18 de diciembre de 2020. El ente de control describe las acciones realizadas en el trámite de la denuncia y que dio respuesta dentro del término, ya que desde que recibió la ampliación de la denuncia (24 de enero de 2020) a la comunicación de la apertura transcurrieron 6 días (3 de febrero/2020).</p> <p>El análisis de contradicción de esta denuncia, fue resuelto en la denuncia 9, en la medida en que coincide con lo observado en la denuncia 6. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 24. Se recibió el 24 de diciembre de 2019. El ente de control describe las acciones realizadas en el trámite de la denuncia y que dio respuesta dentro del término, ya que desde que recibió la ampliación de la denuncia 3 de marzo de 2020) a la comunicación de la apertura transcurrieron 3 días (6 de marzo de 2020). El análisis de contradicción de esta denuncia, fue resuelto en la denuncia 9, en la medida en que coincide con lo observado en la denuncia 24. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 14. Se recibió el 2 de julio de 2020, radicada con No.3386. por presuntas irregularidades en el contrato No.0162 del 09-03-2020 celebrado por la Gobernación del Meta. En la contradicción el Ente de control, describe la denuncia 14 adelantada contra el Municipio de Cubarral, no la que tramitó contra la Gobernación</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>siendo viable la apertura de la misma. Igualmente, se evidencia que se dio respuesta dentro de términos a la CGR entidad que dio traslado de la petición.</p> <p>DENUNCIA 24-2020</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente:</p> <p>Radicado 4218 de fecha 24 de diciembre de 2019 - Oficio dirigido al Secretario de Gobierno y Seguridad del Dpto con copia a la CDM, derecho de petición por parte del gerente comunal de la Gobernación requiriendo información del paradero de algunos elementos.</p> <p>Oficio 100.07.02/1168 dirigido al Secretario de Gobierno y Seguridad de la Gobernación del Meta radicado el 30 de diciembre de 2019 solicitando información acerca de lo denunciado por el señor gerente comunal de juntas.</p> <p>Oficio 100.07.02/1167 dirigido al Gerente Comunal de Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta radicado el 30 de diciembre de 2019 informando que se requirió al secretario de gobierno.</p> <p>Radicado 261 de fecha 31 de enero de 2020 - Respuesta al requerimiento 100.07.02./1167, del gerente comunal de Participación ciudadana, solicita apoyo en su denuncia.</p> <p>Oficio 100.07.02/081 dirigido a la Secretario de Gobierno y Seguridad de la Gobernación del Meta, radicado el 8 de febrero de 2020 reiterando requerimiento del oficio 100.07.02/1168.</p> <p>Radicado 666 de fecha 03 de marzo de 2020 - Respuesta al requerimiento 100.07.02/081 informando las actuaciones surtidas con ocasión al requerimiento del gerente de juntas.</p> <p>Oficio 330.03.05/041 de fecha 6 de marzo de 2020 dirigido a la Secretaria de Gobierno y Seguridad de la Gobernación del Meta notificando apertura de la denuncia.</p> <p>Oficio 330.03.05/046 de fecha 6 de marzo de 2020 dirigido al exgerente comunal notificando apertura de la denuncia</p> <p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta dentro de los términos, aperturando la denuncia, una vez recibida la información de aclaración de los hechos, transcurriendo tan solo 3 días desde su recepción.</p>	<p>del Meta, la cual no soportó haberle dado respuesta en el término legal de 15 días. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 70. Esta denuncia se recibió el 26 de mayo de 2020. En su contradicción, la contraloría no soportó la constancia de fijación de apertura, trámite establecido en el procedimiento de denuncias del ente de control, cuando se inician de oficio. Por lo que no se le comunica la posible fecha para darle respuesta de fondo al peticionario en la denuncia fiscal, ya que cuenta el Ente de control con 6 meses para darle respuesta conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>En cuanto a la denuncia 108-2020, se acepta la respuesta de la Contraloría y se retira de la observación.</p> <p>Denuncia 109-2020. Verificado el expediente se observa la respuesta con radicado 100.07.02/776 del 10 de agosto de 2020, sin embargo, para la observación se tomó el oficio de apertura de denuncia con radicado 330.03.04/245 del 2 de octubre de 2020, en el cual indican el número de la denuncia, lo cual no ocurre con la respuesta señalada por la Contraloría. No obstante, se acepta como primera respuesta y se retira de la observación.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>“En cinco denuncias que fueron trasladadas por competencia a la Contraloría General de la República-CGR y a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, se observó que superaron el término de 5 días señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para remitir la petición al competente, como se ilustra a continuación”:</p>
<p>DENUNCIA 14-2020</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente:</p> <p>Radicado 466 de fecha 18 de febrero de 2020 - denuncia de Octavio Peralta referente contrato 45 de 2018 celebrado por el Municipio de Cubarral.</p> <p>Asignación de la denuncia de fecha 20 de febrero al auditor.</p>	<p>Denuncia 28. Se recibió el 25 de febrero de 2020, por posibles irregularidades en el manejo de incendios forestales. El ente de control describe las acciones realizadas en el trámite de la denuncia y que dio respuesta dentro del término, ya que desde el análisis de la contradicción realizado en el comité con acta No.124 del (19 de octubre/2020), que decidieron dar traslado a la procuraduría Provincial de Villavicencio (29 de octubre de 2020), transcurrieron 9 días. Sin embargo, no justifica la mora en el traslado por no competencia, pues la denuncia guarda relación con el actuar de los servidores públicos. La observación se mantiene</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Oficio 330.03.04.21 radicado el 24 de febrero de 2020 al correo octavio20105@hotmail.com informando la apertura de la denuncia.</p> <p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta dentro de los términos aperturando la denuncia, transcurriendo 4 días desde su recepción.</p> <p>DENUNCIA 70-20</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente:</p> <p>Es menester traer a colación lo ya enunciado sobre la misma en párrafos anteriores</p> <p>Se trata de una denuncia de oficio interpuesta por el Contralor Departamental (subrayado nuestro) con ocasión a una noticia interpuesta por un ciudadano vía Facebook. Su historial relata que se radicó en ventanilla única el 26 de mayo de 2020, que fue asignada el 27 de mayo de 2020 a la auditora a quien se le hace entrega de la misma el día 28 de mayo de 2020. Posteriormente, el 29 de mayo de 2020 se convoca a comité por directriz del Contralor Departamental a fin de conocer el avance de la investigación, reunión en la cual este solicita que se traslade a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para apertura de Indagación Preliminar por ser los hechos de gran trascendencia, tal como quedó plasmado en el acta de comité de vigilancia fiscal.</p> <p>Frente a la notificación de la apertura de la denuncia conforme al procedimiento, indicó la auditora que no se realizó por el llamado a comité y la instrucción dada en este. Es de mencionar que hace parte del mismo, el Contralor Departamental, denunciante en esta investigación, conociendo en el Comité y dando instrucción sobre el trámite de dicha denuncia, Por lo anterior, no se transgredió derecho alguno al denunciante.</p>	<p>para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 48. Se recibió el 20 de abril de 2020 y traslada a la CGR el 14 de mayo de 2020. Manifiesta que no es aplicable para este caso la aplicación del art. 21 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se dio apertura, se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR. Pero no desvirtúa la mora en el traslado por no competencia. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 53. Se recibió el 21 de abril de 2020 y traslada a la CGR el 4 de mayo de 2020. Manifiesta que no es aplicable para este caso el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se dio apertura, se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR. Pero no justifica la mora en el traslado. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 69. Se recibió el 11 de mayo de 2020 y traslada a la CGR el 4 de mayo de 2020. Manifiesta que no es aplicable para este caso el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se dio apertura, se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR. Pero no justifica la mora en el traslado. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 39. No realiza contradicción. La observación se mantiene para esta denuncia.</p>
<p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta en el Comité dentro de los términos, transcurriendo 3 días desde su recepción.</p> <p>DENUNCIA 108-20</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente:</p> <p>Radicado 4974 de fecha 11 de septiembre de 2020 - Traslado CGR denuncia de Antonio Guerrero referente contrato 180.08.06.08 de 2018 celebrado por el municipio de Puerto Rico. Asignación de la denuncia de fecha 30 de septiembre de 2020 al auditor.</p> <p>Oficio 330.03.05/520 radicado el 8 de octubre de 2020 al correo antonioguerrero20212@gmail.com informando la apertura de la denuncia.</p> <p>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio</p>	<p>Respecto de la denuncia 82 de 2020, se acepta la respuesta de la Contraloría. Sin embargo, es preciso aclarar que, en la documentación entregada por el Ente de Control para revisión del equipo auditor, no se encontró ni la solicitud a la CGR ni su respuesta, la cual es anexada por la Contraloría en su contradicción. Por lo anterior, se retira de la observación.</p> <p>Denuncia 16 de 2020: Teniendo en cuenta que la denuncia fue suspendida por 1 mes y 26 días, ésta sigue presentando incumplimiento de los plazos que contempla el Parágrafo 1º del artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, dado que la respuesta de fondo fue emitida 7 meses, 20 días después de recibida, por tanto, se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>OBSERVACIÓN: "Así mismo, se evidenció en 20 denuncias, el incumplimiento de términos para dar respuesta</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>respuesta dentro de los términos aperturando la denuncia, transcurriendo 20 días desde su recepción, de conformidad al art. 5 del decreto ley 491 de 2020, que señala “.. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”</i></p> <p>DENUNCIA 109-20</p> <p><i>Visto el historial se observa lo siguiente:</i></p> <p><i>Radicado 3967 de fecha 27 de julio de 2020 - Denuncia interpuesta por Simon Santander sobre el contrato 284 de 2020.</i></p> <p><i>Oficio 100.07.02/776 radicado el 11 de agosto de 2020 al correo audorescivicopuertogaitan@gmail.com, informando que se requirió a la Alcaldía para mayor información y una vez se obtenga respuesta se le dará respuesta de fondo.</i></p> <p><i>Oficio 100.07.02/777 radicado el 11 de agosto dirigido a la Alcaldía de Puerto Gaitán, solicitando información.</i></p> <p><i>Radicado 4273 de fecha 12 de agosto de 2020 respuesta al oficio 100.07.02/777 allegando información.</i></p> <p><i>Asignación de fecha 01 de octubre de 2020 al auditor.</i></p> <p><i>Oficio 30.03.04/245 radicado el 8 de octubre de 2020 al correo audorescivicopuertogaitan@gmail.com, informando la apertura de la denuncia.</i></p> <p><i>Como se observa de la trazabilidad de la denuncia, se dio respuesta dentro de los términos al peticionario, dando una respuesta inicial, transcurriendo 10 días desde su recepción, adjunto lo enunciado.</i></p> <p><i>Así entonces solicito se retiren todas estas observaciones.</i></p> <p>OBSERVACION:</p> <p><i>“En cinco denuncias que fueron trasladadas por competencia a la Contraloría General de la República-CGR y a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, se observó que superaron el término de 5 días señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para remitir la petición al competente, como se ilustra a continuación”:</i></p> <p>Denuncia 28-20</p> <p><i>En el informe preliminar de fecha 31 de agosto de 2020, una vez evaluado los hechos y el recaudo probatorio, el auditor expuesto “..la queja corresponde a irregularidades en el manejo de los incendios forestales al no suministrar apoyo logístico, por lo que se sugiere dar traslado a la procuraduría general por ser el órgano competente para vigilar los servidores públicos..”</i></p> <p><i>Dicho informe fue comunicado a las partes, el 11 de septiembre de 2020. Se realizó análisis a la contradicción de fecha 14 de</i></p>	<p>definitiva al ciudadano, pues exceden los seis meses establecidos en el parágrafo 1º artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, para dar respuesta a la denuncia en proceso auditor, como se relaciona a continuación”:</p> <p>Frente a los argumentos presentados por la Contraloría Departamental del Meta a esta observación, la AGR analiza cada denuncia y concluye así:</p> <p>Denuncia 6. La Contraloría manifiesta que recibió la denuncia el 30 de enero de 2020 y que da respuesta definitiva el 25 de junio de 2020, situación que no es cierto, pues conforme a la documentación allegada al proceso auditor por la CDM, fue trasladada por la CGR el 18 de diciembre de 2019, y recibida por la CDM en la misma fecha, con radicado 4184. El 26 de junio de 2020 comunica al denunciante con oficio No.330.03.04/164 el resultado de la denuncia. Sin embargo, se observa que la Contraloría adjunto con la contradicción, soporte de la ampliación de la denuncia, por lo que se retira la observación para esta denuncia; aclarando que los soportes no fueron allegados en su momento al proceso auditor adelantado por la AGR.</p> <p>Denuncia 24. La Contraloría manifiesta que recibió la denuncia el 3 de marzo de 2020 y que da respuesta definitiva el 23 de agosto de 2020, situación que no es cierta, pues esta denuncia, conforme a la documentación allegada al proceso auditor por la CDM se recibió el 24 de diciembre/2019 (f.584) y el 31 de enero de 2020, se recepcionó por ventanilla única de la CDM, con radicado No. 4218 y 261. El 30 de diciembre/2019 y el 05 de febrero/2020, requirió información al Secretario de Gobierno y Seguridad de la Gobernación del Meta con oficio 100.07.02.1168 y 100.07.02/081. El 24 de agosto de 2020 comunica al denunciante con oficio No.330.03.04/211 el resultado de la denuncia. En el expediente no se evidenció soporte de la ampliación de la denuncia, ni fue allegado con la contradicción. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 40. La contraloría acepta la observación, por lo que se mantiene.</p> <p>Denuncia 41. La contraloría acepta la observación, por lo que se mantiene.</p> <p>Denuncia 42. La contraloría acepta la observación, por lo que se mantiene.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>octubre de 2020, y se procedió a presentar para su aprobación ante el comité, quienes mediante acta No. 124 de fecha 19 de octubre de 2020 se aprobó la solicitud del auditor, como quiera que se surtió el término procesal de contradicción y no se estableció cambio alguno a dicha propuesta. Mediante oficio 330.03.02/080 radicado el 29 de octubre de 2020 se trasladó a la Procuraduría Provincial de Villavicencio.</p> <p>Visto lo anterior se tiene: El procedimiento de denuncias al punto 36 del numeral 11 reseña “Una vez aprobada el acta de comité, cada funcionario proyecta las comunicaciones a que haya lugar (comunicación del resultado al denunciante) y traslados correspondientes para la firma del contralor departamental...”. Como se evidencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento, este no determina términos perentorios para realizar dichos traslados, sin embargo estos se hicieron dentro de los 9 días siguientes a la realización del comité.</p> <p>En cuanto a la aplicación del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, es de mencionar que, no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se dio apertura y se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado al órgano disciplinario. No se puede tomar como referencia la fecha de recepción para establecer el término de traslado, por las razones expuestas, se dio apertura a la denuncia por presunta irregularidad fiscal, porque podría haber recursos asignados y no utilizados para dicho tipo de emergencias, se tramitó y se concluyó, conforme a lo reglamentado por este ente de control.</p> <p>DENUNCIA 48-20</p> <p>Se dio apertura a la denuncia por queja radicada al 1591 de fecha 20 de abril de 2020, por petición de oficio del Contralor Departamental de noticia de redes sociales, donde referencia 2 contratos celebrados por el Municipio de San Martín. Esta es asignada el día 20 de abril de 2020 al auditor, quien realiza análisis de la información y evidencia al revisar fuente de financiación de dichos contratos, que uno de ellos es financiado con recursos del Sistema General de Participación, razón por la cual se realiza el respectivo traslado a la CGR para lo de su competencia, el día 14 de mayo mediante oficio 330.03.02/010.</p> <p>En cuanto a la aplicación del art. 21 de la Ley 1437 de 2011, es de mencionar que, no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se dio apertura y se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR. No se puede tomar como referencia la fecha de recepción para establecer el término de traslado, por las razones expuestas, se dio apertura a la denuncia, se tramitó y se concluyó, conforme a lo reglamentado por este ente de control.</p> <p>DENUNCIA 53-20</p> <p>Se dio apertura a la denuncia por queja radicada al 1618 y 1637 de fecha 21 de abril de 2020, por petición de un ciudadano y concejales del municipio de Fuentedeoro, referenciando dos (2) contratos celebrados por el municipio de Fuentedeoro.</p>	<p>Denuncia 56. La denuncia se recibió el 27 de abril de 2020. La Contraloría adjunto con la contradicción la circular No.034 del 5 de octubre de 2020, que soporta la suspensión de términos, por lo que se retira la observación para esta denuncia; aclarando que la mencionada circular no fue allegada en su momento al proceso auditor adelantado por la AGR.</p> <p>Denuncia 44. La denuncia se recibió el 16 de abril de 2020. La Contraloría adjunto con la contradicción la circular No.034 del 5 de octubre de 2020, que soporta la suspensión de términos, por lo que se retira la observación para esta denuncia; aclarando que la mencionada circular no fue allegada en su momento al proceso auditor adelantado por la AGR.</p> <p>Denuncia 55. La denuncia se recibió el 28 de abril de 2020. La Contraloría adjunto con la contradicción la Circular No.034 del 5 de octubre de 2020, que soporta la suspensión de términos, por lo que se retira la observación para esta denuncia; aclarando que la mencionada circular no fue allegada en su momento al proceso auditor adelantado por la AGR.</p> <p>Denuncia 25. La Contraloría acepta la observación, por lo que se mantiene.</p> <p>Denuncia 27. La Contraloría acepta la observación, por lo que se mantiene.</p> <p>Se acepta la respuesta de la Contraloría sobre las denuncias 7, 17, 23, 11, 2, 31, 19, 30 y 52, por lo que se retiran de la observación.</p> <p>En conclusión, se retira la observación para las denuncias 6, 44, 55, 56, 7, 17, 23, 11, 2, 31, 19, 30, 52, 82, 108 y 109, se mantiene para las restantes, configurando un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p> <p>Respecto a la naturaleza de la función pública fiscalizadora y que esta no es una función administrativa, es preciso señalar que la AGR en este ejercicio de control no ejerció actividades de coadministración como lo pretende hacer ver la Contraloría, dado que el proceso auditor ejecutado correspondió a actuaciones realizadas por la Entidad en la vigencia 2020, es decir, se trata de un control posterior.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Esta es asignada el día 24 de abril de 2020 al auditor, quien realiza análisis de la información y evidencia al revisar fuente de financiación de dichos contratos, que uno de ellos es financiado con recursos del Sistema General de Participación, razón por la cual se realiza el respectivo traslado a la CGR para lo de su competencia, el día 4 de mayo mediante oficio 330.03.02/003.</i></p> <p><i>En cuanto a la aplicación del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, es de mencionar que, no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se dio apertura y se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR. No se puede tomar como referencia la fecha de recepción para establecer el término de traslado, por las razones expuestas, se dio apertura a la denuncia, se tramitó y se concluyó, conforme a lo reglamentado por este ente de control.</i></p> <p>DENUNCIA 69-20</p> <p><i>Esta denuncia se tramitó como Auditoría de Participación Ciudadana, por traslado que le hiciera la CGR, radicado 2073 del 11 de mayo de 2020, referente al contrato 210.29.15.03/2020 celebrado el Municipio de Granada Meta. Con base en ello, se tramitó dicha denuncia.</i></p> <p><i>Dentro del análisis a la contradicción se evidencio que la Contraloría General de la República es la competente para conocer de la presente denuncia N° 69 de 2020, toda vez que los recursos destinados al contrato N° 210.29.15.03 de 2020 son recursos de transferencias de ETESA al Ente Territorial Coljuegos y excedentes cuenta maestra régimen subsidiado, lo cual fue constatado el formato F07_CDM cargado en la cuenta semestral 2020 del aplicativo SIA Contralorías.</i></p> <p><i>Según Acta de Comité de fecha 21 de octubre de 2020 se reseña “..El comité de vigilancia fiscal decide dar traslado a la CGR de la República teniendo en cuenta que los recursos son de transferencia de ETESA al Ente Territorial Coljuegos y excedentes cuenta maestra régimen subsidiado (Nación)..”</i></p> <p><i>Visto lo anterior se tiene: El procedimiento de Auditoría reseña “Una vez aprobada el acta de comité, cada funcionario proyecta las comunicaciones a que haya lugar y traslados correspondientes para la firma del contralor departamental...”. Como se evidencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento, este no determina términos perentorios para realizar dichos traslados, sin embargo estos se hicieron dentro de los 6 días siguientes a la realización del comité.</i></p> <p><i>En cuanto a la aplicación del art. 21 de la ley 1437 de 2011, es de mencionar que, no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se dio apertura y se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR, es de recalcar que esta se apertura precisamente por remisión de dicho ente por considerar que la CDM era competente, resultando su decisión errada, de lo cual se logró establecer en el desarrollo de la denuncia. No se puede tomar como referencia la fecha de</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>recepción para establecer el término de traslado, por las razones expuestas, se dio apertura a la denuncia, se tramitó y se concluyó, conforme a lo reglamentado por este ente de control.</p> <p>DENUNCIA 69-20</p> <p>Se dio apertura a la denuncia por denuncia radicada al 1250 de fecha 6 de abril de 2020, por anónimo, quién referencia 5 contratos celebrados por el Municipio de Mapiripán.</p> <p>Esta es asignada el día 6 de abril de 2020 a la auditora, quien realiza análisis de la información, quien evidencia al revisar fuente de financiación de dichos contratos, que uno de ellos es financiado con recursos del Sistema General de Participación, razón por la cual se realiza el respectivo traslado a la CGR para lo de su competencia, el día 24 de abril mediante oficio 330.03.04/79.</p> <p>En cuanto a la aplicación del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, es de mencionar que, no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se dio apertura y se desarrolló la denuncia, culminando en dicha decisión de traslado por competencia a la CGR. No se puede tomar como referencia la fecha de recepción para establecer el término de traslado, por las razones expuestas, se dio apertura a la denuncia, se tramitó y se concluye, conforme a lo reglamentado por este ente de control.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>“En la denuncia 82 de 2020, la Contraloría excedió en 11 días el término para solicitar ampliación toda vez que el oficio de comunicación fue remitido el 14 de mayo de 2020 y la denuncia fue recibida el 14 de abril de 2020, es decir, 21 días hábiles después, contrario a lo definido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 «... requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes...» Subrayado nuestro”.</p> <p>CONTRADICCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN:</p> <p>Visto el historial se observa lo siguiente - se anexan soportes:</p> <p>Radicado 1407 de fecha 14 de abril de 2020 - Traslado por competencia de derecho de petición interpuesto por Veeduría Función Pública Ciudadana. Oficio 330.03.04/74 de fecha 15 de abril de 2020 dirigido a la CGR solicitando allegar el derecho de petición, por no allegarse inicialmente.</p> <p>Radicado 1875 de fecha 30 de abril de 2020 - Respuesta CGR al oficio 330.03.04/74 allegando petición, la cual adjunto.</p> <p>Oficio 330.03.03/202 radicado el 14 de mayo de 2020 dirigido a funcion.publi.ciuddana@gmail.com solicitando ampliación de la denuncia.</p>	

Argumentos del auditado					Conclusiones del equipo auditor
<p>Visto lo anterior, se observa que una vez se obtuvo copia del derecho de petición incoado por la Veeduría Función Pública Ciudadana, se procedió a su solicitud de ampliación dentro de términos, esto es 9 días después de allegada la petición por parte de la CGR remitente inicial.</p> <p>Solicito retire esta y todas las anteriores observaciones.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>“Así mismo, se evidenció en 20 denuncias, el incumplimiento de términos para dar respuesta definitiva al ciudadano, pues exceden los seis meses establecidos en el parágrafo 1º artículo 70 de la Ley 1757 del 2015, para dar respuesta a la denuncia en proceso auditor, como se relaciona a continuación”:</p> <p>En cuanto a dicha apreciación, es de indicar que el análisis realizado no es coherente con la realidad procesal o documental que se reposa en cada denuncia, toda vez que, no se tuvo en cuenta, que en varias de ellas, se solicitó ampliación de denuncia, se emitió autos de suspensión y reanudación, circular interna N° 034 del 5 de octubre de 2020 emanada por el Contralor Departamental del Meta, la cual se adjunta, lo que cambia radicalmente fechas de recepción y culminación de las mismas.</p>					
Denuncia	fecha de recepción	fecha de respuesta definitiva	Días desde la recepción hasta su terminación	observación	
6-20	30-01-2020	25-06-2020	terminada dentro de términos	Obra en el expediente ampliación de denuncia.	
24-20	03-03-2020	23-08-2020	Terminada dentro de términos.	Obra en el expediente ampliación de denuncia.	
40-20	13-04-2020	17-11-2020	Culminó en 6 meses y 10 días.	Obra auto de suspensión y reanudación y se trasladó a auditoría de participación ciudadana.	
41-20	13--04-2020	15-10-2020	Culmino a los 6 meses y 5 días.		
42-20	13-04-2020	27-11-2020	Culmino a los 7 meses	obra auto de suspensión y	

Argumentos del auditado					Conclusiones del equipo auditor
			y 15 días.	reanudación (28 Días)	
56-20	27-04-2020	21-01-2021	culminó en términos	circular No.034 de 2020 (3 meses y 8 días)	
44-20	16-04-2020		En trámite	Auto de suspensión y reanudación y circular N° 034 de 2020 (4 meses y 6 días).	
55-20	28-04-2020		En trámite	Circular N° 034 de 2020 (3 meses y 8 días).	
07-20	31-01-2020	02-10-2020	Dentro de términos.	2 autos de suspensión y reanudación (2 meses y 22 días).	
17-20	19-02-2020	15-10-2020	Dentro de términos.	2 autos de suspensión y reanudación (2 meses) y se traslado a auditoría de participación ciudadana.	
23-20	04-03-2020	07-10-2020	Dentro de términos.	2 autos de suspensión y reanudación (1 mes y 13 días).	
11-20	11-02-2020		En trámite.	Auto de suspensión y reanudación y circular No.034 de 2020 (6 meses).	
25-20	28-02-20	27-11-2020	Culminó en 8 meses.	1 autos de suspensión y reanudación (1 meses y 6 días) y pasó a auditoría de	


Argumentos del auditado					Conclusiones del equipo auditor
				participación ciudadana	
02-2020	15-01-2020	22-10-2020	Dentro de términos.	1 auto de suspensión y reanudación (3 meses y 21 días).	
31-20	06-03-2020		En trámite	1 auto de suspensión y reanudación (5 meses y 2 días).	
27-20	04-03-2020	21-12-2020	Culminó en 7 meses y 3 días.	1 autos de suspensión y reanudación (1 meses y 26 días) y se trasladó a auditoría de participación ciudadana	
19-20	17-02-2020		En trámite.	Auto de suspensión y reanudación y circular N° 034 de 2020.	
30-20	06-03-2020	09-10-2020	Dentro de términos.	1 auto de suspensión y reanudación (1 meses y 26 días).	
16-20	20-02-2020	25-01-2021	Dentro de términos.	2 autos de suspensión y reanudación (1 meses y 26 días).	
<p><i>Teniendo en cuenta que esta Contraloría Departamental suspendió los términos por la necesidad de atender y prevenir las consecuencias derivadas de la pandemia el covid-19, que obligó a cambiar la modalidad de trabajo, además se triplicaron las denuncias con referencia a los años anteriores y que también es importante recordar al equipo auditor de la AGR que la vigilancia fiscal y control fiscal son procedimientos o actuaciones de fiscalización, cuando estas son diferentes y así lo ha señalado y reiterado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-716/02, cuando recordó: Sobre este particular dijo la Corporación: "Por ello, tal y como esta Corporación ya lo había señalado, la Constitución quiso "distinguir nítidamente la función propiamente administrativa del Ejecutivo de la función fiscalizadora de la Contraloría, pues consideró que la confusión</i></p>					


Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>de tales funciones comportaba efectos perjudiciales para la marcha del Estado"[20]. Esto se desprende con nitidez no sólo del texto constitucional, que explicita que la tarea propia de estas entidades es la vigilancia y el control fiscal de la administración (CP arts 119 y 267) sino, además, del examen de los debates constituyentes, en donde claramente se señaló que "no se debe confundir la función fiscalizadora con la función administrativo o gubernativa, pues son de naturaleza totalmente distinta y se ejerce por actos también diferentes"[21] (Sentencia C-189 de 1998 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero); es decir que, esta entidad en las 20 denuncias mencionadas en este punto y en todas sus actuaciones no ha transgredido norma alguna, porque se han atendido los requerimientos de la ciudadanía tratando de cumplir los principios superiores de la función administrativa a los que se refiere el artículo 209 constitucional y el artículo 3 del decreto ley 403 de 2020, entregando todos los recursos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos desde la alta dirección para atender los requerimientos ciudadanos.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto y por lo señalado en la parte genérica de esta contradicción, solicitamos el retiro de todas estas observaciones la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al no transgredir el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, ni afectar la buen marcha de la administración – lo otro entre otras , como tampoco desconocer el derecho fundamental de petición que le asiste a los ciudadanos que acudieron a la entidad en virtud del artículo 23 constitucional, en conclusión por qué no se vulneró derecho alguno.»</i></p>	
<p>3.1.1.7 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por ineficiente gestión, vulneración del debido proceso y limitación al derecho de defensa en las denuncias ciudadanas.</p> <p>En las denuncias 36, 50, 55 y 69, se evidenció que la Contraloría Departamental del Meta, continuó con el trámite de las mismas, consolidando hallazgos, emitiendo informe final de auditoría, a pesar de tener conocimiento que la Contraloría General de la República-CGR en uso de la función prevalente, había iniciado o decidido en ejercicio de control fiscal las mencionadas denuncias.</p> <p>Se encontró que la Contraloría estableció el término de dos días para controvertir los informes de las denuncias 02 y 46, los cuales contienen cinco hallazgos con distintas incidencias. Igual situación se presentó en la denuncia 16, donde se otorgó dos días para que el sujeto de control ejerciera la contradicción al informe preliminar que contiene dos hallazgos administrativos, uno con presunta incidencia disciplinaria, penal y fiscal.</p> <p>En la denuncia 37, concedió dos días para ejercer la contradicción al informe preliminar con un hallazgo administrativo con presuntas incidencias disciplinaria, penal y fiscal. De igual forma, el 23 de abril mediante oficio 330.03.03/14 la Contraloría solicitó información a la Alcaldía de Puerto López, otorgándole 2 días para que allegaran la documentación.</p> <p>En la denuncia 38 de 2020, el 5 de mayo de 2020 mediante oficio 330.03.03 La Contraloría solicitó información a la Alcaldía del Municipio López, concediendo 2 días para que allegaran dicha documentación.</p> <p>En la denuncia 47, el 27 de mayo se solicitó información al Municipio de Puerto López otorgándole 2 días para que allegara los documentos solicitados, mediante oficio 330.03.03/20 del 15 de mayo se solicitó información otorgándole 2 días para que allegara lo solicitado; igualmente el 14 de octubre se comunicó el informe preliminar con 2 hallazgos administrativos con presunta connotación disciplinaria y 1 con presunta connotación penal y fiscal y se otorgan 2 días para contradicción.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En la denuncia 66, mediante oficio 330.03.03/376 del 7 de julio, se solicitó información a la Alcaldía de Puerto López, concediendo 2 días para allegar lo solicitado.</p> <p>En la denuncia 85, mediante oficio 330.03.03/376 se solicitó información a la Alcaldía de Puerto López, concediendo 2 días para allegar lo solicitado. El 9 de julio mediante correo electrónico el 8 de octubre fue comunicado el informe preliminar con 6 hallazgos administrativos, 6 con presunta connotación disciplinaria y fiscal, otorgando 2 días para la contradicción.</p> <p>El tiempo otorgado de dos días para presentar contradicción en las denuncias antes señaladas fue insuficiente, teniendo en cuenta que se trata de numerosos hallazgos con distintas incidencias y que la Contraloría en el procedimiento tiene establecidos hasta 10 días, con lo cual estarían limitando el derecho a la defensa.</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política; transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>Constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1° y 2° de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al desconocer el trámite que le impone el Decreto 403 de 2020; y en una extralimitación de funciones según el artículo 6° de la Constitución Política.</p> <p>Lo anterior, causado por la ausencia de un control efectivo de la alta dirección y de un análisis adecuado en la competencia para seguir con el trámite en la atención de estas denuncias, lo que conllevó a una gestión ineficiente y a la afectación de los derechos de los ciudadanos denunciados, al seguir con investigaciones que ya tenían decisión definitiva por el máximo órgano de control.</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p> <p>En la denuncia 66, mediante oficio 330.03.03/376 del 7 de julio, se solicitó información a la Alcaldía de Puerto López, concediendo 2 días para allegar lo solicitado.</p> <p>En la denuncia 85, mediante oficio 330.03.03/376 se solicitó información a la Alcaldía de Puerto López, concediendo 2 días para allegar lo solicitado. El 9 de julio mediante correo electrónico el 8 de octubre fue comunicado el informe preliminar con 6 hallazgos administrativos, 6 con presunta connotación disciplinaria y fiscal, otorgando 2 días para la contradicción.</p> <p>El tiempo otorgado de dos días para presentar contradicción en las denuncias antes señaladas fue insuficiente, teniendo en cuenta que se trata de numerosos hallazgos con distintas incidencias y que la Contraloría en el procedimiento tiene establecidos hasta 10 días, con lo cual estarían limitando el derecho a la defensa.</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política; transgrediendo los principios de la vigilancia y el control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>Constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1° y 2° de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al desconocer el trámite que le impone el Decreto 403 de 2020; y en una extralimitación de funciones según el artículo 6° de la Constitución Política.</p> <p>Lo anterior, causado por la ausencia de un control efectivo de la alta dirección y de un análisis adecuado en la competencia para seguir con el trámite en la atención de estas denuncias, lo que conllevó a una gestión ineficiente y a la afectación de los derechos de los ciudadanos denunciados, al seguir con investigaciones que ya tenían decisión definitiva por el máximo órgano de control.</p>
<p><i>«Denuncia 36 de 2020, hechos investigados, “presuntos sobrecostos en el contrato No. 285 de 2020, celebrado por la Administración central de Puerto Gaitán – Meta y SOGA...”, revisado el expediente se evidenció que la denuncia se recibió en este ente el 3 de abril de 2020, se realizaron las actuaciones correspondientes como apertura de denuncia -3 de abril de 2020- y comunicaciones a la entidad y denunciante, se solicitó apoyo a la personería municipal de Puerto Gaitán Meta, así como también se solicitó cotizaciones para el respectivo estudio mercado, las cuales se recibieron el 10 de abril de 2020; el 21 de abril de 2020, se recibe mediante radicado interno 1623, comunicación de la Contraloría General de la República, notificando la Resolución de intervención funcional de oficio No. ORD-80112-0793-2020 de fecha 20 de abril de 2020, y el 27 de abril de 2020, se emite informe de denuncia, y comité de vigilancia fiscal el 30 de abril del mismo año para ordenar el traslado en cumplimiento de la intervención.</i></p> <p><i>Debe advertirse que este Ente de control, dio cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del decreto Ley 403 de 2020, que establece que una vez notificada la orden de intervención funcional, se deben remitir las diligencias dentro de los 5 días siguientes al recibido, tal como ocurrió, las actuaciones posteriores a que se refiere la Auditoría, obedecieron única y exclusivamente a recopilar la información para el respectivo traslado de informe preliminar y archivo, como quedó constancia de ello en el acta de comité, además debe tenerse en cuenta que en ningún caso fue sometido a aprobación los hallazgos establecidos en informe.</i></p>	<p><i>En cuanto a la denuncia 36, se aceptan los descargos de la Contraloría, por lo tanto, se retira de la observación.</i></p> <p>Denuncia 50. Manifiesta la Contraloría Departamental del Meta en su contradicción que esta denuncia se adelantó por presuntos sobrecostos en el contrato <u>No. 063 de 2020</u>, la cual finalizó el 22 de febrero de 2021, sin que haya sido comunicado por parte de la Contraloría General de la República, el inicio de investigación o decisión sobre los mismos hechos.</p> <p>Sin embargo, en los documentos allegados por la misma Contraloría Departamental en ejercicio auditor de la AGR; se evidenció que el 17 y 20 de abril de 2020, se recibieron 2 denuncias por hechos del contrato <u>066/2020</u>, la cual se radicaron bajo el No.1486 y 1531; por lo que se trata es del contrato 66 de 2020 y no del 63 de 2020, que argumenta la Contraloría.</p> <p>De la misma manera se observa en la documentación allegada por la CDM, que el 1 de septiembre de 2020 con Radicado No.4733, recibió la contradicción del sujeto vigilado investigado, manifestando este, que con anterioridad al informe preliminar de la CDM (<u>20 de agosto de 2020</u>); la Contraloría General de la República, rindió informe definitivo relacionado</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Denuncia 50 de 2020, hechos investigados “presuntos sobrecostos en el contrato No. 063 de 2020 celebrado por la Administración Central de Restrepo y el señor Luis Alejandro Álvarez Bobadilla”, revisado el expediente se tiene que se realizaron las actuaciones correspondientes, la cual se finalizó con informe de actuación especial de fiscalización de fecha 22 de febrero de 2021, sin al día de hoy la Contraloría General de la República, haya comunicado o notificado inicio de investigación o decisión sobre los mismos hechos en ejercicio de la función prevalente, por cuanto era imposible para este Ente conocer lo indicado por la Auditoría.</i></p> <p><i>Ahora bien, recuérdese que el ejercicio prevalente de vigilancia y control fiscal se da conforme al literal o del artículo 3 del decreto 403 de 2020, lo que de contera, da claridad en que si no hubo una decisión de intervención la Contraloría Departamental del Meta, nunca fue desplazada en su competencia y para el referente de este tenemos lo ocurrido en el municipio de Puerto Rico – Meta, de tal suerte que la CGR nos comunica que a pesar de estar haciendo un aparente seguimiento, no ha ordenado la intervención en este caso en concreto, para ello se anexa Oficio N° 2020EE0077204 de fecha 23 de julio de 2020.</i></p> <p><i>Lo mismo que me confirmó al suscrito como Contralor Departamental de Meta, en el recinto público delante del doctor Duque Márquez y de los demás contralores territoriales que asistimos al Segundo Encuentro Nacional de Contralores Territoriales, celebrado en la ciudad de Bogotá, donde el doctor Luis Pineda Téllez, manifestó claramente que mientras no hubiera resolución de intervención la competencia seguía siendo de la Contraloría Territorial, por lo que sí es del caso solicito se acuda a los audios y grabaciones de dicho encuentro; además todo ello era informado semanalmente a la Auditoría General.</i></p> <p><i>Denuncia 69 de 2020, hechos investigados “presuntos sobrecostos en el contrato de compraventa No. 2.10.29.12.03 de 2020 celebrado entre el Municipio de Granada, Meta y la Corporación Social de Colombia CORSOCIALONG, revisado el expediente se tiene que mediante oficio No. 310.01.07.461/18 de fecha 26 de octubre de 2020, se trasladó Auditoría Línea de Participación ciudadana Denuncia 69-20, a la Contraloría General de la República, toda vez que los recursos del mentado contrato fueron transferencias realizadas por Coljuegos y cuenta maestra régimen subsidiado diferente SGP (Nación), por lo que además el 17 de noviembre de 2020, mediante oficio y por solicitud de la CGR se remite formato de traslados de hallazgo.</i></p> <p><i>Esto significa, que en este caso en particular no se trató del ejercicio de la función prevalente de la CGR, sino de un traslado por competencia, del que por demás una vez advertido el origen de los dineros se reconoce la falta de competencia de este ente de control y se procede de manera inmediata con el traslado a la CGR.</i></p> <p><i>Denuncia 55 de 2020, hechos investigados “presuntos sobrecostos en el contrato No. 66 de 2020 celebrado por la Administración Central de Restrepo...”, revisado el expediente se</i></p>	<p>con la auditoría hecha al mismo contrato 066 de 2020, en ejercicio de la función prevalente de la CGR.</p> <p>En su contradicción manifiesta el sujeto vigilado investigado, <u>“Mediante decisión final 2020EE0084533 del 6 de agosto de 2020, comunicada a las 11:25, la Contraloría General de la República emite decisión de fondo, señalando que <u>la denuncia que motivó la respuesta e interpuesta ante la Contraloría Departamental del Meta, fue trasladada por competencia a la Gerencia Departamental Colegiada del Meta de la contraloría General de la República</u>”. (...)</u> En la decisión final detallada, concluye de manera definitiva la Contraloría General de la República <u>“que por los hechos denunciados no se determinó detrimento al patrimonio público, ni una indebida gestión fiscal en la administración de recursos de la Nación”</u> reconociendo además la actuación temprana del sujeto vigilado denunciado frente a la denuncia de sobrecostos en los elementos adquiridos en el contrato 066 de 2020, que obtuvo un reintegro de \$5.120.386 y una reliquidación del IVA por \$650.910, como beneficio de auditoría”. (subrayado nuestro).</p> <div data-bbox="868 1066 1274 1386" style="text-align: center;"> </div> <p>Por lo que no es cierto, lo que afirma la Contraloría Departamental, que desconocía la existencia de una investigación o decisión por parte de la Contraloría General de la República, sobre los mismos hechos. Por lo expuesto, se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 69. Argumenta la Contraloría en su contradicción, que en este caso no se trató del ejercicio de la función prevalente de la CGR, sino de un traslado por competencia, del que por demás una vez advertido el origen de los dineros reconoce la falta de competencia y procede de manera inmediata con el traslado a la CGR.</p> <p>Sin embargo, en los documentos allegados por la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>tiene que se realizaron las actuaciones correspondiente, la cual se encuentra en análisis a la contradicción, sin al día de hoy la Contraloría General de la República, haya comunicado o notificado inicio de investigación o decisión sobre los mismos hechos en ejercicio de la función prevalente, por cuanto era imposible para este Ente conocer lo indicado por la Auditoría.</p> <p>Ahora bien, recuérdese que el ejercicio prevalente de vigilancia y control fiscal se da conforme al literal o del artículo 3 del decreto 403 de 2020, lo que de contera, da claridad en que si no hubo una decisión de intervención la Contraloría Departamental del Meta, nunca fue desplazada en su competencia y para el referente de este tenemos lo ocurrido en el municipio de Puerto Rico – Meta, de tal suerte que la CGR nos comunica que a pesar de estar haciendo un aparente seguimiento, no ha ordenado la intervención en este caso en concreto, para ello se anexa Oficio No. 2020EE0077204 de fecha 23 de julio de 2020.</p> <p>Lo mismo que me confirmó en el recinto público delante del doctor Duque Márquez y de los demás contralores territoriales que asistimos al segundo encuentro nacional de contralores territoriales, celebrado en la ciudad de Bogotá, donde el doctor Luis Pineda Téllez, manifestó claramente que mientras no hubiera decreto de intervención la competencia seguía siendo de la Contraloría Territorial., por lo que sí es del caso solicito se acuda a los audios y grabaciones de dicho encuentro; además todo ello era informado semanalmente a la Auditoría General.</p> <p>Para reforzar todo lo antes dicho, es imperativo que se tenga presente el protocolo de atención provisional que expidió la CGR para este tipo de asuntos, en donde queda claro, que luego de todas las actuaciones se recomendaría o no ejercer la intervención funcional de oficio de las actuaciones de las contralorías territoriales, lo cual se anexa.</p> <p>Frente a las observaciones de las denuncias 37,38,47,66 y 85 a lo que se refiere del “el tiempo otorgado (dos (2) días) para presentar el envío de información o para la presentación de la contradicción es insuficiente y que con lo cual se estaría limitando el derecho a la defensa y contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en los artículo 29 y 209 de la Constitución Política e igualmente transgrediendo los principios de vigilancia y control fiscal, especialmente el de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad, señalados en el artículo 3 del decreto 403 de 2020, constituyéndose presuntamente en incumplimiento de un deber legal, al tenor de lo consagrado en el artículo 34 numerales 1 y 2 de la ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al desconocer el trámite que le impone el decreto 403 de 2020; y en una extralimitación de funciones según el artículo 6 de la constitución política. Lo anterior causado por la ausencia de un control efectivo de la alta dirección y de un análisis adecuado en la competencia para seguir con el trámite en la atención de estas denuncia, lo que conllevo a una gestión ineficiente y a la afectación de los derechos de los ciudadanos denunciados, al seguir con investigaciones que ya tenían decisión definitiva por el máximo</p>	<p>misma Contraloría Departamental en ejercicio auditor de la AGR; se evidenció que el 12 de agosto de 2020 el Jefe de la oficina jurídica del Municipio de Granada allega a los correos electrónicos despacho@contraloriamea.gov.co y controlfiscal@contraloriamea.gov.co oficio radicado por la CDM con No.4274, donde informa que la Gerencia Departamental Colegiada del Meta-CGR, adelanto denuncia por el “Contrato de compraventa N°210.29.15.03 de 2020, celebrado entre el Municipio de Granada y la Corporación social de Colombia “CORSOCIALONG”, cuyo objeto es: compraventa de implementos de protección personal COVID-19 en el Municipio de Granada-Meta, para atender la calamidad pública y urgencia manifiesta declarada mediante Decreto 052 del 17 de marzo de 2020”; y no encontró sobrecosto, adjunta soporte de la respuesta definitiva de la denuncia emitida por la CGR el 1 de julio de 2020 y solicita el cierre de la investigación a favor del Municipio de Granada Meta. (subrayado nuestro).</p> <p>En respuesta al escrito recibido por el jurídico del Municipio de Granada Meta, La Contraloría Departamental, el 28 de agosto de 2020, con oficio Radicado No.300.03.03/488; le aclara que dicho contrato está siendo revisado en la denuncia 69, que continúa en investigación y</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>órgano de control”, me permito controvertirlas de la siguiente manera:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Es una apreciación alta y perjudicialmente subjetiva que raya de contera con el principio de objetividad que debe predicarse no sólo por el auditor sino por quien avala la labor de este.</i> 2. <i>El establecimiento de los plazos para contradicción, e incluso el del envío de la respuesta a la solicitud de información, dentro del trámite de la denuncia, se ajusta a lo establecido en nuestro procedimiento de denuncias, el cual contempla en ambos casos el plazo “HASTA DE DIEZ DIAS”; lo cual de contera queda a la autonomía de la Contraloría fijar este, en cada caso en concreto y, contrario a la apreciación sesgada de la Auditoría, tenemos para ello lo siguiente:</i> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>El plazo es “hasta”, lo cual delimita el máximo para fijar.</i> b. <i>Se dio clara y univoca instrucción de que toda denuncia relacionada con covid-19, los días para el envío de la solicitud de información y la respectiva contradicción del informe preliminar, serían dos días en cada caso, pues ello atendiendo las mismas instrucciones que en comunicación de la Señora Auditora General de la República nos dio a todas las contralorías territoriales; la cual se anexa.</i> <p><i>Es más, cada vigilado o presunto gestor fiscal involucrado, estaba en la libertad de pedir prorrogas, que por cada caso en concreto se revisaría y resolvería, teniendo en especial cuidado con los plazos o vencimientos de términos del proceso en general.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> c. <i>De la lectura sesuda de los principios de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad, contemplados en el decreto ley 403 de 2020, en nada tienen relación estrecha, directa o indirecta con la observación y el establecimiento de los plazos; insisto, esta es una lectura errada a estos, no se explica el por qué y se deja ver que es un criterio perse, que incluso se denota más aun cuando le endilga está a la alta dirección.</i> d. <i>Para ser más contundente, en lo que tiene que ver con el establecimiento de plazos, vale la pena traer a colación casos en otros entes de control, en donde estos son similares:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Contraloría General de la República: Según comunicación 2020EE0156748, de fecha 07 de diciembre de 2020, que aquí se anexa, esta le solicita al señor Gobernador del departamento del Meta, que se entregue información en un tiempo prudencial de dos (2) días hábiles.</i> - <i>Contraloría General de la República: Según comunicación del fecha 13 de enero de 2021, nos solicita una cantidad extensa de información para ser entregada al día siguiente, es decir el 14 de enero de 2021.</i> - <i>Auditoría General de la República, en el desarrollo de</i> 	<p>que cuando termine dicha etapa, dará a conocer los resultados, <u>eso si dejando desde ya claro que la competencia y control fiscal sobre este contrato es de la Contraloría Departamental del Meta.</u> Subrayado nuestro). Como se evidencia a continuación.</p>  <p>El 08 de octubre de 2020 comunica al alcalde del Municipio de Granada, el resultado del informe preliminar; El 14 de octubre/2020 la CDM, recibe la contradicción; manifestando esta que, <i>“la Contraloría Departamental no es competente para iniciar la investigación porque la fuente de los recursos, proviene de la Nación, y la segunda es que el órgano competente como es la CGR-Gerencia Departamental del Meta, concluyó la investigación manifestando que NO SE PRESENTA DETRIMENTO PATRIMONIAL en el contrato referenciado, (...).</i></p> <p>Por lo que no es cierto, lo que afirma la Contraloría Departamental, pues tuvo conocimiento de la decisión tomada por la Contraloría General de la República sobre este contrato, desde el 12 de agosto de 2020, por la información suministrada por el jurídico del Municipio ,y fue hasta en el análisis de la contradicción presentada por la administración del Municipio de Granada, que advierte con los soportes allegados, de la falta de competencia de la Contraloría Departamental y traslada a la CGR el 06 de noviembre/2020, con oficio No.310.01.07.461/18. Por lo expuesto, se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>Denuncia 55. Manifiesta la Contraloría Departamental del Meta en su contradicción que esta denuncia se adelantó por presuntos sobrecostos en el contrato <u>No. 66 de 2020</u>, la cual se encuentra en análisis a la contradicción, sin que haya sido comunicado por parte de la Contraloría General de la República, el inicio de investigación o decisión sobre los mismos</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>esta auditoría, nos ha solicitado varias veces, información con plazos de días e incluso horas, lo cual Ustedes pueden corroborar perfectamente. Para corroborar esta afirmación, solicito se decrete la prueba de revisar todas las comunicaciones de solicitud de información realizadas por la AGR en el desarrollo de esta auditoría especial.</p> <p>f. En comunicación 20212210005861 del 03 de marzo de 2021, la Auditoría General de la República nos contesta al respecto lo siguiente:</p> <p>Frente a la segunda solicitud: "(...) 2. Fundamentación jurídica en la que de ahíncan los plazos (días y posiblemente horas) que se nos ha otorgado para el envío o cargue de la información en esta auditoría, al igual que para establecer el plazo de cuatro (4) días para el ejercicio de contradicción(...)", es necesario precisar, que la Auditoría General de la República, es autónoma frente a la facultad para determinar los tiempos en el cargue y respuesta de solicitudes de información, en aras de dar cumplimiento a la programación de los ejercicios de auditorías contemplados en el PGA para cada vigencia, de otro lado, mediante la Resolución Orgánica N° 002 de 2019, se adoptó el Manual del Proceso Auditor MPA versión 9.1, en el que se contempla en el numeral 4.3.1.2 "(...) El término para hacer uso del derecho de contradicción será hasta por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del mismo (...)", de lo anterior, se han concedido 4 días para ejercer su derecho de contradicción.</p> <p>Y en este caso, hay 36 hallazgos administrativos, de los cuales 21 tienen alcance disciplinario y 2 penales y, tan solo nos dieron cuatro (4) días, pero Ustedes nos reprochan con una presunta carga de sesgo y una posible falta de objetividad, que solo se dieron 2 días para ejercer contradicciones, en donde hay casos donde los hallazgos son contados y muy concretos y de bulto mucho más reducidos que los que acá estamos controvertiendo. Esa apreciación rompe con el principio de autonomía y de paso podría entrar a la esfera de la coadministración.</p> <p>3. Frente al mantener la competencia sobre las investigaciones de las denuncias, a pesar de haberse adelantado actuaciones por parte de la Contraloría General de la República e incluso haberse tomado decisiones en estas, nos hemos de pronunciar así:</p> <p>a. Ninguna decisión en vigilancia o control fiscal por parte del órgano de control, a excepción del fallo con responsabilidad fiscal que hoy en día tiene control automático de legalidad, hace tránsito a cosa juzgada.</p> <p>b. La denuncia 069 de 2020, que una vez detectamos, cuando nos lo puso de presente la auditora del caso, se trataba de recursos que no eran de nuestra competencia, se trasladó inmediatamente a la CGR.</p> <p>c. Las demás denuncias de las que se mencionan en la observación nunca fueron intervenidas por la Contraloría General</p>	<p>hechos.</p> <p>Sin embargo, en los documentos allegados por la misma Contraloría Departamental en ejercicio auditor de la AGR; se observó, que la denuncia se recibió el 28 de abril de 2020, interpuesta por un ciudadano en el Facebook de esta Contraloría, la cual se radico con el No.1820; por lo que se trata es del contrato 63 de 2020 y no del 66 de 2020, que argumenta la Contraloría.</p> <p>También se evidenció, en la contradicción ejercida por el sujeto vigilado investigado por la CDM, que en la <u>denuncia 50</u>, anteriormente referida, alegó soportes que evidencian la decisión tomada por la CGR respecto al contrato 63 y 66 de 2020- respuesta de Fondo Derecho de Petición 2020-179649-80504-D, concluyendo la CGR: "De acuerdo con lo solicitado en la denuncia del contrato N°063 de 2020 se permite informar que, en el ejercicio de revisión y evaluación efectuada frente a los hechos denunciados, no se determinó detrimento del patrimonio público, ni una indebida gestión fiscal en la administración de los recursos de la Nación".</p>  <p>Por lo que no es cierto, lo que afirma la Contraloría Departamental, que desconocía la existencia de una investigación o decisión por parte de la Contraloría General de la República, sobre los mismos hechos. Por lo expuesto, se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>Es importante, precisarle a la Contraloría Departamental del Meta que en las denuncias 50, 55 y 69, la Contraloría General de la República, ya había tomado una decisión sobre los mismos hechos, y que el Ente de control departamental, si tenía conocimiento de las decisiones tomadas por la CGR, ya que los sujetos vigilados de la Contraloría investigados, lo manifestaron y soportaron antes o con la contradicción del informe preliminar comunicado por la CDM, como se indicó anteriormente en cada denuncia, es</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de la República y, nótese que acá no hay prevalencia sino concurrencia y, tan es así, que tuvimos una situación similar en el caso de la denuncia con el municipio de Puerto Rico, Meta y, al requerir a la Contraloría General de la República, la cual incluso adelantó visitas y estableció hallazgos, nos contestó lo siguiente, según comunicación 2020EE00077204 del 23 de julio de 2020:</p> <p>d. Es decir la Contraloría Departamental del Meta, no perdió jamás la competencia sobre estas denuncias, pues entre otras jamás hubo intervención funcional alguna, la cual es necesaria incluso si se observa el literal o) del artículo 3 del decreto ley 403 de 2020, cuando menciona lo siguiente:</p> <p>... así mismo, si la contraloría territorial inició un ejercicio de control fiscal y la Contraloría General de la República decide intervenir de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente decreto ley, desplazará en su competencia a la contraloría territorial, sin perjuicio de la colaboración que las contralorías territoriales deben prestar en estos eventos a la Contraloría General de la República.</p> <p>A lo anterior se suma incluso dos hechos adicionales:</p> <p>- Que existe una instrucción dada a todas las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, en donde se indica que adelantadas las actuaciones se deberá establecer la procedencia o no de intervenir los contratos dentro de estos casos, para que se proceda a la expedición del acto administrativo respectivo por parte del señor Contralor General de la República; para corroborar esta afirmación, solicito se decrete la prueba de requerir a la Contraloría General de la República para que allegue tal instrucción, sin embargo acá la anexamos.</p> <p>- En el desarrollo del segundo encuentro de Contralores Territoriales, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C. el día 01 y 02 de octubre de 2020, en donde estuvo presente el doctor DIEGO FERNANDO URIBE VELASQUEZ, el doctor LUIS PINEDA TELLEZ, Contralor Delegado para Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, fue tajante y claro ante mi pregunta si estas situaciones como las que acá nos coligen, desplazan nuestra competencia, al contestar, que no y que eso no ocurría mientras no hubiera una intervención decretada por el señor Contralor General de la República, por lo que solicito se sirva solicitar al Concejo Nacional de Contralores Territoriales el (i) audio-video de ese encuentro, específicamente de la intervención del Dr. Pineda Téllez que estaba en el orden del día de dicho encuentro y (ii) el registro de asistencia donde se corrobore la presencia del doctor DIEGO FERNANDO URIBE VELASQUEZ.</p> <p>La verdad sorprende la apreciación de que se desconocieron derechos de los denunciados y en especial que esto género una gestión ineficiente, cuando en el desarrollo de estas, a pesar de que la CGR no evidenció hallazgos, nuestra entidad si los evidencio y que en algunos casos, incluso dio lugar a beneficios</p>	<p>más, en la denuncia 069 al comunicarle de esta situación, la Contraloría responde puntualmente que seguirá investigando y que es la Contraloría Departamental quien tiene la competencia.</p> <p>Por lo que la observación se refiere, es a la prevalencia que tiene la Contraloría General de la República, respecto de las contralorías territoriales, cuando la primera inicie un ejercicio de control fiscal; la segunda debe abstenerse de actuar en el mismo caso; no es confusión o simple capricho de la AGR, esta reglado y es uno de los principios fundamentales de la vigilancia y el control fiscal, consagrado en el artículo 3 del Decreto 403 de 2020, así:</p> <p>(...)</p> <p>o) Prevalencia. En virtud de este principio, las competencias de la Contraloría General de la República primarán respecto de las competencias de las contralorías territoriales, en los términos que se definen en el presente Decreto Ley y demás disposiciones que lo modifiquen o reglamenten. <u>En aplicación de este principio, cuando la Contraloría General de la República inicie un ejercicio de control fiscal, la contraloría territorial debe abstenerse de actuar en el mismo caso;</u> así mismo, si la contraloría territorial inició un ejercicio de control fiscal y la Contraloría General de la República decide intervenir de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Decreto Ley, desplazará en su competencia a la contraloría territorial, sin perjuicio de la colaboración que las contralorías territoriales deben prestar en estos eventos a la Contraloría General de la República.(subrayado nuestro).</p> <p>No hacía referencia esta observación a decisiones en fallos de responsabilidad fiscal, a la intervención funcional o a la pérdida de competencia de la Contraloría territorial, sino a la aplicación del principio de prevalencia.</p> <p>Ahora bien, todos los principios de la vigilancia y el control fiscal son importantes y esenciales para el logro de los fines del Estado, pero es primordial darles la correcta aplicación.</p> <p>En cuanto a lo observado en las denuncias 02, 46, 37, 38, 47, 66 y 85, se aceptan los argumentos de la Contraloría y se retiran de la redacción.</p> <p>Por lo expuesto, la observación se mantiene para las denuncias 50, 69 y 55, y se configura hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>de denuncia.</i></p> <p><i>Se confunde finalmente por parte de la AGR la prevalencia con la concurrencia, pues como ya se mencionó no hubo lugar a desplazamiento de competencia nuestra y para sorpresa de algunos, lo que se dio fue trabajo armónico con la Gerencia Departamental del Meta de la CGR.</i></p> <p><i>Conforme a lo señalado en la contradicción genérica y lo acá expuesto, solicito el retiro de todas y cada una de estas observaciones, pues nuestra actuación fiscalizadora, en el marco de la función pública se ajustó a derecho.»</i></p>	
<p><i>3.1.1.8 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por el insuficiente análisis para determinar presuntos sobrecostos en las denuncias tramitadas.</i></p> <p>Se observó en las denuncias 40, 41, 42, 51, 53, 56, 57, 59, 64 y 68, que las cotizaciones realizadas por la Contraloría Departamental del Meta para determinar presuntos sobrecostos, carecen de valor probatorio, ya que no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, pues no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se adquirieron.</p> <p>No se observa en el análisis realizado por la Contraloría, algunas variables que pueden incidir en los precios, como lo es el IPC, la variación de la tasa de cambio y el cambio en los precios de materias primas, vinculados estos últimos en alta demanda y escasez; las perspectivas de cambio de los precios, hacen parte del análisis del mismo en los estudios de mercado en materia contractual; tampoco tuvo en cuenta gastos de transporte, cargue, descargue de la mercancía, logística, embalaje, pólizas, el margen de utilidad del contratista y la época prevista para la ejecución del contrato como lo fue la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID 19; aspectos que determinarían el valor real de los precios de mercado contratados por los diferentes Municipios del Meta.</p> <p>Sumado a que las cotizaciones allegadas por los establecimientos comerciales, y que soportan el presunto sobrecosto no tienen condiciones de producción similares (capacidad económica, financiera, técnica y de experiencia) con las que se pueda obtener un precio de mercado.</p> <p>Lo anterior, vulnera los principios de la función administrativa, especialmente el principio de moralidad, buena fe, eficacia, imparcialidad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Situación que obedece a la falta de diligencia de los funcionarios sustanciadores de las diferentes denuncias, a un control efectivo por parte de la alta dirección y a que el ente de control no cuenta con un procedimiento para realizar el análisis, y establecer los presuntos sobrecostos en los contratos estatales; lo que conlleva a que los estudios de mercado que realiza la Contraloría en los diferentes ejercicios auditores, carezcan del valor probatorio conducente o no contienen los elementos de juicio suficientes que permitan determinar presuntos sobrecostos en los contratos estatales auditados; así mismo, transgrede presuntamente lo descrito en el numeral 1 y 2 de los artículos 34, y 35 de la Ley 734 de 2002, lo que impacta negativamente la gestión misional y la buena marcha de la administración pública, afectando el derecho al buen nombre y a la honra de los denunciados, en el entendido de que es el servidor público auditado, en el que recae la acusación por parte de la Contraloría.</p>	
<p><i>En cuanto a esta observación realizada por la AGR, donde manifiesta que, “Se observó en las denuncias 40, 41, 42, 51, 53, 56, 57, 59, 64 y 68, que las cotizaciones realizadas por la Contraloría Departamental del Meta para determinar presuntos sobrecostos, carecen de valor probatorio, ya que no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, pues no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se adquirieron”.</i></p>	<p>La Contraloría Departamental del Meta manifiesta en la contradicción, que esta observación, es subjetiva, que tiende a coadministrar y se toma partido a favor de sus sujetos vigilados; aseveración osada por parte del Ente de control, ya que la Auditoría General de la República, siempre ha respetado la autonomía administrativa de las Contralorías territoriales, en cumplimiento de su misión constitucional y legal, apuntando</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ES ESTA LA OBSERVACIÓN QUE MÁS NOS PREOCUPA Y POR LA CUAL SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE LA REALIZACIÓN DE UNA MESA DE TRABAJO.</p> <p><i>Consideramos respetuosamente que esta observación no solo es amplia y llanamente subjetiva, sino que además tiende a la coadministración y de paso toma partido de una manera quizás no imparcial en favor de nuestros vigilados.</i></p> <p><i>Como lo ha mencionado la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-382/08:</i></p> <p><i>El control fiscal, posterior y selectivo, está llamado a desarrollarse en dos momentos. En un primer momento, las contralorías llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control selectivo, procediendo después a formular las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. Si como resultado de esa labor de vigilancia, en forma inmediata o posterior, surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, procede el segundo momento en el ejercicio del control fiscal: la iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad fiscal.</i></p> <p><i>A los sujetos vigilados que se les endilgue una presunta responsabilidad fiscal, tienen la oportunidad nuevamente en sede de responsabilidad fiscal, de debatir la existencia del daño y su presunta responsabilidad tiene o tuvo sobre este.</i></p> <p><i>De igual manera sorprende como se hace tal aseveración, pero no se tiene en cuenta que sobre estas denuncias, tal como está evidenciado en lo que ya reposa en la AGR y se anexa certificación que así lo confirma, en donde se menciona que las siguientes denuncias tuvieron beneficio fiscal, así:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia N° 40 de 2020: \$24.000.000,00 - Denuncia N° 41 de 2020: \$1.337.398,00 - Denuncia N° 42 de 2020: \$ 254.000,00 - Denuncia N° 53 de 2020: \$ 5.936.400,00 - Denuncia N° 57 de 2020: \$23.998.000,00 - Denuncia N° 59 de 2020: \$48.080.595,00 <p><i>Además me permito manifestar que esta apreciación hecha por el equipo auditor de la AGR es carente de verdad, porque en las cotizaciones solicitadas por la Contraloría Departamental del Meta para determinar presuntos sobrecostos y en las valoraciones que hacen los auditores a los productos, si tienen en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</i></p> <p><i>Ahora bien, sería importante que el equipo auditor de la AGR, para poder plasmar esa observación manifestara cuál es y a dónde está establecido el criterio que tiene para fijarse que cumplen o no estas circunstancias, porque es claro que la regla</i></p>	<p>incesantemente en la coadyuvancia para la transformación, depuración y modernización de los Entes de control fiscal del país.</p> <p>En lo controvertido, manifiesta el Ente de control que no es verdad el contenido de esta observación, ya que las cotizaciones solicitadas por la Contraloría si tienen en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que seguidamente se explicará, porque no se tuvieron en cuenta tales circunstancias, para determinar los presuntos sobrecostos en los contratos auditados en las siguientes denuncias:</p> <p>Denuncia 40. Las cotizaciones, no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, ya que no contienen los mismos criterios al momento del contrato (30/marzo/2020); fueron allegadas el 02 de junio, el 13, 21, 24 y 27 de julio/2020 por <u>COOPSERVIR</u> -el comerciante aclara que el precio de venta disminuye en abril en un 15% comparado con el mes de marzo; <u>Market JC</u> - aclara que en el mes de marzo que inicio la pandemia estos productos tuvieron un alza del precio debido a la alta demanda de consumidores y que solo adjunta el precio del gel antibacterial porque el jabón antibacterial y tapabocas, no los comercializa; <u>Cruz Roja Colombiana</u> -aclara que no maneja la presentación requerida del jabón antibacterial 1000ml; <u>Farmacomercio</u> -aclara que la cotización contiene precios de enero, febrero y marzo, ya que se manejaba muy poco esas referencias; no incluyen gastos de transporte, embalaje, cargue, descargue.</p> <p>Denuncia 41. Las cotizaciones no contienen los mismos criterios al momento del contrato (2 de abril/2020); se allegaron el 26 de mayo, el 17 de junio y el 02 de julio de 2020 por <u>Supermercado ANNY</u> -aclara en la cotización presentada Cliente: ventas cuantías menores y que los valores fueron variables para el mes de abril; <u>Mercaderías Justo y Bueno S.A.S</u> (en 8 productos no cuenta con las mismas especificaciones respecto al gramaje); las cotizaciones no incluyen gastos de transporte, logística, embalaje, cargue, descargue o la forma de pago.</p> <p>Denuncia 42. Las cotizaciones no contienen los mismos criterios al momento de la celebración del contrato (31/marzo/2020), fueron allegadas entre el 18 de mayo y 4 de septiembre de 2020, por <u>Autoservicio DIMAR</u> (cotizó 124 ítem de los 144 solicitados, ya que los 20 productos restantes no los distribuyen) y <u>MERKUBIDES</u> (cotizó 57 faltando 87 ítems); por lo que cotizó los 20</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>es precio=costo + utilidad.</i></p> <p><i>En el factor costo, se incluyen los costos directos e indirectos.</i></p> <p><i>Veamos que dice el portal gerencie.com al respecto:</i></p> <p><i>El precio de venta está compuesto por los costos totales (Costo variable más Costo fijo) y la utilidad (PV = CT + UT)</i></p> <p><i>El precio de venta, debe entonces ser suficiente para cubrir los costos y para obtener una utilidad. Si el precio de venta sólo alcanza a cubrir los costos, se está apenas logrando un Punto de equilibrio, lo cual supone un estancamiento de la empresa.</i></p> <p><i>Si el precio de venta no es suficiente para cubrir los costos se produce una pérdida, que de ser recurrente conduce al cierre de la empresa.</i></p> <p><i>Cualquier valor adicional al punto de equilibrio corresponde a la utilidad del inversionista, que es lo que persigue cualquiera que decida arriesgar su capital en un proyecto.</i></p> <p><i>Adicionalmente dentro del ejercicio de la sana crítica y la libertad probatoria como la valoración que hace el auditor, sumada a los múltiples pronunciamientos que tanto la jurisdicción contenciosa administrativa como la ordinaria han hecho e incluso, lo señalados por la honorable Corte Constitucional como son la C-465/17, C-193/11, C-16320, todos estos contratos se dieron dentro del marco de una urgencia manifiesta y, por ello no se les exonera del deber de cumplir el principio de economía, pues este es un regente constitucional.</i></p> <p><i>Por lo tanto nuestro equipo auditor en el desarrollo de la investigación de cada denuncia suman todos los factores que señalan en la observación; es decir, cuando la utilidad no es razonable y cuando el precio del contrato no está determinado por los precios del mercado, así como también, la incidencia de la aplicación del principio de planeación en el sobreprecio y además, como se ha venido manejando este fenómeno en nuestro País, para posteriormente determinar cuáles son las herramientas e instrumentos jurídicos con los que actualmente se cuenta para proteger el patrimonio público minado por la aparente corrupción y de manera general abarcar todo lo atinente al sobreprecio en la contratación estatal a fin de establecer si nuestro ordenamiento jurídico es capaz, coherente, eficaz y eficiente para enfrentar esta problemática o si por el contrario, la ausencia o incongruencia de leyes al respecto, están llevando al equipo auditor de la AGR a sugerir modificaciones o inclusiones legislativas al tema en cuestión. Siempre se busca una utilidad y aún más en la contratación estatal que se debe sumar la carga impositiva tributaria; circunstancias que siempre se tienen en cuenta por parte de los auditores de la contraloría departamental a través de los cuadros de análisis de la cotización, donde se valoran estas circunstancias, el producto, el sitio de entrega y la carga impositiva; entonces no es admisible que la AGR pretenda hacer ver que pueden existir dos momentos de utilidad y que no tenga en cuenta que no existe</i></p>	<p>productos faltantes en la primera cotización, en MERKUBIDES; las cotizaciones no contienen la totalidad de los productos solicitados, no incluyen impuestos del Municipio, ni los gastos de transporte, embalaje, cargue, descargue, forma de pago.</p> <p>Denuncia 51. Las cotizaciones, no contienen los mismos criterios al momento del contrato (16 de abril/2020), se allegaron el 19 de junio, 22 de julio y el 26 de agosto de 2020; manifiestan los establecimientos comerciales en las cotizaciones que allegaron: -Supermercado El Ahorro: No incluyó impuestos del Municipio, ni transporte, ni embalaje de los mercados. -Tienda San Pedro: Pertenece al Régimen simplificado, el cual no es responsable del IVA y otros impuestos, trabaja de ganancia sobre el costo de un 12%- grano y 15%- elementos de aseo, no cuenta con servicio de logística y transporte. -ÉXITO: Los precios reportados corresponden a precios de venta al detal, no incluyen precios de armado, embalaje, cargue y descargue, empaque, costos de envío, transporte o entrega, retenciones, estampillas, costos indirectos, ni otros costos asociados, son solo precios al público; aclara que en relación de precios en volumen o al por mayor, que la compañía revisara la negociación, en el sentido que este tipo de negociaciones no se puede equiparar a la venta realizada al por menor.</p> <p>Denuncia 53. Las cotizaciones no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, ya que no contienen los mismos criterios al momento del contrato (21 de marzo/2020), las cotizaciones allegadas el 17 y el 24 de junio de 2020 por Supermercado Los Gemelos y MERCARIARI; respectivamente; no incluyen gastos de transporte, embalaje, cargue, descargue.</p> <p>Denuncia 56. La Contraloría cotizó en los establecimientos: Víveres KALEB y MERKA LOPEZ; las 2 cotizaciones que se allegaron no contienen fechas de emisión y presentan un listado de precios de los bienes de consumo consultados; por lo que no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se adquirieron (30 de marzo/2020), y no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado;</p> <p>Denuncia 57. Las cotizaciones no contienen los mismos criterios al momento del contrato (20 de abril/2020), las cotizaciones se allegaron en el mes de junio, se realizaron en diferentes establecimientos ya que no distribuían algunos</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>una guía estándar que permita determinar los sobrecostos.</i></p> <p><i>Tómese como solo ejemplo el precio del tanque plástico de 1000 litros que se compró en el municipio de Mesetas, en donde se estableció que quien lo vendió al contratista lo entregó por \$250.000,00 y este lo facturó y cobró en el contrato en \$648.000,00 por lo que la aseveración del equipo auditor esta fuera de todo contexto.</i></p> <p><i>Aquí no se puede hacer patrocinio de admitir en cobrar utilidad sobre utilidad y, tener que valorar factores que en realidad nunca existieron.</i></p> <p><i>Igualmente, la CDM siempre consulta los precios y condiciones del mercado, a través de mecanismos como los siguientes:</i></p> <p><i>a. La solicitud de cotizaciones: Las cotizaciones se requieren remitiendo a los proveedores toda la información básica del producto, con el fin de que proyecten el valor del servicio o del bien correspondiente, se deberán señalar en la comunicación respectiva los gastos que deberá asumir el contratista (constitución de garantía única, impuestos, transporte, publicación, etc.), toda vez que esta información incide directamente en el precio ofrecido, las cotizaciones se solicitan a personas naturales o jurídicas que tengan condiciones de producción (capacidad económica, financiera, técnica y de experiencia) similares, con el fin de que realmente se obtenga un precio de mercado y que tengan en cuenta el factor de zona.</i></p> <p><i>b. Consulta de base de datos especializados: Cuando por las condiciones del mercado del bien o servicio a contratar se requiera la revisión de bases de datos, el responsable deberá dejar constancia de las consultas realizadas y de los precios que soportan su estudio. Las bases de datos consultadas deben ser especializadas y representativas en el mercado del bien o servicio a analizar.</i></p> <p><i>c. Análisis de consumos y precios históricos: para emplear el mecanismo de análisis de precios históricos se debe verificar la variación de los mismos derivados del índice de precios al consumidor IPC en cada año, examinando si se han presentado fenómenos económicos que hayan implicado fluctuaciones importantes en el comercio del bien o servicio. En todo caso, las características del bien o servicio deben ser las mismas entre una contratación y otra.</i></p> <p><i>Así las cosas, en la CDM la utilización de estas herramientas es de vital importancia, por cuanto los precios del mercado no pueden determinarse de manera arbitraria o subjetiva, ni pueden ser improvisados por la entidad pública. Dado que su medición y verificación son un problema de la parte técnica. Por lo anterior, deben sustentarse necesariamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar verificables del mercado, pues es claro que no se los debió inventar la administración en el proceso de planeación, sino que deben ser el producto de la realidad y variables económicas al momento de contratar.</i></p>	<p>ítems, por lo que cotizó en Homecenter las gafas de seguridad el 12 de agosto de 2020 y tapabocas N95 en la página web del fabricante (NITTA S.A): https://nitta.com.co, las referidas cotizaciones no incluyen impuestos del Municipio ni gastos de transporte; tampoco se observa en el análisis realizado por la contraloría, algunas variables que pueden incidir en los precios, como es el cambio de precios en las materias primas, vinculado este por la demanda y escasez; no tuvo en cuenta el valor por concepto de gastos administrativos, ni el total del transporte, por lo que la contraloría adicionó el valor de los impuestos y retenciones del municipio a las cotizaciones allegadas, y saco un promedio.</p> <p>Denuncia 59. La Contraloría solicitó cotizaciones en diferentes establecimientos comerciales y por separado, ya que no conseguía algunos productos en el mismo establecimiento, por lo que también cotizó en Mercado Libre. Las cotizaciones fueron allegadas con fecha del mes de mayo y junio, por Ferreplásticos y Variedades La MACARENA; Ferretería el Zurdo; Asadero el Campeón; Restaurante Maderos; Surtitodos Mesetas; Surtiaseo y Víveres; DISTRICONSULT del Llano SAS; Clinisuministros SAS; Cootransmesestas SAS; WAB Servicios de perifoneo, sonido & animación; Radio Star 101.1 FM; Se evidenció que algunas cotizaciones no tenían fecha de expedición, no estaban diligenciadas completamente o se encuentran sin firma, y presentan es un listado de precios de los bienes de consumo consultados; no incluyen impuestos del Municipio, ni transporte, ni embalaje, cargue, descargue; por lo que estas cotizaciones no permiten verificar el precio histórico del mercado del bien o servicio cotizado, ya que no contienen los mismos criterios al momento del contrato (22 de abril/2020).</p> <p>Denuncia 64. Las cotizaciones no contienen los mismos criterios al momento de la celebración del contrato (16 de abril/2020); se allegaron el 21 de mayo, 16, 23, 26 y 27 de junio, y en el mes de julio de 2020; por Multimarkas Stihl Villavicencio, Fumigadora del Oriente, Distribuciones Fedegro Granada SAS, QIMIKLEANC, Solbaños SAS y Energía y Potencia, respectivamente; los productos químicos y los equipos se cotizaron por separado; no incluyen impuestos del Municipio, ni transporte, ni embalaje, cargue, descargue.</p> <p>Denuncia 68. Las cotizaciones no contienen los mismos criterios al momento de la celebración del contrato (31 de marzo/2020); se observó solicitud de apoyo interinstitucional con radicado</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>También es importante manifestarle al equipo auditor de la AGR que, no es de recibo por esta contraloría que manifiesten en la observación que, “las cotizaciones realizadas por la Contraloría Departamental del Meta para determinar presuntos sobrecostos, carecen de valor probatorio”, pues no están teniendo en cuenta el artículo 271 de la Constitución Política que establece: “Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.” por lo que es inadmisibles tal apreciación, ya que el análisis hecho en la contraloría si contiene los elementos de juicio suficientes que permiten determinar los sobrecostos en los contratos estatales auditados y es así como en diferentes denuncias los investigados han realizado los pagos a las diferentes oficinas de tesorería de los sujetos vigilados inmersos en las investigaciones, como es el caso de la denuncia 59 que se recuperaron más de \$48 millones de pesos para el municipio de Mesetas, a consecuencia de los hallazgos fiscales por sobrecostos encontrados por el equipo auditor de esta denuncia y también en otras denuncias se han dado resultados con beneficios de auditorías, demostrando que si se cuenta con un procedimiento efectivo para realizar el análisis y establecer los presuntos sobrecostos en los contratos estatales; como también queda demostrado que los funcionarios sustanciadores tienen la diligencia y que se ha hecho un control efectivo por parte de la contraloría auxiliar y de alta dirección de este ente de control sin vulnerar los principios de la función administrativa.</i></p> <p><i>Finalmente, en relación con el tema del sobrecosto, es importante recordarle al equipo auditor de la AGR que la CDM no puede perder de vista que los contratistas de acuerdo a la legislación nacional, también se hacen responsables del daño al erario causado con ocasión del sobrecosto, por lo cual se hace también necesario identificarlo plenamente y establecer las condiciones de hecho y como su conducta contribuye a originar el daño (artículo 119 de la Ley 1474 de 2011).</i></p> <p><i>Finalmente no existe un manual o guía estándar que permita a las Contralorías territoriales, establecer bajo un solo criterio los sobre costos en un ejercicio como los que nos tocó y en una situación pandémica que aun vivimos, que al parecer se prestó para que el erario fuera mancillado.</i></p> <p><i>Conforme a lo señalado en la contradicción genérica y sumado a lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al no transgredir los numerales 1 y 2 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002, ni afectar la buena marcha de la administración, como tampoco afectar el buen nombre y la honra de los denunciados o servidores públicos, pues en ningún momento se está afectando el buen nombre de los investigados, ya que contra estos no se están haciendo juicios de valor que los</i></p>	<p>330.03.03/238 del 29/05/2020 dirigido al Personero municipal de Puerto Rico para investigar 3 almacenes de abarrotes para realizar cotizaciones, entidad que emite respuesta con oficio OFI.PM-PR-2020-118, anexan cotización en 3 tiendas de abarrotes de productos (Tienda Carolina, Distribuidora W.L., Autoservicios Mercasánchez); no incluyen impuestos del Municipio, ni transporte, ni embalaje, cargue, descargue.</p> <p>Argumenta la CDM que siempre consulta los precios y condiciones del mercado, a través de mecanismos como: Solicitud de cotizaciones, Consulta de base de datos especializados y análisis de consumos y precios históricos.</p> <p>Respecto a la <u>solicitud de cotizaciones</u> realizadas por la Contraloría, se observó conforme a la documentación allegada al ejercicio auditor, que no les indicaba en la solicitud de cotización toda la información del producto, como lo era también las pólizas, el transporte, las publicaciones, embalaje, forma de pago⁴, etc.; ya que esta información incide en el precio del producto cotizado; además no se evidenció el análisis para determinar si a las personas naturales o jurídicas a quien se les solicitó la cotización, tenían la capacidad financiera, técnica y de experiencia similares, ya que con todo ello se obtiene un precio de mercado⁵.</p> <p><i>Se adjunta cotización realizada a un establecimiento comercial por parte del Ente de control</i></p> <p><i>Asunto: Cotización</i></p> <p><i>Respetado señor:</i></p> <p><i>La Contraloría Departamental del Meta adelanta la investigación de la denuncia PFG de 2020 por “Presuntas irregularidades en sobre costos en el contrato N° 02 de 2020 celebrado por la Administración Central de Cubarrá. Justificado con la pandemia Covid-19”, suscita por el municipio de Cubarrá - Meta, por tal motivo solicitamos su cooperación para mejorar la efectividad del control a la gestión pública, citando los elementos indicados en el anexo, bajo las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>Fecha de Recibo: Dime el 20 o 22 de mayo del 2020</i></p> <p><i>Marcos de elemento: Lo indicado en el anexo.</i></p> <p><i>Lugar de entrega: Municipio de Cubarrá, Meta.</i></p> <p><i>Deducciones: Tener en cuenta en el cálculo de la oferta que el Municipio deduce por concepto de Branqueo y Retenciones un 11% aproximadamente del valor total de la cotización.</i></p> <p><i>Le agradecemos enviar su respuesta al correo electrónico: auditoria@contraloria.gov.co dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación.</i></p> <p><i>De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 114 de la ley 1474 de 2011, avisamos el presente requerimiento y si no atención al mismo, conlleva a las sanciones previstas en el artículo 268 de la Constitución Política y en el decreto ley 423 de 2020.</i></p> <p><i>Un cordial saludo,</i></p> <p><i>_____</i> <i>Trinidad Martínez (2020) 428711080</i></p> <p>La CDM argumenta que utilizó el mecanismo de consulta de base de datos especializados para</p>

⁴ PINNO RICCI, Jorge. El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales. Op, Cit., 165.

⁵ CARREÑO GÓMEZ, María Eugenia. Recomendaciones Para la Elaboración de Estudios Previos – Aplicación del Principio de Planeación en la Contratación de las Entidades Públicas. Op., Cit., Págs. 40-42.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>prediquen como responsables, por el contrario se les cita siempre como presuntos y es más, se insiste que este tipo de observaciones hacen un mal pero mal ambiente al control fiscal territorial, pues toman partido con esta simple afirmación en favor de los sujetos vigilados y nos denigran y desacreditan sin justa y legal y probada causa.</i></p>	<p>determinar los presuntos sobrecostos, sin embargo, no se evidenció ni en la documentación allegada al ejercicio auditor, ni en la contradicción, las constancias que soportan la revisión de base de datos, el estudio de los precios y las consultas realizadas por parte del ente de control. Por lo que no, demostró que utilice este mecanismo.</p> <p>Como tampoco se evidenció, en la documentación allegada al ejercicio auditor, ni en la contradicción, que se haya realizado un análisis de consumo, ni de precios históricos, como lo es variación del IPC, la variación de la tasa de cambio y el cambio en los precios de materias primas, vinculados estos últimos en alta demanda y escasez; por lo que no soporto que haya utilizado este mecanismo.</p> <p>Así las cosas, con las cotizaciones que realizó el Ente de control, no permiten verificar el precio histórico y real del mercado, del bien o servicio cotizado, pues no cumplen con las circunstancias, de modo, tiempo y lugar⁶, con las que se adquirieron y no servirían de insumo para determinar un presunto sobrecosto.</p> <p>Y nuevamente se hace referencia a lo manifestado por el tratadista doctor Pinno Ricci en su libro “El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales, al señalar que los precios de mercado deben entenderse como aquellas condiciones particulares del lugar en el que se cumplirá el contrato; tales como: <u>la distancia de acarreo materiales, los gastos de transporte, el valor de la mano de obra, los impuestos, así como también, la época prevista para la ejecución del contrato; aspectos que determinan el valor del contrato y además, las exigencias y condiciones particulares de la entidad;</u> por ejemplo, los requisitos de calidad, garantía, forma de pago, entre otros.(subrayado nuestro).</p> <p>En pronunciamiento reciente, el Honorable Consejo de Estado precisa⁷:</p> <p><i>Los precios reales del mercado son “lo que, de acuerdo con las reglas del mercado, pueda ser el costo de los bienes, servicios, suministros, etc. Es decir, <u>del objeto u objetos a contratar, en un lugar determinado, en un momento determinado, bajo determinadas circunstancias y conforme a las variables que el objeto del contrato implique, tales</u></i></p>

⁶ SANTOFIMIO G. Jaime Orlando. Delitos de celebración indebida de contratos, Op, Cit., 172 p.

⁷ Sentencia No. 41001-23-31-000-1996-08597-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 30 de enero de 2020.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p><i>como cantidad, calidad, especialidad, etc. Lo anterior con el propósito ineludible de que la administración no pague más, ni pague menos, de lo que verdaderamente cuestan en el tráfico jurídico ordinario dichos bienes o servicios”⁸.</i></p> <p><i>Quiere decir lo anterior, <u>que el libre juego de la oferta y la demanda en el tráfico mercantil, es la que determina en un momento dado los precios de los bienes y servicios, y en la medida en que la Administración Pública participa como un operador más en ese mercado, al demandar esos bienes y servicios, debe también atenerse a los precios del mismo, cumpliendo además con el ya referido deber de estudiarlos previamente a la contratación, con el fin de evitar “...pagar más respecto de la realidad del mercado, lo cual configuraría a todas luces no sólo una situación de peculado, sino una afrenta al patrimonio público”.</u>(subrayado nuestro).</i></p> <p><i>Por lo expuesto, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</i></p>
<p>3.1.1.9 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por notificar informes preliminares, expedir actos administrativos o solicitar información en horas o días no hábiles.</p> <p>En la denuncia 53, se evidenció que la Contraloría solicitó información el lunes 18 de mayo de 2020 a las 6:06 a.m., horas; igualmente, el informe preliminar fue notificado vía electrónica el 31 de agosto de 2020, a las 9:30 p.m., esto es, por fuera del horario de atención de la Contraloría, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -1 de septiembre de 2020-, con el fin de que la parte interesada pueda ejercer el derecho de contradicción en el término de dos días concedido por el ente de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 1 de septiembre a las 11:45, el interesado solicita vía electrónica ampliación del término por dos días hábiles para ejercer la contradicción. - El 2 de septiembre de 2020, a las 20:27 p.m., el encartado presenta la contradicción al correo despacho@contraloriameta.gov.co. - El 3 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico: nohora.garnica@contraloriameta.gov.co y controlfiscal@contraloriameta.gov.co, a las 2:47 p.m. y 10:14 p.m., horas, la Contraloría otorgó la prórroga solicitada hasta el 4 de septiembre de 2020 inclusive; es decir, concedió la prórroga cuando ya se había ejercido el derecho de contradicción. <p>En la denuncia 48, notifica el informe preliminar vía electrónica el 7 de agosto de 2020, a las 8:11 p.m., viernes festivo; es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.</p> <p>En la denuncia 40, el informe preliminar fue notificado el miércoles 14 de octubre de 2020, concediendo dos días para allegar la contradicción. El jueves 15 de octubre de 2020, el investigado solicita prórroga por tres días. El lunes, 19 de octubre de 2020, la Contraloría da respuesta a la solicitud, concediendo los tres días solicitados. Sin embargo, se evidencia que la solicitud es atendida dos días después, es decir, cuando ya se había vencido el término inicial (dos días) para ejercer la contradicción.</p> <p>En la denuncia 59, el 30 de junio de 2020 la Contraloría comunica el informe preliminar, concediendo dos días para allegar la contradicción. El 30 de junio de 2020 (martes a las 17:19 pm), el investigado solicita prórroga para ejercer contradicción. El viernes, 3 de julio de 2020 a las 11:16 horas, la CDM le dio respuesta otorgándole un día más de los dos días concedidos. Sin embargo, la solicitud de prórroga no fue atendida en</p>	

⁸ Cita original: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; Tratado de Derecho Administrativo

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>oportunidad, ya que se le dio respuesta cuando se había vencido el término inicial para contradecir. Igualmente, se evidenció que comunicó el informe definitivo de la denuncia al investigado, el 18 de agosto de 2020 a las 20:26 p.m., horas, es decir, lo realizó fuera del horario hábil del ente de control.</p>	
<p>En la denuncia 69, comunicó el informe preliminar el 8 de octubre de 2020, concediéndole dos días improrrogables a partir del recibo de esta comunicación para ejercer la contradicción, desestimando el término de hasta 10 días de plazo, prorrogables a solicitud del interesado hasta por un término igual, para ejercer la contradicción, implícito en el procedimiento de denuncias del Ente de Control.</p>	
<p>En la denuncia 12, comunicó el resultado de la denuncia al peticionario el viernes 7 de agosto de 2020 a las 12:38 p.m., día festivo. También, se evidenció que comunicó el informe definitivo de la denuncia al investigado, el 31 de agosto de 2020 a las 9:57 p.m., horas, es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.</p>	
<p>En la denuncia 42, comunicó el informe definitivo de la denuncia, el 4 de diciembre de 2020 a las 06:17p.m., horas.</p>	
<p>En la denuncia 71, el martes 22 de septiembre de 2020, a las 10:18 p.m., solicitó información vía electrónica a la Entidad investigada, para que se allegará en el término de dos días. -el jueves, 24 de septiembre se requirió prórroga por dos días para adjuntar lo solicitado. -el lunes 28 de septiembre se allega la información. El miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 9:57 p.m., horas, la Contraloría concede la prórroga, es decir, por fuera del horario laboral y dos días después de haberse recibido la información solicitada.</p>	
<p>En la denuncia 72, informa mediante correo electrónico el inicio de la misma en contra de la entidad, el día sábado 6 de junio de 2020, a las 0:19 horas, día que según el horario de atención al ciudadano no labora la Contraloría.</p>	
<p>En la denuncia 79, mediante correo electrónico informa el inicio de la misma en contra de la entidad, el lunes 15 de junio de 2020, a las 11:09 p.m., día festivo, es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.</p>	
<p>En la denuncia 30, el informe preliminar fue comunicado a los auditados en horario no hábil (miércoles 2 de septiembre de 2020 a las 7:58 p.m.), es decir, por fuera del horario de atención del ente de control.</p>	
<p>En la denuncia 36, la Contraloría solicita información al alcalde de Puerto Gaitán el 19 de abril de 2020 a las 9:39 p.m. (domingo) para ser entregada al día siguiente lunes a las 12 m.</p>	
<p>En la denuncia 46, la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo expidió el 20 de julio de 2020 (lunes festivo) el Auto 01 por medio del cual se reanudan los términos para la atención de una denuncia.</p>	
<p>En la denuncia 68, la Contraloría comunica el informe el día 29 de julio de 2020 a las 10:47 pm, en horario no hábil.</p>	
<p>En la denuncia 73, la Contraloría realiza solicitud de información con radicado 330.03.05.0169 del 29 de junio de 2020 (lunes festivo).</p>	
<p>En la denuncia 74, la Contraloría reitera una solicitud de información al auditado el día 7 de agosto de 2020 (viernes festivo) y remite una solicitud de concepto técnico a la Sociedad de Ingenieros del Meta el mismo día.</p>	
<p>En la denuncia 75, la Contraloría comunica la apertura al denunciante el día 15 de junio de 2020 11:28 p.m. (lunes festivo) con oficio 330.03.04/151 del 12/06/2020.</p>	
<p>En la denuncia 27, el oficio de comunicación de acumulación de denuncia con radicado 330.03.5/217 del 3 de agosto de 2020, dirigido al concejal denunciante fue enviado por correo electrónico el 7 de agosto de 2020 (viernes festivo).</p>	
<p>En las denuncias 17, 19 y 25, el Contralor Departamental expidió Auto 001 del 25 de mayo de 2020 (lunes</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>festivo), por medio del cual se suspenden los términos para la atención de una denuncia por motivos de aislamiento preventivo obligatorio establecidas por el Gobierno Nacional hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>En la denuncia 47, a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co del 27 de mayo de 2020 a las 10:37 p.m., la Contraloría solicitó información a los siguientes correos: juridica@puertolopez-meta.gov.co, contratacion@puertolopez-meta.gov.co, Contraloría Departamental del Meta carlos.lopez@contraloriameta.gov.co, lina.gaitan@contraloriameta.gov.co, caldos29@yahoo.es, es decir, por fuera del horario de atención del Ente de Control.</p> <p>De igual forma, el 3 de septiembre, mediante el correo <controlfiscal@contraloriameta.gov.co>, a las 9:36 p.m. (horas no hábiles de atención del Ente de Control) se solicitó información a los correos juridica@puertolopez-meta.gov.co, contratacion@puertolopez-meta.gov.co y jodatoracdm@gmail.com. La respuesta al ciudadano se comunicó el 23 de noviembre a las 6:20 p.m.</p> <p>En la denuncia 66 de 2020, mediante correo del sábado 6 de junio de 2020, mediante el correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo alcaldia@puertolopez-meta.gov.co. El 25 de mayo a las 7:30 p.m., fuera del horario del Ente de Control, mediante el correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo alcaldia@puertolopez-meta.gov.co, el sábado 21 de noviembre de 2020, se solicita información del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co al email alcaldia@puertolopez-meta.gov.co.</p> <p>Tales circunstancias se presentaron por la ausencia de un control efectivo en el trámite de las denuncias ciudadanas, lo que conllevó a que la Contraloría no fuera oportuna en la solicitud de información, en la notificación del informe preliminar y final, en la respuesta donde comunica los resultados de la denuncia, ni en la expedición de actos administrativos, pues estas actuaciones las realizó fuera del horario hábil de la Entidad; sumado a que no atendió con la celeridad requerida las solicitudes de prórroga del interesado para atender la réplica a la que tenía derecho.</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa, especialmente el principio del debido proceso, eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; e incurriendo presuntamente en lo descrito en el numeral 1 y 2 del artículo 34, y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al transgredir el derecho a la defensa de los implicados.</p>	<p>Analizado lo manifestado por la Contraloría, se considera necesario explicar que lo debatido por la AGR, es la puesta en riesgo al cumplimiento del debido proceso, ya que al no dar respuesta en oportunidad al sujeto de vigilado de la prórroga solicitada, este no contó con el tiempo concedido por el Ente de control, pues cuando le comunicó la prórroga, el sujeto vigilado investigado, ya había dado respuesta a lo solicitado, por lo que no tuvo, según la solicitud de prórroga, el tiempo suficiente para allegar lo requerido por la Contraloría o defenderse de los hallazgos señalados en los informes preliminares, como sucedió en las denuncias 53, 40 y 59.</p> <p>Argumenta la contraloría que otorgó las prórrogas solicitadas en pro del investigado y para no generar restricción a su contradicción, pero esto no es cierto, ya que en la denuncia 69, el término concedido para ejercer la contradicción fue de dos (2) días <u>improrrogables</u> y en los casos en que concedió la prórroga, lo hizo cuando ya habían ejercido el derecho de contradicción los investigados.</p>
<p><i>«...Ha de mencionarse, que si bien se notificó requerimientos e informes fuera del horario laboral, no se vulnero derecho alguno, pues se concedió prórrogas a dichas entidades, teniendo la oportunidad de controvertir, si no lo había realizado en el término inicialmente indicado o dar alcance y/o adicionar a las contradicciones radicadas en la CDM, los sustentos que a bien considerarán para los hallazgos notificados. Así mismo, como se evidenció en varias denuncias, como ejemplo la denuncia 30-20, a pesar que los presuntos responsables dieron respuesta de descargos al informe preliminar de manera extemporánea, siempre se valoró y evaluó para tomar decisiones en el informe definitivo.</i></p> <p><i>El análisis realizado por los auditores de la AGR es sesgado y no tiene en cuenta la realidad de la entidad, la que no fue ajena a los traumatismos con ocasión del COVID 19. Es de acotar, que la vigencia 2020 fue un año atípico, como ya se indicó por la pandemia, la que género el trabajo en casa, la dificultad en el manejo de la información electrónica y represamiento de correos, por lo que, con el fin de cumplir con los términos, ser eficaces y actuar con celeridad en el desarrollo de las denuncias, la secretaría de la Contraloría Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, tramitó demasiada correspondencia remitiendo</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>alguna en horarios no laborales y no podríamos juzgar su actuar tachando que lo realizó a fin de vulnerar los derechos de los administrados, pues precisamente, lo que realizó en cumplimiento a sus funciones y tomando parte de su tiempo de descanso por el cúmulo de trabajo, fue ser acuciosa en el envío de dichos requerimientos para no entorpecer el buen desarrollo de las denuncias.</i></p> <p><i>Sin embargo, y como lo hemos sostenido, no se vulnera norma alguna ni derecho de defensa a los vigilados, como quiera que, el cómputo de términos no se realizó desde el momento de envío, sino al día siguiente de su recibido en los correos de tales entidades y/o terceros, tal como se aprecia en varias de las denuncias revisadas, y como ejemplo lo vemos en la denuncia 48-20 de la que se describe en párrafos posteriores. Así mismo se observa, que algunos requerimientos no fueron contestados, procediendo la CDM a reiterar dichas solicitudes, como lo confirma la AGR y como ejemplo lo vemos en la denuncia 74-20, de lo cual no se procedió a ningún tipo de sanción por su incumplimiento. Siempre se actuó con el propósito que los vigilados tuvieran acceso al actuación notificada y de esta manera lograran ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción.</i></p> <p><i>Si bien se presentaron problemas con la correspondencia y no se notificó las prórrogas concedidas el mismo día de solicitadas, siempre se actuó en pro del investigado, otorgando estas para no generar restricción a su contradicción, de tal forma que fuéramos garantes de los derechos de los mismos; por lo que no se entiende la observación levantada con incidencia disciplinaria, como quiera que no se vulnera la posibilidad de controvertir o de adicionar sustento y/o soportes a su defensa, por lo que dicho reprochable para este órgano de control, desdibuja los principios del debido proceso y de la función administrativa consagrados en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, que tan repetidamente nos enuncian en el presente informe.</i></p> <p><i>Enumeran un sin número de requerimientos y/o solicitudes de información realizados a los presuntos responsables, como notificaciones de resultados de denuncias e informes definitivos notificados por correo electrónico fuera del horario laboral en diferentes de ellas, manifestando que no fuera oportuna la solicitud de información o notificación del informe definitivo, reproche que esté de control refuta de manera insistente, que ello sea violatorio de derecho alguno para tipificar como disciplinario, toda vez que precisamente como el asunto de dichos oficios lo indica, se comunicó apertura de denuncias (documento informativo), se requirió información (documento para el desarrollo de la denuncia) y se notificó informes definitivos (actuación final de la denuncia), este último expedido cuando ya se surtido la etapa de contradicción.</i></p> <p>NOTESE INCLUSO QUE HASTA LA MISMA AGR EN REPETIDAS OCASIONES NOS HA HECHO REQUERIMIENTOS EN HORAS NO LABORALES, COMO POR EJEMPLO LA SOLICITUD CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIÓN CERTIFICACIÓN ANUAL DE</p>	<p>Para esta observación en lo relacionado con las denuncias 30, 36, 46, 68, 73, 74, 75 y 27, la Contraloría acepta que realizó las comunicaciones en días y horas no hábiles, revelando la falta de oportunidad en dicha actividad porque si bien sabemos de la situación atípica generada por la pandemia, también lo es que se deben respetar los lineamientos emitidos por el Ministerio del Trabajo en relación con el trabajo en casa (Circular número 0041 del 2 de junio de 2020), además de dar cumplimiento en lo que corresponde a la jornada laboral (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 161). Por lo expuesto, se mantiene la observación para estas denuncias.</p> <p>En cuanto a lo observado en las denuncias 17, 19 y 25, en las cuales el Contralor Departamental expidió autos de suspensión en día festivo (25/05/2020), la Contraloría no presentó argumentos, por lo que se mantiene en la redacción.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>GESTIÓN, que fue enviada el 04 de marzo de 2021, a las 22:54 horas, el cual por cierto se le contesto sobre la media noche del mismo día.</i></p> <p><i>En lo que respecta a la denuncia 53-20, de la solicitud de información a uno de los vigilados, radicado el lunes 18 de mayo de 2020 a la 6:06 a.m, dicha entidad dio respuesta el día 20 de mayo de 2020 a las 8:45 p.m. De igual forma se requirió a otro de los vigilados solicitud de información radicado el mismo lunes 18 de mayo de 2020 a las 6:04 a.m, de la cual no se recibió respuesta, reiterando en fecha posterior, el 15 de junio de 2020 y por ello no se tomó medidas sancionatorias por su incumplimiento. En cuanto a la notificación del informe preliminar, si bien se notificó en horas no hábiles, se concedió prórroga, teniendo la oportunidad de allegar más información, donde no se le cerceno el derecho a la defensa, pues no solo la administración solicitó dicha prórroga, sino también la Secretaria de Gobierno, el día 2 de septiembre de 2020, razón por la cual, se concede esta. Es de anotar, que de acuerdo al procedimiento de correspondencia, se surte un trámite, como es, que todo correo electrónico es direccionado al correo del despacho, de allí pasa a ventanilla única para su radicación, luego a cada dependencia para ser distribuida a los auditores, es así que estos correos no son leídos al instante por parte del área de Control Fiscal para dar respuesta inmediata, sin embargo se actúa con celeridad, eficiencia y garantizando el debido proceso y derecho a la defensa, respondiendo todas las peticiones de los vigilados.</i></p> <p><i>En relación con la denuncia 48-20, nuevamente reiteramos que no hubo violación al debido proceso, ni a la defensa, pues si bien se notificó el 7 de agosto a las 8:00 p.m. los términos corrieron a partir del día 10 de agosto de 2020, tal como lo indica la norma y se evidencia en los documentos de la denuncia, donde los presuntos responsables radicaron los días 10 y 11 de agosto de 2020 la respuesta a la contradicción, las cuales se analizaron retirando el hallazgo fiscal por los soportes allegados.</i></p> <p><i>Somos insistentes en recordar, que en la vigencia 2020 con ocasión a la pandemia se estableció trabajo en casa, la utilización del correo electrónico para la correspondencia de manera total para todas las actuaciones de la entidad, lo que generó traumatismos en el manejo de esta por el cúmulo de información a clasificar, razón por la cual las peticiones de los sujetos vigilados no se les dio respuesta de manera inmediata, sino posteriormente sin violar la normatividad aplicable a la materia y a fin de no violar el debido proceso y el derecho a la defensa, más específicamente dentro de la denuncia 40, 59, 71 de 2020, se concedieron las prórrogas a los presuntos responsables para que tuvieran la oportunidad de controvertir si no lo había realizado y/o adicionar la información que consideraran pertinente allegar como sustento a los hallazgos notificados, de tal forma que no se le cerceno el derecho a la defensa.</i></p> <p><i>Ahora bien, nos observa los auditores de la AGR que se desestimó el término de hasta 10 días de plazo, implícito dentro del procedimiento de denuncias, sobre ello, hemos de traer a colación el significado de la palabra HASTA: “preposición que</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>indica el límite de una acción”, así las cosas, no se está infringiendo lo reglado en nuestros procedimientos, hasta inicia de 1 a 10 días, por lo que en el margen de esta regla numérica, es procedente establecer el término para solicitar los requerimientos a que haya lugar para el trámite de las denuncias. Recordemos que precisamente fue instrucción de la señora Auditora General de la República priorizar las denuncias referentes a contratos celebrados con ocasión del Covid 19, de lo cual se debía reportar semanalmente sus resultados, por lo que, se trató de buscar celeridad en dichas actuaciones por esta directriz.</i></p> <p><i>Reiteramos lo expuesto en párrafos anteriores sobre lo controvertido del tema de otorgar (dos (2) días) para presentar el envío de información o para la presentación de la contradicción es insuficiente y que con lo cual se estaría limitando el derecho a la defensa y contraviniendo los principios de la función administrativa y el debido proceso, consagrados en los artículo 29 y 209 de la Constitución Política e igualmente transgrediendo los principios de vigilancia y control fiscal:</i></p> <p><i>1. Es una apreciación alta y perjudicialmente subjetiva que raya de contera con el principio de objetividad que debe predicarse no sólo por el auditor sino por quien avala la labor de este.</i></p> <p><i>2. El establecimiento de los plazos para contradicción, e incluso el del envío de la respuesta a la solicitud de información, dentro del trámite de la denuncia, se ajusta a lo establecido en nuestro procedimiento de denuncias, el cual contempla en ambos casos el plazo “HASTA DE DIEZ DIAS”, lo cual de contera queda a la autonomía de la Contraloría fijar este, en cada caso en concreto y, contrario a la apreciación sesgada de la Auditoría, tenemos para ello lo siguiente:</i></p> <p><i>a. El plazo es hasta, lo cual delimita el máximo para fijar.</i></p> <p><i>b. Se dio clara y unívoca instrucción de que toda denuncia relacionada con covid-19, los días para el envío de la solicitud de información y la respectiva contradicción del informe preliminar, serían dos días en cada caso, pues ello atendiendo las mismas instrucciones que en comunicación de la Señora Auditora General de la República nos dio a todas las contralorías territoriales; la cual se anexa.</i></p> <p><i>Es más, cada vigilado o presunto gestor fiscal involucrado, estaba en la libertad de pedir prorrogas, que por cada caso en concreto se revisaría y resolvería, teniendo en especial cuidado con los plazos o vencimientos de términos del proceso en general.</i></p> <p><i>c. De la lectura sesuda de los principios de eficiencia, eficacia, prevalencia, coordinación y oportunidad, contemplados en el decreto ley 403 de 2020, en nada tienen relación estrecha, directa o indirecta con la observación y el establecimiento de los plazos; insisto, esta es una lectura errada a estos, no se explica el por qué y se deja ver que es un criterio perse, que incluso se</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>denota más aun cuando le endilga está a la alta dirección.</p> <p>e. He de recordarse, las facultades otorgadas constitucionalmente a los Contralores, que para cumplir la función que el Constituyente les ha asignado, se le concedieron múltiples tareas, entre las cuales, cabe destacar las siguientes, que aparecen en el artículo 268 de la Carta: “a) Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; b) Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; c) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación; y d) Las demás que le señale la ley”. Ello implica que, le asiste al Contralor determinar sus procedimientos, los cuales así se reglaron y determinaron un término límite para requerir a sus sujetos vigilados, el cual se encuentra dentro del marco normativo vigente, como es tramitar las denuncias en el término de 6 meses, por lo que sus términos internos no pueden sobrepasar este, ni mucho menos, extenderse de tal forma, que deben sumar entre todos los paso a paso para el desarrollo de la investigación dicho tiempo. Así las cosas, es facultad del contralor su determinación dentro de los límites normativos.</p> <p>Adicionalmente al respecto existe amplios pronunciamientos y jurisprudencia que no censuran y por el contrario avala este tipo de situaciones; decisiones que a continuación relaciono:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia, radicado 630013331001201600330-01, del Tribunal Administrativo del Quindío. - Auto, Consejo de Estado, CP Ruth Estella Correa Palacios, sección tercera, del 25/10/2006, radicado 250002326000200200389-01. - Sentencia C-420/20, honorable Corte Constitucional. - Sentencia STC-13993 del 2019, de la Corte Suprema de Justicia. <p>Así las cosas, por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y las que aquí se exponen, solicitamos el retiro de estas observaciones.»</p>	
<p>3.1.1.10 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y penal, por falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas del comité de vigilancia fiscal.</p> <p>Se observó que, en las actas del Comité de vigilancia fiscal que se relacionan a continuación, no quedó sustentada la decisión para confirmar, modificar o retirar hallazgos ni la tipificación de los mismos, así:</p> <p>Denuncia 02 de 2020, en el Acta 01 de Comité de vigilancia fiscal del 21 de agosto de 2020, se observa que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 1 y 2 deben ser disciplinarios y el hallazgo 5 indica que se debe incluir la tipificación penal, quedando así en el informe preliminar.</p> <p>Denuncia 07 de 2020, en el Acta 56 de Comité de vigilancia fiscal del 10 de julio de 2020, para la evaluación del informe preliminar, no quedó incluido el sustento jurídico para tipificar el alcance penal en los hallazgos 1, 2, 3 y 5, los cuales confirmaron de acuerdo con el Acta 100 de Comité de vigilancia fiscal del 25 de septiembre</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de 2020.</p> <p>Denuncia 11 de 2020, en el Acta 121 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, se muestra que, a criterio del auditor, no evidenció ningún mal manejo del anticipo ni presunto detrimento patrimonial en cuanto al contrato evaluado, sin embargo, el Contralor Departamental expone su punto de vista y decide reasignar la denuncia para reevaluarla, con los términos ya vencidos (8 meses) y procede a suspender el comité.</p> <p>Denuncia 17 de 2020, en el Acta 67 del Comité de vigilancia fiscal del 27 de julio de 2020, no existe coherencia entre la tabla de hallazgos y el análisis de cada uno de ellos para el retiro, modificación o confirmación de los siete hallazgos que fueron presentados por el auditor.</p> <p>Denuncia 21 de 2020, en el Acta 84 del comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, el auditor presentó cuatro hallazgos administrativos, un disciplinario y 2 fiscales y el comité indica que se debe incluir la tipificación penal en los hallazgos 2 y 3 sin evidenciarse el sustento para esto.</p> <p>Denuncia 23 de 2020, en el Acta 76 del Comité de vigilancia fiscal del 3 de agosto de 2020, no quedó consignada la decisión de incluir un nuevo hallazgo diferente a los presentados por el auditor y que pasó a ser el núm. 2, el cual fue modificado con tipificación disciplinaria, penal y fiscal por el valor del contrato evaluado, a criterio del Contralor Departamental quien manifiesta que la entidad auditada «...debió priorizar el mantenimiento de las obras antes de celebrar un contrato para diseñar y construir un monumento...». En el Acta 108 de Comité de vigilancia fiscal del 5 de octubre de 2020, no existe análisis o sustento para confirmar los hallazgos configurados en el informe preliminar.</p> <p>Denuncia 25 de 2020, en el Acta 95 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 29 de septiembre de 2020, modificaron la tipificación del hallazgo nro. 1 a fiscal y el hallazgo nro. 8 deciden dejarlo como hallazgo administrativo y fiscal, en razón a que el contrato está en ejecución.</p> <p>Denuncia 27 de 2020, en el Acta 96 del comité de vigilancia fiscal de fecha 24 de septiembre de 2020, el comité concluye incluir un nuevo hallazgo administrativo con incidencias disciplinaria y penal por \$1.040.739.156, sin considerar la normatividad aplicable a la entrega de anticipos.</p> <p>Denuncia 30 de 2020, en el Acta 86 del comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, se muestra que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo configurado en el informe preliminar debe tipificarse como penal y así es confirmado por los demás miembros.</p> <p>Denuncia 46 de 2020, en el Acta 104 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, se muestra que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 1 constituye una conducta penal por configurarse un posible delito y manifiesta que se debe incluir un nuevo hallazgo administrativo disciplinario, penal y fiscal en cuantía de \$83.883.100, con ocasión al contrato 093 de 2020, contrario a lo presentado por el auditor.</p> <p>Denuncia 68 de 2020, en el Acta 47 del Comité de vigilancia fiscal de fecha 30 de junio de 2020, se evidencia que, a criterio del Contralor Departamental, el hallazgo 2 tendría alcance penal y suspende el comité para que el auditor de a conocer el complemento del informe. En el Acta 70 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 29 de julio de 2020, la tabla de hallazgos tiene error en la cantidad de hallazgos fiscales y penales, además totalizan sumando incidencias.</p> <p>Estas situaciones contrarían los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución política y presuntamente, lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración, al tipificar hallazgos en las actas del comité de vigilancia fiscal sin sustentar el criterio normativo, lo cual conlleva a que no sean un buen insumo para el inicio de los procesos correspondientes y genera un desgaste innecesario de la administración; asimismo, posiblemente se enmarca en las conductas del artículo 413 del Código Penal, toda vez que en dichas actas se tomaron decisiones contrarias a los procedimientos y a la ley.</p> <p>Lo anterior, causado por falta de control que puede generar posibles demandas en contra de la entidad.</p>	<p>Los argumentos presentados por la Contraloría</p>



Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>«Sumado a lo manifestado en la parte inicial y general de esta contradicción, téngase presente que es importante manifestar al equipo auditor de la AGR que no es de recibo por esta contraloría la observación “...las actas de comité de vigilancia fiscal, no quedó sustentada la decisión para confirmar, modificar o retirar hallazgos ni la tipificación de los mismos, toda vez que, vistas estas se encontró que el comité realizó la validación de los mismos, de conformidad al punto 28 y 29 del numeral 11 del procedimiento de denuncias V17.0.</p> <p>Revisada las actas que reposan en los expedientes 02, 07, 21, 23, 25, 30 y 46, en algunas sí se evidencia sustento de la tipificación de los hallazgos que se modificaron, en otras faltó plasmar lo que el Contralor determinó. Dichas manifestaciones las realizó bajo la facultad del numeral 8 del artículo 268 de la Carta Magna “8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado...”</p> <p>En cuanto a no plasmarse los motivos de la modificación fue por algún olvido del auditor, las tipificaciones de connotación penal propuestas por el Contralor también fueron bajo las facultades constitucionales que le asiste, de acuerdo a lo relatado por el auditor y valorado en sana crítica al vulnerar las actuaciones de los presuntos responsables la normatividad vigente en cada materia y enmarcarse dentro de los postulados penales.</p> <p>Ahora bien, no se puede olvidar el deber que le asiste a todo ciudadano y en especial a los servidores públicos de denunciar, que esta estatuido en la carta magna y, al respecto traemos a colación lo reseñado sobre el tema :</p> <p>“El deber de denunciar, desde el ámbito constitucional, se halla en el artículo 95 de la Carta Magna.</p> <p>Este deber se basa en obrar conforme al principio de solidaridad y de colaboración con la administración de justicia[3], y consiste en notificar a las autoridades cualquier hecho delictivo del que se tenga conocimiento. Así, el deber de denunciar se constituye como una carga pública para todas las personas que sepan de la ocurrencia de un delito[4]. El sujeto de dicha exigencia contará con la protección derivada de la función asignada a la Fiscalía, el deber del Estado es asegurar la protección de los denunciantes.[5] Retomando el concepto de solidaridad, de acuerdo a la Sentencia C459-2004, este principio se refiere al desarrollo de una conducta desinteresada por parte del ciudadano; es decir, que este actúa en búsqueda del beneficio general olvidándose de sus intereses propios[6]. En el mismo sentido, la Sentencia C-572 de 1997 dispone al respecto que “Es la solidaridad social, a la cual todos estamos obligados y que todos, al mismo tiempo, podemos esperar de los demás: es obligación de todos y de cada uno proceder de conformidad con esa solidaridad; y cada uno de nosotros, lo mismo que la comunidad entera, tiene el derecho a que esa solidaridad se manifieste en su defensa”[7]. Así mismo, el Dr. Edgar Saavedra explica, en su doctrina, que la solidaridad es lo opuesto al</p>	<p>no desvirtúan lo señalado por la AGR, pues tal como se describió en la redacción de la observación se encontró falta de sustento en las actas de comité de evaluación de denuncias para mantener, confirmar o retirar hallazgos, lo cual es aceptado por el Ente de Control para las denuncias 02, 07, 21, 23, 25, 30 y 68.</p> <p>En cuanto a lo expresado por la Contraloría para la denuncia 11 de 2020, no es aceptado puesto que no quedó en el Acta 121 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, la determinación de las inconsistencias narradas, además, que en el Informe de control físico solo refiere un presunto detrimento por calidad de la obra en cuantía de \$21.089.704 no lo señalado en el acta en mención: “\$67 millones por calidad y de 1 millón por sobreprecios”.</p> <p>En la denuncia 17 de 2020, la contraloría acepta que existen inconsistencias en el Acta 67 de Comité de vigilancia fiscal del 27 de julio de 2020, en cuanto a los hallazgos 2 y 6. Se observó además, que en dicha acta el Contralor señala que al hallazgo 5 se le debe incluir la connotación penal, sabiendo que se trata de la evaluación de la contradicción al informe preliminar y no se puede perjudicar al vigilado agregando una connotación sobre la cual no se defendió. Por lo anterior, se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>En la denuncia 27 de 2020, la Contraloría no desvirtúa lo señalado por la AGR, por lo tanto, se mantiene la observación.</p> <p>En cuanto a lo señalado para la denuncia 46, en el sentido que en el paso 28 y 29 del procedimiento de denuncias V 17.0, es claro en determinar que en comité de vigilancia fiscal se evalúa y decide sobre las conclusiones contenidas en el informe y de hacerse modificaciones al mismo, sin embargo, no contempla la configuración de nuevos hallazgos, toda vez que esto es competencia del auditor quien realiza la valoración de la documentación aportada frente a los hechos denunciados. De lo anterior, no se aceptan los argumentos y se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>La AGR no cuestiona la facultad del Contralor como denunciante calificado, sin embargo, es necesario aclarar que las actas son documentos en los que se registran las opiniones y conceptos de los intervinientes, en este sentido, no quedaron explícitos los fundamentos para las decisiones tomadas por lo cual se mantiene la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>individualismo y al egoísmo pues constituye la expresión máxima de fraternidad y la forma en la que el ser humano se relaciona positivamente con los otros miembros de una comunidad. La persona solidaria tiene como propósito ayudar a los demás integrantes del conglomerado social a sortear sus necesidades, dificultades, tropiezos y tragedias; velando así por la protección de los derechos que asisten a los terceros.[8]</i></p> <p><i>Por otra parte, en el ámbito legislativo-penal, el deber de denunciar está instituido en la ley 906 de 2004, artículo 67 que manifiesta, desde una perspectiva general, que toda persona debe informar a las autoridades los delitos de los que tenga conocimiento; sin embargo, en su inciso segundo establece una diferencia relacionada con el tratamiento de quienes se desenvuelven como servidores públicos, como deber supremo y de mayor connotación...</i></p> <p><i>.... En concreto, el incumplimiento del deber de denunciar acarrea consecuencias jurídicas reflejadas en sanciones penales que variarán según la calidad del sujeto. Así, si se trata de un particular que no cumple con la obligación de denunciar, este estaría cometiendo el delito de omisión de denuncia de particular[9], cabe aclarar que los particulares solo incurrirán en la conducta penal cuando no informen a las autoridades acerca de hechos relacionados con tipos penales específicos. En tanto, si se trata de un servidor público, el delito al que estaría expuesto es el abuso de autoridad por omisión de denuncia[10]. Al respecto, es pertinente señalar que el delito no limita en ningún sentido la sanción."</i></p> <p><i>El análisis realizado por los Auditores de la AGR es sesgado, al evaluar fallas humanas involuntarias procedimentales por no plasmar lo expuesto en su momento en el comité, como presunta connotación disciplinaria y penal, queriendo hacer ver que la conducta de los presuntos responsables no se configura en tales hallazgos, haciendo una apreciación subjetiva y desbordando la función de la auditoría. No exponen si los hallazgos modificados no enmarcan o vulneran norma alguna, se limitan a realizar una calificación indebida e inadmisibles, descalificando el material probatorio recaudado que dan fe de las irregularidades del actuar de los vigilados, que conllevo a que se tipificara como tales.</i></p> <p><i>En cuanto a la denuncia 11 de 2020, es importante traer a colación lo reseñado en el acta No. 121 del 19 de octubre de 2020, página 2 párrafo 5 "...Igualmente informa que de acuerdo al informe técnico del 31 de julio de 2020 hay un detrimento patrimonial de \$67 millones por calidad y de 1 millón por sobreprecios", y a párrafo seguido plasma lo contrario a lo evidenciado, que no encontró ningún detrimento, generando confusión al auditor de la AGR, quien no verificó los antecedentes ni el material probatorio recaudado, que evidencia la errónea interpretación del auditor, razón por la cual, se determinó reasignar para mejorar el desarrollo de esta, pues fue claro que el auditor no contaba con la experticia para clarificar los hallazgos. Se resalta que en dicha denuncia obra auto de suspensión de términos de fecha 30 de abril de 2020,</i></p>	<p>presunta connotación disciplinaria. Sin embargo, entendiendo que el análisis del material probatorio corresponde a la Contraloría y que no se tiene la certeza de la toma de decisiones contrarias a la ley, se retira la presunta incidencia penal.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>reanudando el 30 de julio de 2020.</p> <p>Frente a la denuncia 17 de 2020, en el Acta 67 del Comité de vigilancia fiscal del 27 de julio de 2020, en relación a la observación de no existe coherencia entre la tabla de hallazgos y el análisis de cada uno de ellos para el retiro, modificación o confirmación de los siete hallazgos que fueron presentados por el auditor, no entiende esta Contraloría la apreciación de incoherencia cuando el acta N° 67 del 27 de julio de 2020 señala las razones jurídicas, sobre las cuales se encuentra soportadas, como quiera que en su momento el auditor hizo una apreciación errada de la normatividad contractual, el Comité de Vigilancia Fiscal valoró los argumentos expuestos por el auditor, en donde surge la respectiva modificación en los hallazgos N° 1 y 3.</p> <p>Ahora, si bien en el hallazgo N° 2, no se expuso los motivos por los cuales se modificó la tipificación del mismo, es claro que el contratista se sustrajo de las obligaciones descritas en el numeral 9 del contrato 013 de 2020, el cual señalan: Garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales presentando copia de los recibos de pago en los porcentajes exigidos para este tipo de contratación.</p> <p>De otra parte, en el hallazgo N° 6 se presentó un error de digitación por parte del auditor al escribir se retira, pese a que dicho análisis señala “adiciona a la presente observación, la elusión del pago de seguridad social por parte del contratista Jamav S.A.S”, no obstante, si quedó reflejada en la tabla de hallazgos aprobada por el Comité de Vigilancia Fiscal, (hallazgo 5 de la hoja 8 del acta que reposa en el expediente).</p> <p>En lo concerniente a la denuncia 27 de 2020, he de anotar que las jurisprudencias de los altos tribunales, han señalado la forma de cómo debe amortizarse y legalizarse el pago efectuado al contratista a través de la figura del anticipo. Si bien es ciertas dichas jurisprudencias establecen que estos recursos se amortizan a través de las diferentes actas parciales de ejecución de obra, que se suscriben en el desarrollo de los contratos, especialmente en los de obra. Igualmente la jurisprudencia establece que una de las características que deben ser tenidas en cuenta por la administración pública para la entrega de estos recursos es la existencia previa de un plan de manejo de anticipo en el cual quedan consignados los destinos que el contratista dará a dichos recursos, así mismo se establece que dichos recursos deben estar protegidos a través de las pólizas suscritas para la ejecución del contrato.</p> <p>Pese a estas consideraciones jurisprudenciales, esta contraloría consideró el riesgo de la pérdida de los recursos del erario, no solo los entregados en calidad de anticipo sino los demás pagos realizados por el instituto de turismo al contratista, en consideración al riesgo que se vislumbraba por la demora en la ejecución de la obra, pues pasados 15 meses del acta de inicio, se observa una escasa ejecución del 28.48% del total de la obra, maximiza este riesgo el hecho que a pesar de la poca ejecución</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>por parte del contratista, el día 31 de diciembre de 2019, el Instituto de Turismo suscribió el acta de adición N° 1 por el valor de \$2.728.033.259. Es más, esta situación se consultó con un funcionario experto de la CGR en Bogotá quien nos orientó en la existencia y tipificación de este hallazgo.</p> <p>No encuentra este contraloría mérito, ni las razones que tuvo la auditoría, para darle la connotación penal a la observación, pues le asiste al Instituto de Turismo del Meta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, determinar si dicho daño finalmente se configuró o no, pues el contrato objeto de la observación de la Contraloría Departamental del Meta aún se encuentra en ejecución. Pero desde ya advierto como Contralor Departamental del Meta, bajo la gravedad del juramento que en audiencia pública que se realizó recientemente, el Contratista y el Interventor, habían manifestado que con ocasión de ese hallazgo se habían regresado esos dineros, de lo cual está pendiente de que se nos allegue la respectiva evidencia.</p> <p>En lo que atañe a la denuncia 46 de 2020, en el paso 28 y 29 del procedimiento de denuncias, V17.0, es claro en determinar que en comité se evalúa y decide sobre las conclusiones contenidas en el informe y de hacerse modificaciones, el funcionario encargado debe realizar los ajustes en el informe. De lo anterior, se concluye que es factible calificar nuevos hallazgos, de acuerdo a lo evaluado y material probatorio expuesto por el auditor.</p> <p>Reiteramos, las facultades que le asisten al Contralor, no solo las reseñadas en el numeral 8 del art. 268 sino las del art. 95 de la Carta Magna, concordante con el art. 67 de la Ley 906/04. Así mismo, es importante indicar, que en virtud de lo anterior, este órgano de control solo le asiste el deber de informar presuntas lesiones al ordenamiento jurídico, y será las entidades competentes en materia disciplinaria y penal, las que establezcan si le asiste razón de dar apertura a cualquier investigación y/o determinar si existe mérito de responsabilidad alguna. En el Acta 104 del 29 de septiembre de 2020, se establece claramente las razones de la tipificación penal, como es en el hallazgo uno, por configurarse un posible delito de omisión del agente retenedor, así mismo da las razones de tipificar un nuevo hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, fiscal y penal respecto al contrato 093 de 2020. Resaltamos que los auditores de la AGR con dichas observaciones quieren hacer ver que la conducta de los presuntos responsables no se configura en tales hallazgos, haciendo una apreciación subjetiva y desbordando la función de la auditoría, generando una posible coadministración. No exponen si los hallazgos modificados no enmarcan o vulneran norma alguna, se limitan a realizar una calificación indebida e inadmisibles, descalificando el material probatorio recaudado que dan fe de las irregularidades del actuar de los vigilados, que conllevo a que se tipificara como tales.</p> <p>Por último, en la denuncia 68-20 se observa un error del auditor en la tabla de hallazgos por sumatoria, que claramente es un error humano, que no afecta el desarrollo de la denuncia, ni la clasificación de los hallazgos, los cuales, son claros y coherentes</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>con el material probatorio recaudado, por lo que no se entiende, cuál norma disciplinaria o penal vulnera para que los auditores de la AGR, endilguen dichas responsabilidades a la alta dirección.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación con incidencia disciplinaria con alcance penal, toda vez que no se ha vulnerado los principios de la función administrativa del art. 209 de la Constitución Política, los numerales 1 y 2 del art. 34 de la Ley 734 de 2020, como tampoco el deber funcional y la buena marcha de la administración, ni mucho menos el art. 413 del Código Penal, pues reiteramos que, el análisis realizado por los auditores de la AGR no entreven que decisiones son contrarias al material probatorio que reposa en cada denuncia, sesgando su observación a no plasmarse los motivos de las modificaciones o inclusión de nuevos hallazgos en las actas de comité de vigilancia fiscal.</p> <p>Así mismo, no existe dentro de las observaciones en alzada, evidencia de generar nuestros traslados desgastes a la administración para estimar tal premisa, desconoce totalmente el deber que le asiste a todo servidor público de informar a las autoridades los posibles delitos de los que tenga conocimiento.</p> <p>Queda claro por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y en esta parte específica, que se hace necesario el retiro de esta observación, que entre otras, también es otra por la cual insistimos en la celebración de una mesa de trabajo, ya que la posición de la AGR desdice de la objetividad y pone su posición del lado de los vigilados, que a nuestro saber y entender debe ser revaluado.»</p>	
<p>3.1.1.11 Observación administrativa, por no aplicar la figura del desistimiento tácito en denuncia ciudadana.</p> <p>La Contraloría archivó la denuncia 14 (Gobernación del Meta), dando respuesta a dos de las tres solicitudes que hizo el denunciante, amparándose en que solicitó al peticionario realizar alguna gestión de trámite a su cargo, sin que éste atendiera la solicitud.</p> <p>Sin embargo, no hay soportes de que el ente de control haya decretado el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, desconociendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Conllevando a que se puedan presentar consecuencias de orden legal por no atender adecuadamente las peticiones ciudadanas; lo que denota falta de control por parte de los funcionarios responsables.</p>	
<p>«La AGR en esta observación manifiesta que, “la Contraloría archivó la denuncia 14 (Gobernación del Meta), dando respuesta a dos de las tres solicitudes que hizo el denunciante, amparándose en que solicitó al peticionario realizar alguna gestión de trámite a su cargo, sin que éste atendiera la solicitud”, frente a esta observación me permito manifestar al equipo auditor que, una vez revisada la base de datos y el archivo de la CDM no se evidencia que la denuncia 14 pertenece a un caso de la gobernación del Meta, pues la denuncia 14 del 2020 trata de una denuncia interpuesta por el señor OCTAVIO PERALTA ante esta Contraloría, mediante radicado interno N°466 del 18 de febrero de 2020, relacionada con “Presuntas irregularidades en la</p>	<p>Manifiesta el Ente de control que una vez revisada la base de datos y el archivo de la CDM no se evidencia que la denuncia 14 pertenece a un caso de la gobernación del Meta, que los argumentos utilizados por el equipo auditor de la AGR para esta observación no son ciertos; y que dentro de las actuaciones de la denuncia 14 del 2020 nunca se vulneraron los derechos del ciudadano denunciante.</p> <p>Analizado lo manifestado por la CDM, se considera necesario explicar que, conforme a la documentación allegada, al ejercicio auditor que</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ejecución del contrato N° 45 de fecha 16/02/2018 cuyo objeto es el suministro de combustible a precio de mercado con destino a los organismos de seguridad y el contrato N° 114 de fecha 17/07/2019 donde la alcaldía de Cubarral asigna un presupuesto al Ejército Nacional-Batallón de instrucción BITER 7; y en cuanto a la respuesta que se le brindó al ciudadano, me permito manifestarle que se le envió el día 8 de agosto de 2020 al correo personal el oficio N° 330.03.04.196 de fecha 4 de agosto de 2020, donde se le comunica al señor Peralta que, el resultado de la auditoría realizada al proceso del contrato N° 045 de 2018 sobre suministro de combustible, se determina que en el mes de septiembre 2018 el valor cancelado es mayor al valor facturado en \$254.164, consecuencia de un error matemático al elaborar el informe de supervisión del mes de septiembre 2018, presumiendo un posible hallazgo fiscal por \$ 254.164, valor que fue reintegrado al municipio por la antigua Secretaria de Gobierno del Municipio de Cubarral, Meta y supervisora del contrato, mediante transacción realizada el 13/05/2020 en el Banco Agrario en la Cuenta número 045050000236 cuyo titular es Alcaldía Cubarral Tesorería, lográndose un beneficio de auditoría por \$ 254.200, situación que generó el archivo de esta denuncia mediante acto administrativo motivado dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Por las razones generales expuestas al inicio de esta contradicción y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicitamos el retiro de la observación administrativa, primero porque los argumentos utilizados por el equipo auditor de la AGR para esta observación no son ciertos; y segundo porque, dentro de las actuaciones de la denuncia 14 del 2020 nunca se vulneraron los derechos del ciudadano denunciante, ni se presentó falta de control por parte de los funcionarios responsables y mucho menos se transgredió el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.»</p>	<p>adelantó la AGR, se observó, que existen 2 denuncias con el mismo No.14, de las cuales una se adelantó contra la Gobernación del Meta, y la otra contra el Municipio de Cubarral, confirmando con su argumentación la falta de control en la asignación del número consecutivo en las denuncias.</p> <p>La denuncia 14, que se adelantó contra la Gobernación del Meta, la CDM la recibió vía electrónica el 02 de julio de 2020 por presuntas irregularidades en el contrato No.0162 del 09-03-2020.</p>  <p>El 30 de octubre de 2020, con oficio 100.07.02/1091, da respuesta al denunciante al correo anonimo@hotmail.com. Como se ilustra a continuación:</p>  <p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.1.12 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por configurar hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias.</p>	
<p>En las denuncias 42 y 64, se evidenció que a pesar de que los implicados en el ejercicio de la contradicción manifestaran que los contratos objeto de las respectivas denuncias aún no se habían pagado o no se habían liquidado, la Contraloría Departamental del Meta procedió a configurar hallazgos con incidencia fiscal aclarando en el cuerpo del informe final que a la fecha del presente informe los contratos no tienen acta de liquidación y que se configurara un presunto detrimento cuando el Municipio realice el pago.</p> <p>Igualmente, se evidenció en el informe preliminar de la denuncia 39, donde aclara: que el contrato no se revisó en su totalidad por no encontrarse liquidado, y que una vez se realice dicha liquidación debe verificarse esta irregularidad que causa daño al patrimonio del estado, vista en el primer reporte de pago. Y en el informe</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>final concluye: que como no encontró en la contradicción soportes que controvertieran lo expuesto por el órgano de control, determinó trasladar a la Contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva al confirmarse el presunto daño patrimonial de \$1.580.815, este presunto detrimento decanta del primer desembolso realizado al contratista.</p> <p>Asimismo, en la denuncia 25 de 2020 configuraron cinco hallazgos fiscales en cuantía de \$8.509.803.300 sobre un contrato de obra y el de interventoría que estaban en ejecución, tal como quedó consignado en el Informe Preliminar y en el Acta 95 de Comité de vigilancia fiscal de fecha 14 de septiembre de 2020; en la denuncia 21 de 2020, la Contraloría estima un presunto detrimento patrimonial por calidad de la obra y funcionalidad de la red eléctrica en \$79.541.334,56, y señala en el informe del 5 de noviembre de 2020, que el contrato LP-003-2019 no se ha finalizado.</p> <p>Las circunstancias descritas anteriormente, contravienen lo preceptuado en el artículo 267 y 272 de la Carta magna, y presuntamente, el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al transgredir los principios de la función administrativa del debido proceso y el de eficacia; situación que refleja ausencia de un control efectivo en el trámite de las denuncias ciudadanas por parte de la alta dirección de la Contraloría.</p> <p>Lo que conllevó a que en los ejercicios auditores se configuraran hallazgos fiscales sin los soportes o las evidencias necesarias, que permitieran determinar la existencia y la cuantía del daño, teniendo en cuenta que estos hallazgos son el resultado de un presunto sobrecosto y que los contratos no se habían liquidado en el momento en que se comunicaron los informes finales de auditoría, por lo que no servirían de insumo para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.</p>	
<p>«...El equipo auditor de la AGR establece esta observación manifestando que, "En las denuncias 42 y 64, se evidenció que a pesar de que los implicados en el ejercicio de la contradicción manifestaron que los contratos objeto de las respectivas denuncias aún no se habían pagado o no se habían liquidado, la Contraloría Departamental del Meta procedió a configurar hallazgos con incidencia fiscal aclarando en el cuerpo del informe final que a la fecha del presente informe los contratos no tienen acta de liquidación y que se configura un presunto detrimento cuando el Municipio realice el pago..."; en cuanto a esta observación me permito manifestar lo siguiente:</p> <p>Frente a las denuncias 42, 64, 39, 25 y 21 que menciona el equipo auditor de la AGR y que tratan de los sobrecostos encontrados en la ejecución de los contratos auditados, efectivamente la CDM estableció presuntos hallazgos administrativos con incidencia fiscal, bajo las circunstancias descritas en el artículo 267 y 272 de la Carta magna y que posteriormente fueron trasladados a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que a través de la Indagación Preliminar se establezca si existe mérito para iniciar el proceso de responsabilidad; teniendo en cuenta que los funcionarios auditores no deben circunscribir su análisis única y exclusivamente a la violación normativa, si no que adicionalmente deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos adoptados por la entidad auditada y su conformidad con los planes de desarrollo, es decir, evaluaron no solamente el giro de los recursos de presupuesto y su inversión formal, sino que están obligados a verificar el alcance de la misma y el cumplimiento de los fines estatales, es decir que se produzca un beneficio real con la entrega del producto a los beneficiarios y que los insumos entregados tengan el precio justo.</p>	<p>En los argumentos de contradicción, la Contraloría no desvirtúa la observación, pues acepta que en los ejercicios auditores se configuraron hallazgos fiscales con los soportes o las evidencias necesarias, y que, aunque <u>los contratos no se habían liquidado en el momento en que se comunicaron los informes finales de auditoría</u>, si alertaron a las administraciones sobre el buen manejo de los recursos. (subrayado nuestro).</p> <p>Sin embargo, es necesario explicar a la Contraloría Territorial, que la observación no hace alusión a la competencia que tiene el Ente de control para ejercer sus funciones, durante todo el proceso de ejecución de los contratos estatales; se refiere es que, al no encontrarse el contrato objeto de denuncia liquidado o pagado, no se podría determinar un presunto daño, ya que con el acta de liquidación se compara junto con las actas de entrega de los elementos y los informes de supervisión, las cantidades ejecutadas y pagadas, constituyéndose en evidencia idónea del incumplimiento contractual y de soporte del presunto hallazgo fiscal, sirviendo de base para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal; pero, si por el contrario el hallazgo trasladado presenta deficiencia en su configuración y en el soporte probatorio, ya que no se encuentra cuantificado o determinado el presunto daño patrimonial, consolidarlo llevaría más tiempo y no tendría solidez el proceso de responsabilidad.</p> <p>Resultado de lo mencionado anteriormente, es</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Se deben traer a colación los alcances de la Sentencia C-648 de 2002, emitida con motivo de la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra de los artículos 44 y 61 de la Ley 610 de 2000, y en cuyo texto, entre otros, se presentaban, por parte de la demanda como argumentos centrales: i) que los contratistas o a sus garantes, sólo pueden ser juzgados por las jurisdicciones administrativa o arbitral; y ii) que las contralorías no pueden intervenir durante la ejecución de los contratos. Argumentos desechados por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: “5. Estiman los demandantes que las normas acusadas desconocen el esquema constitucional sobre vigilancia de la gestión fiscal (C.P., arts. 119 y 268 numerales 5 y 6) al extender la intervención de la contraloría a los contratos estatales en ejecución, a los contratistas y a los garantes de obligaciones meramente contractuales. Agregan que el artículo 65 de la Ley 80 de 1993 prohíbe la intervención de las contralorías en la contratación. Sobre el particular debe señalarse, como ya lo ha expresado la Corte, que efectivamente las Contralorías no pueden participar en el proceso de contratación, puesto que su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones. Tampoco pueden interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora, lo cual está prohibido expresamente por la Carta Política al señalar en el artículo 267 que la Contraloría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. De esta forma, al excluir la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, se evita que se incurra en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración. <u>Sin embargo, esta circunstancia no sirve de argumento para alegar la improcedencia del control fiscal sobre los contratos estatales, el cual, por el contrario, bien podrá ejercerse cuando la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización del contrato, sin que esta actuación desnaturalice la función a cargo de las contralorías ni vulnere los parámetros constitucionales sobre estos tópicos. Por consiguiente, el perfeccionamiento del contrato es el momento a partir del cual tales actos nacen a la vida jurídica y pueden ser objeto del control posterior, como lo ordena la Constitución (art. 267) y lo ha reconocido esta Corporación</u>” (negrilla fuera de texto).</p> <p>En ese orden de ideas, si se tiene establecido que los sistemas de control fiscal pueden ser ejercidos durante la ejecución del contrato, como lo ha señalado reiteradamente la Corte, entonces, resulta menester recordar la concepción de la propia Corte Constitucional, sobre la debida concatenación que existe en el ejercicio de las atribuciones derivadas de dichos sistemas de control. Así, desde la Sentencia C- 840 de 2001, en postura que es reiterada en la C-382 de 2008 y en la C-557 de 2009, se identifican dos momentos diferenciados del control fiscal que</p>	<p>que según lo confirma la Contraloría en el ejercicio de contradicción; las denuncias 42, 64, 39, 25 y 21, que tratan de presuntos sobrecostos fueron trasladados a responsabilidad fiscal, para que a través de indagación preliminar se establezca si existe mérito para iniciar el proceso de responsabilidad.</p> <p>Considera la Corte constitucional «(...) el control fiscal, como todos los demás controles establecidos en la Constitución y la ley, debe ejercerse en forma <u>oportuna</u>, es decir, dentro de plazos prudenciales y razonables, para que sea eficaz. La oportunidad está íntimamente ligada con el principio de <u>eficacia</u>, consagrado, entre otras disposiciones, en el artículo 2 del Estatuto Supremo como fin esencial del Estado, en los artículos 209 y 343 como objetivo primordial de la función administrativa y de la función pública en general, y en el artículo 268-2 como criterio que gobierna el control fiscal; <u>y con el de eficiencia</u>, que rige no sólo la función administrativa, en la que están incluidos los órganos de control, sino que también es principio rector de la gestión pública y del control fiscal (arts. 209, 268-6 C.P.). (subrayado nuestro).</p> <p>Así las cosas, si bien el control fiscal debe ejercerse en forma oportuna y razonable para que sea eficaz, el control fiscal posterior no es per se inoportuno; la oportunidad se relaciona con el término en el que las autoridades respectivas deben ejercerlo, que necesariamente, debe ser después de ejecutados los procesos u operaciones objeto del control y antes de que prescriban las acciones fiscales, administrativas, disciplinarias o penales.⁹</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>

⁹ Sentencia C-113/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>tienen ocurrencia siempre que se reconozca la competencia de los órganos de control fiscal. En consolidación de la misma línea, la C-557 de 2009, señala: “5.4.8 En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. en un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surjan elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a “obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”. (...) Por consiguiente, el proceso fiscal constituye una facultad complementaria a la del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales, en aras de establecer la responsabilidad por acción y omisión de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de fondos y bienes públicos cuando se advierte un posible daño al patrimonio estatal”.</i></p> <p><i>Para el caso que nos ocupa, resulta concluyente que si se reconoce inequívoca competencia para que esta Contraloría, ejerza control fiscal sobre los contratos estatales en ejecución, pues entonces es falsa la apreciación que funda el equipo auditor de la AGR en esta observación y en consecuencia de manera categórica las situaciones descritas en esta observación no reflejan ausencia de control y por el contrario se demuestra un control efectivo en el trámite de las denuncias por parte de la alta dirección de esta Contraloría.</i></p> <p><i>También es importante manifestar que, los presuntos hallazgos fiscales están acompañados de los contratos y que estos fueron comparados con las planillas de entrega, con los productos que debían llevar los paquetes alimenticios o con las cantidades de obra ejecutadas a través de los informes técnicos o evidencias suficientes que contenían todos los soportes necesarios para determinar la existencia del detrimento patrimonial, con el ánimo de no afectar el deber funcional y asegurar la buena marcha de la administración garantizando siempre por parte de la alta dirección de la Contraloría, los principios de la función administrativa del debido proceso y el de eficacia; situación que</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>se está reflejando en cuanto a el control efectivo en el trámite de las denuncias ciudadanas.</p> <p>Lo que conlleva a que en los ejercicios auditores se configuraran hallazgos fiscales con los soportes o las evidencias necesarias, que permitieron determinar la existencia y la cuantía del daño, teniendo en cuenta que estos hallazgos son el resultado de un sobrecosto y que aunque los contratos no se habían liquidado en el momento en que se comunicaron los informes finales de auditoría, si alertaron a las administraciones sobre el buen manejo de los recursos y se corrigieron los errores que probablemente llevaría a constituir los elementos necesarios para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte general de esta contradicción y, los aquí específicos solicitamos el retiro de la observación administrativa con incidencia disciplinaria, primero porque los argumentos utilizados por el equipo auditor de la AGR para esta observación no son ciertos; y segundo porque, dentro de las actuaciones de las denuncias 42, 64, 39, 25 y 21 del 2020 nunca se vulneraron los artículos 267 y 272 de la Carta Magna y mucho menos se transgredió el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.»</p>	
<p>3.1.1.13 Observación administrativa, por inoportunidad en el análisis de la respuesta al informe preliminar.</p>	
<p>En la denuncia 016 de 2020, el sujeto de control y demás personas interesadas presentaron la respuesta al informe preliminar el 19 y 28 de agosto de 2020, el análisis a dicho documento fue efectuado por la Contraloría el 25 de enero de 2021 (cinco meses después); de tal situación no se evidenció justificación alguna, en los documentos aportados por el ente de control.</p> <p>La anterior situación incumple el principio de celeridad consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y los principios de la vigilancia y el control fiscal (Eficacia y economía) contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020, lo cual se pudo presentar por falta de controles en el proceso de participación ciudadana, lo que generó que se emitiera la respuesta de fondo al ciudadano en forma extemporánea.</p>	
<p>«Frente a la denuncia 16 de 2020 cuya observación por inoportunidad en el análisis a la contradicción de la respuesta al informe preliminar, es importante establecer la trazabilidad de los hechos, así:</p> <p>El día 20 de febrero de 2020 se radicó denuncia anónima al número 500 en ventanilla única de la CDM, el día 21 de febrero de 2020 se asignó la denuncia No 16 al auditor, el día 25 de mayo de 2020, mediante auto No 1 se suspendieron los términos de la denuncia, por motivo de las medidas de aislamiento preventivo, el día 30 de junio de 2020, mediante auto No 2 se reanudaron los términos, el día 13 de agosto de 2020 a las 5:57 pm se corrió traslado del informe preliminar a los presuntos responsables para que dentro del término de dos (2) días ejercieran su derecho a la contradicción, el día 19 y 28 de agosto de 2020 los sujetos vigilados ejercieron su derecho a la contradicción, siendo presentada extemporáneamente, lo que no imposibilitó al auditor a realizar la valoración y análisis de la documentación presentada.</p>	<p>La Contraloría en su escrito de contradicción expresa que la denuncia 16 de 2020, tuvo las siguientes suspensiones y reanudaciones de términos:</p> <p>El 25 de mayo de 2020, mediante auto No 1 se suspenden términos.</p> <p>El 30 de junio de 2020, mediante auto No 2 se reanudaron los términos. (1 mes y 3 días de suspensión).</p> <p>Mediante auto No.03 del 25 de agosto de 2020 se suspendieron los términos.</p> <p>El 15 de enero de 2021, mediante auto N°4 se reanudan los términos. (4 meses, 9 días suspendida).</p> <p>Expuesto lo anterior, la Contraloría no es coherente con lo expresado en la respuesta a la observación 3.1.1.6 del presente informe, respecto de la misma denuncia, en la cual indicó</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Mediante auto No.03 del 25 de agosto de 2020 se suspendieron los términos de la denuncia por medidas de aislamiento del covid-19, mediante auto N° 4 del día 15 de enero del 2021 se resuelve reanudar los términos para la denuncia y el día 25 de enero de 2021 mediante acta No.02 en el comité de vigilancia fiscal evaluó el análisis de contradicción y se notificó a las partes el informe definitivo, respuesta que fue notificada dentro de los términos establecidos en nuestro procedimiento.</i></p> <p><i>Lo anteriormente expuesto deja un análisis claro de los tiempos de la denuncia, donde se observa que existe en el proceso dos (2) actas de suspensión, que no fueron tenidas en cuenta, ni valoradas por el auditor de la AGR, las cuales adjuntamos.</i></p> <p><i>Así las cosas, no se incumplió el termino de los seis meses para su desarrollo.</i></p> <p><i>Finalmente por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y en la acá específica, al considerar que se actuó conforme a derecho, le solicitamos el retiro de la observación.»</i></p>	<p>haber estado suspendida por termino de 1 mes y 26 días.</p> <p>De otra parte, en los documentos aportados por el organismo de control, adjuntó el “auto de suspensión nro. 001 del 25 de mayo de 2020”, el cual, fue tenido en cuenta por la AGR, el auto de suspensión nro. 3 del 25 de agosto de 2020 y el nro. 4 del 15 de enero de 2021, no fueron anexados a la contradicción.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.1.14 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por la falta de control y seguimiento en el trámite de las peticiones ciudadanas.</p> <p>Las denuncias 6, 9, 15, 24, 28, 64, 71, 94, 103, 113, 60, 73, 82, 102, 26, 19, 98, 92, 109, 97 y 108 del 2020, superaron el término de tres (3) días hábiles de recibida, para asignar al funcionario responsable para tramitarla. Además, se encontró más de una asignación dentro de un mismo expediente en las denuncias 11, 17, 30, 52, 62, 73 y 92.</p> <p>No hay control en la asignación del número consecutivo en las denuncias, pues existen dos registradas con el No. 14.</p> <p>En la denuncia 07 de 2020, los oficios de comunicación del informe preliminar hacen mención que el contenido del mismo tiene dos hallazgos cuando en realidad son seis.</p> <p>En la denuncia 11 de 2020, la constancia de fijación se realizó el 5 de febrero de 2020, fecha anterior al recibo de la misma que fue el 11 de febrero de 2020.</p> <p>En la denuncia 23 de 2020, se encontró que el informe definitivo se comunicó a la entidad auditada con radicado 310.01.07.293/18 del 9 de julio de 2020, anexando informe definitivo (29 folios) y análisis respuesta al informe preliminar (30 folios), fecha que no es coherente con la realización del Acta 108 de Comité de vigilancia fiscal del 5 de octubre de 2020 con la cual se aprobó el mencionado informe.</p> <p>En la denuncia 34 de 2020, se encontró papel de trabajo elaborado de marzo a agosto de 2020, sin firma del auditor y relacionando una denuncia diferente a la evaluada (027 de 2020).</p> <p>En la denuncia 60 de 2020, en el Acta 118 de Comité de vigilancia fiscal del 9 de octubre de 2020 para evaluar el informe preliminar, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron la incidencia disciplinaria como otro hallazgo.</p> <p>En la denuncia 21 de 2020, en el Acta 84 de comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, en el informe de denuncias de la misma fecha y en el Acta 90 comité de vigilancia fiscal del 31 de agosto de 2020, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron las incidencias como otros hallazgos. Además, la Contraloría dio alcance al informe preliminar con radicados 330.03.03/485, 330.03.03/484, 330.03.03/483, 330.03.03/486 del 27 de agosto de 2020, indicando que por error le fue notificado informe que no corresponde, solicitan hacer caso omiso y que en próximos días remitirán el correcto.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En la denuncia 26 de 2020, abierta con ocasión de hechos manifestados por el Contralor Departamental del Meta ante la Fiscalía General de la Nación, el Contralor fue tomado como denunciante sin dar apertura al trámite de oficio y no se observó documento de exposición de hechos denunciados, por lo tanto, no se logró determinar la coherencia entre las actividades y documentos requeridos por la Contraloría para la atención de la misma.</p>	
<p>En la denuncia 46 del 2020, se encontró constancia de fijación a denunciante anónimo para informar la apertura de la misma, aunque la mencionada apertura fue de oficio a solicitud del Contralor Departamental. De igual manera, se encontraron tres autos con numeración 01 dentro del expediente denotando falta de control, así: el primero del 14 de mayo de 2020 para suspender términos; el segundo del 20 de julio de 2020 (día festivo) para reanudar; y, el tercero del 29 de octubre del 2020 para decretar pruebas.</p>	
<p>En la denuncia 68 de 2020, en el Acta 70 de Comité de vigilancia fiscal del 29 de julio de 2020 para evaluar el informe preliminar, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron las incidencias como otros hallazgos.</p>	
<p>En la denuncia 36 de 2020, no se encontró el formato para denuncia de oficio.</p>	
<p>En la denuncia 16, el hallazgo nro. 1 se comunicó en el informe preliminar como administrativo y en el informe final como disciplinario, también se evidencia falta de coherencia entre el informe preliminar, el análisis a la contradicción y el informe final, toda vez que el oficio de traslado expresa el traslado de un hallazgo, pero en el análisis y el informe final describen dos hallazgos disciplinarios. En el formato del hallazgo trasladado relacionan el hallazgo nro. 1 y no del nro. 2 que desde el informe preliminar fue configurado Presunto disciplinario.</p>	
<p>En la denuncia 69 no se verificó la fuente de financiación de los recursos del contrato denunciado, y fue hasta en el análisis de la contradicción, que el ente de control se percató de la falta de competencia para ejercer el control fiscal, ya que el contrato fue ejecutado con recursos de la Nación.</p>	
<p>En la denuncia 09 el encartado no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción, ya que no se le comunicó el informe preliminar sino el final.</p>	
<p>En la denuncia 41, al comunicar el resultado del informe preliminar de la denuncia; concede 2 días para ejercer la contradicción, desatendiendo el término de 5 días establecidos por el Comité de vigilancia fiscal el 11 de agosto de 2020, reflejando la falta de control y seguimiento en el trámite de las denuncias por parte de la alta dirección del Ente de control.</p>	
<p>En la denuncia 14 no aplicó la figura legal del desistimiento, teniendo en cuenta que solicitó al peticionario realizar gestión de trámite a su cargo, sin que éste atendiera la solicitud.</p>	
<p>En 34 requerimientos ciudadanos se presentaron incumplimientos de términos legales.</p>	
<p>En seis denuncias no se le informó al peticionario anónimo sobre el trámite de la misma, ya que no se realizaron las constancias de fijación de apertura y/o la constancia publicación de conclusiones.</p>	
<p>En la denuncia 59, se evidenció falta de oportunidad en la comunicación del informe final, pues se realizó 20 días hábiles después de haberse aprobado el acta de comité que valido el informe.</p>	
<p>En cuatro denuncias, donde la Contraloría General de la República-CGR, decretó la intervención funcional oficiosa, el Ente de control continuó con su trámite, teniendo conocimiento de la mencionada intervención.</p>	
<p>En 18 denuncias se encontró que, en tres se comunicó el informe preliminar en días y horas no laborables; se evidenció que cuando el investigado solicitaba prórroga para ejercer la contradicción, la respuesta de la Contraloría no era oportuna. Así mismo, se evidenció que requirió información, y que el resultado de la denuncia o la comunicación del informe final se realizó por fuera del horario de atención de la Contraloría.</p>	
<p>En cuatro denuncias se configuraron hallazgos fiscales, sin haberse liquidado el contrato objeto de la denuncia, es decir, sin los soportes necesarios, que permitieran determinar la existencia y la cuantía del daño,</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>por lo que no servirían de insumo para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En las denuncias 1, 17, 23, 25, 34, 36 y 63, se encontraron documentos sin firma ni anotación que fueron firmados digitalmente.</p> <p>En las denuncias revisadas no se evidenció la evaluación de satisfacción al ciudadano señalada en el numeral 5.10.5 del Manual de Participación, Atención y Servicio al Ciudadano versión 2.0 de la Contraloría Departamental del Meta.</p> <p>Lo anterior, ocasionado por la falta de control y seguimiento sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos y a la desarticulación de la dependencia con la gestión de calidad de la Entidad. Situación que afecta la credibilidad de la ciudadanía en la Contraloría, y desatiende los principios de eficacia y celeridad que deben regir en toda actuación administrativa e incumple el procedimiento de denuncias del Ente de control y posiblemente, el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al no cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le ha sido encomendado.</p>	
<p><i>«En cuanto a lo observado por la AGR, manifestando que, “Las denuncias 6, 9, 15, 24, 28, 64, 71, 94, 103, 113, 60, 73, 82, 102, 26, 19, 98, 92, 109, 97 y 108 del 2020, superaron el término de tres (3) días hábiles de recibida, para asignar al funcionario responsable para tramitarla. Además, se encontró más de una asignación dentro de un mismo expediente en las denuncias 11, 17, 30, 52, 62, 73 y 92”, me permito manifestar que la situación que se presentó como consecuencia del hecho notorio a causa de la Pandemia del Covid 19, alteró todos los procedimientos internos, conllevando a un trabajo virtual y trabajo en casa, lo que generó cúmulo de correspondencia y colapso de correos; y como riesgo del proceso documental se evidenció errores humanos por el exceso de información a clasificar y tramitar, por parte de los funcionarios involucrados en el proceso del área encargada de darle trámite a las respectivas denuncias. Como también es cierto que no se vulneró derecho alguno a los ciudadanos denunciantes ni se transgreden normas constitucionales, porque a la postre se tramitaron las denuncias conforme al procedimiento establecido en la CDM.</i></p> <p><i>Frente a lo manifestado por la AGR que, “No hay control en la asignación del número consecutivo en las denuncias, pues existen dos registradas con el No. 14”, frente a esta observación, nos permitimos informar que el área de Auditoría y Control Fiscal registra internamente las denuncias en el software Sistema Integral de Gestión Fiscal SIGEF y de acuerdo al reporte generado en la oficina de sistemas “informe SIGEF Denuncias vigencia 2020”, se evidencia que se generaron consecutivamente los registros de la denuncia 20200001 a la 20200114 y que solo existe una (1) denuncia con el consecutivo 14 para la vigencia 2020, relacionada con “Presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos N° 45 de fecha 16/02/2018 cuyo objeto es el suministro de combustible a precio de mercado con destino a los organismos de seguridad y el contrato N° 114 de fecha 17/07/2019 donde la alcaldía de Cubarral asigna un presupuesto al Ejército Nacional-Batallón de instrucción BITER 7, la cual fue interpuesta por el señor OCTAVIO PERALTA ante este ente de control, bajo el radicado interno número 466 del 18 de febrero de 2020, por lo tanto no es cierto la afirmación del equipo auditor al manifestar que existen</i></p>	<p>Respecto a lo observado en las denuncias 6, 9, 15, 24, 28, 64, 71, 94, 103, 113, 60, 73, 82, 102, 26, 19, 98, 92, 109, 97 y 108 del 2020, lo argumentado por la Contraloría no desvirtúa la observación.</p> <p>Frente a la contradicción realizada a la denuncia 14, no se acepta lo argumentado por el Ente de control, ya que en el análisis de contradicción de la observación 3.1.1.11, se determinó que, si se tramitaron en la vigencia 2020, dos denuncias con el mismo número 14 y que no aplicó la figura de desasimilación tácita. Por lo que no es cierto que exista una sola denuncia, como lo manifiesta la Contraloría. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>La observación en la denuncia 9 se mantiene, ya que la Contraloría acepta que no cumplió el procedimiento de denuncias versión 15.0 numeral 5.42, en la observación 3.1.1.4, realiza por la AGR.</p> <p>Frente a la contradicción realizada a la denuncia 69, no se acepta lo argumentado por el Ente de control, ya que en el análisis de contradicción de la observación 3.1.1.6, se determinó que la Contraloría no justificó la mora en el traslado por no competencia a la CGR. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>La Contraloría no desvirtúa con la contradicción, lo observado por la AGR en la denuncia 41. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>La Contraloría no desvirtúa con la contradicción, lo observado por la AGR en la denuncia 59. La observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>La Contraloría no desvirtúa con sus argumentos lo evidenciado por la AGR en las denuncias 07,</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>dos denuncias registradas con el número 14.</p> <p><i>En cuanto a la observación de la denuncia 07 de 2020, los oficios de comunicación del informe preliminar hacen mención que el contenido del mismo tiene dos hallazgos cuando en realidad son seis (6), me permito manifestar que una vez revisado el expediente de la denuncia 07 de 2020, se evidencia que efectivamente el oficio 330.03.05/188 de fecha 13 de julio de 2020, refiere la configuración de dos (2) hallazgos producto de un lapsus calami atribuido a la alta cantidad de trabajo del auditor, confundiendo con los dos (2) hallazgos de tipo fiscal establecidos en el desarrollo de la denuncia, situación que no cambia los resultados a los hechos denunciados ni tampoco da lugar a confusiones o diferentes interpretaciones a las establecidas en el informe preliminar, que se adjuntó con el oficio referido.</i></p> <p><i>En cuanto a la denuncia 11 de 2020, la constancia de fijación se realizó el 5 de febrero de 2020, fecha anterior al recibo de la misma que fue el 11 de febrero de 2020, me permito manifestar que frente a esta observación, una vez revisada la carpeta del expediente de la denuncia 11, se evidencia que el auditor en la constancia de fijación, a consecuencia de un lapsus calami al dejar la fecha de publicación el 05 de febrero teniendo como fecha real de publicación el día 17 de febrero porque en esta fecha fue que se envió el oficio N° 330.03.04.016 de fecha 17 de febrero de 2020 al correo del Director de Idemeta.</i></p> <p><i>En la denuncia 23 de 2020, se encontró que el informe definitivo se comunicó a la entidad auditada con radicado 310.01.07.293/18 del 9 de julio de 2020, anexando informe definitivo (29 folios) y análisis respuesta al informe preliminar (30 folios), fecha que no es coherente con la realización del Acta 108 de Comité de vigilancia fiscal del 5 de octubre de 2020 con la cual se aprobó el mencionado informe, me permito manifestar que una vez revisada la carpeta de esta denuncia se evidenció que la comunicación referida en esta observación dirigida a la entidad auditada es decir al instituto turismo del meta fue enviada por el funcionario auditor al correo electrónico direccion@turismometa.gov.co, el día 13 de octubre del 2020, justificando esta fecha el orden cronológico con que se adelanta esta denuncia porque el 05 de octubre se elabora el comité de vigilancia, posteriormente se envió la comunicación para la denunciante, y el 09 de octubre se elabora el oficio por el auditor para la firma del contralor y seguidamente enviarlo a la entidad auditada, por error del auditor se escribió en el oficio el mes de julio cuando se debió haber escrito en octubre; situación que no generó alguna alteración en el desarrollo de la denuncia.</i></p> <p><i>En la denuncia 34 de 2020, se encontró papel de trabajo elaborado de marzo a agosto de 2020, sin firma del auditor y relacionando una denuncia diferente a la evaluada (027 de 2020); me permito manifestar que, una vez revisada la carpeta se evidenció que el auditor se equivocó al digitar en los papeles de trabajo el número de la denuncia y su respectiva firma, pero esto no cambia en nada el sentido de este formato que en todas sus partes referencia lo relacionado con la denuncia 34, situación</i></p>	<p>11, 23, 34, 60, 21, 46 y 68, por lo tanto, se mantienen en la observación.</p> <p>En cuanto a la denuncia 26, lo observado por la AGR es que no se dio apertura de oficio, ya que el documento aportado en la contradicción y que efectivamente se encuentra en el expediente, es una comunicación al denunciante y según el procedimiento, correspondía a un trámite de oficio el cual se realiza con otro formato. No se encontró la denuncia original del Contralor Departamental que fundamenta la apertura de la denuncia y, por ende, no se pudo verificar si las actividades relacionadas en el programa de auditoría y en las visitas realizadas eran coherentes con los hechos. Por lo anterior, se mantiene la observación para esta denuncia.</p> <p>En la denuncia 36, la Contraloría anexa el formato de denuncia de oficio, por lo tanto, se retira de la observación.</p> <p>Denuncia 16, en este caso la observación no hace referencia a la vulneración al derecho a la defensa; sino, a la falta de control en el trámite de la denuncia, toda vez que cuando se configuró el hallazgo nro. 1 en el informe preliminar, no detectaron que los presuntos hechos vulneraban el estatuto de contratación como lo mencionan en su escrito de contradicción, en el análisis a la contradicción y en el informe final los hallazgos 1 y 2 tienen presunta connotación disciplinaria y el oficio de remisión a la Procuraduría expresa el traslado de 1 hallazgo, en el formato del trasladado de hallazgos, relacionan el nro. 1 y no el nro. 2, que desde el informe preliminar fue configurado presunto disciplinario, situación que evidencia incoherencias, denotando deficiencias en los controles, la observación se mantiene para esta denuncia.</p> <p>Respecto de la redacción “En 34 requerimientos ciudadanos se presentaron incumplimientos de términos legales”, se refiere a lo señalado en la observación 3.1.1.6 y teniendo en cuenta lo señalado, se retira este párrafo de la redacción, al igual que lo expuesto en el párrafo siguiente, relacionado con denuncias que no se le informó al peticionario anónimo sobre el trámite de la misma.</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación recoge inconsistencias de las otras observaciones, se ajusta la redacción de la misma, se retira el presunto alcance disciplinario y se mantiene como un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que no cambia en nada los hechos.</p> <p>En la denuncia 60 de 2020, en el Acta 118 del Comité de vigilancia fiscal del 9 de octubre de 2020 para evaluar el informe preliminar, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron la incidencia disciplinaria como otro hallazgo.</p> <p>Si bien es cierto que, en la tabla de hallazgos de manera equivocada se escribió por parte del auditor el número dos (2); se entiende que solo se estableció un hallazgo, tal como quedó consignado en el oficio N° 330.03.05/536 de fecha 26 de octubre de 2020, dirigido al señor alcalde de Acacias, donde se le expresa que, "teniendo en cuenta que en desarrollo del proceso de la denuncia se configuró un presunto hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria, por lo que atentamente remito copia del informe preliminar de la denuncia, con el objeto de que ejerza la contradicción a las observaciones realizadas por este ente de control...", es decir que no hay lugar a equivocaciones que es solo un (1) hallazgo el establecido por el auditor, también queda claro que siempre se actuó en pro del investigado, otorgando las garantías legales para no generar restricción a su derecho de contradicción y defensa.</p> <p>En la denuncia 21 de 2020, en el Acta 84 de comité de vigilancia fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, en el informe de denuncias de la misma fecha y en el Acta 90 comité de vigilancia fiscal del 31 de agosto de 2020, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron las incidencias como otros hallazgos. Además, la Contraloría dio alcance al informe preliminar con radicados 330.03.03/485, 330.03.03/484, 330.03.03/483, 330.03.03/486 del 27 de agosto de 2020, indicando que por error le fue notificado informe que no corresponde, solicitan hacer caso omiso y que en próximos días remitirán el correcto. En cuanto a esta observación me permito manifestar que no es cierto que se sumaron las incidencias al total de hallazgos establecidos que fueron solo cuatro (4) y que no fue corrección de los oficios citados si no que se fueron encontrando nuevos hechos que obligaron a modificar el informe preliminar inicial; situaciones que cambiaron los resultados de fondo para el beneficio del proceso auditor y se le dio un mayor alcance a los requerimientos de la ciudadanía frente a la investigación de esta denuncia.</p> <p>En la denuncia 26 de 2020, abierta con ocasión de hechos manifestados por el Contralor Departamental del Meta ante la Fiscalía General de la Nación, el Contralor fue tomado como denunciante sin dar apertura al trámite de oficio y no se observó documento de exposición de hechos denunciados, por lo tanto, no se logró determinar la coherencia entre las actividades y documentos requeridos por la Contraloría para la atención de la misma. Frente a la apertura de la denuncia 26 -2020, esta se realizó mediante el oficio N° 330.03.04.045 de fecha 6 de marzo de 2020, documento que se encuentra en el expediente; ahora bien, en cuanto a las actividades realizadas por el auditor si existe coherencia con los documentos requeridos, tal como se puede evidenciar en el acta de visita de fecha 5 de marzo de 2020, que también se encuentra en el expediente junto con la exposición de los hechos donde se demuestra que en el desarrollo de la visita</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>se solicitó al ITM los documentos necesarios para las actuaciones adelantadas que terminaron con la imposición de sanciones a la empresa de vigilancia DAMASCO S.A., como consecuencia de las irregularidades denunciadas por el señor contralor departamental ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>En cuanto a lo observado por la AGR, manifestando que, “En la denuncia 46 del 2020, se encontró constancia de fijación a denunciante anónimo para informar la apertura de la misma, aunque la mencionada apertura fue de oficio a solicitud del Contralor Departamental. De igual manera, se encontraron tres autos con numeración 01 dentro del expediente denotando falta de control, así: el primero del 14 de mayo de 2020 para suspender términos; el segundo del 20 de julio de 2020 (día festivo) para reanudar; y, el tercero del 29 de octubre del 2020 para decretar pruebas”, me permito manifestar que estos actos inmersos en la denuncia 046 de 2020, a los que hacen referencia el equipo auditor de la AGR son meros actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización.</p> <p>Con respecto a dichos actos, la honorable Corte Constitucional ha establecido que, “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas(...); es decir que, inicialmente si se tomó la denuncia como anónima pero posteriormente se logró establecer que la denunciante corresponde al nombre de ESPERANZA VARGAS QUIMBAYA, quien utilizó la aplicación de WhatsApp para denunciar; y mal estaría no atenderla por parte del Contralor porque estaría infringiendo de manera especial lo estipulado en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penal (Ley 599 de 2000) y demás leyes que regulen la materia.</p> <p>En la denuncia 68 de 2020, en el Acta 70 del Comité de vigilancia fiscal del 29 de julio de 2020 para evaluar el informe preliminar, el total de hallazgos no es correcto pues sumaron las incidencias como otros hallazgos, se observa un error del auditor en la tabla de hallazgos por sumatoria, que claramente se observa es un error humano, que no afecta el desarrollo de la denuncia, ni la clasificación de los hallazgos, los cuales, son claros y coherentes con el material probatorio recaudado, por lo que no se entiende, cuál norma disciplinaria o penal vulnera para que los auditores de la AGR, endilga dichas responsabilidades a la alta dirección.</p> <p>En la denuncia 36 de 2020, no se encontró el formato para denuncia de oficio. Una vez revisa la base de datos documental SYSMAN de la contraloría se encontró bajo el radicado 1201 de fecha 3 de abril de 2020 el formato código 600.02.626 de oficio del cual se anexa copia.</p> <p>En la denuncia 16, el hallazgo nro. 1 se comunicó en el informe</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>preliminar como administrativo y en el informe final como disciplinario, también se evidencia falta de coherencia entre el informe preliminar, el análisis a la contradicción y el informe final, toda vez que el oficio de traslado expresa el traslado de un hallazgo, pero en el análisis y el informe final describen dos hallazgos disciplinarios. En el formato del hallazgo trasladado relacionan el hallazgo nro. 1 y no del nro. 2 que desde el informe preliminar fue configurado Presunto disciplinario.</i></p> <p><i>Una vez verificado el expediente de la denuncia 16 de 2020, en el informe definitivo se determinó un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por presunta vulneración al estatuto de contratación, de la cual no se había tipificado en el informe preliminar como disciplinario, pero ello no indica que se haya vulnerado el derecho de defensa, toda vez que, no se modificó el texto del hallazgo, siendo conocido por los presuntos responsables al trasladarse el informe preliminar para su contradicción, del cual hicieron uso todos los referidos, como consta en los radicados 4395 del 19 de agosto y 4669 del 28 de agosto de 2020; situación que da claridad en todos los aspectos de que el auditor estableció dos hallazgos administrativos con incidencia disciplinaria; pero que al momento de realizar el traslado disciplinarios al ente competente de manera equivocada falto relacionar el primer hallazgo.</i></p> <p><i>En la denuncia 69 no se verificó la fuente de financiación de los recursos del contrato denunciado, y fue hasta en el análisis de la contradicción, que el ente de control se percató de la falta de competencia para ejercer el control fiscal, ya que el contrato fue ejecutado con recursos de la Nación.</i></p> <p><i>Esta denuncia, corresponde a un traslado que realiza la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Meta, mediante el radicado interno de la CDM número 2073 de fecha 11 de mayo de 2020, adjuntando el oficio 2020EE0046175 de fecha 5 de mayo de 2020, en el que refiere "(...) me permito dar traslado por competencia de la Denuncia interpuesta vía web por denunciante anónimo (...)", el cual fue direccionado al área competente donde se adelantaron las actuaciones fiscales de una manera confiada por el origen de procedencia del traslado y que posteriormente una vez identificado el origen de los recursos se devolvió por competencia el expediente a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República para que ellos continuaran con las actuaciones pertinentes.</i></p> <p><i>En la denuncia 09 el encartado no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción, ya que no se le comunicó el informe preliminar sino el final.</i></p> <p><i>En lo que respecta a la denuncia 09 de 2020, me permito solicitar se remita a lo ya anunciado sobre este aspecto en la observación 3.1.1.4.</i></p> <p><i>En la denuncia 41, al comunicar el resultado del informe preliminar de la denuncia; concede 2 días para ejercer la contradicción, desatendiendo el término de 5 días establecidos por el Comité de vigilancia fiscal el 11 de agosto de 2020,</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>reflejando la falta de control y seguimiento en el trámite de las denuncias por parte de la alta dirección del Ente de control.</p> <p>En lo que respecta a la denuncia 41 de 2020, se evidencia un error humano de digitación, sin embargo se le garantizó al vigilado el derecho a la contradicción y defensa y se trae a colación lo ya expuesto de manera reiterada frente al otorgamiento de dos (2) días por lo que solicitamos se remita a lo ya expuesto sobre el tema en párrafos de la observación 3.1.1.9.</p> <p>En la denuncia 14 no aplicó la figura legal del desistimiento, teniendo en cuenta que solicitó al peticionario realizar gestión de trámite a su cargo, sin que éste atendiera la solicitud.</p> <p>Como se ha manifestado en párrafos anteriores, se abrió la denuncia 14 de 2020, relacionada con "Presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos N° 45 de fecha 16/02/2018 cuyo objeto es el suministro de combustible a precio de mercado con destino a los organismos de seguridad y el contrato N° 114 de fecha 17/07/2019 donde la alcaldía de Cubarral asigna un presupuesto al Ejército Nacional-Batallón de instrucción BITER 7, la cual fue interpuesta por el señor OCTAVIO PERALTA ante este ente de control, bajo el radicado interno número 466 del 18 de febrero de 2020, razón por la cual no hay motivo alguno para aplicar la figura legal del desistimiento.</p> <p>En 34 requerimientos ciudadanos se presentaron incumplimientos de términos legales. NO SE INDICA CUALES POR PARTE DE LA AGR, LO QUE HACE NUGATORIO LA GARANTIA DE CONTRADICCIÓN.</p> <p>En seis denuncias no se le informó al peticionario anónimo sobre el trámite de la misma, ya que no se realizaron las constancias de fijación de apertura y/o la constancia publicación de conclusiones. NO SE INDICA CUALES POR PARTE DE LA AGR, LO QUE HACE NUGATORIO LA GARANTIA DE CONTRADICCIÓN.</p> <p>En la denuncia 59, se evidenció falta de oportunidad en la comunicación del informe final, pues se realizó 20 días hábiles después de haberse aprobado el acta de comité que validó el informe.</p> <p>Frente a esta observación, se procedió teniendo en cuenta el procedimiento de denuncias código: 600.01.12 en la fase de Resultados ítem 36, establece "Una vez aprobada el acta de Comité, cada funcionario proyecta las comunicaciones a que haya lugar (comunicación del resultado al denunciante) y traslados correspondientes para la firma del Contralor (a) Departamental(...), previo a esto, todo documento está sometido a la revisión y firma del jefe inmediato, asesor de área y sumado a estas revisiones para la época se dificultó el trámite interno de correspondencia como consecuencia de los cambios en la modalidad de trabajo obligatorios por la pandemia Covid-19.</p> <p>He de manifestar que las observaciones aquí plasmadas ya han sido objeto de contradicción en párrafos anteriores; razón por la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>cual me permito solicitar se remita a lo ya anunciado sobre estos aspectos.</i></p> <p><i>En conclusión frente a las observaciones hechas a las denuncias de este punto, si bien es cierto que se produjeron lapsus calami, errores humanos que fueron también consecuencia del cúmulo de trabajo que la misma pandemia genero, adelantados por la CDM estos no vulneran la constitución, la ley, ni el procedimiento establecido para cada uno de los casos de manera concreta, puesto que los defectos que estos documentos contienen provienen de un error de transcripción según lo corroboran todas las demás actuaciones adelantadas por el equipo auditor de la Contraloría Departamental, en los que quedó plasmada la voluntad de cumplir con los procesos y procedimientos establecidos por la CDM.</i></p> <p><i>Así las cosas, solicito por las razones expuestas en la parte inicial de esta contradicción y en las que aquí específicamente se señalan o a las que se remiten, se retire esta observacion.</i></p> <p><i>Divulgación y publicación de información de las denuncias.</i></p> <p><i>En los procedimientos de la Contraloría, se encontró el denominado divulgación y publicación con código 600.01.69 y versión 13.0, el cual tiene el objetivo de «Establecer los parámetros de divulgación y publicación de piezas tanto impresas como virtuales, referentes a los contenidos propios de la Contraloría Departamental del Meta que se emitan tanto para clientes internos, externos y partes interesadas».</i></p> <p><i>El alcance de este procedimiento aplica para todo tipo de información (interna y externa) que la Contraloría Departamental del Meta realiza en cumplimiento del principio constitucional de publicidad y la figura de rendición de cuentas a la sociedad.</i></p> <p><i>En este mismo sentido, el procedimiento para la atención de denuncias versión 16.0 numeral 5.47 del 30 de abril de 2020, versión 17.0 del 24 de agosto de 2020, en el capítulo 11 Desarrollo de la Denuncia Fiscal, Fase de Resultados, en el paso 36, establece:</i></p> <p><i>“Una vez aprobada el acta de Comité, cada funcionario proyecta las comunicaciones a que haya lugar (comunicación del resultado al denunciante) y traslados correspondientes para la firma del Contralor (a) Departamental. El funcionario designado para hacer seguimiento a las denuncias revisa previamente dichas comunicaciones. En caso que el Comité de Vigilancia Fiscal haya solicitado plan de mejoramiento a la entidad investigada, o de haberse configurado hallazgos fiscales en el informe definitivo de la denuncia, se enviará copia del mismo a la entidad implicada”.</i></p> <p><i>En el paso 37, señala: “El Asesor de la CAA y CFP, junto con el Asesor de Planeación de la CDM elabora el boletín de prensa cuando se establezcan hallazgos o cuando el comité así lo determine. Actividad que se realiza dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha del comité de vigilancia fiscal.”</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>El Contralor Departamental del Meta incumplió estos procedimientos al realizar pronunciamientos en las redes sociales Facebook, YouTube, tal como se muestra en el siguiente numeral:...»</i></p>	
<p>3.1.1.15 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación.</p> <p>Analizadas las denuncias objeto de esta auditoría se encontró que el Contralor Departamental del Meta no cumplió con el procedimiento Divulgación y publicación código 600.01.69 versión 13.0, así:</p> <p>Denuncia 07 de 2020: se entregó información de la denuncia por YouTube el día 14 de julio de 2020 (Video: Hallazgos por más de 100 millones en obra de embellecimiento de peotanal (Sic) cielos abiertos en V/cio (Sic)) y el informe definitivo fue comunicado a la entidad auditada el 2 de octubre de 2020.</p> <p>Denuncia 17 de 2020: se entregó información de la denuncia por YouTube el día 30 de julio de 2020 (Video: Denuncia de Puerto Rico se ha cerrado con Hallazgos fiscales) y el informe definitivo fue comunicado a la entidad auditada el 15 de octubre de 2020.</p> <p>Denuncia 19 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube los días 14 de julio de 2020 (Video: Hallazgos por más de 100 millones en obra de embellecimiento de peotanal (Sic) cielos abiertos en V/cio (Sic)), 30 de julio de 2020 (Video: Denuncia de Puerto Rico se ha cerrado con Hallazgos fiscales), 21 de agosto de 2020 (Video: Concepto favorable de la Sociedad Ingenieros del Meta con referencia al mirador Mata Palo), 16 de septiembre de 2020 (Video: Avance de investigaciones como resultado de la gestión de denuncia en Granada y Puerto López), 24 de septiembre de 2020 (Video: Personas inescrupulosas están pidiendo dádivas económicas a nombre de la CDM) y 6 de noviembre de 2020 (Video: 06112020. ESTUVIMOS EN PUERTO LÓPEZ), sin tener informe definitivo.</p> <p>Denuncia 21 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 18 de agosto de 2020 (Video: Se determinaron hallazgos fiscales por más \$1.200 millones en Cumaral, Puerto Gaitán y ESE Departam (Sic)), sin tener informe definitivo teniendo en cuenta que, a fecha 12 de noviembre de 2020, se comunicaron alcances al informe preliminar.</p> <p>Denuncia 23 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 3 de agosto de 2020 (Video: Hallazgo fiscal por \$175.000.000 en obra realizado por el Instituto de Turismo del Meta), sin tener informe definitivo, toda vez que el mismo tiene fecha 6 de octubre de 2020.</p> <p>Denuncia 25 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube el día 4 de septiembre de 2020 (Video: Hacer control social es la invitación de la Contraloría en la Villa y piscina olímpicas.), sin tener informe definitivo, toda vez que el Acta 95 del Comité de vigilancia fiscal para revisión de dicho informe fue realizada el 14 de septiembre de 2020.</p> <p>Denuncia 30 de 2020: se entregó información y avances de la evaluación de la denuncia por YouTube los días 13 de agosto de 2020 (Video: Hallazgos fiscales por más de \$90.000.000 en Puerto López, Restrepo y San Martín), 18 de agosto de 2020 (Video: Se determinaron hallazgos fiscales por más \$1.200 millones en Cumaral, Puerto Gaitán y ESE Departam (Sic)), sin tener informe definitivo teniendo en cuenta que el mismo, se comunicó al alcalde del municipio de Puerto Gaitán en fecha 9 de octubre de 2020.</p> <p>Denuncia 34 de 2020: se entregó información y resultados de la denuncia por YouTube los días 13 de agosto de 2020 (Video: Hallazgos fiscales por más de \$90.000.000 en Puerto López, Restrepo y San Martín), 14 de octubre de 2020 (Video: Con decisiones implacables la CDM ejerce su función las cuales las ejecuta ajustado a derecho), sin haber notificado el informe final ya que el Acta 120 de Comité de vigilancia fiscal para el análisis final de la respuesta al informe preliminar, tiene fecha de elaboración 14 de octubre de 2020 con hora de inicio a las 12 m, lo que significa que aún no se había comunicado al auditado ni al denunciante.</p> <p>Denuncia 98 de 2020: se entregó información por YouTube el día 30 de julio de 2020 (Denuncia de Puerto</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Rico se ha cerrado con Hallazgos fiscales), sin haber iniciado la investigación, teniendo en cuenta que la denuncia fue iniciada de oficio a solicitud del Contralor Departamental el día 12 de agosto de 2020.</p> <p>El Contralor Departamental del Meta incumplió estos procedimientos al realizar pronunciamientos en las redes sociales Facebook, YouTube, los cuales, al ser de viva voz del Contralor, se entienden como comunicados de prensa para la ciudadanía.</p> <p>Se observa que el Contralor expone resultados de denuncias que apenas cuentan con informe preliminar, como él mismo lo menciona en los videos en los cuales informa sobre su gestión y puntualiza sobre el resultado de las denuncias y valor de los hallazgos encontrados, cuando los boletines de prensa, según el procedimiento sólo son posibles cuando se establezcan los hallazgos como paso subsiguiente a la comunicación al denunciante o de haberse configurado hallazgos en el informe definitivo de la denuncia.</p> <p>Estas situaciones denotan el incumplimiento de los numerales 5.3.1.2. Divulgación y Publicación de los Resultados de Vigilancia Fiscal, 5.3.9. Divulgación de Información de Participación Ciudadana, 5.3.10. Comunicación con la Ciudadanía y 5.3.17. Resultados de las denuncias del procedimiento «Divulgación y publicación» código 600.01.69 versión 13.0, que establece los aspectos y actividades para emitir comunicaciones oficiales en la Contraloría Departamental del Meta, contrario a lo evidenciado en las denuncias antes señaladas. Igualmente, incumplen los procedimientos de atención de denuncias versión 16.0 y 17.0, pasos 36 y 37.</p> <p>Lo anterior, causado por falta de aplicación y desconocimiento de los procedimientos internos de la Entidad y que puede conllevar a posibles violaciones procesales y recusaciones por los futuros investigados, además, puede estar incurso en las sanciones que al respecto establece el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al divulgar información en contra del procedimiento.</p>	
<p>«Los videos corresponden a actividades y acciones de potenciación de la estrategia para la visibilización de la gestión de la CDM.</p> <p><i>Esta estrategia fue definida y adoptada en el comité directivo junto con otras actividades que impulsan la estrategia. Los videos no son boletines de prensa. Los videos tienen como finalidad dar a conocer las acciones, los avances, los resultados y demás información de interés para la comunidad. Son difundidos por medio de las redes sociales por ser este un canal con mayor tráfico y permite mejor difusión a la ciudadanía, mas ahora con el aislamiento por COVID-19. En esta línea también fue creado un programa de radio para ser difundido por la emisora de la Policía Nacional y la activación del canal de YouTube. Por tal motivo no hay un incumplimiento de los procedimientos por parte del Contralor Departamental del Meta, en el uso de una estrategia, como se señala en el informe preliminar.</i></p> <p><i>La estrategia de los videos está sujeta de manera puntual al cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad. En ellos se comparte información de interés general para la ciudadanía sobre las gestiones por realizar, las que están en curso y las terminadas. Y en ellos nunca se entrega información que goce de reserva legal. Garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas vigentes.</i></p> <p><i>Los análisis del informe preliminar, que se basan en establecer los videos como boletines de prensa para validar sus apreciaciones, desfiguran el objeto de los videos como impulsor de la estrategia de transparencia y visibilización de las gestiones de la CDM y, en el mismo camino, endilgan incumplimientos y</i></p>	<p>Los argumentos presentados por la Contraloría no desvirtúan lo señalado por la AGR, pues tal como se describió en la redacción de la observación el Contralor expuso resultados de denuncias que apenas contaban con informe preliminar, cuando según el procedimiento, los boletines de prensa solo son posibles cuando se establezcan los hallazgos como paso subsiguiente a la comunicación al denunciante o de haberse configurado hallazgos en el informe definitivo de la denuncia.</p> <p>La AGR no cuestiona que el Contralor divulgue ante la ciudadanía el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, es necesario aclarar que el incumplimiento de los procedimientos internos de la Entidad en este sentido, pueden afectar el buen nombre de una persona y sin haberse si quiera iniciado un proceso en su contra, lo que conllevaría a posibles violaciones procesales y recusaciones por los futuros investigados.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>transgresiones procesales inexistentes.</i></p> <p><i>Podemos inferir que la información de interés de la ciudadanía, que se ha difundido a través de la estrategia de videos en redes sociales, al igual de mostrar la gestión de la CDM, han tenido un efecto disuasivo como el expresado en el artículo 3° literal i del decreto ley 403 de 2020. Lo anterior al poner en conocimiento de la ciudadanía sobre el cumplimiento de la función constitucional de la Contraloría Departamental del Meta.</i></p> <p><i>De otra parte, se hace imperativo recordar que con una contada excepción, nuestras actuaciones no gozan de reserva legal, por lo que es necesario reprochar el alcance que no tiene la norma y que le quiere dar la AGR, al pretender cercenar la posibilidad de que el Contralor Departamental del Meta, pueda mantener informada a la comunidad en general de los avances y la gestión que se adelanta por parte de la entidad en el cumplimiento de la función pública de la vigilancia y el control fiscal, pues debemos recordar todos que en materia fiscal o en sede nuestra, la única información que goza de reserva legal es la que hable el artículo 20 de la ley 610 de 2000 y, que en ninguna parte de los procedimientos, manuales o el instrumento de potenciadores de la estrategia se limita la divulgación de la información, más allá de la que goza de reserva legal. Esta estrategia se funda en el marco constitucional y legal, en especial en el artículo 106 de la ley 42 de 1993, el literal i) del artículo 3 del decreto ley 403 de 2020 y no raya con comportamiento alguno contrario a derecho, por el contrario, si se hace una comparación con los que a diario difunde el señor Contralor General de la República guardan consonancia.</i></p> <p><i>Se allegan los soportes que corroboran lo acá manifestado.</i></p> <p><i>Por las razones expuestas en la parte general y con las aquí expuestas, solicitamos se retire esta observación.»</i></p>	
<p>3.1.2.1 Observación administrativa, por incumplimiento de los cronogramas de auditorías.</p> <p>En las auditorías que se relacionan, no cumplieron con los tiempos programados en los cronogramas contenidos en el memorando de planeación:</p> <p>Auditoría especial a la Gobernación: de acuerdo con el cronograma, se tenía previsto la culminación de la auditoría para el 30 de junio de 2020, sin embargo, en mesa de trabajo llevada a cabo el 1 de junio, el Contralor aprobó la entrega del informe preliminar para el 15 de julio; posteriormente en mesa de trabajo llevada a cabo el 30 de junio, el grupo auditor solicita como fecha de terminación de la auditoría el 31 de agosto de 2020, de esta solicitud no se evidenció la autorización por parte del Contralor.</p> <p>Posteriormente, en mesa de trabajo del 27 de septiembre de 2020, se amplían los plazos hasta el 13 de noviembre para la comunicación del informe final, dicha acta es firmada por varios auditores y la Contralora Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo, modificación que no fue aprobada por el Contralor, quien es el competente.</p> <p>Auditoría regular al Instituto de Turismo del Meta: de acuerdo con el cronograma, la auditoría se encontraba programada para su culminación el 30 de junio de 2020.</p> <p>Mediante mesa de trabajo del 1 de junio de 2020, se solicita prórroga para entregar el informe preliminar el 21 de julio. No se evidenció la respuesta del contralor autorizando dicha prórroga.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En mesa de trabajo nro. 6 del 30 de junio de 2020, el equipo auditor propone entregar el informe definitivo el 31 de agosto. No se evidenció la respuesta del contralor autorizando la prórroga.</p> <p>En mesa de trabajo del 27 de septiembre de 2020, proponen ampliar términos para comunicar el informe definitivo el 13 de noviembre. No se evidenció la respuesta del contralor autorizando la prórroga.</p> <p>Auditoría especial al Municipio de Puerto Gaitán - gestión ambiental vigencia 2019: La auditoría estaba programada para la culminación de la fase de informe el 29 de mayo de 2020, el 1 de junio se efectuó la solicitud de prórroga, la cual fue realizada en forma extemporánea.</p> <p>Mediante mesa de trabajo del 27 de septiembre de 2020, los auditores solicitaron prórroga para comunicar el informe definitivo el 20 de octubre. No se evidenció la autorización de esta prórroga por parte del Contralor.</p> <p>Auditoría a los Estados Contables – proceso contable Gobernación del Meta: De acuerdo con el cronograma, se encontraba programada para su culminación el 28 de junio de 2020, en mesa de trabajo del 27 de septiembre, se solicita ampliación de los términos de la auditoría hasta el 16 de octubre. Solicitud que no se evidencia su aprobación por parte del Contralor.</p> <p>Auditoría especial a las líneas de contratación, evaluación al sistema de control interno del proceso contractual, controversias judiciales de la vigencia 2019 de la Gobernación del Meta: Se encontraba programada para su culminación para el 30 de junio de 2020, en mesa de trabajo del 30 de junio, se solicitó como fecha de terminación de la auditoría el 31 de agosto de 2020. No se evidenció la autorización.</p> <p>Auditoría regular al Instituto de Deporte del Meta – IDERMETA (Estados Contables, contratación, planes de mejoramiento y CI): De acuerdo con lo indicado en el memorando de planeación la fecha de terminación para culminar esta línea de auditoría se programó para el 30 de junio de 2020, no obstante, en mesa de trabajo del 27 de septiembre, se solicitó ampliación de los términos para la comunicación del informe final hasta el 16 de octubre. Dicha autorización no se evidenció.</p> <p>Lo anterior es prueba que no cumplió con las fechas programadas en la fase de planeación, inobservando lo indicado en el numeral 5.1.2 Memorando de Planeación de la Auditoría, del procedimiento de auditoría versión 6.0 de la Contraloría Departamental del Meta y los principios de la vigilancia y el control fiscal (Eficacia y economía) contemplados en el Artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>La situación antes descrita, se presentó por deficiencias en la programación de los citados ejercicios auditores, lo cual trae como consecuencia inoportunidad en los resultados del control fiscal realizado a los sujetos relacionados y falta de credibilidad por parte de la ciudadanía.</p>	
<p><i>«Debe indicar esta Contraloría, que de acuerdo al Direccionamiento Institucional de la CDM, se tiene establecido un procedimiento en el Proceso Estratégico denominado “Procedimiento Elaboración y Seguimiento del Plan de Acción”, con el Código 600.01.76, donde el numeral 5.2.2, señala “... El funcionario responsable de cada dependencia presenta las modificaciones del Plan de Acción al (a) Contralor (a) Departamental, para ser aprobadas por el Comité Directivo. Una vez aprobadas las modificaciones, la Secretaria del Despacho envía los planes modificados a la Oficina Asesora de Planeación, Gestión de Calidad y Comunicaciones para su custodia...”</i></p> <p><i>Así mismo, el procedimiento de elaboración y modificación del Plan de Acción de la Contraloría Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal participativo, establecido en el formato 600.01.40, señala en el Numeral 5.4 “...El CAACFP presenta al Contralor Departamental el Plan de Acción para aprobación de los objetivos, actividades y cronograma...”</i></p>	<p>La Contraloría anexó copia de las actas de Comité Directivo nro. 6 del 2 de julio y 8 del 6 de octubre de 2020, en las cuales se evidenció la aprobación de las prórrogas para la culminación de la auditoría especial a la Gobernación (contratación, CI y PM), regular al Instituto de Turismo del Meta, especial al Municipio de Puerto Gaitán - gestión ambiental, especial a los Estados Contables Gobernación del Meta, especial a las líneas de contratación, evaluación al sistema de control interno del proceso contractual y controversias judiciales vigencia 2019 de la Gobernación del Meta, y regular al Instituto de Deporte del Meta – IDERMETA.</p> <p>De igual forma, allegó copia del acta de Comité Directivo nro. 10 del 7 de diciembre, mediante la cual se aprobaron los ajustes al PVCFT, acorde con las prórrogas autorizadas.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Por lo anterior, conforme lo señala el informe de la AGR, la CAAyCFP presentó al despacho del Contralor las justificaciones para modificar los cronogramas de las auditorías programadas en el PVCFT, y de acuerdo al procedimiento <i>Elaboración y Seguimiento del Plan de Acción</i>, con el Código 600.01.76, este fue aprobado mediante comité Directivo. De lo anterior, anexamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de las actas de Comité Directivo donde fueron aprobadas dichas modificaciones al cronograma del PVCFT. - Solicitud de modificación del cronograma del PVCFT elaborado por la CAAyCFP. <p>De igual forma, frente a lo expresado en el informe de la AGR "...La situación antes descrita, se presentó por deficiencias en la programación de los citados ejercicios auditores, lo cual trae como consecuencia inoportunidad en los resultados del control fiscal realizado a los sujetos relacionados y falta de credibilidad por parte de la ciudadanía..."; es pertinente anotar que la CDM aprobó en el mes de enero el cronograma de las auditorías a desarrollarse en la vigencia 2020, pero debido a la gran demanda de denuncias ciudadanas por las presuntas irregularidades en los contratos que fueron celebrados por los sujetos de control para atender la emergencia originada por el COVID-19, originó dedicar la capacidad instalada de la CDM para dar prioridad a dichos requerimientos de la ciudadanía, conllevando a las diferentes modificaciones que sufrió el PVCFT en la vigencia 2020.</p> <p>Pese a los diferentes traumas que trajo consigo los cambios generados por el aislamiento en atención a los lineamientos para atender los protocolos de la pandemia del Covid-19, esta Contraloría logró ser oportuno con los resultados del ejercicio auditor en la vigencia 2020, y prueba de ello, es que se programó ejecutar 45 auditorías las cuales fueron comunicadas el 100% de los informes definitivos de auditorías, arrojando resultados como 79 hallazgos fiscales por \$10.522.186 miles, 420 hallazgos administrativos, 216 hallazgos disciplinarios y 76 hallazgos con alcance penal. Así mismo, se estableció beneficios del proceso auditor por \$2.172.679 miles, resultados que nos permite gozar de la credibilidad de la población Metense.</p> <p>Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la planeación es flexible y que la CDM dio cumplimiento al cronograma del PVCFT programado para la vigencia 2020, solicitamos de manera respetuosa retirar dichas observaciones del informe definitivo de auditoría.»</p>	<p>Con lo anterior se desvirtúa la observación.</p> <p>Es de anotar que las citadas actas no fueron adjuntadas con la información que remitió la contraloría en la fase de ejecución de la presente auditoría, por tal motivo no se evidenciaron, al respecto es relevante que la Contraloría considere la importancia de remitir la información completa y en forma oportuna, a fin de evitar desgastes administrativos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la observación se retira.</p>
<p>3.1.2.2 Observación administrativa, por no revisar de fondo y forma los informes de auditoría.</p> <p>Las tablas de hallazgos contenidas en los informes preliminares y finales fueron aprobadas en mesas de trabajo, no obstante, no se evidenció que el contenido de los informes hubiera sido socializado y revisado de forma y de fondo con el objeto de verificar que se hubieran cumplido los objetivos y actividades registrados en la fase de planeación, con el fin de realizar los ajustes a que haya lugar, tal situación incumple lo contemplado en las páginas 66 "Revisión y validación del informe preliminar" y 67 "Revisión del informe definitivo" de la guía de auditoría territorial.</p> <p>Lo anterior se dio por falta de controles establecidos en el proceso, generando que la Contraloría libere</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>informes sin la debida verificación de su contenido, prueba de ello, son las incoherencias encontradas en los siguientes ejercicios auditores:</p> <p>Auditoría especial a la administración central de Puerto Gaitán - gestión ambiental vigencia 2019: La tabla de hallazgos registra 15 hallazgos administrativos con diferentes connotaciones y totaliza 34, lo cual no es coherente.</p> <p>Auditoría regular al Instituto de Turismo del Meta: En la tabla de hallazgos registraron 21 hallazgos administrativos y totaliza 22, lo cual no guarda coherencia, y genera confusión al sujeto de control.</p> <p>Es importante precisar que, si no se realizan acciones para el cumplimiento de los procesos en la revisión de los informes, tanto de fondo como de forma, podría generar afectarse a futuro el deber funcional de la Entidad.</p> <p>« Con atención a la referida observación ha de manifestar:</p> <p><i>Sobre la Auditoria Regular al Instituto de Turismo: Tal como lo expresa la AGR en su informe, la mesa de trabajo elaborada por el equipo de auditoria con ocasión de la auditoria regular adelantada al Instituto de Turismo, para ser evaluada y validada por el Comité de Vigilancia Fiscal presentó una diferencia entre la totalización de la tabla de hallazgos (22), frente a la cantidad real (21), es pertinente anotar que esta diferencia se presentó por un error humano en la digitación.</i></p> <p><i>Pese a lo anterior, es relevante señalar que dicha inconsistencia no tuvo ninguna consecuencia o repercusión frente a nuestro sujeto de control, pues como se puede observar a través de la tabla de hallazgos contenida en el informe preliminar de auditoria comunicado, fueron 21 los hallazgos, los cuales corresponden a los presentados y sustentados por el equipo de auditoria.</i></p> <p><i>Así pues, la falta de controles que indica la AGR, en su informe, para el caso en comento se dio al momento de discutir y aprobar la tabla de hallazgos entre el equipo de auditoria y el Jefe de la CAAYCFP, acción esta que se da a través de la realización del Comité de Vigilancia Fiscal, que es en consecuencia la instancia definitiva para la aprobación de la tabla de hallazgos que se comunica al sujeto de control.</i></p> <p><i>Sobre la Auditoria especial a la administración central de Municipio de Puerto Gaitán: Si bien, el auditor por error involuntario generó la suma en la plantilla de excel del formato de la tabla de hallazgos, sin embargo en la carta de conclusiones se indicó eran 15 hallazgos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa retirar dicha observación del informe definitivo de auditoria.»</i></p>	<p>En las actas de Comité de Vigilancia Fiscal y de Comité Directivo, se evidencia claramente la presentación y validación de la tabla de hallazgos que van a hacer parte de los informes preliminar y final de auditoría; mas no reflejan la revisión del contenido de estos.</p> <p>La Contraloría considera que los errores de digitación mencionados en la observación, no tuvieron consecuencias frente a los sujetos de control respectivos, no obstante, no se conoce la percepción generada frente a sus sujetos de control.</p> <p>Aunado a lo anterior, como se expresa en el presente informe, se evidenciaron auditorías como la realizada en atención de la denuncia nro. 16 de 2020, donde en el informe preliminar se comunicó un hallazgo administrativo y en el final se le dio presunta connotación disciplinaria, o en la auditoría regular realizada al Municipio de Cumaral, en la cual se comunicó el informe preliminar y posteriormente se comunicó un segundo informe preliminar dando alcance fiscal a un hallazgo administrativo sobre el cual, el sujeto ya había ejercido contradicción, situaciones estas que denotan la falta de revisión de los informes y reflejan deficiencias en dicha elaboración, que afectan la credibilidad de la Contraloría ante los sujetos de control.</p> <p>La página 66 de la GAT (versión 2012), expresa: “Revisión y validación del informe preliminar. Debe ser de forma y fondo” “Aprobación del informe preliminar Todo informe preliminar que se comunique al auditado debe ser aprobado en la instancia correspondiente, en el cual se declara la conformidad o no del mismo.”</p> <p>Por su parte la página 67 indica: “Revisión del informe definitivo. Con base en los ajustes producto del derecho de contradicción, la(s) instancia(s) competentes revisarán el contenido del informe definitivo de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>acuerdo con los procedimientos establecidos”.</p> <p>“Aprobación del informe definitivo. Una vez revisado el informe definitivo se procederá a su aprobación por parte de la instancia competente”.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Contraloría no está cumpliendo con esta actividad, se confirma la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><i>3.1.2.3 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento del procedimiento y vulneración del debido proceso en ejecución de una auditoría.</i></p> <p>En la auditoría regular al Municipio de Cumaral, el 11 de mayo de 2020 se comunicó el informe preliminar con 11 hallazgos (1 con presunta connotación disciplinaria y 1 penal); el 6 de julio de 2020, se comunica un segundo informe preliminar con connotación fiscal al hallazgo nro. 6, el cual había sido aprobado en mesas de trabajo como administrativo y comunicado en el primer informe preliminar en este mismo sentido, además había sido controvertido por el sujeto de control y las partes interesadas como administrativo.</p> <p>De igual forma, en el análisis a la contradicción configuraron dos nuevos hallazgos, el nro. 12 (con presunta connotación disciplinaria, penal y fiscal) y el nro. 13 (con presunta connotación disciplinaria y fiscal), los cuales no fueron comunicados al sujeto de control para que ejerciera el derecho a la contradicción, sino que fueron comunicados directamente en el informe final, actividades que no se encuentran descritas en los procedimientos de auditoría versiones 5.0 y 6.0, tal conducta vulnera lo consagrado en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y posiblemente el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2011, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que transgrede el derecho a la defensa.</p> <p>Lo anterior, se pudo presentar por deficiencias en los controles, generando riesgo al organismo de control al no permitir que el sujeto de control y demás partes interesadas ejercieran el derecho a controvertir los nuevos hallazgos configurados, teniendo en cuenta que las entidades públicas están en la obligación de actuar conforme a las leyes y reglamentos internos con el fin de evitar que se produzcan vías de hecho, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales. Con este hecho también se genera incertidumbre y falta de credibilidad por parte de los sujetos auditados.</p>	
<p><i>« Respeto al presente hallazgo es pertinente precisar los hechos que conllevaron a la configuración de los hallazgos 12 y 13 del Informe Definitivo del proceso Estado Contables, comunicado a la entidad con el radicado 310.01.07.238/18, los cuales tuvieron las respectivas contradicciones de los presuntos responsables fiscales.</i></p> <p>1. <i>En Mesa de trabajo del 8 de mayo de 2020, la auditora presente el proyecto del Informe preliminar para su respectiva revisión, con un total de once (11) hallazgos. Folio 1-4.</i></p> <p>2. <i>En Acta de Comité No.001 del 11 de mayo de 2020, el Comité de Vigilancia Fiscal aprobó un total de once (11) hallazgos de los cuales uno (1) fue con incidencia disciplinaria y uno (1) penal. Folio 5-11.</i></p> <p><i>Para el caso que nos atañe, puntualmente el hallazgo No.6, fue tipificado con connotación administrativa, disciplinaria y penal.</i></p> <p>3. <i>Con oficio 310.01.07.92 del 11 de mayo de 2020, fue comunicado al municipio de Cumaral el informe preliminar de la auditoría a estados Contables, con un total de once (11)</i></p>	<p>La Contraloría comunicó el informe preliminar donde el hallazgo nro. 6 era administrativo, posteriormente comunicó un segundo informe preliminar en el cual dio presunto alcance fiscal al hallazgo 6, actividad que no se encuentra contemplada en el procedimiento de auditoría.</p> <p>De las explicaciones y evidencias aportadas por la Contraloría, frente a los hallazgos nro. 12 y 13, se infiere que estos se desprenden del hallazgo nro. 6, sobre los cuales los afectados tuvieron la oportunidad de controvertir y aportar los documentos pertinentes, cuando dieron respuesta al hallazgo 6 comunicado en el segundo informe final.</p> <p>No obstante, se deja el hallazgo administrativo, en aras que la Contraloría presente las acciones de mejora frente a las irregularidades presentadas en el procedimiento en ejecución de esta auditoría.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>hallazgos de los cuales uno (1) fue con incidencia disciplinaria y uno (1) penal. Concediendo un plazo de cinco (5) días siguientes al recibo, para la respetiva respuesta. Folio 12-45.</i></p> <p>4. <i>Con el radicado 2287 del 19 de mayo de 2020, la Administración Central de Cumaral allegó a este Ente de Control, la contradicción a los hallazgos del Informe Preliminar. Folio 46-53.</i></p> <p><i>Vale aclarar que en la respuesta allegada por el municipio de Cumaral, éste solicitó prórroga para presentar los soportes del hallazgo 6, dicha solicitud fue negada a través de oficio 310.01.07.120 del 26 de mayo de 2020. Folio 54</i></p> <p>5. <i>Del 28 al 29 de mayo de 2020, se realizó el análisis a la respuesta, donde la confirmación del hallazgo 6 fue propuesto por la auditora, toda vez que no se recibió ningún documento soporte que desvirtuará la observación. Folio 55-64.</i></p> <p>6. <i>En Acta de Comité N° 002 del 1 de junio de 2020, el Comité de Vigilancia Fiscal aprueba un posible detrimento patrimonial por \$5.312.038.625 sobre el hallazgo 6, al municipio no legalizar dichos saldos. El posible detrimento lo conformaban 113 saldos girados como anticipos a contratistas, contratos que se encontraban estado liquidado y otros donde el municipio indicó que no encontró información de los contratos.</i></p> <p><i>Por lo anterior el Comité aprueba enviar a contradicción sólo el hallazgo 6 con incidencia fiscal. Folio 68-75.</i></p> <p>7. <i>El 2 de junio de 2020 con radicado 2701, el municipio de Cumaral allegó los soportes documentales del hallazgo 6. Folio 76-78</i></p> <p>8. <i>El 10 de junio de 2020, este Ente de Control solicito al municipio de Cumaral, los datos de los Secretarios de Hacienda y contadores que laboraron en el municipio durante las vigencias 2010, 2011, 2016, 2017, 2018, y 2019, época de los anticipos. Lo anterior con el propósito de individualizar los presuntos responsables fiscales y así comunicar el informe preliminar del hallazgo 6, con incidencia administrativa, disciplinaria, fiscal y penal. Folio 79</i></p> <p>9. <i>El 12 de junio de 2020, con oficio 310.01.07.130 este Ente de Control solicito al municipio de Cumaral, siete (7) expedientes contractuales que no fueron allegados por el municipio en el radicado 2701 del 10 de junio de 2020, luego de revisar cada uno de los expedientes. Folio 80-85</i></p> <p>10. <i>El 17 de junio de 2020, el municipio de Cumaral allegó los expedientes contractuales, faltantes solicitados con el oficio 310.01.07.130. Folio 86- 87</i></p> <p>11. <i>El 23 de junio de 2020, se reiteró al municipio de Cumaral la solicitud de datos de los Secretarios de Hacienda, para establecer los nombres de los presuntos responsables fiscales. Folio 88</i></p>	<p>Por lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene, se retira la presunta connotación disciplinaria y se configura hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>12. El 24 de junio de 2020, con radicado 3199 el municipio de Cumaral allegó los nombres de los Secretarios de Hacienda, sin embargo reporto correos de cinco (5) Secretarios y certificó que no encontraron las hojas de vida de los Secretarios de Hacienda de la vigencias 2010 y 2011, así como de los Alcaldes del periodo 2008–2011. Folio 89-91</p> <p>13. El 6 de julio de 2020 con el consecutivo 310.01.07.139, esta Contraloría envió el informe preliminar al municipio de Cumaral, sobre la observación de avances y anticipos, con el objeto que la entidad ejerciera el derecho a la contradicción, concediendo cinco (5) días. Informe aprobado en Acta de Comité referida en el numeral 6. Folio 92 - 104</p> <p>Así mismo, fue comunicado el informe a los presuntos responsables fiscales para ejercer la contradicción, concediendo cinco (5) días para la respuesta; a los funcionarios que el municipio no reportó datos, la notificación se hizo por constancia de fijación publicada en la página Web de la Contraloría. Folio 105 - 142</p> <p>Los señores Miguel Antonio Caro Blanco y Arbey Caicedo Beltran presentaron solicitud de prórroga para presentar la contradicción, pero no fue aceptada.</p> <p>Con los soportes adjuntos se comprueba que el Órgano de Control sí permitió que el Sujeto de Control y demás partes interesadas ejercieran el derecho a controvertir los nuevos hallazgos configurados, actuando conforme a las leyes y reglamentos internos, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales.</p> <p>14. El 16 de julio de 2020 radicado 3791, el municipio allegó respuesta al informe preliminar. Con Radicado 3795 y 3799 del 17 de julio de 2020 se recibieron contradicciones de Miguel Antonio Caro y Arbey Caicedo Beltran. Las contradicciones contenían algunos soportes documentales de 90 expedientes contractuales. Folio 143 - 341</p> <p>15. El 19 de agosto de 2020 se analizaron las respuestas y soportes de 90 expedientes contractuales allegadas al informe preliminar del hallazgo 6.</p> <p>Del análisis de los 90 expedientes contractuales que conforman los 113 saldos que suman \$5.312.038.625, valor del hallazgo 6, se confirmaron dos (2) saldos correspondientes a dos (2) procesos contractuales, con presunta incidencia fiscal por valor de \$446.827.863 y \$889.191 a los procesos SAMC-002-2018 Y MC-071-2017. Folio 342 - 359</p> <p>16. En Acta de Comité N° 004 del 21 de agosto de 2020, como producto de la revisión de las respuestas y soportes allegados por el municipio de Cumaral y presuntos responsables fiscales, fueron confirmado dos (2) saldos con presunta incidencia fiscal, de los \$5.312.038.625. Folio 369– 376.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Como resultado del hallazgo 6, se aprobaron tres (3) hallazgos administrativos, tres (3) con incidencia disciplinaria, uno penal y dos (2) fiscales por \$447.717.054.</p> <p>Al consolidar la tabla de hallazgos del informe preliminar inicial con el último informe preliminar, a los nuevos hallazgos les correspondió el numeral 12 y 13.</p> <p>Ahora en cuanto a la comunicación a los presuntos responsables fiscales de los hallazgos 12 y 13, tenemos:</p> <p>Hallazgo 12 por \$446.827.863, por conducta concluyente se entiende por notificados y enterados los presuntos responsables fiscales pues según resolución 197 del 20 de junio de 2018, se observan peticiones de la Unión Temporal CCTV Cumaral 2019 – Contratista, a través de su apoderado y con la resolución 254 del 5 de diciembre de 2019, el municipio de Cumaral resolvió recursos de reposición contra la Resolución 246 de 2019 por medio de la cual el municipio declaró incumplimiento del contrato SAMC-002 de 2018. En la Resolución 254 de 2019, también se observa que tanto la Unión Temporal Cumaral Segura y la interventoría presentaron versiones al respeto. Resolución 197 de 2018, Folios 380– 387 y Resolución 254 de 2019, Folios 388-411.</p> <p>Sin embargo en la presente auditoria también se volvió a notificar al ex alcalde Miguel Antonio Caro Blanco, Folio 105 y 106 y dio respuesta en los folios 213 y 273.</p> <p>Por tanto se demuestra que los posibles responsables fiscales fueron enterados del presunto hallazgo.</p> <p>Hallazgo 13 por \$889.191, los presuntos responsables fiscales Arbey Caicedo Beltrán y Álvaro Augusto Martínez Félix, fueron debidamente notificados a través de correo electrónico y se les solicitó contradicción sobre cada uno de los saldos de los expedientes contractuales, incluyendo esté que corresponde al proceso MC-071-2017. Folio 107, 108, 109, 110.</p> <p>De dicha notificación el señor Arbey Caicedo Beltrán allegó respuesta, con el oficio 3795 el 17 de julio de 2020 (folio 278), en el folio 310 y 311 se observa la respuesta del señor Arbey al proceso contractual MC-071-2017.</p> <p>Por tanto se demuestra que los posibles responsables fiscales fueron enterados del presunto hallazgo.</p> <p>17. Con oficio 310.01.07.238/18 del 31 de agosto de 2020, se envió el informe definitivo del proceso estados contables al municipio de Cumaral. Folio 377 – 379.</p> <p>Por las razones aca expuestas y las que de manera genérica se citaron, se solicita se retire la presente observación.»</p>	
<p>3.1.2.4 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por la vulneración del debido proceso, debido a la asignación de plazos cortos para la presentación de información por parte del sujeto vigilado.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En la auditoría especial ambiental al Municipio de Puerto Gaitán: La Contraloría otorgó 2 días para que la Alcaldía presentara la respuesta al informe preliminar sobre 15 hallazgos administrativos, 15 con presunta incidencia disciplinaria, 2 penales y 2 fiscales.</p> <p>Auditoría especial línea contratación Municipio de Puerto López: La Contraloría mediante oficio con radicado 310.01.07.254/18, fechado el 18 de septiembre de 2020 solicita información a la Alcaldía, asignando 2 días hábiles, para su entrega, contraviniendo lo indicado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y posiblemente el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2011, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que transgrede el derecho a la defensa.</p> <p>La anterior situación se pudo presentar por no actuar conforme a las leyes y reglamentos, tendiente a evitar que se produzcan vías de hecho, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales. Tal situación genera riesgo a la entidad en el sentido que se puedan presentar procesos ante otras instancias.</p>	
<p><i>« De acuerdo a lo establecido en el procedimiento de auditorías que aplica para nuestra entidad, contenido el formato de calidad identificado con el código 600.01.38, el cual señala en el numeral 5.1.5 lo siguiente: “..El Contralor Departamental del Meta comunica el informe preliminar al sujeto de control. A los presuntos responsables de los hallazgos fiscales se les comunica que pueden consultar el informe preliminar en la entidad auditada. Lo anterior para que ejerzan contradicción, adjuntando las pruebas que considere pertinentes y otorgándole hasta 10 días de plazo, prorrogables a solicitud del interesado hasta por un término igual...” (negrillas fuera de texto)</i></p> <p><i>Como puede evidenciarse en el párrafo anterior, el plazo señalado en el procedimiento de auditoría, delimita el plazo máximo que la Contraloría puede otorgar a un sujeto de control o presunto responsable para ejercer su contradicción a las observaciones de los informes preliminares de auditoría, así las cosas no puede determinarse este tiempo máximo como una constante para todos los casos, pues queda a criterio de la alta dirección de la entidad establecer el plazo (Entre 1 a 10 días) ejercer dicha contradicción.</i></p> <p><i>Así mismo, las facultades otorgadas constitucionalmente a los Contralores, que para cumplir la función que el Constituyente les ha asignado, se le concedieron múltiples tareas, entre las cuales, cabe destacar las siguientes, que aparecen en el artículo 268 de la Carta: “a) Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; b) Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; c) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación; y d) Las demás que le señale la ley”. Ello implica que, le asiste al Contralor determinar sus procedimientos internos.</i></p> <p><i>En idénticas situaciones nosotros nos hemos encontrado frente a Ustedes y a otros, como ya se mencionó en la parte general de este documento de contradicción, la cual solicito se tenga presente para resolver también esta observación.</i></p>	<p>De acuerdo con lo expuesto por la Contraloría en su escrito de contradicción, el procedimiento de auditorías en el numeral 5.1.5 contempla hasta 10 días como término máximo para que los sujetos de control ejerzan el derecho a la contradicción, dentro de este plazo, el organismo de control tiene la discrecionalidad de conceder los días que estime conveniente para esta actividad.</p> <p>En consecuencia, la observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Así entonces, solicito por las razones expuestas en la parte general y en esta parte específica, se retire todas estas observaciones.»</p>	
<p>3.1.2.5 <i>Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por solicitar información y comunicar informes de auditoría en días no hábiles.</i></p> <p>En las auditorías objeto de estudio, se evidenció que la Contraloría envió comunicaciones e informes de auditoría a los sujetos de control, en horas o días no hábiles, como se describe a continuación:</p> <p>El sábado 8 de agosto de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, fue comunicado el informe preliminar de auditoría regular al Instituto de Deporte del Meta – IDERMETA, línea plan de mejoramiento.</p> <p>El sábado 24 de octubre de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, fue comunicado el informe preliminar de la auditoría especial a la administración central de Puerto Gaitán gestión ambiental.</p> <p>El 1 de abril de 2020 a las 9:15 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo gobernador@meta.gov.co.</p> <p>El sábado 4 de abril a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo gobernador@meta.gov.co.</p> <p>El 14 de abril de 2020 a las 11:21 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo fes@meta.gov.co.</p> <p>El 12 de marzo de 2020 a las 5:43 p.m., a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se envió comunicación sobre el inicio de auditoría especial, al correo organosdecontrol@meta.gov.co.</p> <p>El 16 de abril de 2020, a las 7:11 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se solicitó información al correo organosdecontrol@meta.gov.co.</p> <p>El domingo 19 de abril de 2020, a las 11:42 p.m., a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co y fes@meta.gov.co.</p> <p>El sábado 2 de mayo 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co y fes@meta.gov.co.</p> <p>El 15 de julio de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co, se comunicó el informe de auditoría especial de seguimiento al plan de mejoramiento a la Gobernación del Meta.</p> <p>El 15 de octubre de 2020 a las 6:49 p.m., a través del correo controlfiscal@contraloriameta.gov.co se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co y fes@meta.gov.co.</p> <p>Tales conductas vulneran las jornadas laborales establecidas tanto por la Contraloría Departamental del Meta, como por los sujetos vigilados a los cuales les fueron comunicados los informes, incurriendo en lo contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política y posiblemente, en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que vulnera los términos establecidos en días y horas que consagra la ley.</p> <p>Lo anterior, se pudo presentar por falta de planeación y organización de las actividades que involucran el proceso auditor, ocasionando que no se respetaran los horarios establecidos tanto por la Contraloría, como de los sujetos de control.</p>	<p>« Con relación a esta observación es pertinente anotar, que si bien como lo afirma el informe preliminar de auditoría, fueron enviados correos electrónicos a los sujetos de control, en las cuales se efectuaban requerimientos de información o comunicación de informes en horas y días no laborales, es relevante señalar que esta situación fue consecuencia del</p> <p>La Contraloría acepta haber comunicado y solicitado información en días y horarios no hábiles a los entes vigilados, no obstante, en el plazo concedido para presentar las respuestas, se computaron los días hábiles, lo cual no afectó</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>cambio en la forma de realizar nuestras comunicaciones externas por efectos de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19.</p> <p>Dicha situación nos obligó a realizar todas nuestras comunicaciones a través de los correos electrónicos y en consideración al volumen de información que se producía, no solo por los procesos auditores que se venían adelantando, sino por la enorme información que se requirió solicitar a raíz de las múltiples denuncias ciudadanas que se aperturaron a consecuencia de la contratación surtida en nuestros sujetos de control con ocasión de la misma emergencia.</p> <p>Además, es relevante señalar que para este ejercicio de envío de información a través de nuestro correo institucional controlfiscal@contraloriamea.gov.co, por cuestiones de seguridad informática, solo se tiene autorizado a un funcionario del área, el cual cumple un sin número de actividades diarias y es por ello que nos vimos en la necesidad en algunas ocasiones de enviar estos correos en días y horas no laborales.</p> <p>Pese a lo anterior es imprescindible señalar, que en ningún caso esta Contraloría desconoció, ni vulneró los términos y plazos otorgados para la entrega de la información solicitada.</p> <p>A continuación relacionamos algunos de las observaciones que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la AGR en su informe preliminar:</p> <p>“El sábado 8 de agosto de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, fue comunicado el informe preliminar de auditoría regular al Instituto de Deporte del Meta – IDERMETA, línea plan de mejoramiento”</p> <p>Pese a que se envió el informe preliminar el día sábado 8 de agosto, le fueron respetados el termino tres días (3) hábiles establecido en el oficio de envió. Es decir, el Instituto de Deporte disponía hasta el día miércoles 12 de agosto para entregar su respuesta. Tal como sucedió, pues la respuesta se allegó a través del correo director@idermeta.gov.co tiene fecha del 12 de agosto y hora de recepción del correo de 18:28.</p> <p>Se anexan los siguientes soportes en PDF:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del oficio de envió del informe preliminar No. 310.01.07.169/18. - Soporte del correo electrónico del envió a través del correo electrónico controlfiscal@contraloriamea.gov.co. - Copia del oficio de respuesta suscrito por el director de Idermeta - Soporte del correo electrónico del correo director@idermeta.gov.co. <p>“El sábado 24 de octubre de 2020, a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, fue comunicado el informe preliminar de la auditoría especial a la administración central de Puerto Gaitán gestión ambiental”</p>	<p>los plazos otorgados.</p> <p>Lo expresado por la Contraloría confirma la falta de oportunidad en estas comunicaciones, las cuales de acuerdo con los argumentos contenidos en la contradicción, se debieron a la situación atípica que se presentó generada por la pandemia, sin embargo, no se pueden desconocer los lineamientos respecto del trabajo en casa, emitidos por el Ministerio del Trabajo en la Circular 0041 del 2 de junio de 2020, de igual forma, se debe dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo relacionado con la jornada laboral “La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana”.</p> <p>Por lo antes expuesto, se mantiene la observación, se retira la presunta connotación disciplinaria y se configura un hallazgo administrativo.</p> <p>En cuanto a las comunicaciones realizadas el 12 de marzo y el 15 de julio de 2020, le asiste razón a la Contraloría, por tal motivo se retiran del informe las siguientes expresiones:</p> <p>“El 15 de julio de 2020. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se comunicó el informe de auditoría especial de seguimiento al plan de mejoramiento a la Gobernación del Meta”</p> <p>“El 12 de marzo de 2020 a las 5:43 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co se envió comunicación sobre el inicio de auditoría especial, al correo organosdecontrol@meta.gov.co”.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>“El 14 de abril de 2020 a las 11:21p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información al correo fes@meta.gov.co.</p> <p>Con relación a esta solicitud de información, es pertinente anotar que el oficio reiteraba una solicitud efectuada a través del oficio No.310.01.07/043 del 19 de marzo de 2020, y cuya fecha de vencimiento del plazo había vencido el 25 de marzo del mismo mes.</p> <p>Así las cosas, pese que el correo de reiteración de solicitud de información fue enviado el martes 14 de abril en horas de la noche, es claro que nuestro sujeto de control tuvo el tiempo suficiente para haber dado contestación al requerimiento de solicitud de información efectuada el 19 de marzo, es decir pasaron 13 días hábiles más a la fecha de vencimiento del primer plazo establecido. Por lo anterior, se observa que no hubo ninguna vulneración de algún tipo de principio constitucional. Se anexa copia del oficio</p> <p>“El 12 de marzo de 2020 a las 5:43 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co se envió comunicación sobre el inicio de auditoría especial, al correo organosdecontrol@meta.gov.co”</p> <p>Frente a esta observación, esta Contraloría no encuentra la razón por la cual el informe preliminar de auditoría establece algún tipo de irregularidad en el proceso de comunicación, pues tal como lo expresa el informe, el oficio fue enviado el 12 de marzo de 2020 (este día según calendario 2020, correspondió a un día jueves, el cual era laborable) y la hora de envió 5:43 pm, que en hora militar corresponde a las 17:42 p.m., el cual correspondía al horario laboral. (Se anexa archivo del oficio en PDF)</p> <p>“El domingo 19 de abril de 2020 a las 11:42 p.m. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co y fes@meta.gov.co.”</p> <p>Como lo señala el informe preliminar de auditoría el domingo 19 de abril de 2020 se envió solicitud de información a través del oficio con No. 310.01.07/81 donde se establecía un plazo de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación para la entrega de documentación.</p> <p>Pese al plazo otorgado por esta Contraloría, el Fondo para el Fomento de la Educación de Educación del Meta, de manera diligente envió respuesta a la solicitud el día martes 21 de abril de 2020.</p> <p>Como puede evidenciarse, pese a enviarse la solicitud en día y hora no hábil, esta Contraloría en ningún momento vulneró los términos y plazos para la entrega de la información solicitada. (Se anexa PDF)</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>“El sábado 2 de mayo de 2020 a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se solicitó información a los correos organosdecontrol@meta.gov.co y fes@meta.gov.co.”</i></p> <p><i>Como se ha venido señalando en los párrafos precedentes, pese a que el oficio de solicitud de información fue enviado a nuestro sujeto de control en un día no hábil, (sábado), le fueron respetados por esta Contraloría los plazos otorgados en los oficios de solicitud.</i></p> <p><i>Para este caso en particular, a través del oficio del 30 de abril se otorgó plazo de tres (3) días para la entrega de la información solicitada al Fondo de Educación Superior. Dicho plazo vencía el 6 de mayo de 2020, fecha en la que efectivamente nuestro sujeto de control hizo el envío de la información como consta en los documentos soportes anexos a la presente respuesta.</i></p> <p><i>“El 15 de julio de 2020. a través del correo controlfiscal@contraloriamea.gov.co, se comunicó el informe de auditoría especial de seguimiento al plan de mejoramiento a la Gobernación del Meta”</i></p> <p><i>Con relación a este señalamiento, es preciso manifestar que no existe coherencia entre la observación planteada en el informe preliminar de auditoría, frente al documento soporte del envío del informe preliminar de auditoría de los planes de mejoramiento adelantada a la Gobernación del Meta, pues este señala que la fecha del correo electrónico corresponde al jueves 16 de julio de 2020 a las 9:51, lo cual está dentro de un día y hora laboralmente hábil (se anexa PDF).</i></p> <p><i>Así mismo, es preciso señalar que el 15 de julio de 2020, fecha que señala el informe de auditoría, correspondió a un miércoles, que también fue un día hábil.</i></p> <p><i>Como colofón a este análisis realizado frente a la observación con presunta incidencia disciplinaria esta Contraloría señala que si bien, esta situación se presentó como consecuencia del cambio en la forma de realizar nuestras comunicaciones externas por efectos de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19 (correos electrónicos), nunca fueron vulnerados los plazos, como se demostró, a los tiempos otorgados a nuestros sujetos de control para la entrega de información.</i></p> <p><i>De tal suerte, que no es cierta la afirmación expresada en el informe preliminar de auditoría cuando señala: “...Tales conductas vulneran las jornadas laborales establecidas tanto por la Contraloría Departamental del Meta, como por los sujetos vigilados a los cuales les fueron comunicados los informes..”, pues si bien los días y las horas de envío de las comunicaciones estuvieron fuera de la jornada laboral, en ningún caso se modificaron los plazos otorgados a través de los oficios de solicitud y estos fueron resueltos por nuestros sujetos de control dentro de los días hábiles siguientes a la comunicación, sin haberse tenido como inicio del plazo la hora y día de envío del correo electrónico.</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>NOTESE INCLUSO QUE HASTA LA MISMA AGR EN REPETIDAS OCASIONES NOS HA HECHO REQUERIMIENTOS EN HORAS NO LABORALES, COMO POR EJEMPLO LA SOLICITUD CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIÓN CERTIFICACIÓN ANUAL DE GESTIÓN, que fue enviada el 04 de marzo de 2021, a las 22:54 horas, el cual por cierto se le contesto sobre la media noche del mismo día.</i></p> <p><i>Adicionalmente al respecto existe amplios pronunciamientos y jurisprudencia que no censuran y por el contrario avala este tipo de situaciones; decisiones que a continuación relaciono:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sentencia, radicado 630013331001201600330-01, del Tribunal Administrativo del Quindío.</i> - <i>Auto, Consejo de Estado, CP Ruth Estella Correa Palacios, sección tercera, del 25/10/2006, radicado 250002326000200200389-01.</i> - <i>Sentencia C-420/20, honorable Corte Constitucional.</i> - <i>Sentencia STC-13993 del 2019, de la Corte Suprema de Justicia.</i> <p><i>Así las cosas, por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y las que aquí se exponen, solicitamos el retiro de estas observaciones.»</i></p>	
<p>3.1.2.6 Observación administrativa, por ausencia de términos para el traslado de hallazgos con presunta connotación disciplinaria y penal.</p> <p>La Contraloría cuenta con un instructivo para el traslado de los hallazgos fiscales a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, lo cual debe realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del comunicado el informe final a la entidad auditada. Diferente sucede con los hallazgos configurados con presuntas connotaciones disciplinaria y penal, para los cuales no tiene adoptado un instructivo, que regule los términos y condiciones en que deben realizarse estos traslados.</p> <p>Lo anterior evidencia inobservancia de lo indicado en la página 67 de la GAT “Cierre de auditoría”, esta situación se presenta posiblemente por deficiencia en los controles establecidos, generando que no haya estándares definidos en el término otorgado para el traslado de los presuntos hallazgos disciplinarios y penales, que permitan efectuar control efectivo y que quede a libertad del auditor la realización de esta actividad.</p>	
<p><i>« Al respecto, indica esta Contraloría que dentro de nuestro Sistema de Gestión de Calidad cuenta con un Instructivo para la elaboración de informes de auditoría, contenido en el formato de calidad identificado con el código 600.01.38, que contiene un numeral para el traslado de hallazgos, el cual indica lo siguiente: 5.1.14 “...Traslado de Hallazgos ...Los auditores proyectan para la firma del Contralor Departamental previa revisión del CAACFP, el oficio remitario y el formato 600.02.186 Traslado de Hallazgos Fiscales con el expediente que soportan los hallazgos fiscales. Igualmente proyectan oficio remitario para el traslado de hallazgos disciplinarios adjuntando el formato 600.02.169 Traslado de Hallazgos Disciplinarios. Para el caso de los hallazgos penales se proyecta oficio remitario de traslado anexando copia de la parte pertinente de los hallazgos del informe definitivo y del análisis a la contradicción. El traslado de los hallazgos se efectúa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de comunicado el informe a la entidad auditada...”</i></p>	<p>La Contraloría en su contradicción anexó el “instructivo para elaboración de informes de auditorías, versión 15 del 15 de mayo de 2020, el cual en el numeral 5.1.14, contempla un término de 30 días para el traslado de los hallazgos con presunta connotación disciplinaria y penal.</p> <p>Es de anotar, que la Contraloría no adjuntó este documento cuando se le solicitó la metodología y procedimientos al inicio de la presente auditoría, por tal razón el documento no fue evidenciado, el documento aportado fue el instructivo de hallazgos fiscales.</p> <p>Por lo anterior, la observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Para el traslado de hallazgos fiscales el auditor debe atender el Instructivo de Traslado de Hallazgos Fiscales. (Se anexa Procedimiento)</i></p> <p><i>Ahora bien, además de lo señalado anterior, la CDM dispone de unos controles para los traslados de hallazgos, con la finalidad que los funcionarios realicen los respectivos traslados de hallazgos dentro de los tiempos establecidos. Dicho control se realiza en el formato 600.02.465 "...Control Traslado de Hallazgos y Planes de Mejoramiento..." (Se anexa formato)</i></p> <p><i>Como se observa, no es cierta la afirmación efectuada por la AGR en su informe preliminar de auditoría, toda vez como se demuestra existe y está reglado en nuestro procedimiento de calidad, el tiempo para realizar los traslados hallazgos sin importar la clase de connotación que estos tengan. Así pues, los treinta días (30) días hábiles aplica no solo para los traslados con connotación fiscal, sino también para los disciplinarios y penales.</i></p> <p><i>Si bien es cierto, el traslado con connotación fiscal tiene un procedimiento especial debido a que este trámite se realiza ante la misma entidad, el cual su desarrollo continúa otro proceso misional de la CDM, por ello, requiere anexarse el material probatorio que demuestre el presunto daño al patrimonio de las entidades sujetas de control, a la hora de dar traslado a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no entiende esta contraloría la connotación disciplinaria y penal que de ella se hace en el informe preliminar, y más bien permite evidenciar una posición subjetiva toda vez que está presumiendo de la mala fe de los auditores de la Contraloría Departamental, cuando manifiesta que: "...y que quede a libertad del auditor la realización de esta actividad...", violando de manera el principio de la buena fe que nos asiste, pues señala directamente que esta omisión puede suceder.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa retirar la observación del informe definitivo de auditoría.»</i></p>	
<p>3.1.2.7 Observación administrativa, por no presentar en forma completa la información solicitada lo que puede generar el inicio de un proceso sancionatorio.</p> <p>Mediante los oficios nro. 20202210034331 del 23-11-2020, 20202210034021 del 20-11-2020 y 20202210035261 del 01-12-2020, la AGR solicitó a la Contraloría Departamental del Meta, entre otras, las siguientes auditorías, las cuales no fueron enviadas completas:</p> <p>Auditoría al plan de desarrollo gobernación del Meta: Estaba autorizada la entrega del informe preliminar para el 30 de agosto de 2020 y el informe definitivo para el 30 de septiembre de 2020, los cuales no fueron allegados a la AGR.</p> <p>Auditoría Acuerdo de Paz Gobernación del Meta: Se aprobó la solicitud de ampliación de términos de la auditoría hasta el 2 de octubre de 2020, no fueron allegados los documentos que hacen parte de la fase de informe.</p> <p>Auditoría especial Gobernación del Meta: No anexaron los informes ni la contradicción, y acuerdo con la prórroga solicitada, la fase de informe debió estar culminada al 13 de noviembre de 2020.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Auditoría Regular al Municipio de Cumaral: No allegaron las evidencias de los traslados de los hallazgos.</p> <p>Auditoría especial Puerto Gaitán: No anexó los documentos de las fases de ejecución e informes, teniendo en cuenta que esta auditoría, de acuerdo con el cronograma debió haber culminado el 30 de noviembre.</p> <p>La anterior situación contraviene lo indicado en el artículo 31 del Decreto Ley 403 de 2020 y el artículo 5 de la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la AGR, generando que no se hubiera podido evaluar totalmente el cumplimiento del procedimiento en las fases no presentadas, de las auditorías relacionadas; incurriendo posiblemente en la conducta tipificada en literal g) del Artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020.</p>	
<p>«En relación con esta observación se aclara que la información disponible a la fecha de solicitud fue cargada por medio de la plataforma SIA OBSERVA módulo de “PROCESO AUDITOR” el día 24/11/2020 12 carpetas comprimidas con la descripción de documento: AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 1; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 2; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 3; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 4; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 5; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 6; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 7; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 8; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 9; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 10; AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 11y AE24 Municipio de Cumaral b c Audit Regular parte 12. La observación cita fecha de la planeación de la Auditoría que fueron ampliadas por medio de Ajuste al PGA, según procedimiento 600.01.76 Procedimiento Elaboración y seguimiento del Plan de Acción V9 y aprobadas por el Comité Directivo- Acta 08 de octubre 06 de 2020.</p> <p>Una vez finalizado el proceso de la auditoría se adjunta la información completa de los traslados de hallazgos.</p> <p>Traslados de hallazgos fase contable. Se adjuntan los oficios y notificaciones de los traslados de hallazgos contables desde el (26/08/2020 hasta el 23/09/2020).</p> <p>Traslados de hallazgos fase contratación. Se adjuntan los oficios y notificaciones de traslados de hallazgos desde el (23/12/2020 hasta el 14/01/2021).</p> <p>Auditoría especial Puerto Gaitán: No anexó los documentos de las fases de ejecución e informes, teniendo en cuenta que esta auditoría, de acuerdo con el cronograma debió haber culminado el 30 de noviembre.</p> <p>En relación con esta observación se aclara que la información disponible a la fecha de solicitud fue cargada por medio de la plataforma SIA OBSERVA módulo de “PROCESO AUDITOR” el día 24/11/2020 con la descripción de archivo AE32 Municipio Puerto Gaitán – Auditoría Especial – En Ejecución. La observación cita fecha de la planeación de la Auditoría que fueron ampliadas por medio de Ajuste al PGA, según procedimiento 600.01.76 Procedimiento Elaboración y</p>	<p>La Contraloría en su respuesta al informe preliminar, expone los siguientes argumentos respecto de cada una de las auditorías objeto de observación, lo siguiente:</p> <p><u>Auditoría al plan de desarrollo Gobernación del Meta:</u> Ampliada mediante comité Directivo (acta 6 del 2 de julio de 2020), la cual culminó el 29 de diciembre, por tal razón los informes no fueron aportados en la fase de ejecución.</p> <p><u>Auditoría Acuerdo de Paz Gobernación del Meta:</u> Ampliada mediante Comité Directivo (Acta 08 de octubre 06 de 2020), por tal razón a la fecha de solicitud de la información, la fase de informe se encontraba en ejecución.</p> <p><u>Auditoría especial Gobernación del Meta:</u> Ampliada mediante Comité Directivo (Acta 08 de octubre 06 de 2020), se encontraba en ejecución a la fecha de ingreso de la información al SIA-Observa.</p> <p><u>Auditoría Regular al Municipio de Cumaral:</u> De acuerdo con Acta 08 de octubre 06 de 2020 de Comité Directivo, la auditoría fue ampliada, los hallazgos no habían sido trasladados a la fecha de ingreso de la información al SIA-Observa (se encontraban en términos).</p> <p><u>Auditoría especial Puerto Gaitán:</u> Ampliada mediante Acta 08 del 6 de octubre de 2020, la auditoría se encontraba en ejecución.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la Contraloría demostró que la información que no fue aportada en la fase de ejecución de la presente auditoría no se encontraba elaborada, porque los cronogramas de las citadas auditorías fueron ampliados mediante el Comité Directivo nro. 8 del 6 de octubre de 2020. El error radicó en que la Contraloría no aportó inicialmente la evidencia de ampliación de los cronogramas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, la observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>seguimiento del Plan de Acción V9 y aprobadas por el Comité Directivo- Acta 08 de octubre 06 de 2020.</i></p> <p><i>Una vez finalizado el proceso de la auditoría se reporta desde las mesas de trabajo del informe preliminar del (18/12/2020), informe preliminar, informe definitivo, hasta la comunicación del informe definitivo el (31/12/2020).</i></p> <p><i>La anterior situación contraviene lo indicado en el artículo 31 del Decreto Ley 403 de 2020 y el artículo 5 de la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la AGR, generando que no se hubiera podido evaluar totalmente el cumplimiento del procedimiento en las fases no presentadas, de las auditorías relacionadas; incurriendo posiblemente en la conducta tipificada en literal g) del Artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020.</i></p> <p><i>Teniendo presente la ampliación de motivos para cada una de las observaciones es claro que no se ha incurrido en faltas al artículo 31 del decreto ley 403 de 2020 ni al artículo 5 de la resolución orgánica 008 de 2020 de la AGR. En el mismo sentido no se ha incurrido en conducta alguna como la tipificada en el literal g) del artículo 81 del decreto ley 403 de 2020.</i></p> <p><i>Puesto que se rindió y/o entregaron los informes exigidos por la AGR, que existían en la fecha de cada solicitud. Se demostró en todo momento la disposición de atender cada solicitud y se advirtió que en caso de haber algún faltante estaríamos atentos a allegar la información. Sobre el particular puede dar fe el Gerente de la Seccional IX, quien fue enlace permanente para la presente auditoría y a quien constantemente se le llamaba para que se nos indicara si hacía falta información por cargar o enviar.</i></p> <p><i>Desde luego, la información de que tratan las observaciones del numeral 3.1.2.7, y que se manifiesta como no allegada, no existía a la fecha de solicitud. Motivo por el cual no podía ser entregada.</i></p> <p><i>En este sentido se solicita el retiro de esta observación.»</i></p>	
<p>3.1.3.1 Observación administrativa, por no determinar con claridad la cesación de la acción fiscal.</p> <p>El proceso de Responsabilidad Fiscal de trámite ordinario identificado en tabla de reserva, código de reserva 1, terminó por pago de \$2.493.079, según soporte allegado al proceso el 27 de febrero de 2020, y en Auto No.020-20 en la parte resolutive artículo primero se determina “archivar el proceso de responsabilidad fiscal” sin determinar que efectivamente lo que corresponde es la cesación de la acción fiscal de acuerdo a lo que establece el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Lo anterior ocasionado al parecer, por falta de técnica jurídica, en la elaboración de este tipo de decisiones, lo que puede generar imprecisión en la decisión del proceso de responsabilidad fiscal cuando se realiza por pago del valor del detrimento patrimonial.</p>	
<p><i>«En el proceso de responsabilidad fiscal 4019 que corresponde al código de reserva 1, se expidió auto de cierre de proceso de responsabilidad fiscal y archivo en la fecha del 04 de agosto de</i></p>	<p>La observación se mantiene toda vez que el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, estableció de manera clara la procedencia de la cesación de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2020, decisión que fue tomada con base al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que expresa:</p> <p><i>“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p><i>Si bien es cierto, el artículo 111 de la ley 1474 de 2011, trajo consigo la procedencia de la cesación de la acción fiscal y dentro de esta se contempla que entre otras, la terminación anticipada de la acción tiene lugar cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial, y en el proceso 4019 los presuntos responsables tal como se advirtió en la providencia, demostraron a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el resarcimiento del daño a la entidad afectada - municipio de San Martín de los Llanos- y a pesar de no haberse hecho uso directo del mentado artículo, se cumplió con el objeto o fin del mismo, cual es archivo del proceso, advirtiendo además que el artículo 47 de la ley 610 de 2000, nunca ha sido derogado por lo que no puede juzgarse su aplicación o determinarse como hallazgo por cuanto jamás se produjo daño o perjuicio a los sujetos procesales vinculados, por el contrario se actuó en derecho y de manera diligente con la decisión anticipada.</i></p> <p><i>Finalmente vale la pena señalar, que nuestra actuación se ajustó inclusive a lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-512/13.</i></p> <p><i>Por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y las que aquí se exponen, solicitamos el retiro de esta.»</i></p>	<p>la acción fiscal cuando se acredita el pago, a pesar de que el mencionado artículo no subrogó el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, su aplicación es para ámbitos diferentes, por tanto, en atención a la técnica jurídica el artículo que debe referenciarse en estos casos es el mencionado 111.</p> <p>Conforme con lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.3.2 Observación administrativa, por no acumulación de procesos en pro de la economía procesal.</p> <p>Los procesos de responsabilidad fiscal de trámite verbal y de trámite ordinario, identificados en tabla de reserva código de reserva (Verbales 1, 2, 3, 4, 5) y (Ordinarios 9, 10) que se tramitan contra una misma persona, aunque en algunos de ellos figuren otros implicados y tratándose de la misma entidad afectada, pudieron acumularse en uno solo en pro de la economía procesal y dado que el proceso identificado en tabla de reserva código de reserva (Verbal 3), su cuantía es de \$200.000.</p> <p>Lo anterior, en contraposición a lo estipulado en lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, ocasionado al parecer por no aplicar estrictamente lo que establece el artículo en mención y puede generar un mayor costo beneficio en el trámite procesal.</p>	
<p><i>« Advierte la Auditoría General, que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad fiscal está quebrantando el principio de economía procesal, al no decretar la acumulación procesal en los procesos verbales 4619V, 4719V, 4819V, 4919V y 5019V; y en los procesos ordinario 3719 y 3819, situación que es cierta, sin embargo, debe advertirse que a pesar de no haberse decretado, ello no implica tal vulneración al principio, pues la decisión de acumulación es facultad del discrecional del titular del Despacho - artículo 15 de la ley 610 de 2000- , y teniendo en cuenta que el artículo 14 de la ley 610 de 2000, contempla unidad procesal y</i></p>	<p>La observación se mantiene toda vez que lo que se pretende es que la CDM utilice menos recursos económicos y humanos cuando estos casos se presentan.</p> <p>Si bien es cierto que los mencionados procesos se encuentran en actuaciones procesales distintas, la observación está encaminada para que a futuro la CDM analice situaciones similares para evitar gastos innecesarios en el trámite de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>conexidad; en el que se advierte que cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará en una sola actuación procesal, situación que implica que desde el traslado de Hallazgos sea recibida de manera independiente, obligando por demás al trámite separado.</p> <p>Agregado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que todos los procesos de responsabilidad fiscal han sido tramitados, y algunos ya se encuentran con fecha programada para decisión, o se encuentran en el traslado probatorio, además de haberse decretado medida cautelares para asegurar el resarcimiento del daño, es decir, que en nada se ha afectado el objeto del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Esta observación puede estar rayando con la coadministración y por las razones expuestas en la parte general y en esta específica, solicitamos el retiro de esta observación.»</p>	<p>procesos que pudieron ser acumulados.</p> <p>Vale la pena aclarar que la AGR no está coadministrando, dado que nuestra función constitucional es la vigilancia de los recursos públicos y la buena inversión de ellos.</p> <p>Conforme con lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.3.3 Observación administrativa, por falta de oportunidad en la notificación.</p> <p>El proceso de trámite ordinario código de reserva 3 cita a notificación personal de auto de apertura el 13 de marzo de 2020 y notifica de manera electrónica más de siete (7) meses después (20/11/2020), cuando el Decreto 491 que autorizó la notificación electrónica fue expedido el 28 de marzo del 2020.</p> <p>Incumpliendo lo que al respecto establece el artículo 4 de la norma citada, ocasionado al parecer por falta de actualización normativa de los responsables, lo que puede generar retrasos injustificados en los procesos.</p>	
<p>« Indica la Auditoría que se están ocasionando retardos injustificados en los procesos por falta de oportunidad para la notificación electrónica, en especial en el proceso de responsabilidad fiscal 1119, pues advierte que hasta noviembre de 2020, se realizó la notificación electrónica, a pesar de que el decreto ley 491 de 2020, entró en vigencia en marzo de 2020; sin embargo, una vez revisado el expediente y el documento que se remitió a la Auditoría General, se observa que la última actuación del 2020, en el proceso antes mencionado, fue un oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de San Martín – Meta de fecha 24 de junio de 2020, es decir, no existe tal notificación electrónica del 20 de noviembre de 2020, por lo que no fue posible verificar tal hecho.</p> <p>Ahora bien, de haber existido lo indicado, debe advertirse a la Auditoría, que esta Contraloría Departamental del Meta, el pasado mes de marzo de 2020 y hasta octubre de 2020, decreto como medida de prevención, en razón a la emergencia sanitaria por COVID-19, trabajo remoto en casa, e implementación de herramientas tecnológicas sin suspensión de términos en garantía del debido proceso y defensa de los sujetos procesales – Circular 009 de 2020-, sin embargo, tal situación afecta el normal desarrollo de la labor por cuanto los expedientes físicos eran entregados gradualmente a los funcionarios encargados, jamás se retiraron todos los expediente de la entidad, la labor de los abogados sustanciados era realizada por asignación de trabajo semanal.»</p>	<p>Se retira la observación toda vez que, en efecto por un error involuntario, se hizo alusión al PRF 1119, sin embargo, dicha situación corresponde al PRF 1319.</p> <p>Conforme con lo anterior, la observación se retira.</p>
<p>3.1.3.4 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por no resolver un recurso de apelación.</p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal de trámite ordinario, identificado en tabla de reserva código de reserva 6, fue interpuesto recurso de apelación el día 15 de julio de 2020, contra auto 004-20, que negó nulidad, el cual fue remitido para su decisión al Contralor el 29 de julio de 2020 y no se observó la decisión del mismo.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																								
<p>Lo anterior en contraposición del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto establece el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración en el entendido que puede generar violación al debido proceso y nulidades innecesarias en el trámite del mismo; lo que se ocasiona al parecer por desconocimiento del trámite en cabeza de la segunda instancia.</p> <p>« Advierte la auditoría, que a pesar de haberse dado trámite para resolver recurso de apelación, en proceso de responsabilidad fiscal 3419, no se observó en el expediente la decisión de segunda instancia; al respecto debe indicarse que ello es cierto, desde el despacho del señor Contralor Departamental del Meta, se advirtió de la imposibilidad de dar trámite al recurso de apelación presentado por desorden y falta de foliatura en el expediente mencionado, y ello fue comunicado a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el pasado 01 de septiembre de 2020, sin embargo, tal comunicación fue archivada como correspondencia interna y no en el expediente 3419, a pesar de ello una vez es advertido tal desorden y otras circunstancias, llevaron a que mediante auto que resuelve Nulidad N° 013-20 de fecha 24 de noviembre de 2020, se decretará la nulidad desde el auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 010-20 de fecha 17 de Junio de 2020, por lo que lo tramitado posterior a esta fecha quedaba sin ningún valor y efecto, incluso el recurso de apelación presentado.</p> <p>En este orden de ideas no se vulnero el derecho al debido proceso de los sujetos procesales, pues tal como se dijo, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva, decreto de manera oficiosa de conformidad con el artículo 37 de la ley 610 de 2000, precisamente en garantía de los sujetos procesales intervinientes y vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal que se objeta.</p> <p>Prueba de lo dicho se anexa adjunto a este Documento el oficio mencionado de fecha 1 de septiembre de 2020, suscrito por la abogada asesora del Despacho del Contralor Departamental del meta y dirigido a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción coactiva, que no se agregó por equivocación al expediente, sino que fue archivado como correspondencia interna en la secretaría común de esta última.</p> <p>Por las razones expuestas en la parte general de la contradicción y en la parte específica, solicitamos se retire esta observación.»</p>	<p>Se retira la observación, teniendo en cuenta los documentos allegados a través de este ejercicio de contradicción, los cuales la AGR no conoció en la fase de ejecución, por tanto, se advierte que las carpetas deben contener toda la trazabilidad de las actuaciones procesales.</p>																								
<p>3.1.3.5 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por la práctica de pruebas fuera del término legal.</p>																									
<p>En los siguientes procesos se evidenció que algunas pruebas fueron practicadas fuera del término legal, afectando así su validez: Ver Tabla nro. 09. Pruebas fuera del término legal</p>																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código de reserva</th> <th>Auto de apertura</th> <th>Auto de pruebas</th> <th>Tiempo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16</td> <td>Del 12 de febrero del 2016</td> <td>Del 13 de marzo del 2020</td> <td>Cuatro (4) años, un mes y un día</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Del 5 de julio de 2016</td> <td>Del 25 de junio 2020</td> <td>Tres (3) años, 11 meses y 20 días</td> </tr> </tbody> </table>	Código de reserva	Auto de apertura	Auto de pruebas	Tiempo	16	Del 12 de febrero del 2016	Del 13 de marzo del 2020	Cuatro (4) años, un mes y un día	4	Del 5 de julio de 2016	Del 25 de junio 2020	Tres (3) años, 11 meses y 20 días	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código de reserva</th> <th>Auto de apertura</th> <th>Auto de pruebas</th> <th>Tiempo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16</td> <td>Del 12 de febrero del 2016</td> <td>Del 13 de marzo del 2020</td> <td>Cuatro (4) años, un mes y un día</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Del 5 de julio de 2016</td> <td>Del 25 de junio 2020</td> <td>Tres (3) años, 11 meses y 20 días</td> </tr> </tbody> </table>	Código de reserva	Auto de apertura	Auto de pruebas	Tiempo	16	Del 12 de febrero del 2016	Del 13 de marzo del 2020	Cuatro (4) años, un mes y un día	4	Del 5 de julio de 2016	Del 25 de junio 2020	Tres (3) años, 11 meses y 20 días
Código de reserva	Auto de apertura	Auto de pruebas	Tiempo																						
16	Del 12 de febrero del 2016	Del 13 de marzo del 2020	Cuatro (4) años, un mes y un día																						
4	Del 5 de julio de 2016	Del 25 de junio 2020	Tres (3) años, 11 meses y 20 días																						
Código de reserva	Auto de apertura	Auto de pruebas	Tiempo																						
16	Del 12 de febrero del 2016	Del 13 de marzo del 2020	Cuatro (4) años, un mes y un día																						
4	Del 5 de julio de 2016	Del 25 de junio 2020	Tres (3) años, 11 meses y 20 días																						
<p>Fuente: Papeles de trabajo RF y documentos entregados por la CDM.</p>																									
<p>Con lo anterior se vulnera presuntamente el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que el incumplimiento de términos procesales para la práctica de pruebas genera riesgo de invalidez de las mismas y su consecuente</p>																									

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>declaración de nulidades procesales, así como dilación procesal; en contraposición de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, afectando los principios del debido proceso, celeridad, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 29 y 290 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 y en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>De otra parte, es importante resaltar que el proceso con código de reserva 4 se encuentra en riesgo de prescripción.</p> <p>Lo anterior presuntamente se debió por negligencia de los funcionarios encargados de impulsar el proceso.</p>	
<p>« <i>Advierte la Auditoría, que en los procesos identificados con el Código de reserva 16 -PRF 1516- y código de reserva 4 -PRF 2116-, se expidieron auto de pruebas el 13 de marzo y 25 de junio respectivamente, incumpliendo los términos procesales para la práctica de pruebas, generando invalidez de las mismas; sin embargo, previo a contradecir, se hace necesario, exponer lo establecido en el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, así:</i></p> <p><i>Artículo 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.</i></p> <p><i>Ahora bien, el proceso 1516 y 2116, son procesos ordinarios de responsabilidad fiscal, es decir, que de la norma en cita se desprende que las pruebas carecerán de fundamento y por tanto serán preclusivas, después de dos años de decretadas y notificada la providencia que las ordena, en este orden de ideas la afirmación de que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva está afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración por supuesto incumplimiento de términos procesales en el decreto y práctica de pruebas carece de razón y argumentos, pues de la literalidad de la norma se desprende que el auto de pruebas decretados 4 y 3 años después tiene plena validez, pues los dos años que indica la norma para que se precluyen las pruebas cuentan es a partir de la notificación del auto, y fueron autos expedidos en marzo y junio de 2020, notificados en esta misma fecha, es decir, aún están válidamente en términos.</i></p> <p><i>Respecto del riesgo de prescripción del proceso 2116, se tiene que a la fecha se encuentra al despacho para decisión de fondo, en este orden de ideas, la celeridad y efectividad de los procesos, en realidad obedece a la diligencia de quien se encuentra como responsable desde el impulso, y como bien se demostró son procesos que se iniciaron en el año 2016, de los que durante el año 2020, fue importante su impulso, tanto así que fueron expedidos providencia con el fin de recaudar más elementos y material probatorio para decisión de fondo, y ello hoy no puede ser juzgado pues se está actuando en procura del derecho al debido proceso y defensa de los sujetos procesales.</i></p>	<p>Se aceptan los argumentos presentados por la Entidad, por tanto, la observación se retira.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																																																				
<p>Por las anteriores razones y las expuestas en la parte general de esta contradicción, solicitamos se retire esta observación.»</p> <p>3.1.3.6 Observación administrativa, por inactividad procesal.</p> <p>De los procesos que fueron revisados, de acuerdo a las denuncias ciudadanas interpuestas que son objeto de este ejercicio de control se observó en los que se relacionan a continuación, conforme con la información allegada por la entidad, evidencia de inactividad procesal así: Ver Tabla nro. 10. Procesos con inactividad procesal</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Ordinario</th> </tr> <tr> <th>Código reserva</th> <th>Última actuación</th> <th>Inactividad a 31/12/2020</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>48</td> <td>Auto de apertura del 03/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>49</td> <td>Auto de apertura del 31/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>Auto de apertura del 03/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>51</td> <td>Auto de apertura del 05/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>34</td> <td>Auto de apertura del 31/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Auto de apertura del 05/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Auto de aceptación de impedimento 18/05/2020</td> <td>7 meses</td> </tr> <tr> <td>28</td> <td>Notificación de auto de apertura 30/01/2020</td> <td>11 meses</td> </tr> <tr> <td>47</td> <td>Solicitud y aporte de pruebas 16/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td rowspan="5">La CDM allega certificación calendada 18/12/2020 en la que manifiesta que durante la vigencia 2020 la entidad no realizó ninguna actuación dentro del proceso</td> <td rowspan="5">12 meses</td> </tr> <tr> <td>5</td> </tr> <tr> <td>17</td> </tr> <tr> <td>53</td> </tr> <tr> <td>25</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <th colspan="3">Verbales</th> </tr> <tr> <th>Código reserva</th> <th>Última actuación</th> <th>Inactividad a 31/12/2020</th> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Comunicación de visita especial 06/03/2020</td> <td>9 meses</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Papeles de trabajo RF y documentos entregados por la CDM.</p> <p>El incumplimiento de términos procesales contradice los principios de función administrativa de celeridad y responsabilidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.</p> <p>Lo anterior, pudo ocasionarse por falta de control del responsable del proceso y falta de impulso de los operadores fiscales que instruyen los procesos, demorando la adopción de las decisiones dentro del mismo.</p>	Ordinario			Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020	48	Auto de apertura del 03/03/2020	9 meses	49	Auto de apertura del 31/03/2020	9 meses	50	Auto de apertura del 03/03/2020	9 meses	51	Auto de apertura del 05/03/2020	9 meses	34	Auto de apertura del 31/03/2020	9 meses	9	Auto de apertura del 05/03/2020	9 meses	10	Auto de aceptación de impedimento 18/05/2020	7 meses	28	Notificación de auto de apertura 30/01/2020	11 meses	47	Solicitud y aporte de pruebas 16/03/2020	9 meses	8	La CDM allega certificación calendada 18/12/2020 en la que manifiesta que durante la vigencia 2020 la entidad no realizó ninguna actuación dentro del proceso	12 meses	5	17	53	25	24			Verbales			Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020	7	Comunicación de visita especial 06/03/2020	9 meses	<p>La observación se mantiene dado que las inactividades observadas se presentan en los procesos cuestionados, además que la CDM no controvierte la inexistencia de las mismas, de hecho, la Entidad la reconoce en su escrito de contradicción.</p> <p>De otra parte, la situación generada por la emergencia sanitaria no fue tomada en cuenta por la AGR puesto que la entidad no suspendió términos.</p> <p>Conforme con lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
Ordinario																																																					
Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020																																																			
48	Auto de apertura del 03/03/2020	9 meses																																																			
49	Auto de apertura del 31/03/2020	9 meses																																																			
50	Auto de apertura del 03/03/2020	9 meses																																																			
51	Auto de apertura del 05/03/2020	9 meses																																																			
34	Auto de apertura del 31/03/2020	9 meses																																																			
9	Auto de apertura del 05/03/2020	9 meses																																																			
10	Auto de aceptación de impedimento 18/05/2020	7 meses																																																			
28	Notificación de auto de apertura 30/01/2020	11 meses																																																			
47	Solicitud y aporte de pruebas 16/03/2020	9 meses																																																			
8	La CDM allega certificación calendada 18/12/2020 en la que manifiesta que durante la vigencia 2020 la entidad no realizó ninguna actuación dentro del proceso	12 meses																																																			
5																																																					
17																																																					
53																																																					
25																																																					
24																																																					
Verbales																																																					
Código reserva	Última actuación	Inactividad a 31/12/2020																																																			
7	Comunicación de visita especial 06/03/2020	9 meses																																																			
<p>«Advierte la Auditoría, que en 16 de los procesos de responsabilidad fiscal auditados, se presentó una inactividad de 7 a 12 meses en el trámite procesal, y que ello trajo como consecuencia el incumplimiento de términos procesales contradiciendo los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad.</p> <p>Al respecto, (i) la Auditoría no indica cuales son los términos procesales que se encuentran vulnerados, (ii) la mayoría de procesos que en lista con inactividad son procesos aperturados en el año 2019, de los que efectivamente pudo haberse presentado tal inactividad, pero su explicación lógica obedece a que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva, es recibida en el año 2020, con un sin número de procesos en riesgo de prescripción, por lo que conforme se establece en circulares internas de esas Contraloría Auxiliar, la cual se anexa, se ordenó dar trámite prioritario a los procesos en tal riesgo, así como también a dar trámite oportuno en los procesos verbales con la realización de audiencias con más frecuencia a la de años anteriores y ello fue observado por la Auditoría y (iii) no puede olvidar la auditoría que en casi todo lo transcurrido del año 2020, la Contraloría Departamental del Meta decretó como medida de prevención, en razón a la emergencia sanitaria por COVID-19, trabajo remoto en casa, e implementación de herramientas tecnológicas sin suspensión de</p>																																																					

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>términos en garantía del debido proceso y defensa de los sujetos procesales – Circular 009 de 2020-, sin embargo, tal situación afecta el normal desarrollo de la labor por cuanto los expedientes físicos eran entregados gradualmente a los funcionarios encargados, jamás se retiraron todos los expediente de la entidad, la labor de los abogados sustanciados era realizada por asignación de trabajo semanal.</p> <p>Así las cosas, a pesar de existir esta inactividad ello no obedece a capricho del Ente de control, pues tal como se relató anteriormente, en el año 2020, se buscó establecer nueva metodología de trabajo para dar trámite prioritario a procesos en riesgo de prescripción, y sumado a esta nueva estrategia, se encuentra la emergencia sanitaria por COVID-19 que hizo más lento el impulso de los procesos.</p> <p>Por las razones expuestas en la parte general y en esta parte específica se solicita el retiro de estas observaciones.»</p>	
<p>3.1.3.7 Observación administrativa, por no determinar con claridad la hora para audiencia y número de proceso.</p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal identificado con código de reserva 2 el auto del 7 de mayo de 2020, mediante el cual se fija fecha para audiencia de descargos a realizar el 14 de mayo de 2020 indica en la hora “LAS NUEVE Y MEDIA DE LA TARDE” (9:30 p.m.) hora no hábil para realizar dicha diligencia y en el cuerpo del texto se indica “proceso fiscal 4818V” sin que corresponda al proceso que se está tramitando.</p> <p>Lo anterior en contraposición del artículo 29 de la Constitución Política, ocasionado al parecer por utilizar modelos preestablecidos sin el debido control de calidad, lo que puede generar confusión para el implicado y violación al debido proceso.</p>	
<p>« Indica la Auditoría que en el proceso de responsabilidad fiscal 4719V– código de reserva 2- mediante auto de fecha 7 de mayo de 2020 se fija fecha para audiencia de descargos y en la hora se indica NUEVE Y MEDIA DE LA TARDE, y que ello está en contraposición del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho al debido proceso.</p> <p>Si bien es cierto, que se trató de un error involuntario y tal vez en razón efectivamente a los modelos preestablecidos, esta Contraloría Departamental del Meta, no observa vulneración alguna al debido proceso, pues la audiencia fue comunicada en debida forma, tanto así que se llevó a cabo el pasado 14 de mayo de 2020 conforme consta a folio 215 a 217 del expediente, en el que se observa que siempre le fueron garantizados los derechos y garantías procesales a los sujetos e intervinientes, es decir, que a pesar de existir el error está jamás afectó el derecho al debido proceso, pues no impidió el ejercicio de defensa y contradicción de las partes así como tampoco se pretermite etapa procesal, adviértase que para esa ocasión la audiencia se suspendió por solicitud de una de las presuntas responsables que demostró calamidad familiar que justificó su inasistencia, por lo que una vez más se actúa en derecho y ofreciendo las garantías procesales.</p> <p>Así entonces, por las razones expuestas en la parte general de esta contradicción y en esta parte específica, solicitamos el retiro de esta observación.»</p>	<p>La observación se mantiene, precisamente para que la Entidad preste suficiente atención cuando utiliza modelos preestablecidos, dado que las situaciones de horas o fechas mal redactadas pueden generar nulidades innecesarias en los procesos, retardando el trámite de los mismos, por tanto, se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.5.1 Observación administrativa con posible incidencia disciplinaria, por extemporaneidad en el</p>	

Argumentos del auditado				Conclusiones del equipo auditor			
<p>pronunciamiento sobre actos administrativos de declaratoria de urgencia manifiesta.</p> <p>La CDM incumplió el término para pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración de urgencia manifiesta en los siguientes municipios: Ver Tabla nro. 13. Extemporaneidad en el pronunciamiento sobre actos administrativos de declaratoria de calamidad pública o urgencia manifiesta</p>							
Municipio	Decreto Alcaldía Calamidad Pública	Fecha expedición	Decreto Alcaldía urgencia manifiesta	Fecha expedición	Resolución Contraloría Departamental del Meta	Fecha expedición	Extemporaneidad
Municipio de Restrepo	32	24/03/2020	31	24/03/2020	176	28/05/2020	3 días hábiles
Municipio San Juan de Arama	18	24/03/2020	19	24/03/2020	185	04/06/2020	8 días hábiles
Municipio de San Martín	No se decreto		42	22/03/2020	180	01/06/2020	6 días hábiles
Municipio de la Macarena	31	17/03/2020	035	21/03/2020	173	26/05/2020	3 días hábiles
Municipio de Mapiripán	28	17/03/2020	29	20/03/2020	172	27/05/2020	4 días hábiles
Municipio de Puerto Gaitán	36	23/03/2020	38	26/03/2020	182	02/06/2020	4 días hábiles
San Carlos de Guaroa	No se decreto		200,16,01,044	21/03/2020	178	29/05/2020	5 días hábiles
Barranca de Upía	48	25/03/2020	49	26/03/2020	188	08/06/2020	9 días hábiles
Castilla La Nueva	70	17/03/2020	71	17/03/2020	186	02/06/2020	11 días hábiles
Fuente de Oro	37	21/03/2020	38	22/03/2020	195	11/06/2020	13 días hábiles
Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la CDM.							
<p>Lo anterior incumple lo que al respecto consagra el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estando incurso al parecer en las faltas que contempla la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que puede generar acciones de nulidad por tales hechos; ocasionado presuntamente por no seguir con rigurosidad los términos establecidos.</p>							
<p>«Es preciso resaltar que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, regula lo concerniente al control de la contratación de urgencia manifiesta.</p> <p>“Artículo 43º.- Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.</p> <p>Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.</p>				<p>Se mantiene la observación, sin embargo se le concede la razón a la CDM en el sentido de que los municipios de San Juan de Arama, Mapiripán, Puerto Gaitán, San Carlos de Guaroa y Castilla La Nueva, se tomó como referencia la fecha de expedición de los actos administrativos de declaración de urgencia manifiesta, por tanto se retiran de la observación, situación que no ocurrió para los municipios de Restrepo, San Martín, La Macarena, Barranca de Upía y Fuente de Oro en los cuales si se encuentra demostrada la extemporaneidad en el pronunciamiento que efectuó la Contraloría sobre los actos administrativos de urgencia manifiesta que decretaron los mencionados municipios, los cuales se encuentran detallados en la siguiente tabla:</p>			

Argumentos del auditado						Conclusiones del equipo auditor																																									
<p><i>Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.</i></p> <p><i>A juicio del equipo auditor, la Contraloría Departamental del Meta, se pronunció extemporáneamente respecto de la declaratoria de calamidad pública o urgencia manifiesta, tomando como fecha la del acto administrativo, mediante el cual los municipios de Restrepo, San Juan de Arama, San Martín de los Llanos, La Macarena, Mapiripán, Puerto Gaitán, San Carlos de Guaroa, Barranca de Upía, Castilla La Nueva y Fuente de Oro, declararon la calamidad pública o urgencia manifiesta.</i></p> <p><i>Respecto a este asunto yerra el equipo auditor de la AGR, al interpretar que los dos (2) meses con que cuenta el Órgano de Control Fiscal, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, corren a partir de que fue calendado el acto administrativo de declaratoria de calamidad pública o urgencia manifiesta, cuando para la fecha la Contraloría Departamental del Meta, no contaba con la documentación para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la urgencia manifiesta o calamidad pública, máxime cuando en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, el control es activado por la entidad territorial - sujeto de control fiscal o punto de control fiscal, una vez envía al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, los contratos originados en la urgencia manifiesta o calamidad pública, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos.</i></p> <p><i>Es de aclarar que las resoluciones mediante las cuales la Contraloría Departamental del Meta, se pronunció sobre la procedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública fueron expedidas dentro del término de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de reporte y/o recepción de los contratos originados en la urgencia manifiesta o calamidad pública, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos. Para efectos de contabilizar el término de los dos (2) meses se tomó la fecha de reporte o recepción del primer(os) contrato(s) remitido(s) a esta Contraloría, esto es, que los pronunciamientos se hicieron dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo, tal como se relaciona en el siguiente cuadro.</i></p>						<table border="1"> <thead> <tr> <th>Municipio</th> <th>Decreto o Alcaldía a urgencia manifiesta</th> <th>Resolución Contraloría Departamental del Meta</th> <th>Recibido en la CDM</th> <th>Fecha expedición Resolución</th> <th>Extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Municipio de Restrepo</td> <td>31</td> <td>176</td> <td>24/03/2020</td> <td>28/05/2020</td> <td>3 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Municipio de San Martín</td> <td>42</td> <td>180</td> <td>27/03/2020</td> <td>01/06/2020</td> <td>3 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Municipio de la Macarena</td> <td>035</td> <td>173</td> <td>21/03/2020</td> <td>26/05/2020</td> <td>3 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Barranca de Upía</td> <td>49</td> <td>188</td> <td>27/03/2020</td> <td>08/06/2020</td> <td>8 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Fuente de Oro</td> <td>38</td> <td>195</td> <td></td> <td>11/06/2020</td> <td>13 días hábiles</td> </tr> </tbody> </table> <p>La anterior información fue tomada de los actos administrativos proferidos por la Contraloría para pronunciarse sobre esas declaratorias.</p> <p>De otra parte, es necesario aclarar que no es de recibo para la AGR lo manifestado por la Contraloría relacionado con la fecha que se tiene de referencia para pronunciarse sobre la urgencia manifiesta, es decir, la de la fecha de envío de los contratos suscritos bajo el amparo de dicha figura dado que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 indica claramente que la Contraloría debe pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.</p> <p>Vale la pena precisar que en los municipios en los que se presenta le extemporaneidad no debió esperarse la remisión del primer contrato cuando ya la Contraloría tenía en su poder el decreto de declaratoria de urgencia manifiesta y podía realizar el pronunciamiento jurídico conforme lo ordena el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, tal como lo indica la Sentencia 11001-03-24-000-2005-00092-01 del 11 de junio de 2010 así:</p> <p><i>“(…) Así las cosas, quien realiza la revisión del acto administrativo que contiene la declaración de urgencia manifiesta, no hace más que hacer una valoración jurídica inicial de esa declaración y con base en ello considerar o estimar si hay mérito o no para solicitar a las autoridades competentes iniciar las acciones que a su juicio sean procedentes (...)”.</i></p> <p>Por lo tanto, queda sustentado lo expresado en los párrafos anteriores.</p> <p>Es de resaltar que se confunde el control fiscal que se ejerce sobre los contratos con el pronunciamiento que se debe hacer a la</p>						Municipio	Decreto o Alcaldía a urgencia manifiesta	Resolución Contraloría Departamental del Meta	Recibido en la CDM	Fecha expedición Resolución	Extemporaneidad	Municipio de Restrepo	31	176	24/03/2020	28/05/2020	3 días hábiles	Municipio de San Martín	42	180	27/03/2020	01/06/2020	3 días hábiles	Municipio de la Macarena	035	173	21/03/2020	26/05/2020	3 días hábiles	Barranca de Upía	49	188	27/03/2020	08/06/2020	8 días hábiles	Fuente de Oro	38	195		11/06/2020	13 días hábiles
Municipio	Decreto o Alcaldía a urgencia manifiesta	Resolución Contraloría Departamental del Meta	Recibido en la CDM	Fecha expedición Resolución	Extemporaneidad																																										
Municipio de Restrepo	31	176	24/03/2020	28/05/2020	3 días hábiles																																										
Municipio de San Martín	42	180	27/03/2020	01/06/2020	3 días hábiles																																										
Municipio de la Macarena	035	173	21/03/2020	26/05/2020	3 días hábiles																																										
Barranca de Upía	49	188	27/03/2020	08/06/2020	8 días hábiles																																										
Fuente de Oro	38	195		11/06/2020	13 días hábiles																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Sujeto de control que reporta</th> <th>Declaratoria Calamidad pública - COVID 19</th> <th>Urgencia manifiesta</th> <th>Fecha de reporte o recepción del primer contrato remitido a esta Contraloría</th> <th>N° Resolución</th> <th>Fecha de la resolución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						N°	Sujeto de control que reporta	Declaratoria Calamidad pública - COVID 19	Urgencia manifiesta	Fecha de reporte o recepción del primer contrato remitido a esta Contraloría	N° Resolución	Fecha de la resolución																																			
N°	Sujeto de control que reporta	Declaratoria Calamidad pública - COVID 19	Urgencia manifiesta	Fecha de reporte o recepción del primer contrato remitido a esta Contraloría	N° Resolución	Fecha de la resolución																																									

Argumentos del auditado						Conclusiones del equipo auditor																																					
1	Municipio de Restrepo	Decreto N° 028 del 19 de marzo de 2020	Decreto 031 del 24 de marzo de 2020	viernes, 03 de abril de 2020	176	jueves, 28 de mayo de 2020	declaratoria de urgencia manifiesta, es más la misma Contraloría argumenta que se realiza el traslado a la dependencia competente para que efectúe el respectivo control fiscal y realiza el pronunciamiento sobre la declaratoria.																																				
2	Municipio de San Juan de Arama	Decreto N° 018 del 24 de marzo de 2020	Decreto 019 del 24 de marzo de 2020	viernes, 17 de abril de 2020	185	jueves, 04 de junio de 2020	Conforme con lo anterior la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria y queda de la siguiente manera:																																				
3	Municipio de San Martín de los Llanos	No aplica	Decreto N° 042 del 22 de marzo de 2020	sábado, 04 de abril de 2020	180	lunes, 01 de junio de 2020	<i>3.1.5.1 Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria, por extemporaneidad en el pronunciamiento sobre actos administrativos de declaratoria de urgencia manifiesta.</i>																																				
4	Municipio de la Macarena	Decreto 31 del 17 de marzo de 2020	Decreto 035 del 21 de marzo de 2020	martes, 07 de abril de 2020	173	martes, 26 de mayo de 2020	La CDM incumplió el término para pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración de urgencia manifiesta en los siguientes municipios:																																				
5	Municipio de Mapiripán	Decreto 28 del 17 de marzo de 2020	Decreto 29 del 20 de marzo de 2020	viernes, 27 de marzo de 2020	172	miércoles, 27 de mayo de 2020	Tabla nro. 12. Extemporaneidad en el pronunciamiento sobre actos administrativos de urgencia manifiesta																																				
6	Municipio de Puerto Gaitán	Decreto 36 del 23 de marzo de 2020	Decreto 38 del 26 de marzo de 2020	jueves, 02 de abril de 2020	182	martes, 02 de junio de 2020	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Municipio</th> <th>Decreto o Alcaldía a urgencia manifiesta</th> <th>Resolución Contraloría Departamental del Meta</th> <th>Recibido en la CDM</th> <th>Fecha expedición Resolución</th> <th>Extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Municipio de Restrepo</td> <td>31</td> <td>176</td> <td>24/03/2020</td> <td>28/05/2020</td> <td>3 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Municipio de San Martín</td> <td>42</td> <td>180</td> <td>27/03/2020</td> <td>01/06/2020</td> <td>3 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Municipio de la Macarena</td> <td>035</td> <td>173</td> <td>21/03/2020</td> <td>26/05/2020</td> <td>3 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Barranca de Upia</td> <td>49</td> <td>188</td> <td>27/03/2020</td> <td>08/06/2020</td> <td>8 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Fuente de Oro</td> <td>38</td> <td>195</td> <td></td> <td>11/06/2020</td> <td>13 días hábiles</td> </tr> </tbody> </table>	Municipio	Decreto o Alcaldía a urgencia manifiesta	Resolución Contraloría Departamental del Meta	Recibido en la CDM	Fecha expedición Resolución	Extemporaneidad	Municipio de Restrepo	31	176	24/03/2020	28/05/2020	3 días hábiles	Municipio de San Martín	42	180	27/03/2020	01/06/2020	3 días hábiles	Municipio de la Macarena	035	173	21/03/2020	26/05/2020	3 días hábiles	Barranca de Upia	49	188	27/03/2020	08/06/2020	8 días hábiles	Fuente de Oro	38	195		11/06/2020	13 días hábiles
Municipio	Decreto o Alcaldía a urgencia manifiesta	Resolución Contraloría Departamental del Meta	Recibido en la CDM	Fecha expedición Resolución	Extemporaneidad																																						
Municipio de Restrepo	31	176	24/03/2020	28/05/2020	3 días hábiles																																						
Municipio de San Martín	42	180	27/03/2020	01/06/2020	3 días hábiles																																						
Municipio de la Macarena	035	173	21/03/2020	26/05/2020	3 días hábiles																																						
Barranca de Upia	49	188	27/03/2020	08/06/2020	8 días hábiles																																						
Fuente de Oro	38	195		11/06/2020	13 días hábiles																																						
7	San Carlos de Guaroa	No aplica	Decreto 200.16.01.044 del 21 de marzo de 2020	martes, 07 de abril de 2020	178	lunes, 08 de junio de 2020 (corresponde al día siguiente hábil ¹⁰)																																					
8	Barranca de Upia	Decreto 48 del 25 de marzo de 2020	Decreto 49 del 26 de marzo de 2020	lunes, 06 de abril de 2020	188	lunes, 08 de junio de 2020 (corresponde al día siguiente hábil) ¹¹	Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la CDM.																																				
9	Castilla La Nueva	Decreto 70 del 17 de marzo de 2020	Decreto 71 del 17 de marzo de 2020	jueves, 02 de abril de 2020	186	martes, 02 de junio de 2020	Lo anterior incumple lo que al respecto consagra el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estando incurso al parecer en las faltas que contempla la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que puede generar acciones de nulidad por tales hechos; ocasionado presuntamente por no seguir con rigurosidad los términos establecidos, por tanto, se configura un hallazgo administrativo con presunta connotación																																				
1	Fuente	Decreto	Decreto	viernes,	195	jueves,																																					

¹⁰ Ley 4 de 1913, Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

¹¹ Ver Ley 4 de 1913, Artículo 62.

Argumentos del auditado						Conclusiones del equipo auditor
0	de Oro	37 del 21 de marzo de 2020	38 del 22/03/2020	17 de abril de 2020	11 de junio de 2020	disciplinaria
<p><i>Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la Contraloría Departamental del Meta a la Auditoría General de la República, en desarrollo de la Auditoría Especial a la Contraloría Departamental del Meta Vigencia 2020.</i></p> <p><i>Ahora bien, no solo se interpreta erradamente sino que además, se debe tener presente que este es el procedimiento que al respecto tiene nuestra entidad, tal como se deja ver en el instructivo que se anexa sumado a las actas que al respecto se dieron.</i></p> <p><i>Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación, a través de su Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, radicado 165-68476-2002, de fecha 05 de septiembre de 2005, se pronuncia sobre el momento en que se debe pronunciar el ente de control fiscal.</i></p> <p><i>Finalmente para soportar que actuamos dentro de los plazos de ley, tómesese como referente la resolución ORD 8911101382020, del 31 de julio de 2020; resolución N° ORD 8911100982020 del 19 de mayo de 2020, expedidas por la Contraloría Delegada para el Sector Defensa y revisen como cuentan y desde cuando los términos para pronunciarse.</i></p> <p><i>Es claro que se está interpretando de manera errada el inicio del plazo para pronunciarnos, pues este como se ha dicho acá, es de dos meses, pero contados a partir de que nos lleguen los documentos en los términos del artículo 43 de la ley 80 de 1993, que fueron claros en recordarse mediante las circulares externas N° 2, 5 y 12 del año 2020.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se retire la observación toda vez que no se ha incurrido en falta alguna que genere incumplimiento de los términos previstos en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.»</i></p>						
<p>3.1.5.2 Observación administrativa con posible connotación disciplinaria, por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM.</p> <p>La Contraloría Departamental del Meta declaró improcedente el decreto de urgencia manifiesta expedido por las alcaldías de los municipios que se relacionan a continuación, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Manifiesta la Contraloría en sus actos administrativos que las mencionadas entidades no cumplieron con el traslado de los documentos contractuales inmediatamente después de celebrados los contratos, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, teniendo como sustento jurídico el Concepto nro. 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Ver Tabla nro. 14. Tiempo traslado documentación contractual</p>						
Municipio	Nro. contrato	Fecha suscripción	Fecha remisión a la Contraloría	Lapso transcurrido		
San Juan de Arama	060 de 2020	15/04/2020 (miércoles)	17/04/2020 (viernes)	1 día		
	061 y 062 de 2020	16/04/2020 (jueves)	20/04/2020 (lunes)	1 día		
	064 de 2020	20/04/2020 (lunes)	22/04/2020 (miércoles)	1 día		
Vista Hermosa	077 de 2020	20/04/2020 (lunes)	22/04/2020 (miércoles)	1 día		

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor		
Granada	210.29.19.191 de 2020	30/03/2020 (lunes)	03/04/2020 (viernes)	3 días
Lejanías	065	27/03/2020 (viernes)	28/03/2020 (sábado)	1 día
	069	03/04/2020 (viernes)	08/04/2020 (miércoles)	3 días
	071	15/04/2020 (miércoles)	20/04/2020 (lunes)	3 días
	072	15/04/2020 (miércoles)	20/04/2020 (lunes)	3 días
	076	23/04/2020 (jueves)	27/04/2020 (lunes)	2 días
	082	20/05/2020 (miércoles)	22/05/2020 (viernes)	2 días
Mesetas	076	01/04/2020 (miércoles)	04/04/2020 (sábado)	2 días
	077	02/04/2020 (jueves)	04/04/2020 (sábado)	1 día
Puerto Lleras	056, 057,058,059	03/04/2020 (sábado)	08/04/2020 (jueves)	3 días

Fuente: Papeles de trabajo y documentos entregados por la CDM.

Analizados los argumentos presentados por las mencionadas Alcaldías al recurso de reposición interpuesto a las resoluciones que declararon la improcedencia de las urgencias manifiestas, sin embargo, la Contraloría al tomar como referencia el mencionado concepto del Consejo de Estado no tuvo en cuenta el principio de ponderación y razonabilidad y aplica rigurosamente dicho concepto a pesar de las consecuencias que generó.

De otra parte, la Contraloría exigió incluir en el acto administrativo que decreta la urgencia manifiesta el detalle o señalamiento de manera específica de los contratos que se van a suscribir en torno de la misma, para lo cual basó dicha decisión de igual forma en el Concepto 587 de 1994 del 4 de marzo de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De los recursos de reposición revisados se evidencia que la Contraloría manifiesta lo siguiente:

(...) De lo revisado no observamos que este contemplado normativamente la exigencia de detallar los contratos a suscribir (...), acto seguido la Entidad indica: "(...) sin embargo en la motivación si debe estar detallada las —necesidades a satisfacer como finalidad misma de la declaratoria. Adicionalmente, debe indicarse que, para la Contraloría Departamental, es necesaria la justificación de los bienes y servicios a contratar, toda vez que la contratación por urgencia manifiesta no cubre de manera general a todos los contratos que celebre la entidad (...)

De lo anterior, se desprende que la misma Contraloría es consciente que la ley no exige detallar las relaciones contractuales que las Alcaldías iban a legalizar, sin embargo, la Contraloría insiste y adicional requiere que se debe motivar la necesidad de los contratos, situación que está debidamente demostrada en los decretos expedidos por las alcaldías.

Respecto de lo anterior, el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "(...) Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario (...)", así las cosas considera la AGR que la Entidad aplicó el término de inmediatez a las Alcaldías para el envío de la información contractual y solicitó detallar en el acto administrativo de urgencia manifiesta la relación de los contratos bajo un concepto que no es vinculante, pues no existe ley que así lo disponga, sancionando a los alcaldes.

Así las cosas, posiblemente se vulneró lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración puesto que el Contralor Departamental se extralimitó tomando decisiones sin asidero legal. Las circunstancias descritas ocurrieron por aplicar un concepto equiparándolo a una norma, lo que puede generar posibles sanciones sin soporte legal.

« Si bien es cierto, que del inciso 2 del artículo 112 de la ley 1437 de 2011, se tiene que los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no son vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario, no es menos cierto que el mismo Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, en varias oportunidades han acogido el concepto N° 587 de 1994 del 4 de marzo de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil y el concepto N° 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tal como se evidencia:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Se mantiene la observación administrativa y se elimina la connotación disciplinaria por lo siguiente:

Los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no deben ser sustento normativo para la motivación de los actos administrativos salvo que la ley lo indique, pues éstos son líneas de base que sirven para aclarar situaciones que generan vacíos normativos.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de febrero de 2011, radicado 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, acción de nulidad, actor CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORMAGDALENA, demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>“... De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad (4) ...”</p> <p>- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Magistrada ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto 12 de junio de 2020, control inmediato de legalidad al decreto No. 036 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de San José de Pare, expediente: 15001-23-33-000-2020-00635-00. “En efecto, la declaratoria de la urgencia manifiesta debe estar debidamente motivada y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Así mismo, en la sentencia antes traída en cita, se señaló que “la administración pública está limitada a celebrar los contratos que prescriba en el acto de declaración de urgencia manifiesta, siendo imposible, por lo mismo, que posteriormente a dicha declaración se incluyan nuevos contratos por idénticos motivos de urgencia; de esta manera, se establece control sobre el ejercicio de la contratación directa que tiene carácter excepcional.”, por eso, si con base en la urgencia manifiesta no se celebran los contratos necesarios, deberá verificarse si la urgencia subsiste y, consecuentemente, proceder de nuevo a declararla “exponiendo los motivos en que se fundamenta y señalando todos los contratos que se deben celebrar”.</p> <p>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de decisión N° 14, auto del 23 de junio de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-01173-00(CA)S, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, control inmediato de legalidad, resolución N° 452 del 26 de marzo de 2020, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por medio de la cual declaró urgencia manifiesta.</p> <p>“... 51. Adicionalmente, debe indicarse que, para la Sala, es necesaria la justificación de los bienes y servicios a contratar, toda vez que la contratación por urgencia manifiesta no cubre de manera general a todos los contratos que celebre la entidad, sino, aquellos que se relacionen con la prevención, contención y mitigación del Covid-19 y aquellos que permitan a la entidad continuar con su gestión, motivo por el cual es necesario describir la necesidad, de los bienes o servicios, su conexidad con el estado de emergencia y la inmediatez para adquirir esos productos, por lo cual, sobre este aspecto, no se considera que la Resolución estudiada haya excedido su marco legal. ...”</p> <p>Centrándonos en el caso concreto: “... La Contraloría</p>	<p>De otra parte, la AGR no comparte el argumento de la Entidad cuando manifiesta que “(...) la Contraloría Departamental del Meta, dictaminó la improcedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, no se fundamentó en el incumplimiento de la inmediatez (...)”, puesto que lo anterior fue tenido en cuenta en el pronunciamiento emitido por Contraloría en cada una de sus resoluciones, valorando este aspecto.</p> <p>Es importante precisar y como se ha mencionado anteriormente que, en efecto la aplicación de conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para la jurisdicción contencioso administrativa son línea doctrinal de obligatorio cumplimiento, no así para las Entidades del orden administrativo.</p> <p>Finalmente, es necesario aclarar que esta observación va dirigida a que la Contraloría exija la relación de los contratos en los actos de declaratoria de urgencia manifiesta, tomando la Contraloría conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los cuales como ya se mencionó no son de obligatorio cumplimiento, salvo que la ley lo disponga.</p> <p>Conforme con lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Departamental del Meta declaró improcedente el decreto de urgencia manifiesta expedido por las alcaldías de los municipios que se relacionan a continuación, bajo los siguientes argumentos:</i></p> <p><i>Manifiesta la Contraloría en sus actos administrativos que las mencionadas entidades no cumplieron con el traslado de los documentos contractuales inmediatamente después de celebrados los contratos, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, teniendo como sustento jurídico el Concepto nro. 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. ...”</i></p> <p><i>Al respecto, es de indicar que disintimos de lo manifestado por el equipo auditor de la AGR, pues las razones por la cuales la Contraloría Departamental del Meta, dictaminó la improcedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, no se fundamentó en el incumplimiento de la inmediatez en trasladar o reportar los contratos y antecedentes administrativos inmediatamente después de celebrados los contratos, con ocasión de la urgencia manifiesta o calamidad pública; lo cual se corrobora en la lectura de la parte motiva y resolutive de las resoluciones expedidas por la Contraloría Departamental del Meta, las cuales hacen parte de los papeles de trabajo y documentos, puestos a disposición de la Auditoría.</i></p> <p><i>Ahora bien, para aunar a lo antes dicho es de poner en conocimiento del equipo auditor de la AGR, que respecto de los municipios relacionados en la tabla N° 14 “Tiempo traslado documentación contractual”, se inició el trámite de averiguación preliminar de proceso sancionatorio N° 015-2020, 016-2020 y 019-2020, en las cuales se vinculó como presuntos responsables a los Alcaldes respectivamente. Como producto del análisis y evaluación de los supuestos fácticos y material probatorio, el despacho del señor Secretario General de la Contraloría Departamental del Meta, mediante auto se abstiene de iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal y consecuencia, ordenó el archivo de las diligencias; se anexa copia de los autos con sus respectivas comunicaciones.</i></p> <p><i>Es de resaltar que por su naturaleza jurídica los pronunciamientos proferidos por el organismo que ejerce el control fiscal, en relación con los hechos y circunstancias que determinen alguna declaratoria de urgencia manifiesta o una calamidad pública, con fundamento en la facultad prevista por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, son actos de trámite, pues en ellos simplemente se consignan los hallazgos a partir de los cuales puede derivarse o no el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario que correspondan.</i></p> <p><i>En el caso concreto, la Contraloría Departamental del Meta, se limitó a impulsar las actuaciones penales y disciplinarias de competencia de las autoridades y, el proceso administrativo sancionatorio fiscal, que le compete a la Contraloría Departamental del Meta, las cuales, a la postre, sí podrían culminar con una decisión de fondo .</i></p> <p><i>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de julio de 2020, radicado 11001-03-24-000-2005-00092-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actor: LOTERÍA SANTANDER, demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>“Que una circunstancia puede dar lugar a que se ponga en marcha o no el ejercicio de ese control por parte de las autoridades competentes de los referidos organismos de control, es el examen jurídico de la resolución mediante la cual se haga la aludida declaración de urgencia manifiesta, a cargo del funcionario que ejerce el control fiscal de la entidad contratante, de forma tal que por las resultas de la revisión jurídica de dicho acto pueden iniciarse o no procedimientos propios de la función de cada uno de dichos organismos de control, esto es, fiscal y disciplinario en lo que concierne al uso de la facultad de declarar la urgencia manifiesta para contratar. Así las cosas, quien realiza la revisión del acto administrativo que contiene la declaración de urgencia manifiesta, no hace más que hacer una valoración jurídica inicial de esa declaración y con base en ello considerar o estimar si hay mérito o no para solicitar a las autoridades competentes iniciar las acciones que a su juicio sean procedentes. Una posibilidad de esa valoración es la de que el funcionario estime que la declaratoria de urgencia manifiesta no era procedente en el caso concreto de que se trate, y a partir de allí opte por solicitar las investigaciones o acciones pertinentes respecto de los funcionarios que hubieren actuado en tal declaratoria y en la celebración de los correspondientes contratos, y será en virtud de esas investigaciones y acciones que se juzgará la actuación de aquellos, y se determinará si son o no responsables en el campo respectivo: fiscal, disciplinario, etc. y se tomarán las medidas que correspondan a esa responsabilidad. Significa lo anterior que el funcionario que realiza el examen del acto declaratorio de la urgencia manifiesta solamente realiza una averiguación tendiente a verificar si en ese caso hay lugar o no a iniciar acciones relacionadas con la conducta de los funcionarios que tomaron parte en la celebración de esos contratos. De modo que la eventual manifestación de improcedencia que haga respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, no pasa de ser una mera apreciación jurídica suya que no tiene consecuencias distintas a las de servir de impulso a procedimientos administrativos de control fiscal y disciplinarios”.</p> <p>Para concluir, podemos con toda seguridad indicar que no solo la Contraloría Departamental del Meta, acoge los conceptos expedidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, verbigracia, los Tribunales Administrativos y el mismo Consejo de Estado, al decidir en ejercicio del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de 1437 de 2011; así mismo, la Contraloría General de la República y contralorías del orden territorial. Se anexa pronunciamiento Consejo de Estado, Tribunales y contralorías.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se retire la observación toda vez que no se ha incurrido en falta alguna que genere vulneración a lo establecido en el numeral 1 del artículo</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
34 de la Ley 734 de 2002 ni mucho menos se infiere extralimitación en las actuaciones del Contralor Departamental del Meta.»	

3.1.5.3 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por falsa motivación.

El Contralor Departamental del Meta se pronunció declarando improcedente la declaratoria de urgencia manifiesta en los municipios: Ver **Tabla nro. 15. Municipios con declaratoria de improcedencia de urgencia manifiesta en los que la contraloría se pronunció con falsa motivación**

Alcaldía	Resolución CDM	Fecha expedición	Resolución reposición CDM	Fecha expedición
Barranca de Upía	188 de 2020	08/06/2020	282 de 2020	22/08/2020
Lejanías	163 de 2020	22/05/2020		
Granada	183 de 2020	03/06/2020	267 de 2020	18/08/2020
Catilla La Nueva	186 de 2020	02/06/2020		
Puerto Lleras	182 de 2020	04/06/2020	271 de 2020	18/08/2020
Puerto López	164 de 2020	22/05/2020		
Fuente de Oro	195 de 2020	11/06/2020		
Mesetas	183 de 2020	04/06/2020	274 de 2020	24/08/2020
Municipio de Restrepo	176 de 2020	28/05/2020	257 de 2020	12/08/2020
Municipio San Juan de Arama	185 de 2020	04/06/2020	273 de 2020	18/08/2020
Municipio de Acacias	171 de 2020	26/05/2020	264 de 2020	14/08/2020
Municipio de Guamal	161 de 2020	19/05/2020	245 de 2020	03/08/2020
Municipio de la Macarena	173 de 2020	26/05/2020	298 de 2020	07/09/2020
Municipio de Puerto Gaitán	182 de 2020	02/06/2020	270 de 2020	18/08/2020

Fuente: Papeles de trabajo información suministrada por CDM.

Teniendo en cuenta que en sus actos administrativos las mencionadas entidades no cumplieron con el traslado de los documentos contractuales inmediatamente después de celebrados los mismos, utilizando como sustento jurídico el Concepto nro. 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Analizados los argumentos presentados por las mencionadas Alcaldías en recurso de reposición interpuesto a las resoluciones que declararon la improcedencia de las urgencias manifiestas, se puede observar que la CDM se sostiene en su soporte jurídico, sin que los conceptos sean obligatorios según lo establece el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo además, el principio de ponderación y razonabilidad para evaluar los términos de remisión de la información, igualmente, aplica con rigurosidad dicho concepto a pesar de las consecuencias penales y disciplinarias que tal negativa generó.

De otra parte, la Contraloría exigió incluir en el acto administrativo que decreta la urgencia manifiesta el detalle o señalamiento de manera específica de los contratos que se van a suscribir en torno de la misma, para lo cual basó dicha decisión de igual forma en el concepto 587 de 1994 del 4 de marzo de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los recursos de reposición revisados la Contraloría manifiesta lo siguiente: "(...) De lo revisado no observamos que este contemplado normativamente la exigencia de detallar los contratos a suscribir (...)", acto seguido la Entidad indica: "(...) sin embargo en la motivación si debe estar detallada las —necesidades a satisfacer como finalidad misma de la declaratoria".

Adicionalmente, debe indicarse que, para la Contraloría Departamental, es necesaria la justificación de los bienes y servicios a contratar, toda vez que la contratación por urgencia manifiesta no cubre de manera general a todos los contratos que celebre la entidad (...)", de lo anterior se desprende que la misma Contraloría es consciente que la ley no exige detallar las relaciones contractuales que las Alcaldías iban a legalizar, sin embargo, la Contraloría insiste y adicional requiere que se debe motivar la necesidad de los contratos, situación que está debidamente demostrada en los decretos expedidos por las alcaldías.

Respecto de lo anterior, el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "(...) Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario (...)", así las cosas, considera la AGR que la Entidad aplicó el término de inmediatez a las Alcaldías para el envío de la información contractual y solicitud

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>detallar en el acto administrativo de urgencia manifiesta la relación de los contratos bajo un concepto que no es vinculante pues no existe ley que así lo disponga, sancionando a los alcaldes.</p> <p>Por tanto, posiblemente se vulneró lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que el Contralor Departamental se extralimitó tomando decisiones sin asidero legal. Las circunstancias descritas ocurrieron por aplicar un concepto equiparándolo a una norma, lo que puede generar posibles sanciones sin soporte legal.</p>	
<p>« En esta observación, reiteramos que del inciso 2 del artículo 112 de la ley 1437 de 2011, se tiene que los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no son vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario, no es menos cierto que la Contraloría General de la República , el mismo Consejo de Estado, en varias oportunidades ha acogido el concepto N° 587 de 1994 del 4 de marzo de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil y el concepto N° 677 del 24 de marzo de 1995, emanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tal como se evidencia:</p> <p>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de febrero de 2011, radicado 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, acción de nulidad, actor CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORMAGDALENA, demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>“... De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad (4)”</p> <p>- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Magistrada ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto 12 de junio de 2020, control inmediato de legalidad al decreto No. 036 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de San José de Pare, expediente: 15001-23-33-000-2020-00635-00</p> <p>“En efecto, la declaratoria de la urgencia manifiesta debe estar debidamente motivada y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Así mismo, en la sentencia antes traída en cita, se señaló que “la administración pública está limitada a celebrar los contratos que prescriba en el acto de declaración de urgencia manifiesta, siendo imposible, por lo mismo, que posteriormente a dicha declaración se incluyan nuevos contratos por idénticos motivos de urgencia; de esta manera, se establece control sobre el ejercicio de la contratación directa que tiene carácter excepcional.”, por eso, si con base en la urgencia manifiesta no se celebran</p>	<p>Respecto de esta observación se deben tener en cuenta los argumentos realizados para la observación número 3.1.5.2, por tanto, la misma se mantiene y se retira la connotación disciplinaria.</p> <p>De otra parte, se aclara que esta observación se refiere puntualmente a la aplicación de un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para definir el término de inmediatez el cual como ya se mencionó no es de obligatorio cumplimiento, salvo que la ley lo disponga.</p> <p>Conforme con lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>los contratos necesarios, deberá verificarse si la urgencia subsiste y, consecuentemente, proceder de nuevo a declararla “exponiendo los motivos en que se fundamenta y señalando todos los contratos que se deben celebrar”.</p> <p>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de decisión N° 14, auto del 23 de junio de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-01173-00(CA)S, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, control inmediato de legalidad, resolución N° 452 del 26 de marzo de 2020, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por medio de la cual declaró urgencia manifiesta.</p> <p>“... 51. Adicionalmente, debe indicarse que, para la Sala, es necesaria la justificación de los bienes y servicios a contratar, toda vez que la contratación por urgencia manifiesta no cubre de manera general a todos los contratos que celebre la entidad, sino, aquellos que se relacionen con la prevención, contención y mitigación del Covid-19 y aquellos que permitan a la entidad continuar con su gestión, motivo por el cual es necesario describir la necesidad, de los bienes o servicios, su conexidad con el estado de emergencia y la inmediatez para adquirir esos productos, por lo cual, sobre este aspecto, no se considera que la Resolución estudiada haya excedido su marco legal. ...”</p> <p>- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de julio de 2020, radicado 11001-03-24-000-2005-00092-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actor: LOTERÍA SANTANDER, demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>“Que una circunstancia puede dar lugar a que se ponga en marcha o no el ejercicio de ese control por parte de las autoridades competentes de los referidos organismos de control, es el examen jurídico de la resolución mediante la cual se haga la aludida declaración de urgencia manifiesta, a cargo del funcionario que ejerce el control fiscal de la entidad contratante, de forma tal que por las resultados de la revisión jurídica de dicho acto pueden iniciarse o no procedimientos propios de la función de cada uno de dichos organismos de control, esto es, fiscal y disciplinario en lo que concierne al uso de la facultad de declarar la urgencia manifiesta para contratar. Así las cosas, quien realiza la revisión del acto administrativo que contiene la declaración de urgencia manifiesta, no hace más que hacer una valoración jurídica inicial de esa declaración y con base en ello considerar o estimar si hay mérito o no para solicitar a las autoridades competentes iniciar las acciones que a su juicio sean procedentes. Una posibilidad de esa</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>valoración es la de que el funcionario estime que la declaratoria de urgencia manifiesta no era procedente en el caso concreto de que se trate, y a partir de allí opte por solicitar las investigaciones o acciones pertinentes respecto de los funcionarios que hubieren actuado en tal declaratoria y en la celebración de los correspondientes contratos, y será en virtud de esas investigaciones y acciones que se juzgará la actuación de aquellos, y se determinará si son o no responsables en el campo respectivo: fiscal, disciplinario, etc. y se tomarán las medidas que correspondan a esa responsabilidad. Significa lo anterior que el funcionario que realiza el examen del acto declaratorio de la urgencia manifiesta solamente realiza una averiguación tendiente a verificar si en ese caso hay lugar o no a iniciar acciones relacionadas con la conducta de los funcionarios que tomaron parte en la celebración de esos contratos. De modo que la eventual manifestación de improcedencia que haga respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, no pasa de ser una mera apreciación jurídica suya que no tiene consecuencias distintas a las de servir de impulso a procedimientos administrativos de control fiscal y disciplinarios".</p> <p>En el caso en concreto, es de indicar que no existe falsa motivación pues como se desprende de los actos administrativos mediante los cuales los municipios de Lejanías, Granada, Puerto Lleras, Puerto López, Fuentedeoro, Restrepo, San Juan de Arama, Acacias, Guamal, La Macarena y Puerto Gaitán, declararon la situación de urgencia manifiesta, no hacen referencia de manera específica en su parte motiva ni la resolutive, que contratos se van a celebrar con el fin de conjurar, mitigar o prevenir la circunstancias y hechos que generaron su declaratoria. Así mismo, es de resaltar que los fundamentos para declarar improcedente la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, en los casos acá mencionados no solo se fundamentó en la falta de hacer referencia de los contratos a suscribir. Se anexa copia de los decretos, mediante los cuales las entidades territoriales en mención declararon la urgencia manifiesta.</p> <p>Por otra parte, no puede el equipo auditor inferir falsa motivación en las resoluciones 188 de 2020 y 282 de 2020 , resoluciones 183 de 2020 y 274 de 2020 y resolución 186 de 2020 , puesto que el fundamento de la improcedencia de la urgencia manifiesta no fue la de no hacer referencia de manera específica en su parte motiva ni la resolutive, que contratos se iban a celebrar con el fin de conjurar, mitigar o prevenir la circunstancias y hechos que generaron su declaratoria.</p> <p>Conforme el precedente, consideramos que no existe falsa motivación en los acto administrativos mediante los cuales la Contraloría Departamental del Meta, se pronunció sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria de urgencia manifiesta o</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>calamidad pública declarada en los municipios enlistados en la Tabla N° 15 "Municipios con declaratoria de improcedencia de urgencia manifiesta en los que la Contraloría se pronunció con falsa motivación.</p> <p>Respecto a la falsa motivación, consideramos citar, uno de tantos pronunciamientos que ha realizado sobre el tema El Consejo de Estado, Sección Cuarta del Consejo, en la sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012: «En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.»</p> <p>Puede afirmarse, que la Contraloría Departamental del Meta, al proferir los actos administrativos objetados por el equipo auditor, no incurrió en equivocación sobre los motivos que la indujeron a producir su actuación, es decir, no desconoció en ningún momento la observancia de los principios orientadores del control fiscal. Tampoco hubo extralimitación en el ejercicio de la función fiscal, al expedir los actos administrativos enlistados en la tabla N° 15.</p> <p>También es de recordar, la presunción de legalidad de los Actos Administrativos es de naturaleza implícita por que se presume que fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico que regula su formación y constitución. Es por ello que al administrado o afectado es a quien le corresponde probar lo contrario; o sea probar su posible ilegalidad.</p> <p>Esta presunción implica, entonces, que un Acto Administrativo siempre debe considerarse acorde con el</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello, con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.</p> <p>Consideramos, necesario resaltar que por su naturaleza jurídica los pronunciamientos proferidos por el organismo que ejerce el control fiscal, en relación con los hechos y circunstancias que determinen alguna declaratoria de urgencia manifiesta o una calamidad pública, con fundamento en la facultad prevista por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, son actos de trámite –tal como insistentemente se señala en los mismos actos administrativos y en el instructivo-, pues en ellos simplemente se consignan los hallazgos a partir de los cuales puede derivarse o no el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario que correspondan.</p> <p>En el caso concreto, la Contraloría Departamental del Meta, se limitó a impulsar las actuaciones penales y disciplinarias de competencia de las autoridades y, el proceso administrativo sancionatorio fiscal, que le compete a la Contraloría Departamental del Meta, las cuales, a la postre, sí podrían culminar con una decisión de fondo .</p> <p>Para concluir, podemos con toda seguridad indicar que no solo la Contraloría Departamental del Meta, acoge los conceptos expedidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, verbigracia, los Tribunales Administrativos y el mismo Consejo de Estado, al decidir en ejercicio del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de 1437 de 2011; así mismo, la Contraloría General de la República y contralorías del orden territorial. Se anexa pronunciamiento Consejo de Estado, Tribunales y contralorías.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se retire la observación toda vez que no se ha incurrido en falta alguna que genere vulneración a lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 ni mucho menos se infiere extralimitación en las actuaciones del Contralor Departamental del Meta.»</p>	
<p>3.1.5.4 Observación administrativa con posible incidencia disciplinaria y penal, por emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia.</p> <p>El Contralor Departamental del Meta, emitió pronunciamiento declarando improcedente mediante Resolución 170 del 22 de mayo de 2020, la declaratoria de calamidad pública número 036 expedida el 24 de marzo de 2020 por el señor alcalde del municipio de Vista Hermosa. Dicha decisión es confirmada por la Contraloría mediante la Resolución 254 del 10 de agosto de 2020, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución 170.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Adicionalmente, no se observa interposición de recursos por parte del municipio de Castilla la nueva frente a la declaratoria de improcedencia de calamidad pública por lo que se presume que la decisión quedó en firme y el municipio de Fuente de oro argumenta que no se le dio respuesta al recurso interpuesto al parecer quedando en firme la decisión de la CDM.</p> <p>Al respecto vale precisar, que la revisión de dicho administrativo es del resorte del Contencioso Administrativo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, puesto que el control que ejerce la CDM es sobre los contratos que se realicen amparados en dicha figura, la competencia de la Contraloría se limita a realizar el control fiscal posterior a la suscripción de los contratos ya sea que se originen de la calamidad pública o de la urgencia manifiesta.</p> <p>Lo anterior, ocasionado al parecer por desconocer el límite de las competencias de que tienen las contralorías territoriales, pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto estipula el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración porque se pueden generar sanciones injustas para los afectados que conlleven a procesos más largos en contra de la entidad y presuntamente, se enmarca en las conductas del artículo 413 del Código Penal.</p>	
<p>«Respecto, a: “El Contralor Departamental del Meta, emitió pronunciamiento declarando improcedente mediante Resolución 170 del 22 de mayo de 2020, la declaratoria de calamidad pública número 036 expedida el 24 de marzo de 2020 por el señor alcalde del municipio de Vista Hermosa. Dicha decisión es confirmada por la Contraloría mediante la Resolución 254 del 10 de agosto de 2020, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución 170”, es cierto, tal como se evidencia en la parte motiva y resolutive de las resoluciones acá mencionadas.</p> <p>En cuanto, a: “Adicionalmente, no se observa interposición de recursos por parte del municipio de Castilla la Nueva frente a la declaratoria de improcedencia de calamidad pública por lo que se presume que la decisión quedó en firme ...”, es de indicar que la administración central del municipio de Castilla La Nueva, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 186 del 2 de junio de 2020, el cual fue resuelto mediante resolución N° 263 del 14 de agosto de 2020; para mayor conocimiento se allega copia de dicha resolución y su respectiva notificación.</p> <p>En cuanto, a: “... y el municipio de Fuente de Oro argumenta que no se le dio respuesta al recurso interpuesto al parecer quedando en firme la decisión de la CDM”, es de indicar que la administración central del municipio de Fuentedeoro, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 195 de 2020, de fecha 11 de junio, lo cual fue resuelto mediante resolución N° 281 de 2020, de fecha 28 de agosto de 2020; para mayor conocimiento se allega copia de la resolución y su respectiva notificación, la cual está firmada en recibido por la mandataria del municipio de Fuentedeoro.</p> <p>En cuanto, a: “Al respecto vale precisar, que la revisión de dicho administrativo es del resorte del Contencioso Administrativo de acuerdo a lo estipulado en el artículo</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa con la presunta incidencia disciplinaria y penal aclarando inicialmente que la observación se refiere al pronunciamiento por parte de la CDM sobre declaratorias de calamidad pública, en definitiva sobre la número 036 del 24 de marzo de 2020 correspondiente al municipio de Vista Hermosa, toda vez que se retiran de la observación las declaratorias de calamidad pública de los municipios de Castilla La Nueva y Fuente de Oro debido a que la Contraloría en este ejercicio de contradicción allega documentos que demuestran que a través de recurso de reposición declaró procedente las mismas, sin embargo se aclara que estos documentos no fueron allegados en la fase de ejecución de la presente auditoría.</p> <p>Como primer punto, la Contraloría acepta en su contradicción que emitió pronunciamiento declarando improcedente mediante Resolución 170 del 22 de mayo de 2020, la declaratoria de calamidad pública número 036 expedida el 24 de marzo de 2020 por el señor alcalde del municipio de Vista Hermosa.</p> <p>De otra parte, señala que el equipo auditor yerra al interpretar el alcance del artículo 43 de la Ley 80 de 1993 “(...) toda vez que el pronunciamiento que realizan los órganos de control fiscal, es sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública (...),” frente a este particular la AGR observa que la Contraloría incluye de manera errada pronunciamiento sobre calamidad pública que no corresponde a este artículo, el cual solo se refiere al control de la contratación de urgencia manifiesta, pues lo relacionado con la calamidad pública se encuentra definido y regulado de manera especial en la Ley 1523 de 2012.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, puesto que el control que ejerce la CDM es sobre los contratos que se realicen amparados en dicha figura, la competencia de la Contraloría se limita a realizar el control fiscal posterior a la suscripción de los contratos ya sea que se originen de la calamidad pública o de la urgencia manifiesta”, en este asunto yerra el equipo auditor al interpretar el alcance del artículo 43 de la ley 80 de 1993, toda vez que el pronunciamiento que realizan los órganos de control fiscal, es sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública.</p> <p>Los pronunciamientos efectuados por las contralorías, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, difieren del control de legalidad previsto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994, por medio del cual se regula los estados de excepción en Colombia . Así mismo, del control inmediato de legalidad que contempla el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 . Incluso así se deja claro no solo de las capacitaciones recibidas sino de la reuniones hechas al respecto y del mismo instructivo.</p> <p>Por otra, vale la pena mencionar que es claro que los pronunciamientos proferidos por el organismo que ejerce el control fiscal, en relación con los hechos y circunstancias que determinen alguna declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, con fundamento en la facultad prevista por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, son actos de trámite, tal como en varias oportunidades lo ha sostenido el Consejo de Estado , pues en ellos simplemente se consignan los hallazgos a partir de los cuales puede derivarse o no el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario que correspondan.</p> <p>Para efectos de dilucidar el tema, nos permitimos transcribir apartes de uno de los tantos pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado, “...Significa lo anterior que el funcionario que realiza el examen del acto declaratorio de la urgencia manifiesta solamente realiza una averiguación tendiente a verificar si en ese caso hay lugar o no a iniciar acciones relacionadas con la conducta de los funcionarios que tomaron parte en la celebración de esos contratos.</p> <p>De modo que la eventual manifestación de improcedencia que haga respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, no pasa de ser una mera apreciación jurídica suya que no tiene consecuencias distintas a las de servir de impulso a procedimientos administrativos de control fiscal y disciplinarios...” .</p> <p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso</p>	<p>Es claro que el control de legalidad está en manos del contencioso administrativo pero también es claro que en el tema de calamidad pública la Contraloría solo realiza control sobre los contratos que se profieran sobre esa figura sin pronunciarse sobre los aspectos que motivaron tal declaración, en consecuencia al no tener competencia para pronunciarse sobre los móviles que determinaron la calamidad pública no puede considerarse que pueda surgir a la vida jurídica siquiera un auto de trámite en este sentido.</p> <p>Valga la pena aclarar que en la presente observación no se están teniendo en consideración temas relacionados con las declaratorias de urgencia manifiesta.</p> <p>La AGR analizó las consecuencias que generaban los pronunciamientos sobre calamidad pública y al observar que los mismos se contradijeron a través de los recursos de reposición presentados por los afectados y siendo resueltos a su favor, considero la AGR que no se presentaron consecuencias que pudieran generar daño antijurídico al estado a través de esos pronunciamientos a excepción de lo aquí observado.</p> <p>Conforme con lo anterior la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.</p> <p>La redacción del hallazgo queda de la siguiente manera:</p> <p><i>3.1.5.4 Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y penal, por emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia.</i></p> <p>El Contralor Departamental del Meta, emitió pronunciamiento declarando improcedente mediante Resolución 170 del 22 de mayo de 2020, la declaratoria de calamidad pública número 036 expedida el 24 de marzo de 2020 por el señor alcalde del municipio de Vista Hermosa. Dicha decisión es confirmada por la Contraloría mediante la Resolución 254 del 10 de agosto de 2020, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución 170.</p> <p>Al respecto vale precisar, que la revisión de dicho acto administrativo es del resorte del Contencioso Administrativo de acuerdo a lo estipulado en el</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de julio de 2020, radicado 11001-03-24-000-2005-00092-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actor: LOTERÍA SANTANDER, demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>“Que una circunstancia puede dar lugar a que se ponga en marcha o no el ejercicio de ese control por parte de las autoridades competentes de los referidos organismos de control, es el examen jurídico de la resolución mediante la cual se haga la aludida declaración de urgencia manifiesta, a cargo del funcionario que ejerce el control fiscal de la entidad contratante, de forma tal que por las resultados de la revisión jurídica de dicho acto pueden iniciarse o no procedimientos propios de la función de cada uno de dichos organismos de control, esto es, fiscal y disciplinario en lo que concierne al uso de la facultad de declarar la urgencia manifiesta para contratar. Así las cosas, quien realiza la revisión del acto administrativo que contiene la declaración de urgencia manifiesta, no hace más que hacer una valoración jurídica inicial de esa declaración y con base en ello considerar o estimar si hay mérito o no para solicitar a las autoridades competentes iniciar las acciones que a su juicio sean procedentes. Una posibilidad de esa valoración es la de que el funcionario estime que la declaratoria de urgencia manifiesta no era procedente en el caso concreto de que se trate, y a partir de allí opte por solicitar las investigaciones o acciones pertinentes respecto de los funcionarios que hubieren actuado en tal declaratoria y en la celebración de los correspondientes contratos, y será en virtud de esas investigaciones y acciones que se juzgará la actuación de aquellos, y se determinará si son o no responsables en el campo respectivo: fiscal, disciplinario, etc. y se tomarán las medidas que correspondan a esa responsabilidad. Significa lo anterior que el funcionario que realiza el examen del acto declaratorio de la urgencia manifiesta solamente realiza una averiguación tendiente a verificar si en ese caso hay lugar o no a iniciar acciones relacionadas con la conducta de los funcionarios que tomaron parte en la celebración de esos contratos. De modo que la eventual manifestación de improcedencia que haga respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, no pasa de ser una mera apreciación jurídica suya que no tiene consecuencias distintas a las de servir de impulso a procedimientos administrativos de control fiscal y disciplinarios”.</p> <p>Es preciso resaltar que el parágrafo del artículo 66 de la ley 1523 de 2012, dispone que los contratos celebrados por la entidades territoriales en virtud artículo 65 ibidem, se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la urgencia manifiesta prevista en los artículo 42 y 43 de la ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.</p>	<p>artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, puesto que el control que ejerce la CDM es sobre los contratos que se realicen amparados en dicha figura, la competencia de la Contraloría se limita a realizar el control fiscal posterior a la suscripción de los contratos ya sea que se originen de la calamidad pública o de la urgencia manifiesta.</p> <p>Lo anterior, ocasionado al parecer por desconocer el límite de las competencias de que tienen las contralorías territoriales, pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto estipula el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración porque se pueden generar sanciones injustas para los afectados que conlleven a procesos más largos en contra de la entidad y presuntamente, se enmarca en las conductas del artículo 413 del Código Penal.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>La ley 80 de 1993 “Estatuto de Contratación de la Administración Pública” en sus artículos 42 y 43, reguló lo concerniente a los presupuestos que debían reunirse para proceder a la declaratoria de urgencia manifiesta, la forma en que debía adoptarse dicha decisión y el posterior control que sobre la misma recae por parte del órgano competente.</p> <p>“Artículo 43º.- Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.</p> <p>Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.</p> <p>Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.</p> <p>Aquí he de referirme, que la Contraloría Departamental del Meta, tiene implementado en el Sistema de Gestión de Calidad, el documento “INSTRUCTIVO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DECLARACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y/O CALAMIDAD PÚBLICA”, que los pronunciamientos emitidos por este despacho, está ajustados a derecho. Para mayor conocimiento se allega el documento en mención.</p> <p>Téngase presente lo que se manifiesta en las actas 1 y 2 de mesa de trabajo, en especial lo que se consigna que nos dijo el señor Procurador, doctor EDGAR ANDRES QUIROGA NATALE, en capacitación que se nos brindó de manera gratuita la firma F&C consultores.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se retire la observación toda vez que no se ha incurrido en falta alguna que genere vulneración a lo establecido en el numeral 1y 2 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 ni mucho menos se infiere que las actuaciones del Contralor Departamental del Meta, están enmarcadas en la conducta punible del artículo 413 del Código Penal.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor	
<p>Sorprende que para el equipo auditor, el señor Contralor Departamental del Meta, al proferir los actos administrativos mediante los cuales declaró procedente la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, no incurrió en falsa motivación, no se extralimitó en sus funciones ni mucho menos carecía de competencia o sus actuaciones estaban enmarcadas en la conducta punible descrita en el artículo 413 del Código Penal, ES DECIR EL QUE PUEDE LO MAS, PUEDE LO MENOS.</p> <p>En consecuencia, sobran razones para considerar que el equipo auditor de la AGR, al momento de realizar la valoración respecto de las actuaciones administrativas relacionados con la facultad que le asigna a las contralorías territoriales, el artículo 43 de la ley 80 de 1993, olvidó que sus actuaciones deben ser imparciales, objetivas y equitativas en el ejercicio de sus funciones demostrando su independencia e integridad en la toma de decisiones.</p> <p>Por las razones generales y acá en las específicas, solicito el retiro de todas y cada una de las observaciones que tienen que ver con los pronunciamientos sobre calamidades públicas y urgencias manifiestas.»</p>		
<p>3.1.6.1. Observación administrativa, por no expedir acto administrativo para el desplazamiento en atención a las actividades del cargo de Contralor.</p> <p>Revisados los viáticos del desplazamiento del señor contralor de la CDM realizados en función de sus actividades, las cuales se mencionan en el Manual de funciones ítem 14. Realizar visitas, inspecciones e investigaciones y el ítem 15. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelantan dentro del territorio del Departamento del Meta, y analizadas las fechas y soportes de las denuncias objeto de esta auditoría, se encontró: Ver Tabla nro. 16. Cumplimiento acto administrativo desplazamiento</p>		
Lugar	Fecha Visita y/o inspección	Acto Administrativo
Municipio de Restrepo	9 de noviembre de 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Torre Mirador Matapalo Municipio de Puerto López.	6 noviembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio de Macarena	3 noviembre 2020	Resolución nro.349 de 2020(30/10/2020) Generó viáticos
Municipio la Uribe	26 octubre 2020	Resolución nro.341 de 2020 (23/10/2020) Generó viáticos
Municipio de Restrepo	16 de octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental del Meta se refiere al Municipio de Acacias	14 octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental del Meta se refiere a Torre Mirador Matapalo	14 Octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Granada Meta -Manifiesta Torre Mata Palo	16 septiembre 2020	Resolución 305 revisión denuncia Generó viáticos

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor
Villavicencio - río Guatiquía.	7 septiembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Villa Olímpica	4 septiembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Monumento Cristo Rey	21 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental Meta	18 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental Meta	13 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Bogotá	7 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio	3 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Contraloría Departamental Meta	30 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
No informa	25 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Granada	24 julio 2020	Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio de Restrepo	20 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Bogotá -	17 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Villavicencio – Instituto de Turismo del Meta	14 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Guacavía – Cumaral	9 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Puerto López – Torre Mirador Matapalo	3 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Acacias	12 junio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Cabuyaro	4 junio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Puerto Rico	16 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Dorado	14 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Castillo	14 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio de Puerto Rico	15 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Granada	8 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Barranca de Upía	4 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos
Municipio Puerto López	12 febrero 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos

Fuente: Papeles de trabajo información suministrada por CDM.

Además, en la revisión general de las liquidaciones de viáticos, la Resolución nro. 205 de 2020, con la cual se autoriza la visita al Municipio del Calvario, se encontró que dicha visita se prolongó medio día del 21 de junio de 2020, según certificaciones, de lo anterior no se encontró acto administrativo ni resolución, al igual no se generaron viáticos.

Por lo anteriormente relacionado en la tabla y de la revisión general a la documentación entregada por la

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>CDM, se evidenció que no todos los desplazamientos realizados, fueron soportados mediante acto administrativo o resolución, que permitan conocer el objetivo de dichas inspecciones.</p> <p>Lo anterior, omite lo estipulado en el Decreto nro. 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.21 Comisión, artículo 2.2.5.5.24 Contenido del acto administrativo y el Decreto ley 1042 de 1978 artículo 65. De la duración de las comisiones, la anterior situación se presentó por omisión de la norma al efectuar desplazamiento sin acto administrativo que lo autorice ocasionando incumplimientos normativos, además de exponer a la entidad en situaciones de responsabilidad en el caso de que eventualmente se presenten situaciones de riesgo de accidente laboral durante un desplazamiento no informado, con un posible no reconocimiento por parte de la aseguradora.</p>	
<p>«En cumplimiento a lo establecido en el decreto número 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.21 Comisión, artículo 2.2.5.5.24 Contenido del acto administrativo y el artículo 65 del decreto ley 1042 de 1978 De la duración de las comisiones, la Secretaria General de la CDM, emite la resolución 205, expedida el 18 de junio de 2020, donde se indica que se autorizó comisión para los 19 y 20 de junio de 2020 para realizar la visita a los municipios de San Juanito y el Calvario, en concordancia con lo registrado en el formato de solicitud, autorización y legalización de Viáticos Código 600.02.335 V4.</p> <p>Ahora bien, con relación a la permanencia del señor Contralor el 21 de junio de 2020 en el sitio de la comisión, se aclara, que esta situación se presentó como consecuencia de haber terminado en horas de la tarde el recorrido programado, aunado a ello se tuvo en cuenta las condiciones de la vía y la seguridad del sr. Contralor, razón por la cual él decidió pernoctar allí, así mismo en la constancia de permanencia expedida por el Intendente William Trujillo Castro se manifiesta que el señor Contralor salió de El Calvario en horas de la mañana, es decir el objeto de la comisión fue desarrollado y se cumplió conforme se autorizó en la Resolución 205 de 2020, razón por la cual no fue necesario realizar una adición a la comisión inicial.</p> <p>Por otra parte, en la “Tabla nro. 16. Cumplimiento acto administrativo desplazamiento” se relacionan varios desplazamientos indicando “Sin Acto Administrativo No generó viáticos”, razón por la cual aclaramos que:</p> <p>En las fechas relacionadas a continuación, el señor Contralor realizó un video, grabado en la oficina de la Contraloría Departamental del Meta, razón por la cual no hay desplazamiento alguno a los municipios y/u obras que él refiere en los videos publicados.</p>	<p>Respecto a la respuesta de la CDM donde menciona que se realizó un video grabado en la oficina del Contralor, mencionando los Municipios y obras según tabla nro1 y en la cual aclaran que no se realizó desplazamiento es aceptada.</p> <p>En cuanto a los de desplazamientos sin liquidación de viáticos de la tabla nro.2, fueron presentados soportes en la contradicción en la cual informan a la Secretaría General mediante Acto Administrativo, los documentos anteriores fueron solicitados durante en la fase de ejecución de la auditoria y no fueron allegados, se aceptan</p> <p>En respuesta a la observación en lo correspondiente a la comisión del Sr. Contralor a los Municipios de San Juanito y el Calvario, la CDM confirma que no se realizó la comisión del día 21 de junio 2020.</p> <p>Por lo mencionado anteriormente y con el fin de que la CDM realice un plan de mejoramiento se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
Lugar	Fecha Visita y/o Inspección	Acto Administrativo	
Municipio de Restrepo	9 de noviembre de 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Contraloría Departamental del Meta se refiere al Municipio de Acacias	14 octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Contraloría Departamental del Meta se refiere a Torre Mirador Matapala	14 octubre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Contraloría Departamental Meta	18 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Contraloría Departamental Meta	13 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Contraloría Departamental Meta	30 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
No informa	25 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
<p>En esta oportunidad son videos grabados en diferentes puntos de la ciudad, razón por la cual no se genera solicitud de comisión ni pago viáticos y gastos de viaje.</p>			
Lugar	Fecha Visita y/o Inspección	Acto Administrativo	
Villavicencio - río Guatiquía.	7 septiembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Villavicencio - Villa Olimica	4 septiembre 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Villavicencio - Monumento Cristo Rey	21 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Villavicencio - Bogotá (Peaje Pipital)	7 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Villavicencio (Parque Skuani)	3 agosto 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Villavicencio - Bogotá (Peaje Pipital)	17 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Villavicencio - Instituto de Turismo del Meta	14 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
<p>Para los ítems que se relacionan a continuación, el Contralor informa a Secretaría General de los desplazamientos a realizar sin viáticos. (Ver anexo)</p>			

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor
Lugar	Fecha Visita y/o inspección	Acto Administrativo	
Municipio Granada	24 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio de Restrepo	20 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Guacavía – Cumaral	9 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Puerto López – Torre Mirador Matapalo	3 julio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Acacias	11 junio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Cabuyara	4 junio 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Puerto Rico	15 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Dorado	14 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Castillo	14 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Granada	8 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Barranco de Upiá	4 mayo 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
Municipio Puerto López	12 febrero 2020	Sin Acto Administrativo No generó viáticos	
<p>3.1.6.2. Observación administrativa, por inconsistencia en la Resolución nro. 287 de 2019 y nro. 337 de 2020, al exceptuar al Secretario General, los Contralores Auxiliares y Asesores de la presentación de informes de comisión.</p> <p>Realizada la revisión de los soportes de viáticos y gastos de viaje, se pudo determinar que en la comisión según Resolución nro. 305 de 2020 del día 15 de septiembre de 2020, no fueron presentados los informes de comisión de los funcionarios Contralor Departamental del Meta, Contralora Auxiliar y Asesor, lo anterior debido a que la Resolución nro. 287 de 2019 en su artículo 11 documentos para la legalización de la comisión, en su numeral 1 exceptúa de presentación de informe o desplazamiento de las actividades desarrolladas al Secretario General, los Contralores Auxiliares y Asesores.</p> <p>Situación que contraviene el Decreto nro.1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, modificado y adicionado por el Decreto nro. 648 de 2017, que señala en su artículo 2.2.5.5.29 Informe de la comisión de servicios. “Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma”, lo anterior no exceptúa a ningún funcionario público de presentarlo, además el incumplimiento del artículo 2.2.5.5.30 De las prohibiciones. No se podrán expedir decretos o resoluciones para autorizar comisiones sin el cumplimiento total de los requisitos legales señalados. El desconocimiento de esta prohibición hará incurrir al empleado en falta disciplinaria.</p> <p>Lo anterior se presentó por interpretación errada de la norma, al excluir a funcionarios no autorizados por el Gobierno Nacional a no presentar informe de comisión en las resoluciones de reglamentación de viáticos y gastos de viaje, lo que conllevó a que se legalizaran los viáticos sin el cumplimiento total de requisitos, además de lo anterior, no permite tener claridad de las labores desempeñadas en las comisiones asignadas.</p>			
<p>«Mediante la resolución nro. 305 de 2020 del 15 de septiembre de 2020, se autorizó la comisión al municipio de Granada el 16 de septiembre de 2020 a los doctores Carlos Alberto López López, Contralor Departamental;</p>			<p>La CDM presentó las diferentes actas firmadas donde se constatan la diligencia realizada por los funcionarios asignados en comisión.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Julián Botia Benavides; Asesor área Control Fiscal, Nohora Rocio Garnica Lozada, Contralora Auxiliar de Auditoria y Control Fiscal Participativo y Wilson Castebianco, Profesional Universitario, en la cual se realizó reunión con las partes involucradas en el contrato 077 de 2020.</p> <p>Si bien es cierto la Resolución nro. 287 de 2019 en el numeral 1 del artículo 11 exceptúa de presentación de informe o desplazamiento de las actividades desarrolladas al Secretario General, los Contralores Auxiliares y Asesores los cuales, como resultado de este desplazamiento se tiene la toma de cinco declaraciones juramentadas de las personas citadas a la reunión mediante el auto número 001 de 2020 "Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la denuncia número 057 de 2020" debidamente firmadas y hacen parte del desarrollo de la denuncia en mención.</p> <p>En consecuencia con lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el formato de solicitud, autorización y legalización de Viáticos Cód. 600.02.335 V4, este cuanta con una casilla denominada "firma y legalización de comisión" el cual se firmó posteriormente al desarrollo de la comisión por el jefe inmediato una vez se realizó el informe del mismo. (Ver Anexo).»</p>	<p>Sin embargo, no fueron presentados los informes de que trata el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 287 de 2020 expedida para reglamentar el "otorgamiento, pago de viáticos y gastos de viaje para los funcionarios de la CDM", en su artículo 11 ítem 1 donde se menciona explícitamente "Informe de comisión o desplazamiento de las actividades desarrolladas..." de la que se exceptúa al secretario a que General, los Contralores Auxiliares y Asesores, el documento mencionado es el utilizado para la legalización del viático además no se menciona ningún documento adicional que lo sustituya.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente y una vez verificada que la inconsistencia persiste, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>3.1.6.3. Observación administrativa, por inconsistencias en la expedición de la Resolución nro. 287 de 2019 y Resolución nro. 337 de 2020.</p> <p>Revisada la Resolución nro. 287 de 2019 y nro. 337 de 2020 "mediante las cuales se reglamentan el otorgamiento, pago de viáticos y gastos de viaje para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Meta" se encontró que el artículo 1 fija la escala a utilizar para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Meta a excepción del Contralor, lo anterior debido a que según Ordenanza nro. 590 de 2005 en su artículo 21, los viáticos del Contralor Departamental del Meta se estipuló que serán iguales a los asignados al Gobernador del Meta, igualmente sujetos a los límites establecidos por el Gobierno Nacional, que una vez revisadas las comisiones correspondientes se encontró que le fueron liquidados los viáticos al 50% del valor autorizado.</p> <p>De acuerdo con el Decreto nro. 1013 del 6 de junio de 2019, se estableció la escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a) b) y c) del artículo 1 de la Ley 4 de 1992, menciona en su artículo 2 la Determinación del valor de los viáticos de igual manera dicho Decreto no excluye de aplicación a los funcionarios del art. 1 de la Ley 4 de 1992.</p> <p>Lo anterior obedece posiblemente a una errada interpretación de la normatividad, en consecuencia, la entidad podría estar incurriendo en el incumplimiento de lo relacionado con la aplicación de la misma Ordenanza nro. 590 en su "artículo 17. Garantías de los Servidores de la Contraloría Departamental del Meta: Los servidores de la Contraloría Departamental del Meta no serán desmejorados, ni salarial, ni prestacional, con motivo de la presente Ordenanza y tendrán los mismos derechos y las mismas garantías sociales, prestacionales y económicas que rijan para los empleados de las entidades territoriales, atendiendo a la disponibilidad presupuestal".</p>	
<p>«Las resolución 287 del 2019 y la resolución 337 de 2020 emitida por la Contraloría Departamental del Meta establecen el artículo 4 "Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, se reconocerá el valor del viático diario estipulado en las Tablas 1, 2 y 3, según sea el caso, a excepción del último día en el cual el funcionario regresa</p>	<p>La CDM en su respuesta informa que se encuentra la liquidación dentro de lo permitido en sus actos administrativos, lo cual es correcto.</p> <p>Sin embargo, la AGR mediante su oficina jurídica revisará la legalidad del Acto Administrativo resolución nro. 287 de 2019 y resolución nro. 337</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>a su origen, se reconocerá el 50% del viático establecido”, es decir esto es coherente con lo señalado en el artículo 2 decreto 1013 de 2019 y el decreto 1175 de 2020 “(...) cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.</p> <p>Así mismo, mismo este ente de Control de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza 590 de 2005, reglamenta lo concerniente a viáticos y gastos de viaje, sin superar los límites establecidos y de acuerdo a los dispuesto por el Gobierno Nacional y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad.</p> <p>ANEXOS: 1. Circular Interna N°26 del 29 de julio de 2020. 2. Copia de comunicación en la cual se demuestra el pago de la contratista en la denuncia fiscal 53 de 2020. 3. Ordenanza 590 de 2005.»</p>	<p>de 2020, posterior a este ejercicio, con el fin de emitir un concepto que sirva como medio de control fiscal y aclaración del criterio utilizado por la Contraloría para la aprobación de las Resoluciones.</p> <p>Por lo explicado anteriormente, se mantiene la observación y se configura hallazgo administrativo.</p>

Fuente: Elaboración propia

5. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 20. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
3.1.1.1 Hallazgo administrativo, por falta de claridad en el procedimiento interno para el trámite de denuncias.	X				
3.1.1.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por falta de competencia en la expedición de los actos administrativos para la suspensión y reanudación de términos en la atención de denuncias.	X	X			
3.1.1.3 Hallazgo administrativo, por falta de publicación de los autos de suspensión y reanudación de términos en las denuncias.	X				
3.1.1.4 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por vulneración del debido proceso en denuncias ciudadanas.	X	X			
3.1.1.5 Hallazgo administrativo, por falta de información al peticionario sobre el trámite inicial de su requerimiento.	X				
3.1.1.6 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por el incumplimiento de términos legales para atender los requerimientos ciudadanos.	X	X			
3.1.1.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por ineficiente gestión y vulneración del debido proceso en las denuncias ciudadanas.	X	X			
3.1.1.8 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por el insuficiente análisis para determinar presuntos sobre costos en las denuncias tramitadas.	X	X			
3.1.1.9 Hallazgo administrativo con presunta incidencia	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<i>disciplinaria, por notificar informes preliminares, expedir actos administrativos o solicitar información en horas o días no hábiles.</i>					
<i>3.1.1.10 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por falta de sustento para confirmar y tipificar hallazgos en las actas del comité de vigilancia fiscal.</i>	X	X			
<i>3.1.1.11 Hallazgo administrativo, por no aplicar la figura del desistimiento tácito en denuncia ciudadana.</i>	X				
<i>3.1.1.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por configurar hallazgos fiscales sin haberse liquidado los contratos objeto de las denuncias.</i>	X	X			
<i>3.1.1.13 Hallazgo administrativo, por inoportunidad en el análisis de la respuesta al informe preliminar.</i>	X				
<i>3.1.1.14 Hallazgo administrativo, por la falta de control y seguimiento en el trámite de las peticiones ciudadanas.</i>	X				
<i>3.1.1.15 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento del procedimiento interno para la atención de denuncias y de divulgación y publicación.</i>	X	X			
<i>3.1.2.2 Hallazgo administrativo, por no revisar de fondo y forma los informes de auditoría.</i>	X				
<i>3.1.2.3 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del procedimiento y vulneración del debido proceso en ejecución de una auditoría.</i>	X				
<i>3.1.2.5 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por solicitar información y comunicar informes de auditoría en días no hábiles.</i>	X				
<i>3.1.3.1 Hallazgo administrativo, por no determinar con claridad la cesación de la acción fiscal.</i>	X				
<i>3.1.3.2 Hallazgo administrativo, por no acumulación de procesos en pro de la economía procesal.</i>	X				
<i>3.1.3.6 Hallazgo administrativo, por inactividad procesal.</i>	X				
<i>3.1.3.7 Hallazgo administrativo, por no determinar con claridad la hora para audiencia y número de proceso.</i>	X				
<i>3.1.5.1 Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria, por extemporaneidad en el pronunciamiento sobre actos administrativos de declaratoria de urgencia manifiesta.</i>	X	X			
<i>3.1.5.2 Hallazgo administrativo, por posible extralimitación en la aplicación de normas por parte de la CDM.</i>	X				
<i>3.1.5.3 Hallazgo administrativo, por falsa motivación.</i>	X				
<i>3.1.5.4 Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y penal, por emitir pronunciamientos sobre calamidad pública, sin competencia.</i>	X	X	X		
<i>3.1.6.1. Hallazgo administrativo, por no expedir acto administrativo para el desplazamiento en atención a las actividades del cargo de Contralor.</i>	X				
<i>3.1.6.2. Hallazgo administrativo, por inconsistencia en la Resolución nro. 287 de 2019 y nro. 337 de 2020, al exceptuar al Secretario General, los Contralores Auxiliares y Asesores de la presentación de informes de comisión.</i>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
3.1.6.3. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la expedición de la Resolución nro. 287 de 2019 y Resolución nro. 337 de 2020.	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	29	11	1	0	\$0

Fuente: Elaboración propia

6. ANEXOS

6.1. Anexo nro. 1: Tabla de reserva

6.2. Anexo nro. 2: Resumen de videos denuncia SIA ATC 012020000784